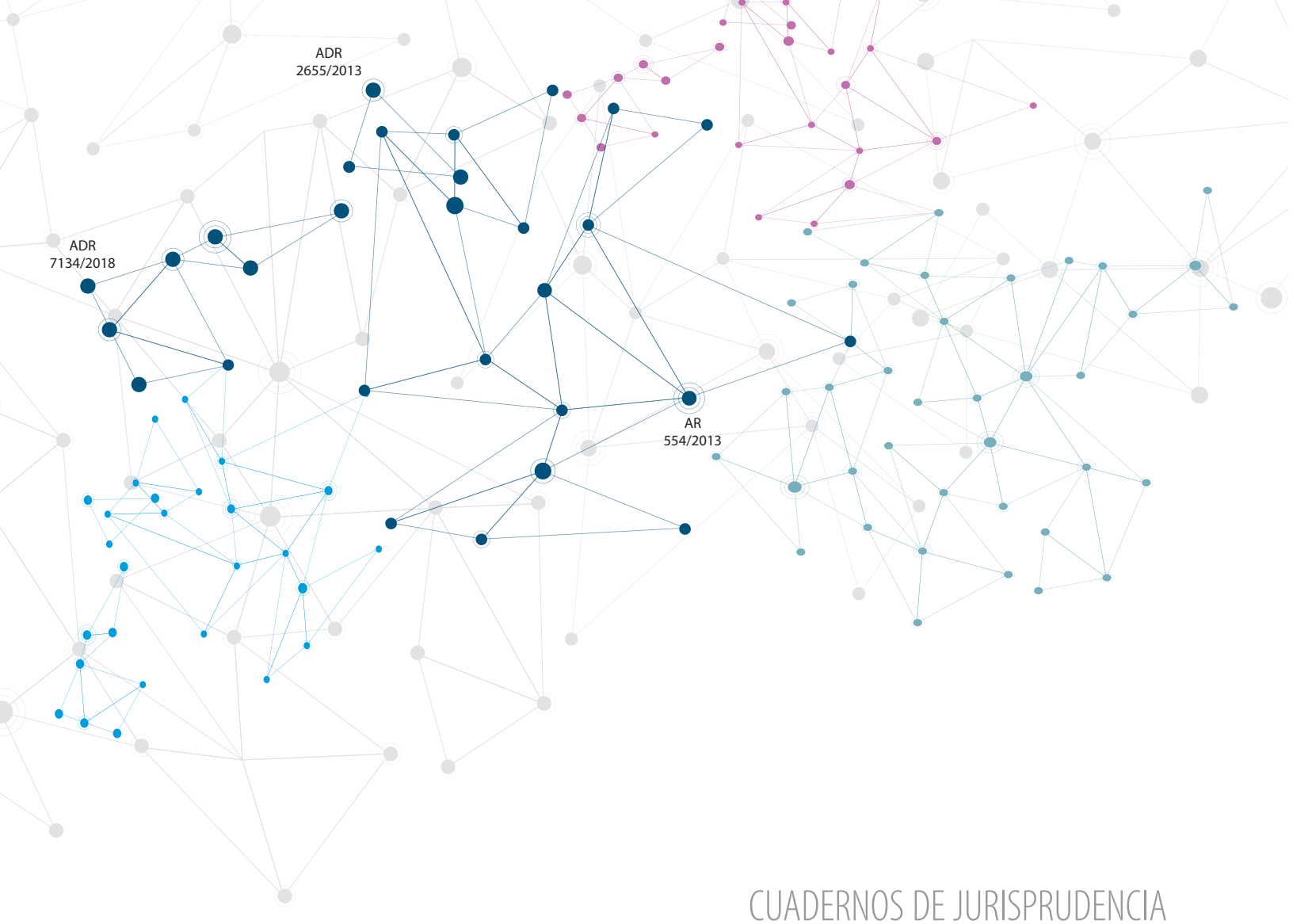

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Violencia familiar

Actualizado hasta junio de 2022

Derecho y Familia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

Primera edición: septiembre de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Violencia familiar

Actualizado hasta junio de 2022

Sofía del Carmen Treviño Fernández
Daniel Antonio García Huerta
Isabel Lucía Rubio Rufino
Ivonne Cecilia González Barrón
Carlos Ernesto Alonso Beltrán

Derecho y Familia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Mayo de 2021

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

Presentación

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.[1] Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.[2] Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreticen por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.[3]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

[1] Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.
[2] Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.
[3] Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales[4] y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.[5] Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal transcendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

[4] Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.
[5] La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Programa de investigación

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar trasformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un área de estudio necesaria para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Así, si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como

"derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es sólo aquel que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en ese proyecto.

Contenido

Consideraciones generales 1

Nota metodológica 5

1. Violencia familiar en controversias del orden civil 9

1.1 Elementos de la demanda 11

1.1.1 Descripción de los hechos de violencia familiar 11

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/2006, 20 de septiembre de 2006 (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia en demandas de divorcio) 11

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2008, 11 de marzo de 2009 14

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2010, 9 de marzo de 2011 16

1.1.2 Violencia familiar como causa de nulidad del matrimonio 19

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 413/2012, 2 de mayo de 2012 [Violencia familiar como causa de nulidad del matrimonio (plazo)]. 19

1.2 Elementos de estudio en casos de violencia familiar 22

1.2.1 Hechos que constituyen violencia familiar 22

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3169/2013, 22 de enero de 2014 (Denuncia de violencia contra niños, niñas y adolescentes (NNA) por otro miembro de la familia) 22

1.2.2 Suplencia de la queja 27

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 39/2012, 7 de noviembre de 2012 27

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 724/2021, 6 de octubre de 2021 31

1.2.3 Perspectiva de género 33

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013 33

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2021, 9 de febrero de 2021 39

1.2.4 Personas que pueden sufrir violencia familiar 42

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1350/2021, 10 de noviembre de 2021 (Personas que pueden sufrir violencia familiar) 42

1.3 Violencia económica 46

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7134/2018, 21 de agosto de 2019 46

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3811/2019, 30 de junio de 2021 (Cancelamiento de pensión alimenticia y violencia económica) 53

2. Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar 61

2.1 Medidas cautelares y de protección 63

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 262/2004, 26 de mayo de 2004 (Orden de distanciamiento) 63

SCJN, Primera Sala, Acción de Inconstitucionalidad 20/2004, 18 de octubre de 2005 (Destitución del Ministerio Público por omisión) 65

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013 (Constitucionalidad de la LAMVLVDF) 68

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, 26 de agosto de 2015 76

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2018, 17 de octubre de 2018 81

2.2 Medidas de protección y garantía de los derechos de las víctimas 87

SCJN, Pleno, Controversia Constitucional 54/2009, 27 de mayo de 2010 (NOM para la atención y prevención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres) 87

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017 89

2.3 Derecho a una indeminización 97

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018 97

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 724/2021, 6 de octubre de 2021 (Daño moral y violencia familiar) 102

3. Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad 107

3.1 Derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de violencia familiar 109

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3169/2013, 22 de enero de 2014 Denuncia de violencia contra niños, niñas y adolescentes (NNA) por otro miembro de la familia 109

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 621/2014, 13 de agosto de 2014 (Violencia familiar y pérdida de la patria potestad) 112

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3799/2014,
25 de febrero de 2015 (Convivencia familiar en casos de violencia) 115

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3957/2014,
2 de septiembre de 2015 (Representación legal adecuada
para niños víctimas de violencia) 118

3.2 Violencia familia y "alienación parental" 120

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 11/2016,
24 de octubre de 2017 120

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 111/2016,
14 de noviembre de 2019 132

3.3 Restitución internacional y violencia familiar 135

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 903/2014,
2 de julio de 2014 135

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1564/2015,
2 de diciembre de 2015 139

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 27/2016,
10 de enero de 2018 en relación con el Amparo Directo 26/2016 142

4. Violencia familiar contra personas mayores 145

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013,
2 de abril de 2014 147

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2387/2018,
13 de marzo de 2019 (Persona mayor con discapacidad
y violencia familiar) 153

5. Violencia familiar en materia penal 159

5.1 El tipo penal de violencia familiar 161

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 18/2006-PS,
10 de mayo de 2006 (Orden de tratamiento psicológico
para personas condenadas por el delito de violencia familiar) 161

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6606/2015, 8 de junio de 2016 (Taxatividad del tipo penal) 163

5.2 Autonomía del tipo penal de violencia familiar 168

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 269/2010, 16 de noviembre de 2011 (Violencia familiar y violación) 168

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 84/2013, 13 de agosto de 2014 (Violencia familiar y lesiones) 171

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2543/2020, 3 de noviembre de 2021 (Taxatividad y tipo de violencia familiar) 172

5.3 Violencia familiar y de género 177

5.3.1 Juzgar con perspectiva de género casos que involucren violencia familia 177

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015 (Caso Mariana Lima Buendía) 177

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1667/2021, 16 de marzo de 2022 (Aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal cuando se alegue violencia familiar) 183

5.3.2 Violencia familiar y personas señaladas como perpetradoras de delitos 187

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018 (Comisión de delito por la mujer víctima de violencia familiar contra su agresor) 187

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1206/2018, 23 de enero de 2019 192

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 92/2018, 2 de diciembre de 2020 197

Consideraciones finales 205

Anexos 209

Anexo 1. Glosario de sentencias 209

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia 213

Violencia familiar

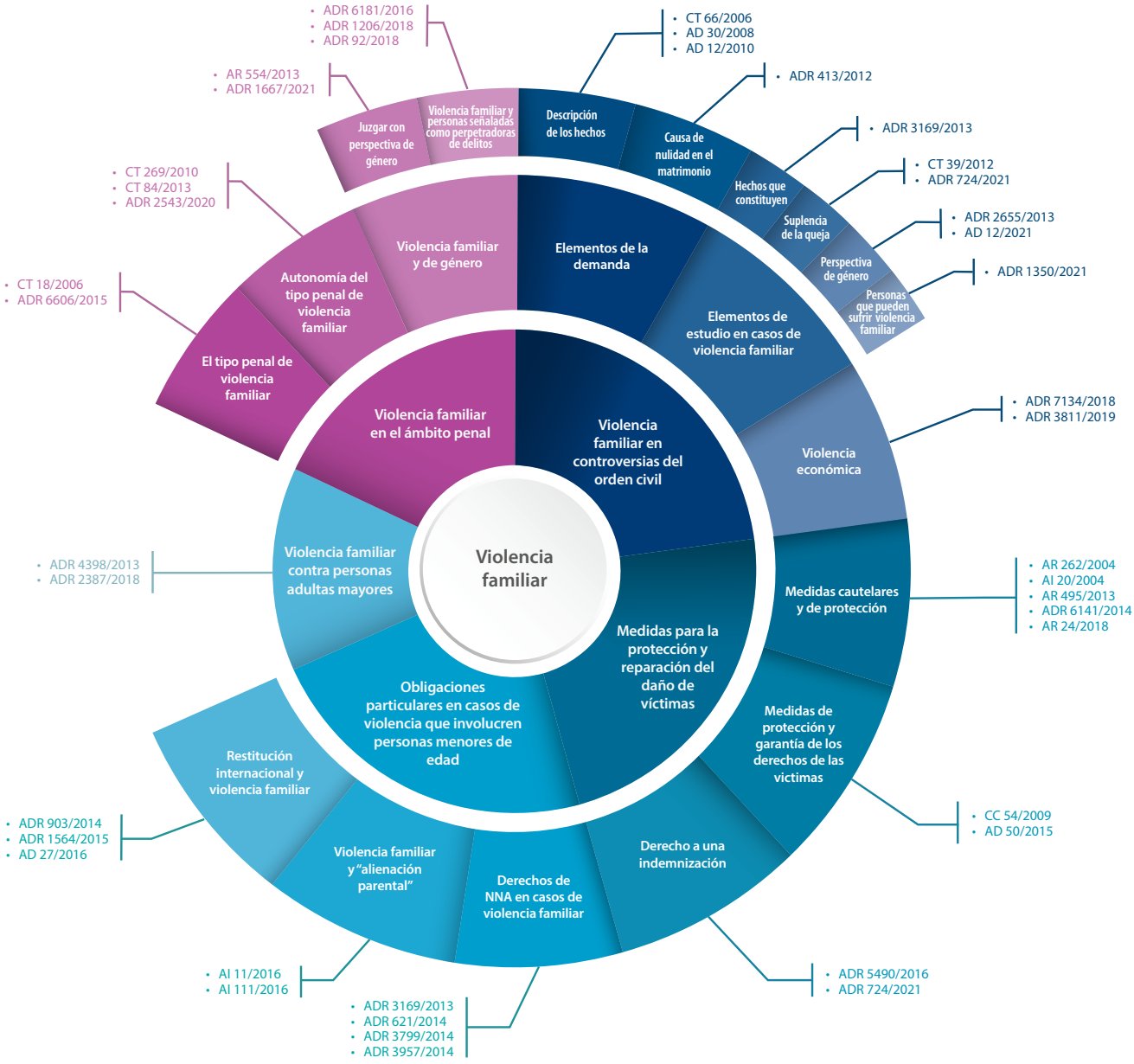

Consideraciones generales

Durante mucho tiempo, la división entre la concepción de lo público y lo privado en el derecho generó que la violencia en el interior de la familia fuera un problema que se estimaba ajeno al control estatal.[1] Muestra de ello es que —como se verá a lo largo de este cuaderno— el tema llegó a la Suprema Corte hasta después del año 2000. Este abordaje tardío responde a que antes de esa fecha, los códigos civiles y penales no consideraban medidas para la atención y prevención de este fenómeno, ni sus efectos en los actos jurídicos y las relaciones de familia.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 ha sido un instrumento clave para abordar diversas desigualdades. Este instrumento, en su artículo 16 establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Sin embargo, a pesar de que la Convención reconoció que la discriminación social, económica, política y cultural contra las mujeres por razones de género es un problema público que requiere medidas adecuadas, evitó pronunciarse en forma específica sobre las obligaciones estatales para atender la falta de igualdad —y en forma tácita, la violencia— que se da en el interior de la familia o en las relaciones de pareja.

El tema fue nombrado de manera explícita hasta el inicio de la década de 1990, mediante documentos emitidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que apuntaron la carencia de información e investigación sobre la violencia doméstica y la necesidad de examinar, formular

[1] Asensio, Raquel *et al*., *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2010, p. 54.

y aplicar políticas y estrategias multidisciplinarias para atender el problema.[2] Un aspecto que estos documentos resaltaron fue la importancia de incorporar al análisis las necesidades específicas de las mujeres y el impacto del sistema sexo-género en el acceso a sus derechos en condiciones de igualdad.

En el plano regional, la violencia familiar fue abordada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belém do Pará", adoptada en 1994. Este instrumento reconoció que la violencia contra las mujeres también incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal.[3]

En respuesta al reconocimiento internacional de la violencia familiar como un problema social que debe atenderse por medio de políticas públicas, en México se crearon mecanismos orientados a conocer la situación de violencia en los hogares. En 2003 se llevaron a cabo las dos primeras encuestas nacionales para medir la violencia doméstica contra las mujeres, una realizada por la Secretaría de Salud nombrada Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM 2003) y otra aplicada por el Instituto Nacional de las Mujeres llamada Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2003).[4]

El uso de estas herramientas permitió confirmar que las relaciones de poder en el interior de los hogares generaban la victimización de sujetos específicos, particularmente, de mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas mayores.[5] La ENDIREH 2016 mostró que 43.9% de las mujeres encuestadas declaró haber vivido violencia por parte de su actual o última pareja y 10.3% más señaló haber sido víctima de violencia por algún otro miembro de la familia.[6]

La Suprema Corte abordó el tema paulatinamente y el cambio de paradigma se reflejó, en primer lugar, en la modificación de criterios que eran claramente problemáticos. En 2005, por ejemplo, mediante una solicitud de modificación de jurisprudencia, la Primera Sala cambió el criterio de 1994[7] que establecía que la violación entre cónyuges no constituía un delito sino el ejercicio indebido de un derecho.

En términos de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, se publicó nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.

[2] Véase CEPAL, *Violencia doméstica contra la mujer en América Latina y el Caribe: Propuestas para la discusión*, Santiago de Chile, CEPAL, 1992, p. 5. Híjar, Martha *et al*., "La violencia contra las mujeres en México: entre lo oculto y lo visible", en Corona, Teresa *et al*. (coords.), *La mujer y la salud en México,* México, Academia Nacional de Medicina, 2014, p. 77.
[3] Artículo 2, inciso a).
[4] Casique, Irene, "Violencia de pareja y violencia contra los hijos", en López, Silvia (coord.), *Violencia de Género y Políticas Públicas,* COLEF, p. 35.
[5] Espinosa-Torres F, Fernández-Ortega MA, García-Pedroza F., *et al*, *El estado del arte de la violencia familiar en México*. Archivo Medicina Familiar, México, 2009, p. 184.
[6] INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, Principales Resultados, agosto de 2017, disponible en: «https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/».
[7] SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página. 18, tesis 1a./J. 12/94.

La violencia en el seno de la familia, sin embargo, ha sido un tema difícil de abordar porque, tal como señala la Corte, su reconocimiento rompe con la idea de que el núcleo familiar es siempre un entorno de seguridad para sus miembros. Además, no se trata de un fenómeno que pueda atenderse exclusivamente en su dimensión individual, se trata de un problema social, complejo y multifacético,[8] cuyas manifestaciones están correlacionadas y se vinculan también con otras situaciones de vulnerabilidad, como la diversidad sexual, la clase social, el nivel educativo, la situación de discapacidad, entre otras.[9]

Como señalan organismos especializados, la violencia familiar es un problema de salud, de desarrollo económico y de bienestar que va más allá de las afectaciones particulares. Se ha demostrado que este tipo de violencia en la región está asociada a un mayor gasto en servicios de salud.[10] La violencia familiar, entonces, representa costos directos en atención médica y en el sistema de justicia, pero también costos indirectos como la necesidad de crear refugios para las víctimas. Los costos sociales incluyen además la disminución de calidad de vida de las personas y la afectación de las labores de cuidado que ejercen, el temor por la seguridad personal, así como la menor productividad en el empleo. Finalmente, se ha demostrado que la violencia familiar afecta de manera más grave y frecuente a las personas en situación de vulnerabilidad económica.[11]

Todos estos datos han sido retomados paulatinamente por políticas públicas a partir de diversas medidas; entre ellas, la adopción de legislaciones especializadas sobre el tema. El instrumento normativo más importante en la materia es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) publicada el 1 de febrero de 2007, que se sumó a otras normas como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La adopción de la LGAMVLV generó tres efectos importantes que impactaron también en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Por un lado, estableció las pautas a las legislaturas locales para regular todo lo relativo a la violencia contra las mujeres. En segundo lugar, estableció una categorización de los distintos tipos y modalidades de violencia que podían ser identificados y, por último, fijó medidas de atención urgente para casos específicos.

De conformidad con este instrumento, los tipos de violencia contra las mujeres pueden clasificarse en violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, además de otras formas análogas, entre las que se ha incluido la violencia obstétrica[12] o contra los derechos

[8] Casique, Irene, "Violencia de pareja y violencia contra los hijos", en López, Silvia (coord.), *Violencia de Género y Políticas Públicas,* COLEF, p. 33.
[9] Frías, Sonia y Castro, Roberto, "Violencia Familiar contra la Infancia en México. Hallazgos a partir de la Encuesta sobre la Dinámica en las Relaciones de los Hogares 2003", en Lerner, Susana y Melgar, Lucía (coords.) *Familias en el siglo XXI: realidades diversas y políticas públicas*, UNAM, México, 2010.
[10] OMS, OPS, Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen, Washington, D.C., 2002, p. 12.
[11] *Ídem*.
[12] Al respecto, véase SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1064/2019, 26 de mayo de 2021.

reproductivos. En cuanto a las modalidades, el instrumento señala que la violencia puede darse en los ámbitos familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucionalmente o configurarse como violencia feminicida. Algunas legislaciones locales, como la de la Ciudad de México, también incluyen la violencia en el noviazgo, escolar, mediática, digital y política.[13]

En las sentencias presentadas en este cuaderno podrá observarse que fue a partir de esta clasificación que en la jurisprudencia se cimentó el uso de la expresión "violencia familiar", para abordar los hechos que antes eran calificados como "violencia doméstica", "violencia intrafamiliar" o "violencia en el hogar". Además, gracias a esta clasificación ha sido posible observar que la violencia en la familia tiene otras manifestaciones, además de la física o psicológica, como se reflejó en el Amparo Directo en Revisión 7134/2018 que reconoció que los hechos reclamados constituían violencia económica.

Otro tema relevante en el desarrollo jurisprudencial es el relativo a las medidas precautorias y cautelares. Un importante número de las sentencias en el cuaderno resolvieron sobre la constitucionalidad de estas medidas y su impacto en los derechos de las personas acusadas de haber generado violencia contra sus parejas o hijos. Al respecto, ha sido clara la posición de la Corte al señalar que estas medidas están orientadas a proteger a las víctimas y garantizar su integridad frente a actos que las ponen en riesgo.

Este cuaderno de jurisprudencia está dividido en tres secciones con el propósito de facilitar su lectura. Al inicio, se aborda el impacto del tema en asuntos en materia familiar, donde podrá observarse cómo la Suprema Corte ha delineado la materia y ha interpretado su impacto en temas como las uniones familiares, el ejercicio de las labores de cuidado y las relaciones familiares.

En segundo término, se abordan cuestiones relativas a la atención urgente y a mediano plazo de los efectos de la violencia familiar. La mayor parte de las sentencias abordadas en este apartado están relacionadas con las medidas u órdenes de protección urgentes. En los capítulos tres y cuatro se retratan sentencias relativas a los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad que han sufrido violencia familiar.

Por último, se aborda la violencia familiar en el ámbito penal. En este apartado podrá conocerse cómo se han tipificado estos hechos en las legislaciones locales y qué medidas de sanción se han considerado para atender el problema, así como casos que analizan el impacto de la violencia familiar en la calificación de la responsabilidad penal.

[13] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 7.

Nota metodológica

El presente cuaderno forma parte de la serie *Derecho y familia* de la Colección *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número aborda el tema de violencia familiar en la jurisprudencia de la Suprema Corte hasta junio de 2022.

Para abordar este tema se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía que se agruparon por tema, y se extrajeron algunos argumentos que sustentan la decisión en los asuntos más relevantes. En atención a los límites de este cuaderno, debe aclararse que se incluyen los asuntos que refieren específicamente a "violencia familiar"[14] y que —con algunas excepciones que vale la pena destacar aquí— abordan directamente el tema y sus consecuencias jurídicas. En la jurisprudencia de la Corte existen casos en los que si bien los hechos que se presentan podrían encuadrarse como violencia familiar, el estudio en la sentencia no se refiere o estudia de manera directa al tema. Por tanto, es muy importante aclarar que los casos aquí presentados no incluyen todos los aspectos o problemáticas derivados de la violencia familiar en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En una primera parte de este documento se exponen aspectos generales vinculados con los procedimientos de violencia familiar que se tramitan en la vía civil, esto incluye los elementos de una demanda y las obligaciones básicas a cargo de juezas y jueces que

[14] Para la ubicación de los casos utilizamos los buscadores internos de la SCJN con ciertas palabras clave: violencia familiar, violencia doméstica y violencia intrafamiliar. Se incluyen asuntos tanto de la décima época como de la novena. Usamos la expresión "violencia familiar" en correspondencia con la definición de la ley general.

tengan a su cargo este tipo de conflictos. Enseguida, se plasman los criterios relacionados con las medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar que atienden a algunos aspectos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV o ley general). Luego, se presentan algunos casos que hacen especial referencia a derechos de niñas, niños y adolescentes en este tipo de contextos, así como de personas mayores. Finalmente, se plasman los criterios vinculados con procedimientos tramitados en el orden penal.

Se han seleccionado y en algunos casos sintetizado los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte relativa a los temas de este documento. Los títulos buscan facilitar la lectura y no necesariamente corresponden a los usados en las sentencias o en otros trabajos sobre violencia familiar. Se identificaron algunos asuntos que sostienen similares razones y se deja registro de ello como parte del acercamiento al uso del precedente judicial.[15]

En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página "https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/" y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este Documento de Trabajo sea de fácil acceso y comprensión, y que sirva para la difusión sistematizada de los precedentes judiciales de la SCJN en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Violencia Familiar

[15] Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Para la consulta de jurisprudencia utilice el *Semanario Judicial de la Federación.*

7. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías
11. Filiación
12. Alimentos entre ascendientes y ascendientes
13. Matrimonio y divorcio

Serie Derechos Humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación
14. Derecho a la ciudad
15. Derecho a la seguridad social. Pensiones de vejez e invalidez.

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

Otras publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales

- *Revista de Centro de Estudios Constitucionales No 13, enero - junio de 2021*

1. Violencia familiar en controversias del orden civil

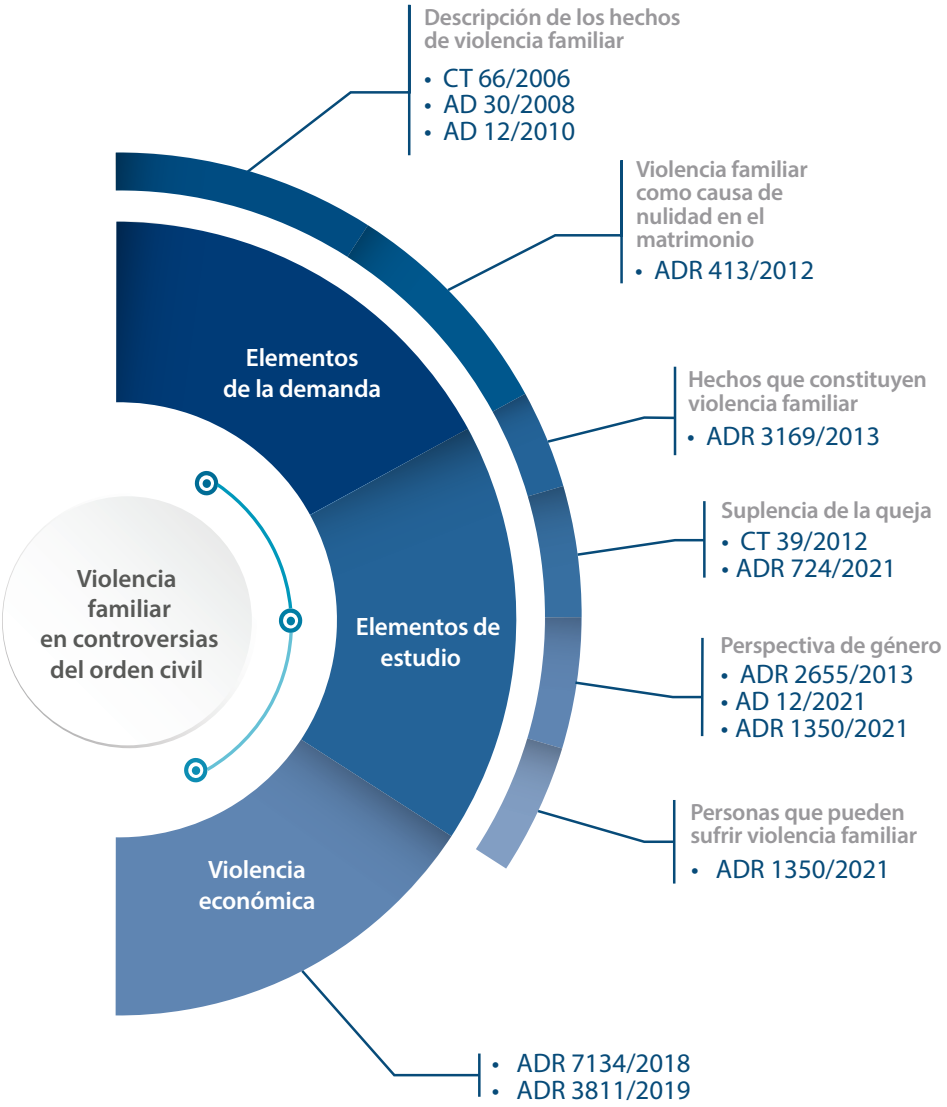

1. Violencia familiar en controversias del orden civil

1.1 Elementos de la demanda

1.1.1 Descripción de los hechos de violencia familiar

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/2006, 20 de septiembre de 2006 (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia en demandas de divorcio)[16]

El criterio derivado de esta contradicción de tesis fue abandonado al resolver el Amparo Directo 30/2008.

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios para determinar los requisitos indispensables para demandar el divorcio necesario con base en la causal de violencia familiar. El primer tribunal señaló que era necesario especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de violencia con el propósito de dar al demandado la posibilidad de preparar su defensa y de permitir al juez determinar si la demanda fue promovida en tiempo. Asimismo, señaló que estas especificaciones resultaban relevantes para resolver sobre la gravedad de la conducta y decidir si da lugar al divorcio demandado.

Por su parte, el segundo tribunal señaló que bastaba que en el escrito de demanda se señalaran ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que la demandante del divorcio debiera hacerlo en forma pormenorizada. Sostuvo que en atención a que los hechos de violencia familiar se caracterizan porque pueden configurarse mediante conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, esto puede generar que las víctimas muchas veces no recuerden de manera precisa o exhaustiva todas

[16] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

sus circunstancias. El tribunal colegiado también estableció que el juzgador en esos casos debe tener en cuenta lo narrado por la parte afectada, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar para resolver el asunto. En su resolución, la Corte determinó dar la razón al primer tribunal, pues consideró que los detalles requeridos permitían el derecho de defensa a la parte acusada de haber ejercido violencia.

Problema jurídico planteado

En la demanda de divorcio necesario por violencia familiar, ¿debe detallarse en forma pormenorizada el tiempo, lugar y modo de los hechos considerados constitutivos de la violencia o es suficiente que se narren ciertos datos o acontecimientos?

Criterio de la Suprema Corte

En el escrito de solicitud de la disolución del vínculo matrimonial con base en la causal de violencia familiar deben narrarse pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan lugar a la demanda. Esta información permite al cónyuge demandado ejercer su derecho a la defensa y al juzgador decidir si la acción es procedente.

Recomendamos revisar el voto particular formulado en este asunto. El criterio derivado de esta contradicción de tesis fue abandonado al resolver el Amparo Directo 30/2008.

Justificación del criterio

Primero, la Corte estableció que "el divorcio que se ejerce con fundamento en la causal de violencia intrafamiliar es de los descritos como divorcio sanción, en donde es necesario acreditar la conducta ilegal cometida por uno de los cónyuges. [En estos casos] la declaratoria de culpabilidad no trae como única consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino sanciones inherentes a dicha declaratoria." (Pág. 24, párrs. 7 y 8).

Así, en el procedimiento de divorcio necesario, "[una] vez presentada dicha demanda y habiéndose satisfecho todos los extremos legales, se entabla un juicio contradictorio, cuya materia […] es el acreditar las conductas ilícitas (violencia intrafamiliar) en las que ha incurrido el cónyuge demandado" (Pág. 25, párr. 2).

Por ello, "en el escrito de demanda, entre otras cosas, se deben precisar los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. Por tanto, para que se cumpla con el requisito de precisión en la narrativa de los hechos, éstos deben aludir puntualmente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que considerar lo contrario permitiría una narración superflua que no se satisfaría dicho requisito. [En este sentido] los hechos deben ser narrados aludiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entendiéndose por tiempo, al día, mes, año y hora en que sucedieron los hechos;

por modo a la forma como sucedieron, describiéndolos lo más exactamente posible; y, por lugar, al sitio o local en donde sucedieron." (Pág. 27, párrs. 1 a 3).

Atendiendo a lo anterior, "se debe garantizar el derecho del demandado a defenderse, esto es así ya que la obligación del cónyuge accionante a narrar en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que sirven de sustento para la disolución del vínculo permite al demandado preparar su defensa de manera eficaz, ya que tendrá los elementos para elaborar su contestación y, en el momento procesal oportuno, la posibilidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputan con los medios de prueba que considere idóneos." (Pág. 27, párr. 4).

"[Considerar] que el accionante pudiera narrar en su demanda sólo ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron y, posteriormente subsanarse las omisiones de la demanda cuando en el periodo probatorio se acrediten conductas de violencia intrafamiliar, dejaría en estado de indefensión al cónyuge demandado, ya que no tendría en dicho periodo la oportunidad legal de preparar su defensa de conformidad a sus intereses." (Pág. 28, párr. 1). "No es obstáculo a todo lo anterior […] que el juez de la causa debe atender a su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar, para analizar la procedencia de la acción considerando los elementos o pruebas rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su caso, recabar los necesarios, para emitir su determinación final." (Pág. 29, párrs. 1 a 3).

Es necesario recordar que "la ley faculta al juez de la causa a intervenir de oficio en asuntos de violencia intrafamiliar, sin embargo, esto se refiere únicamente a que los jueces pueden dictar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de alguna persona, sin que exista petición expresa de las partes, así como actuar de oficio dentro del procedimiento a fin de esclarecer la verdad, no obstante, dicha facultad no puede llegar al extremo de poder perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar los hechos en que se basa la demanda de divorcio." (Pág. 29, párr. 4).

Atendiendo a las consideraciones vertidas, la Corte determinó que "en el escrito mediante el cual se solicite la disolución del vínculo matrimonial invocando la causal de violencia intrafamiliar, se deben narrar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, lo anterior, para que el cónyuge demandado no quede en estado de indefensión, esto es, pueda preparar su contestación y defensa, asimismo, para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación con la *litis* establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada." (Pág. 33, párr. 1).

Las sentencias AD 30/2008 y AD 29/2008 fueron resueltas en forma conjunta, mientras que el AD 12/2010 abordó las resoluciones derivadas de esos juicios de amparo.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2008, 11 de marzo de 2009[17]

Razones similares en el AD 29/2008 y el AD 12/2010

Cambio de criterio sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia en casos de divorcio.

Hechos del caso

Una mujer demandó el divorcio necesario de su esposo y solicitó conservar la guarda y custodia de sus hijos, una pensión alimenticia y el pago de daños y perjuicios. Del mismo modo solicitó que se declarara la pérdida de la patria potestad del hombre porque, según señaló, el señor había ejercido "violencia moral" contra ella y los niños.

En primera instancia, el juez determinó dar la razón a la señora, decretó la disolución del matrimonio y condenó al hombre al pago de las prestaciones solicitadas, así como a la pérdida de la patria potestad. Inconforme con esta resolución, el hombre interpuso recurso de apelación. En segunda instancia, la Sala confirmó las condenas del juez, ordenó que todas las partes acudieran a tratamiento psicológico y estableció un régimen de visitas y convivencias entre el señor y sus hijos.

En contra de esa sentencia, ambas partes promovieron un juicio de amparo. El tribunal colegiado, al dictar sentencia ordenó que la Sala conociera nuevamente del asunto y dictara una nueva resolución en la que estudiara los hechos de violencia narrados por la mujer y las causas del divorcio que la mujer argumentaba.

La Sala familiar emitió una nueva sentencia en la que consideró que no se había demostrado la existencia de violencia familiar. Se determinó declarar subsistente el vínculo matrimonial (es decir, negar el divorcio), absolver al demandado de la pérdida de la patria potestad, condenarlo al pago de una pensión alimenticia definitiva y dejó a salvo el derecho de la mujer a hacer valer sus pretensiones sobre los hechos de violencia en otro juicio. Además, determinó un régimen de visitas y convivencias entre el demandado y sus hijos y la obligación de acudir a terapia psicológica.

Aunque no forma parte de este cuaderno, en la sentencia se aborda a detalle el derecho de los niños a ser oídos y la manera en la que se deben tomar declaraciones por parte de personas menores de edad.

Ante esta resolución, la mujer promovió juicio de amparo y señaló que la resolución valoraba en forma incorrecta las pruebas aportadas en el procedimiento, al estimar que ella no había señalado de manera detallada las circunstancias en que la violencia había tenido lugar. Además, alegó que la sentencia vulneraba los derechos de sus hijos porque éstos no habían sido escuchados en el procedimiento.

[17] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Corte ejerció su facultad de atracción sobre el asunto. En su resolución, la Primera Sala determinó revocar la sentencia y ordenó que la Sala familiar emitiera una nueva resolución teniendo en cuenta ciertos lineamientos y, entre otras cosas, valorara nuevamente diversas pruebas relacionadas con la existencia de violencia familiar, con el fin de atender en forma debida los casos de violencia familiar.

Problemas jurídicos planteados

¿Es necesario que en la demanda de divorcio sean expresados los hechos de violencia de manera específica, con detalles sobre el modo, tiempo y lugar para tener por acreditada la causal de violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

En la demanda de divorcio no es necesario que se describan de forma específica, con detalles sobre modo, tiempo y lugar, los hechos constitutivos de violencia familiar, en tanto exigirlo vulneraría a las víctimas que no puedan señalar con precisión los detalles. Basta con que se exprese de manera concreta que en el caso han acontecido situaciones de violencia.

Justificación de los criterios

La Primera Sala reconoció que "las mujeres están bajo un riesgo más alto de ser víctimas de violencia por agresiones provenientes de un compañero íntimo que de cualquier otro tipo de perpetrador" (pág. 58, párr. 2). En atención a lo anterior, "cuando una persona invoca la violencia familiar como causal de divorcio y/o pérdida de la patria potestad, funda su acción no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato". (Pág. 60, párr. 2).

"De tal forma, sería prácticamente imposible que una persona recordara datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia —maltrato físico, psicoemocional y sexual— de la que fue objeto, máxime si se trata de menores de edad los que han sufrido dicha violencia.

Así, la exigencia de una relación pormenorizada de 'hechos', que revelen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos de violencia que motivan una demanda de divorcio es extremadamente difícil de cumplir y crea un escenario de indefensión para la parte solicitante, pues de faltar alguno de estos elementos, no podría tenerse por probada la acción, o bien, si la parte demandada se limitara a negarlos lisa y llanamente, o los considerara como no propios, se revertiría en perjuicio de la parte actora la carga probatoria." (Pág. 60, párrs. 3-4).

"Además, dicha exigencia hace prácticamente imposible que prosperase una acción, ya que para tener por acreditada la causal de divorcio por violencia intrafamiliar, se tendrían

que acreditar plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo); la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar)." (Pág. 60, párr. 5).

En este sentido, "no es necesario expresar de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron ciertos hechos, sino que basta con que se expresen de manera concreta, ya que, al narrarse ciertos sucesos de esta forma, su contraparte puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio.

El propósito de que los hechos se narren de forma sucinta —con claridad y precisión—, es que el demandado pueda preparar adecuadamente su defensa; se pide que se narren claramente los hechos que se imputan al demandado a fin de que éste los conozca y pueda contestarlos de la misma forma, así como para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas para tratar de desvirtuarlos, ya que, de lo contrario, se podría oponer como excepción la "obscuridad de la demanda". (Pág. 61, párrs. 2-3).

Determinó que "no existe justificación legal para llevar [la narración de los hechos de violencia] al punto de meticulosidad y detalle, llegando al extremo de tener que expresar la hora, el día, mes y año en que sucedieron los hechos, así como el detalle exacto de cómo sucedieron y el sitio o el lugar en que se dieron. Pues, como se dijo, la legislación procesal aplicable, sólo establece la obligación de numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión en la demanda respectiva. Sin que la anterior afirmación exima a la actora de mencionar cómo sucedieron los hechos, la fecha y el lugar aproximados." (Pág. 62, párr. 1).

La Corte determinó que "la narración sucinta no implica que se puedan subsanar las omisiones de la demanda con las pruebas aportadas, ni que el juez pueda perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar los hechos en que se basa la demanda de divorcio, pues si la parte actora omite mencionar hechos, es claro que no podrá subsanar esta omisión con las pruebas." (Pág. 62, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2010, 9 de marzo de 2011[18]

Relacionado con los AD 29/2008 y AD 30/2008

Hechos del caso

En cumplimiento de la resolución del amparo directo 30/2008 (relatado arriba), la Sala de Segunda Instancia emitió una nueva sentencia en la que declaró el divorcio y condenó al

[18] Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

demandado a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos por la violencia familiar ejercida en su contra. Del mismo modo, ordenó terapia psicológica para las partes y los niños con el fin de superar el estado emocional derivado del conflicto y determinó la obligación del señor de pagar la reparación de daños y perjuicios reclamados por la señora, cuyo monto sería fijado en ejecución de sentencia.

El hombre promovió un nuevo juicio de amparo directo en contra de esta determinación y el tribunal colegiado que lo registró, solicitó a la Corte el ejercicio de su facultad de atracción. Entre otras cosas, el hombre señaló que la sentencia era incorrecta por considerar que él había ejercido violencia familiar contra sus hijos, que existía un error en la valoración de algunas pruebas, de las que la señora se había desistido, como la pericial psicológica, así como que la sentencia era contraria al principio de cosa juzgada.

La Corte negó el amparo y reiteró los criterios emitidos en el amparo directo 30/2008 en torno a la valoración de los hechos de violencia en controversias familiares y como causal de divorcio.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una persona señala que existieron hechos de violencia en su contra por parte de su cónyuge, ¿es necesario que especifique detalles sobre el modo, tiempo y lugar para tener por acreditada la violencia familiar como causal de divorcio?

2. ¿Un dictamen psicológico en el que se acredita el estado depresivo de una persona que denuncia hechos de violencia familiar debe valorarse como prueba de que estos hechos efectivamente ocurrieron?

Criterios de la Suprema Corte

1. La exigencia de que se describan pormenorizadamente los hechos de violencia familiar, con precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio, es extremadamente difícil de cumplir y haría prácticamente imposible que prospere una acción. Por lo anterior, estos datos pormenorizados no son exigibles, porque colocaría en estado de indefensión a las víctimas.

2. Una prueba pericial psicológica que acredita un estado de ánimo afectado por hechos de violencia familiar sí debe ser tomada en consideración en las controversias de divorcio. La violencia familiar genera consecuencias múltiples en las víctimas, que merman tanto la salud física como mental del o de los receptores y deben ser valoradas en el análisis de los casos.

Justificación de los criterios

1. La Corte estableció en el caso que "la actora describió la violencia que dijo ejerció su cónyuge sobre ella". Por lo anterior, remarcó el criterio establecido previamente en el Amparo Directo 30/2008 y señaló que "la exigencia pormenorizada de 'hechos' que revelen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio es extremadamente difícil de cumplir; además de que, dicha exigencia hace prácticamente imposible que prospere una acción, ya que para tener por acreditada la causal de divorcio por violencia intrafamiliar se tendrían que acreditar plenamente las circunstancias mencionadas, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo), la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar). En tal virtud, […] sería prácticamente imposible que una persona recordara datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia —maltrato físico, psicoemocional y sexual— de la que fue objeto máxime si se trata de menores de edad los que han sufrido dicha violencia. […] Asimismo, […] cuando una persona invoca la violencia familiar como causal de divorcio y/o pérdida de la patria potestad, funda su acción no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato. […] De tal forma, sería prácticamente imposible que una persona recordara datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia —maltrato físico, psicoemocional y sexual— de la que fue objeto, máxime si se tratan (*sic*) de menores de edad los que han sufrido dicha violencia." (Pág. 94).

2. La Corte determinó que, con base en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, "no debe limitarse a conceptuar como 'violencia' solo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de las familias, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos que si bien tienen puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita." (Pág. 106, párr. 1).

En este sentido, señaló que "la violencia familiar no se limita sólo a aquellos actos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales, sino que por ese concepto debe tenerse todo un estado de vida originado por un continuo sometimiento, a través de actos

Artículo 323 Quáter. La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases: I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias,que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarías por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños. Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

concatenados y sucesivos que acontecieron en el seno familiar" (pág. 108, párr. 2). Por todo lo anterior, determinó que el dictamen pericial en materia de psicología que acreditaba afectaciones en el estado psicológico de la mujer víctima de violencia familiar fue debidamente valorado en el caso para determinar la responsabilidad del hombre. A pesar de que el dictamen no señaló que este estado fuera consecuencia de un acto particular, la violencia familiar que se desarrolla mediante actos concatenados y sucesivos en el seno familiar afectan tanto la salud física como mental de las víctimas.

1.1.2 Violencia familiar como causa de nulidad del matrimonio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 413/2012, 2 de mayo de 2012 [Violencia familiar como causa de nulidad del matrimonio (plazo)].[19]

Hechos del caso

Un hombre y una mujer en unión de hecho desde 1979 tuvieron tres hijos y decidieron contraer matrimonio en agosto de 2002. En diciembre de 2009 el hombre demandó la disolución del matrimonio. Al contestar la demanda, la mujer sostuvo que el vínculo matrimonial debía declararse inexistente, ya que el señor había obtenido su consentimiento para casarse mediante violencia física y moral.

El juez de primera instancia decretó el divorcio y señaló que la mujer no había acreditado que el matrimonio debía declararse nulo. Declaró disuelta también la sociedad conyugal y determinó que no era procedente fijar una pensión. En apelación, se confirmó la sentencia.

La señora promovió juicio de amparo, en el que señaló que el artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que la acción de nulidad de matrimonio debe ejercerse dentro de los sesenta días siguientes al momento en que cesó la violencia es inconstitucional. Alegó que el artículo restringía su derecho de acceso a la justicia, así como lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal del Estado de Morelos.

El tribunal resolvió negar el amparo. Señaló que el plazo establecido por la norma no contravenía ningún instrumento en materia de derechos humanos y que había sido establecido con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica. Como consecuencia de esta resolución, la mujer interpuso recurso de revisión.

La Corte determinó conocer del caso porque se reclamaba la inconstitucionalidad del artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos. En su resolución, la Primera Sala

Artículo 163. NULIDAD POR MIEDO Y VIOLENCIA.
El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:
I. Las previstas en el artículo 24 de este código.
II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tiene bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y
III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
La pretensión que nace de esas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días contados a partir de la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

[19] Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

confirmó la sentencia recurrida, pues consideró que el plazo establecido para ejercer la acción de nulidad del matrimonio no vulneraba ningún derecho de la mujer y estaba orientado a cumplir con la garantía de seguridad jurídica para las partes.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que la acción de nulidad de matrimonio debe ejercerse dentro de los sesenta días siguientes al momento en que cesó la violencia, viola el derecho de acceso a la justicia?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de sesenta días previsto por el Código Familiar para reclamar la nulidad de un matrimonio cumple con los requisitos de ser cierto, general, razonable y objetivo, por lo que no vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Justificación del criterio

La Corte señaló que "la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no es válido argumentar que una norma es inconstitucional por su contradicción con diversa ley de la misma jerarquía, pues en este caso no se confronta el texto de la ley impugnada con la Norma Fundamental, sino con el de una diferente" (pág. 28, párr. 1). En este entendido, la contradicción alegada por la demandante entre el Código Familiar y la LGAMVLV no es un argumento suficiente para considerar que la norma resulta inconstitucional.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia del artículo 17 constitucional establece cinco garantías: "la prohibición de hacerse justicia por propia mano, el derecho a la tutela jurisdiccional, la abolición de costas judiciales, la independencia judicial y la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Resulta entonces que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida." (Pág. 32, párr. 3).

"[L]a reserva de ley establecida en el artículo 17, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a una exigencia razonable, consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de

manera que, de no ser respetados dichos plazos y términos, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales." (Pág. 33, párr. 1).

"En ese entendido, es indudable que cuando en la norma constitucional se emplean dichas expresiones, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio, lo que es perfectamente comprensible por razones de seguridad jurídica pues no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente, ni que de manera indeterminada puedan oponerse defensas." (Pág. 34, párr. 1).

En consecuencia, "los plazos constituyen un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que sean generales, razonables y objetivos, y que a ellos deban sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales" (Pág. 36, párr. 1).

"Ahora bien, [el plazo establecido en el artículo 163] es general en tanto que aplica en todos los procedimientos derivados de acciones de nulidad por causas de violencia, y aplica también a todo aquel que se ubique en el supuesto de la norma; es razonable en tanto que no es tan corto que imposibilite el ejercicio de la acción o la actuación de los órganos jurisdiccionales y no es tan largo como para generar inseguridad, y es objetivo en tanto que está determinado en una norma y no puede modificarse al arbitrio de la autoridad o de la voluntad de las partes. […] Por otro lado, la norma es cierta en cuanto remite al artículo 24 del mismo ordenamiento, que es donde define la violencia familiar, como el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio conyugal con quien se tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato, y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento, y si bien no define dentro de su texto cuándo debe considerarse que la violencia ha cesado ello no lo vicia de inconstitucionalidad, pues esa circunstancia constituye una cuestión de hecho que no puede normarse en una ley sino que, en todo caso, deberá ser objeto de prueba por los medios que determine la ley, como también deberá demostrarse que el accionante celebró el matrimonio por haberse ejercido violencia sobre él." (Pág. 37, párrs. 1 y 2).

"Resulta entonces que si el plazo de sesenta días que establece el numeral combatido es cierto, general, razonable y objetivo; no vulnera el derecho público subjetivo que un

cónyuge que contrajo matrimonio bajo el influjo de violencia pueda para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión de nulidad, y no impide que se decida de manera expedita e imparcial sobre esa cuestión. Además, tampoco significa un estorbo entre aquél y los tribunales y no se traduce en trabas innecesarias, excesivas y carentes de proporcionalidad, que a su vez redunden en la violación de las garantías que tutela el artículo 14 constitucional. […] Además, no violenta ningún instrumento internacional, pues no impide que las mujeres puedan vivir sin violencia, miedo o error, y no afecta a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; sino que, por el contrario, les otorga una acción para librarse de ella, con una exigencia necesaria dada que la necesidad de impedir que esa acción se pueda ejercer indefinidamente lo que, de suyo, implicaría que la violencia se prologara indefinidamente en perjuicio del cónyuge inocente." (Pág. 38, párrs. 2 y 3).

1.2 Elementos de estudio en casos de violencia familiar

1.2.1 Hechos que constituyen violencia familiar

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3169/2013, 22 de enero de 2014 (Denuncia de violencia contra niños, niñas y adolescentes (NNA) por otro miembro de la familia)[20]

Hechos del caso

Un hombre se casó y en 2003 adoptó al hijo de su pareja. Posteriormente, tuvieron dos hijos propios, uno en 2004 y otro en 2005. En septiembre de 2006 la abuela paterna de los niños sostuvo que el mayor de sus nietos abusaba sexualmente de los dos niños menores. El padre y la madre consideraron que las alegaciones no eran verdad y durante la investigación afirmaron que ellos convivían con los niños en forma cotidiana y cercana, además de que habían acudido a atención psicológica con dos especialistas que habían determinado que los niños presentaban conductas normales para su edad.

La abuela insistió en el tema y ante la inacción que —según su dicho— existía por parte de los progenitores, acudió a denunciar los hechos. La primera denuncia no prosperó y la mujer —después de grabar un interrogatorio a sus nietos sin el consentimiento de sus padres— nuevamente denunció.

Frente a la segunda denuncia, el padre y la madre de los niños acudieron al juez de lo familiar para iniciar una controversia en la que señalaron que estos actos constituían

[20] Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

violencia familiar, conforme al artículo 323 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal. En el juicio, la abuela expresó que desde que los niños eran muy pequeños ella había notado que el mayor de sus nietos ejercía conductas que le parecían inapropiadas y que sus denuncias tenían la intención de proteger a sus nietos.

Artículo 323 Quáter.
La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases (...)
II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

En la sentencia de primera instancia, el juez familiar determinó que las conductas de la abuela sí constituían violencia familiar, le ordenó que detuviera las acciones y que acudiera a un centro de servicios psicológicos. Ante esta determinación, la abuela de los niños interpuso recurso de apelación.

La Sala revocó la primera sentencia y absolvió a ambas partes de lo que se les había reclamado. Inconforme, el padre, en representación de la madre y sus hijos, presentó un amparo en el que señaló que la resolución de la Sala violaba su derecho de acceso a la justicia, los derechos de sus hijos, así como el principio de legalidad.

El Tribunal Colegiado negó el amparo y señaló que los actos de la abuela no constituían violencia familiar porque no tenían la intención de causar un daño físico o emocional sobre los miembros de la familia, además de que pretendían proteger a sus nietos. En ese sentido, el tribunal sostuvo que no existían actos de los que debía protegerse a los niños y que las pruebas habían sido valoradas correctamente por la Sala.

El padre interpuso un recurso de revisión, en el que señaló que el Tribunal Colegiado había omitido analizar el asunto conforme al interés superior de los niños. El señor también señaló que las pruebas habían sido valoradas de manera errónea y que las conductas desplegadas por su madre habían dañado la integridad de sus hijos.

La Corte determinó que el asunto era procedente debido a que el tribunal colegiado no había resuelto la cuestión de cómo se debe proteger el interés superior de la infancia cuando se presenta un caso en el que un miembro de la familia acusa a un niño ante sus padres de haber abusado sexualmente de otros niños. En la sentencia, la Primera Sala determinó, entre otras cosas,[21] que las conductas reclamadas que dieron base a las denuncias no podían ser consideradas violencia familiar, pero que los actos discriminatorios posteriores por parte de la señora en contra de sus nietos sí constituían violencia familiar. La sentencia ordenó que tanto los niños como el padre y la madre tuvieran acompañamiento terapéutico y que la abuela cesara las conductas discriminatorias y asistiera a terapia psicológica.

[21] Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.1, relativo a derechos de NNA en casos de violencia familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los hechos denunciados que posiblemente dañan la integridad de un menor de edad pueden considerarse conductas constitutivas de violencia familiar?

2. ¿Manifestaciones discriminatorias en contra de un niño, niña o adolescente pueden configurar violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. La violencia familiar implica necesariamente que quien la comete en contra de algún integrante del núcleo familiar, tenga la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente. Por lo anterior, en las condiciones del caso, la denuncia de hechos que se realiza para salvaguardar la integridad de un miembro de la familia no puede ser considerada violencia familiar.

2. Las manifestaciones discriminatorias en contra de un niño sí pueden considerarse hechos constitutivos de violencia familiar, pues tienen por efecto dañar la integridad psicoemocional de la víctima.

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte determinó que "para que exista violencia familiar es preciso que el generador de la violencia por actos u omisiones tenga la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar." (Pág. 59, párr. 1).

Por lo anterior, determinó que esta situación "no puede considerarse acreditada en el caso pues, por el contrario, el proceder de la demandada, obedece a una obligación que le impone el artículo 4o. constitucional, al señalar que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la infancia y que además cualquier particular puede coadyuvar en el cumplimiento de los mismos. […] En efecto, si se tiene en consideración que los niños, por su falta de madurez física o mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal para que puedan tener una infancia feliz y desarrollarse adecuadamente, la obligación de velar y exigir el cumplimiento de sus derechos no sólo recae en los ascendientes y el Estado, sino que la sociedad en general tiene el deber de responsabilizarse con los menores, por ende, debe coadyuvar y hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen sus derechos y en esa medida su salud física y mental se respete a fin de que tengan una vida plena, libre de explotación, maltrato físico, violencia, abandono, abuso sexual y en general cualquier acto que los perjudique." (Pág. 60, párrs. 1 y 2).

"En esa virtud, si de las constancias de autos se desprende que de la convivencia que la demandada tuvo con sus nietos, advirtió un posible abuso sexual cometido por el mayor de ellos en contra de los menores, no podía guardar silencio a ese respecto, por el contrario, estaba obligada a tomar la medidas necesarias a fin de preservar el derecho de sus nietos a seguir viviendo en familia, pero libres de cualquier acto de violencia o abuso sexual que propiciado por el hermano mayor pudiera afectar su desarrollo, psicológico y sexual, de manera que si para ello, como una primer medida informó de ese posible abuso a los padres de los menores, es claro que si esa medida, desde su perspectiva, no funcionó, en tanto que tenía bases para creer que el abuso persistía, estaba obligada a tomar las medidas legales conducentes para que las autoridades competentes, fueran las encargadas de investigar y decidir lo conducente, a fin de salvaguardar el bienestar y el desarrollo psicosexual de los menores involucrados." (Pág. 61, párr. 1).

En este sentido, "si la denuncia penal se sustentó en [las pruebas presentadas], es claro que el proceder de [la abuela] no encuadra en lo que el Código Civil para el Distrito Federal, —invocado como sustento de la demanda—, considera como violencia familiar, máxime que en autos no existe ninguna prueba tendiente a evidenciar que su proceder (al formular la denuncia penal) haya sido con la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que es el requisito indispensable que establece la legislación en comento, para considerar que se está en presencia de un acto u omisión constitutivo de violencia familiar; por el contrario, en la demanda que dio origen al juicio natural, los actores reconocen que la demandada no tuvo esa intención, pues al respecto indican que su contraparte no obró de mala fe […] sino que fueron motivadas por una mala interpretación de conductas normales entre niños, aunado a una complicada situación de vida familiar y prejuicios sin fundamentos." (Pág. 66, párr. 2).

"[Es] claro que si [los derechos de los niños] podían verse transgredidos con la conducta desarrollada entre los menores, la señora […] no sólo estaba facultada para presentar la denuncia penal correspondiente, sino que estaba obligada a hacerlo, de ahí que dicho proceder no puede considerarse como una manifestación de violencia familiar." (Pág. 99, párr. 2).

En el mismo sentido, "al presentar una segunda denuncia penal, no puede considerarse en sí mismo un acto de violencia familiar, ni tampoco puede considerarse que por el hecho de no haber procedido la primera denuncia, la segunda constituya una falsa denuncia, pues [una denuncia falsa] se caracteriza por basarse en hechos falsos o contrarios a la realidad, lo que en el caso no acontece, por el contrario, existen diversos indicios que se derivan de las propias evaluaciones practicadas a los menores, de las cuales se puede inferir que efectivamente existen o existieron ciertos juegos o conductas sexuales

asimétricas entre ellos que justifican la preocupación de su abuela y la conducen a presentar una segunda denuncia, indicios que incluso se ven corroborados con [otros medios de prueba]." (Pág. 110, párr. 2).

2. La Corte determinó en el caso que "lo que en un principio fue una preocupación auténtica [de la abuela] por el desarrollo psicosexual de los menores, se ha convertido en una discriminación de índole sexual en contra de su nieto [mayor], lo cual como se indicó probablemente ha influido negativamente en su [desarrollo]". (Pág. 145, párr. 1).

"[La] abuela, basada en lo que ella considera puede ser la orientación sexual de [su nieto], ha incurrido (consciente o inconscientemente) en conductas discriminatorias que han impactado negativamente [en sus nietos], lo cual es inaceptable, pues el artículo 1o. constitucional es terminante al prohibir ese tipo de discriminación y esa disposición además de permear en todo el orden jurídico nacional, también obliga a los particulares, sobre todo cuando esa discriminación, como en el caso, está dirigida a un menor, pues en esa hipótesis confluyen dos obligaciones para el particular, por un lado, la que deriva de la prohibición de discriminar y por otra la que se deriva de la necesidad de que los ascendientes e incluso a cualquier particular vele por la protección de sus derechos". (Pág. 145, párr. 3).

En este sentido, "la discriminación efectuada por [la abuela], sustentada en lo que ella considera es la orientación sexual de su nieto, califica para ser considerada como un acto de violencia familiar. […] Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, la violencia familiar se constituye por cualquier acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar." (Pág. 146, párr. 3).

"Así, […] si bien las conductas que los actores le atribuyen a la abuela, y con motivo de las cuales se presentó la demanda instaurada en su contra, no constituyen actos de violencia familiar, en tanto que […] revelan una auténtica preocupación por sus nietos, la cual se encuentra sustentada, lo cierto es que los actos discriminatorios posteriores a que se ha hecho referencia, sí constituyen violencia familiar." (Pág. 147, párr. 3).

"Atendiendo a lo anterior, la autoridad responsable debió concluir que [la abuela], aun cuando sea por actos diversos a los que dieron sustento a la demanda, sí incurrió en un acto de violencia familiar, razón por la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, debió ordenarle que se abstenga de seguir discriminando a su nieto, esto a efecto de que la sentencia misma constituya una forma de reparar el daño causado al citado menor, ordenando además que en términos de lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, reciba atención especializada tendiente a una reeducación libre de prejuicios y patrones

estereotipados de comportamiento, a fin de erradicar las conductas de violencia empleadas. […] Además, también debió ordenar que la abuela de los menores se someta a terapia psicológica a efecto de que en refuerzo de esa atención especializada, comprenda, acepte y respete la sexualidad de sus nietos, sin importar cuál sea ésta." (Pág. 148, párrs. 1 y 2).

1.2.2 Suplencia de la queja

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 39/2012, 7 de noviembre de 2012[22]

Suplencia de la queja

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios para determinar cómo debía operar "la suplencia de la queja", que obliga al juez a adoptar una posición activa en la determinación de los juicios de divorcio en el estado de Tlaxcala. En la controversia, los tribunales habían diferido sobre los casos en los que esta suplencia era aplicable.

El primer tribunal resolvió que la suplencia procede únicamente en las determinaciones relacionadas directamente con los intereses de las personas menores de edad. Por su lado, el segundo tribunal estableció que en controversias familiares opera la suplencia de los agravios a favor de los integrantes de la familia, conforme al orden de preferencia previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 1395. En la decisión de las cuestiones comprendidas en este libro, el Juez, tomará en consideración preferente y primordialmente el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados; si no hubiere menores en esta familia, se atenderá al interés de ella sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, ¿la suplencia de los agravios en los juicios de divorcio procede únicamente respecto de determinaciones que afecten directa o indirectamente los intereses de niñas, niños y adolescentes o también puede comprender las determinaciones que afecten a los intereses de la familia misma o a los intereses particulares de los individuos que la forman?

2. ¿Cómo debe operar en los procesos en materia familiar la suplencia de los agravios cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. La suplencia de los agravios en los procedimientos de divorcio necesario opera a favor de los NNA (niños, niñas y adolescentes), las víctimas de violencia familiar y a favor de la

[22] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

familia como grupo cuando ningún integrante forme parte de los dos grupos anteriores. La suplencia debe beneficiar a niños, niñas y adolescentes, así como a las víctimas de violencia familiar debido a que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

2. El interés superior de la infancia debe operar como un principio rector de los procedimientos en materia familiar, por ello, es obligación de los operadores de justicia aplicar la suplencia de los agravios en favor de los intereses de niñas, niños y adolescentes.

Justificación de los criterios

1. La Corte determinó que "[en] el capítulo de las Reglas Generales del Juicio y Procedimientos sobre Cuestiones Familiares, contenidas de los artículos 1387 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, se contienen diversas normas por las cuales se aprecia el alejamiento de estos procedimientos, respecto del principio dispositivo, ya que además de considerar que su materia es de orden público […] se confieren al juez diversas facultades de actuación y dirección del proceso, y aun deberes cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad." (Párr. 31).

"En efecto, los procesos de estricto derecho o donde priva el principio dispositivo, se caracterizan porque el juez mantiene una actitud predominantemente pasiva frente a la actuación de las partes […] En cambio, los procesos familiares se desplazan hacia el principio inquisitivo en cuanto son de orden público o de importancia social y, por ende, el Estado tiene interés en que su resolución se ajuste a la verdad y a lo más benéfico para la familia, por ser, en sus diversos tipos, la unidad básica o elemental de la organización de la sociedad, donde se dan los lazos de mayor vinculación entre las personas y es el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros; asimismo, el Estado se encuentra especialmente interesado en proteger a sus integrantes más vulnerables, como los menores de edad o las víctimas de la violencia familiar." (Párrs. 32 y 33).

"Por eso, en la ley tlaxcalteca al juez no sólo se le faculta, sino también se le exige una intervención activa en el procedimiento dirigida a lograr esos objetivos, mediante la conciliación, la información a las partes sobre sus derechos y obligaciones, la adopción oficiosa de medidas protectoras, amplios poderes probatorios para determinar la verdad de los hechos, la limitación de la eficacia de la confesión o el allanamiento, que deben ceder ante la verdad que llegara a demostrarse; y a su vez, se le impone el deber de atender preferente y primordialmente los intereses de los hijos menores, o si no los hay, dar prioridad a los intereses de la familia sobre los particulares de los individuos que la forman, para atender al final éstos."

"[L]a suplencia de la queja deficiente debe entenderse inmersa dentro de ese cúmulo de facultades y deberes, en cuanto resulta necesaria para que éstos sean cabalmente

satisfechos, porque a pesar de las deficiencias en que puedan incurrir las partes en sus planteamientos dentro del juicio, sea por ignorancia, mala asesoría o algún otro motivo, el juez debe subsanarlos para adoptar las medidas necesarias y resolver conforme a los derechos que correspondan, en atención a su interés público." (Párrs. 34 y 35).

Atento a lo anterior, "[tratándose] de la acción de divorcio necesario, donde las partes sólo pueden ser los cónyuges y, en principio, sus intereses particulares pueden estar dirigidos a obtener el mayor número de beneficios propios y el menor de cargas o gravámenes, la suplencia de la queja deficiente debe tener lugar solamente a favor de los menores de edad, así como para las víctimas de violencia familiar, cuando ésta forme parte de la litis o, en defecto de los anteriores supuestos, a favor de la familia en sí misma considerada, por ser aquellos sobre los cuales se otorga especial protección, según la ley tlaxcalteca, y sin que, por tanto, se extienda a todos los miembros de la familia. […] En cuanto a los menores de edad, si bien ellos no son parte del juicio, varias de las decisiones que en ellos deben tomarse pueden afectar sus intereses, y respecto de ellos debe suplirse la queja deficiente, sobre todo en relación con las consecuencias inherentes al divorcio". (Párrs. 44 y 45).

En este sentido, "la suplencia de la queja deficiente también debe abarcar a las víctimas de la violencia familiar, que pueden ser los mismos niños y/o alguno de los cónyuges, cuando dicha violencia se invoque como causa de divorcio necesario o forme parte de la *litis*, sólo en la medida en que resulte necesaria para el cumplimiento de los deberes judiciales impuestos en esta materia, es decir, en la adopción de las medidas de protección para ponerlos a salvo de la continuación de la violencia, así como para lograr su atención o tratamiento a fin de restablecer su salud, así como informarles de sus derechos y la importancia de preservar la prueba sobre la conducta de su agresor." (Párr. 46).

"Cabe mencionar que las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que generalmente se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del juez, mediante la suplencia de la queja deficiente. […] Por último, cuando en la familia no haya menores de edad, la suplencia de la queja también puede ser aplicable a favor de la familia como entidad o grupo colectivo, cuando resulte necesario darle preferencia frente a los intereses particulares de los promoventes, que en los juicios de divorcio tendría lugar en el sentido de que el rompimiento del vínculo matrimonial, o la transformación de la familia por ese motivo tenga lugar de la manera menos perjudicial hacia sus miembros, es decir, que el juicio de divorcio no constituya un motivo de afectación o disgregación innecesarias". (Párrs. 47 y 48).

"Fuera de los sujetos mencionados, la suplencia de la queja resulta improcedente, por lo cual no puede admitirse a favor de cualquier miembro de la familia, sino sólo de los que se han mencionado o, en su caso, de la familia como grupo. Al efecto, no obsta el hecho de que la suplencia de la queja no se encuentre prevista expresamente en la ley tlaxcalteca para limitar su aplicación solamente a cierto grupo dentro de la familia (menores de edad), si de las normas interpretadas, como sistema y en su función, se aprecia la necesidad de intervención judicial también a favor de otra categoría de miembros de la familia (las víctimas de violencia familiar), o de ésta misma, en los términos fijados." (Párr. 50).

2. La Corte determinó que en asuntos de materia familiar "la facultad o deber de suplir la queja deficiente […] se entiende conferida implícitamente [a los órganos jurisdiccionales], dado el carácter alejado del principio dispositivo de este tipo de juicios, donde el juez tiene una actuación muy activa y determinante con el fin de lograr la adopción de medidas protectoras y resoluciones benéficas a la familia." (párr. 37).

En este sentido, niñas, niños y adolescentes "son sujetos de especial protección dada su vulnerabilidad, por su condición de personas en proceso de desarrollo, que aún no alcanzan madurez física y mental, de ahí que no sólo a nivel nacional, sino también en el ámbito internacional se les considere sujetos merecedores de protección y cuidados especiales." (Párr. 41).

Así las cosas, "debe entenderse que las decisiones o resoluciones en este tipo de procedimientos habrán de considerar los intereses de los menores de edad como base, principio o guía, lo cual corresponde con la superioridad del interés de los niños" (párr. 43).

En los casos de divorcio necesario, si bien las niñas y los niños "no son parte del juicio, varias de las decisiones que en ellos deben tomarse pueden afectar sus intereses, y respecto de ellos debe suplirse la queja deficiente, sobre todo en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como la obligación alimentaria, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencias, o la patria potestad; también en el acreditamiento de algunas causas de divorcio pueden verse inmiscuidos los intereses de los niños, como la que se funda en la corrupción del cónyuge por conato para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción (fracción III del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala), o la negativa injustificada para dar alimentos (fracción XIV del mismo precepto), o la violencia familiar en su contra (fracción XVIII del mismo artículo). En fin, en toda determinación donde pueda verse involucrado el derecho o intereses de los niños." (Párr. 45).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 724/2021, 6 de octubre de 2021[23]

Hechos del caso

Una mujer solicitó la disolución del vínculo matrimonial que formó con el hombre con quien procreó dos hijos. En este juicio también solicitaba el pago de pensión alimenticia, la constitución de garantía de los alimentos, la indemnización compensatoria y la guarda y custodia de sus hijos. A pesar de haber sido emplazado, el hombre vendió un inmueble y reconoció tener una deuda. La mujer consideró que estos actos eran tendentes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. Por tal motivo, la mujer por su propio derecho y en representación de sus dos hijos, demandó la reducción de garantías alimentarias y la reparación de daño moral debido a la violencia patrimonial, económica, psicológica o emocional causada por la venta del inmueble.

El juez que estudió el asunto decretó la reparación del daño moral mediante la determinación de que el inmueble vendido debería ingresar nuevamente a la esfera patrimonial del hombre. Inconformes, tanto el hombre como la mujer interpusieron sus respectivos recursos de apelación. La Sala Civil que conoció el asunto resolvió revocar la sentencia de primera instancia y resolver a favor del hombre al señalar que no se había demostrado el daño causado por la venta del inmueble.

Inconforme con la sentencia anterior, la mujer —en su nombre y en representación de sus hijos— presentó una demanda de amparo. En el escrito señaló, entre otras cosas, que se había invisibilizado la violencia familiar causada por la venta del inmueble y las consecuencias que ésta genera sobre la garantía suficiente de los alimentos y la pensión compensatoria que le correspondía a ella por haberse dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos. Esto con motivo de que se había pasado por alto que el daño moral no sólo puede ser reclamado sobre bienes inmateriales sino también los materiales. El Tribunal Colegiado correspondiente determinó que a pesar de que la venta del inmueble constituyó un tipo de violencia patrimonial y económica, por sí misma no prueba el daño moral ni el nexo entre la venta y el daño argumentado. El hombre había presentado una garantía y no se había demostrado un incumplimiento de su parte. Adicionalmente, a pesar de haber señalado que también se configuraba la violencia psicológica, la mujer no había presentado una prueba pericial en psicología que podría acreditar su dicho. Respecto a esta temática, el Colegiado negó el amparo.

Frente a esta nueva resolución, la madre interpuso un recurso de revisión donde argumentó, entre otras cosas, que la sentencia viola el principio de congruencia y su derecho a la tutela

[23] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

judicial completa y efectiva. Lo anterior porque la mujer consideró que no se analizó cómo la venta del inmueble generaba un daño en la compensación que recibiría y tampoco fue aplicada la suplencia de la queja para el orden y desarrollo de la familia en lo que respecta a las cargas probatorias en casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia familiar en su vertiente psicológica.

Problema jurídico planteado

¿Es aplicable la suplencia de la queja para el orden y desarrollo de la familia en relación con las cargas probatorias en las acciones de responsabilidad civil por daño moral derivado de violencia intrafamiliar en su vertiente psicológica?

Criterio de la Corte

No es procedente la suplencia de la queja para el orden y desarrollo de la familia en relación con las cargas probatorias en las acciones de responsabilidad civil por daño moral derivado de violencia familiar porque este tipo de acciones tienen el objetivo de aliviar las consecuencias ciertas de un hecho ilícito a través de una suma de dinero y no una situación donde se vean alteradas las relaciones entre los miembros de la familia o estén en juego instituciones de orden público.

Justificación del criterio

"[L]as acciones de responsabilidad civil en los casos de violencia familiar tienen como objetivo principal la indemnización económica por el daño patrimonial o moral, motivo por el cual la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia no es aplicable en este tipo de acciones para la obtención de un resultado satisfactorio para las personas que aleguen la violencia familiar, lo anterior porque no se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o están en juego instituciones de orden público sino que este tipo de acciones tienen un objetivo eminentemente patrimonial, ya que su resultado implica que, a través de una suma de dinero, se mitiguen las consecuencias del hecho ilícito y se reproche al culpable, motivo por el cual corresponde primordialmente al accionante la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil subjetiva, a saber: el hecho ilícito, un daño y el nexo causal, conforme al criterio sostenido por esta Primera Sala." (Párr. 93).

"Si bien la quejosa argumentó que la violencia económica y patrimonial en el ámbito familiar podía tener un eventual impacto en la compensación que recibiría esta, así como posibles incumplimientos de las obligaciones alimentarias, en tal sentido debemos considerar que el nexo causal en las acciones de responsabilidad civil implican una cuestión

fáctica —respondiendo la pregunta de si el daño hubiera ocurrido en el caso que el responsable no hubiera actuado de la manera en que lo hizo— así como a una causalidad legal, esto es, la determinación de cuáles son las consecuencias por las que el responsable debe responder y cuáles se encuentran más allá de un criterio de adecuación, alcance de la regla y ámbito de riesgo, ya que este tipo de acciones no buscan que el responsable responda por consecuencias improbables e inesperadas que puedan producirse por su conducta ilícita. En este sentido, las posibles consecuencias de la violencia económica y patrimonial sobre la pensión compensatoria y los alimentos no se probó que fueran ciertas, directas y que se hubieran causado por la conducta del responsable." (Párr. 94).

1.2.3 Perspectiva de género

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013[24]

Hechos del caso

Un hombre acudió al juez de lo familiar en el estado de Guanajuato para solicitar el divorcio, la custodia provisional y definitiva de sus cuatro hijos y la pérdida de la patria potestad de la madre respecto de los niños. La mujer solicitó igualmente el divorcio necesario, la guarda y custodia de sus hijos, una pensión alimenticia y una compensación, así como la separación de su cónyuge del domicilio familiar como medida de protección. Esta última solicitud estaba fundada en que la señora declaró que su cónyuge la había desalojado del domicilio familiar y la había golpeado.

El juez disolvió el matrimonio y condenó a la mujer a la pérdida de la patria potestad de sus hijos por considerar que había abandonado sus deberes como madre, conforme a la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además, el juez obligó a la madre al pago de alimentos a favor de sus descendientes y a restituir los bienes y valores recibidos del esposo.

Artículo 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:
[…]
III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

Previo juicio de amparo, la Sala emitió una sentencia en la que decretó el divorcio con base en el artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por la separación del hogar conyugal por parte de la mujer por más de seis meses sin causa justificada. Del mismo modo, condenó a la señora a la pérdida de la patria potestad por el abandono de sus deberes de cuidado de los niños.

Art. 323. Son causas de divorcio:
[…]
VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

Ante esta resolución, la mujer inició un juicio de amparo directo. En su demanda señaló que la sentencia violaba el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como el

[24] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

principio de legalidad, puesto que asumía que ella no quería ejercer las labores de cuidado cuando su ex cónyuge era quien no le permitía acceder al domicilio conyugal para poder tener contacto con sus hijos. La señora también señaló que la opinión de sus hijos se no había tomado en consideración en la resolución y no se habían valorado los hechos de violencia que ella había señalado durante el procedimiento. El tribunal colegiado resolvió negar el amparo, al considerar que estaba demostrado que la mujer había abandonado el domicilio familiar por más de seis meses sin causa justificada.

La mujer interpuso recurso de revisión en el que señaló nuevamente que en el caso no estaban siendo considerados los hechos de violencia que la habían orillado a abandonar el domicilio. Asimismo, estableció que la sentencia de amparo vulneraba el principio de interés superior de la infancia al no valorar las pruebas testimoniales de sus hijos ni el contexto de violencia en el que se encontraban.

La Corte determinó que el asunto era procedente porque el tribunal colegiado había omitido el estudio de un planteamiento de constitucionalidad, al no tener en cuenta la violencia de género presente en el caso para analizar lo relativo al abandono del hogar conyugal. En su resolución, la Primera Sala determinó revocar la sentencia y devolver el asunto al tribunal colegiado para que determinara si las situaciones de violencia que denunciaba la mujer se verificaron y obligaban a revalorar la aplicación de las normas en el caso concreto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La omisión del tribunal de estudiar los argumentos en los que la mujer alegó que había tenido que abandonar el domicilio por violencia familiar viola el derecho a la igualdad y no discriminación?

2. ¿La Corte debe ordenar que se vuelvan a valorar las pruebas cuando en el juicio se alegó violencia familiar y el tribunal no estudió esos argumentos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Se viola el derecho a la igualdad y no discriminación cuando los órganos jurisdiccionales no verifican la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad por razón de género y no valoran las pruebas con perspectiva de género. Por tanto, la omisión del tribunal de estudiar los planteamientos relativos a que la mujer abandonó el hogar por la existencia de violencia familiar resulta una violación a ese derecho.

2. La violencia familiar no implica una cuestión de mera legalidad sino un análisis constitucional dirigido a garantizar el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de

las mujeres. Es procedente realizar una nueva valoración de los hechos y pruebas con perspectiva de género para dar cumplimiento al derecho a la igualdad.

Justificación de los criterios

1. La Sala determinó en el caso que sí había existido una vulneración al derecho a la igualdad porque el caso "no se juzgó con perspectiva de género, pues se pasó por alto analizar si en el caso influía la situación de violencia que denunció la demandada en el juicio original en la aplicación de la normativa por la cual se decreta el divorcio y la pérdida de la patria potestad, estudio que debió valorarse expresamente, de acuerdo a las constancias y documentos del acervo probatorio, a fin de analizar si las argumentaciones de la hoy recurrente respecto a que el abandono del hogar conyugal fue con motivo de la violencia que sufría por actos del hoy tercero perjudicado, eran fundadas." (Párr. 66).

Concluyó que "es necesario que la sentencia reclamada en el amparo se analice conforme a una visión de género, en tanto el método de la perspectiva de género puede ofrecer una solución adecuada al caso en particular que adecuadamente analice la legalidad de la sentencia que decreta el divorcio y la condena de pérdida de patria potestad, pues sólo así se puede asegurar un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, al tomar en cuenta aspectos derivados de una desigualdad estructural conforme a las funciones del género que pasan desapercibidos para la legislación, que de atenderse debidamente a su vez responden a la necesidad y exigencia constitucional de velar por el interés superior de los menores involucrados." (Párr. 74).

En consecuencia, determinó devolver el asunto para un nuevo análisis de conformidad con estos parámetros "a fin de determinar si las situaciones de violencia [denunciadas] se verificaron de acuerdo con constancias de autos y perfilan la necesidad de revalorar la aplicabilidad de los supuestos de ley con los cuales se condena la pérdida de la patria potestad y se decreta el divorcio, en tanto que de corroborarse la existencia de una violencia de género, así como una relación asimétrica relativa a subordinaciones de poder por razones de género que influyeron en la conducta de abandono por parte de la recurrente, o que incluso demuestran que precisamente por esa relación de asimetría de poder entre los consortes se actualiza la causa del divorcio invocada, lo cual deberá probarse precisamente con base en una perspectiva y visión de género sin tener presupuestos de estereotipos de ninguna de las partes de la controversia, y una vez hecho ese ejercicio deberá dilucidarse si la sentencia reclamada satisface los estándares de protección a los derechos humanos de la recurrente, tercero perjudicado y especialmente de los menores involucrados, pues es sólo de esta forma que podrá garantizarse el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación por razón de género." (Párr. 76).

Lo anterior, con el propósito de que el tribunal colegiado se encontrara "en aptitud de determinar, analizando las pruebas con neutralidad y evitando el uso del lenguaje estereotipado, si en el caso es posible sostener las causales establecidas en la legislación civil del Estado de Guanajuato, por las que se decreta el divorcio y la pérdida de la patria potestad, o si precisamente derivado de la aplicación de una perspectiva de género es necesario evaluar los impactos diferenciados cuestionando la neutralidad de la legislación conforme a los derechos de no discriminación por cuestiones atinentes al género." (Párr. 77).

La Sala señaló también que, en la nueva resolución adoptada, el tribunal colegiado debía "determinar nuevamente los hechos, cuestionar la aplicación de la norma jurídica, garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la controversia y realizar una argumentación con perspectiva de género, básicamente atendiendo a los siguientes estándares: i. identificar la existencia o no de una relación desequilibrada de poder entre la quejosa y el tercero perjudicado, por la que se hubiera provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad que propiciara la conducta de 'abandono del hogar conyugal' así como del 'abandono de los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad' imputable a la quejosa, o bien una situación de violencia de género que hubiera provocado esa conducta de la quejosa; ii. por lo que será necesario leer e interpretar nuevamente los hechos y valorar las pruebas de todo el acervo probatorio sin estereotipos ni discriminatorios ni favoritismos por razones de funciones de género, o bien; iii. en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, deberá ordenar a la responsable recabar pruebas de oficio para verificar la situación a este respecto: iv. deberá aplicar los estándares de derechos humanos, de todas las personas involucradas, especialmente de los menores de edad privilegiando en todo momento su interés superior; v. de detectarse la situación de vulnerabilidad o contexto de desigualdad por razón de género, deberá evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas aplicadas por la responsable en la sentencia reclamada, y con base en ello, vi. deberá proponer una solución a la controversia familiar a fin de verificar la forma de combatir la falta de neutralidad de la norma legal aplicable, y especialmente vii. deberá evitar en la resolución el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, para lo cual deberá argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas usando un lenguaje incluyente y no invisibilizador, con el objeto de realizar el debido control de la constitucionalidad de la sentencia reclamada en el amparo y asegurar con ello un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." (Párr. 80).

2. La Sala señaló que en el caso "el Tribunal Colegiado omitió analizar los argumentos y planteamientos esgrimidos en la demanda de amparo por los cuales, la recurrente […] manifestó la situación de violencia y maltrato que recibió por parte del tercero perjudicado, así como que éste no sólo le profirió violencia física, sino también violencia psicológica y

económica durante el tiempo que tuvo la guarda y custodia de los menores, situaciones que dice están corroboradas por las declaraciones de dos de sus menores hijas." (Párr. 45).

En este sentido, la Corte estableció que si bien los argumentos parecían referirse a la debida y completa valoración de pruebas y podrían parecer un tema de mera legalidad, "el planteamiento refiere a un análisis constitucional, al implicar el análisis de derechos humanos pues alegan concretamente a una situación de violencia de género, cuestión que involucra directamente el análisis al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación." (Párr. 46).

En este tema, la Sala recordó que "los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género" (Párr. 48).

Así, es una "obligación a cargo de los Estados […] adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo." (Párr. 52).

En consecuencia, "los Estados se [han comprometido] a adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación." (Párr. 54)

De este modo, "el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues

de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género. […] Este enfoque permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica" (Párrs. 56 y 57).

Derivado de las anteriores consideraciones, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, […] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto." (Párrs. 59 y 60).

Por todo lo anterior, la Corte determinó que "en el caso sí procede realizar un análisis con base en una perspectiva de género al ser evidente que la recurrente acudió al juicio de amparo para alegar que en la controversia familiar no se tomaron en cuenta las posibles desventajas por condición de género, y según las cuales se argumenta que el supuesto de abandono del domicilio conyugal, para determinar que se actualiza la causal de divorcio conforme al artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como la causa de pérdida de patria potestad estipulada en el artículo 497, fracción III, del Código sustantivo aludido, es una norma que conlleva un impacto diferenciado por condiciones de género y específicamente porque se dice se verificó violencia de género y la responsable fue omisa en analizar las pruebas a este respecto, máxime cuando la quejosa alegó expresamente en el juicio natural y en la demanda de amparo que se vio obligada a abandonar el domicilio familiar por sufrir violencia física, psicológica y económica causada directamente por su ex cónyuge, así como que tampoco se puede considerar que abandonó sus deberes maternos, sino que su ex cónyuge le impidió realizar sus deberes ante los constantes maltratos e injurias, así como por propiciarle violencia de índole económica y específicamente por prohibirle el acceso al domicilio familiar." (Párr. 61).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2021, 9 de febrero de 2021[25]

Hechos del caso

Un hombre, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, demandó la disolución del vínculo matrimonial que había celebrado años atrás. Admitida su demanda por el juzgado, éste procedió a emplazar a la parte demandada. Dicho emplazamiento se tuvo por realizado a través del hermano de la demandada, quien con posterioridad presentó un escrito en el que manifestó que su hermana tenía aproximadamente cinco años con una discapacidad mental y que, por ello, "no podía obrar por sí misma y estaba imposibilitada para defenderse", por lo que solicitó que se anulara el juicio.

Ante esta petición, y después de requerir el expediente médico correspondiente, el juzgador consideró que, ante la discapacidad presentada por la demandada, no estaba en condiciones de comparecer a juicio en pleno ejercicio de sus derechos, además que tampoco se acreditó que contara con un tutor legítimo. Bajo esas condiciones, decidió sobreseer en el juicio.

Inconforme con la decisión, el señor promovió un juicio de amparo. A lo cual, la demandada presentó juicio de amparo adhesivo, por considerar que la decisión sólo la favorecía en apariencia, ya que no se había tomado en cuenta su condición de discapacidad y se le había negado el acceso a la justicia.

Por medio de su facultad de atracción, el caso fue conocido por la Suprema Corte, la cual determinó que la decisión del juzgador era incorrecta, porque no se respetó el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, pero tampoco se respetaron los derechos de la demandada.

Problema jurídico planteado

Tratándose de un caso de divorcio incausado, en donde la parte demandada tiene una discapacidad, ¿cuál debe ser el proceder de la autoridad, a efecto de respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, sin transgredir los derechos que como persona con discapacidad tiene la demandada?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien el respeto al libre desarrollo de la personalidad implica reconocer que para el divorcio basta la manifestación de voluntad de quien lo solicita, sin que al respecto valga la oposición del otro cónyuge, ello de ninguna manera autoriza a dejar de cumplir con las

[25] Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

formalidades esenciales del procedimiento, como es el hecho de que el juzgador debe oír el parecer de la parte demandada; no por lo que hace al divorcio en sí mismo, sino por las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio. Como puede ser la existencia de hechos vinculados a algún acto de violencia familiar.

En este sentido, si el juzgador tuvo conocimiento de la condición de discapacidad de la demandada, éste debió atender el caso, no sólo con perspectiva de discapacidad, sino también de género; identificando si existe un contexto de desigualdad entre la demanda y el actor; identificar si el material probatorio aportado hasta ese momento era suficiente para establecer una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestión de género, pudiendo incluso recabar pruebas para visibilizar esa situación; y adoptar las medidas que resultaren necesarias para proteger a la demandada, frente a un potencial riesgo de violencia familiar.

Justificación del criterio

"En ese orden de ideas, si bien el respeto al libre desarrollo de la personalidad implica reconocer la trascendencia que tiene la voluntad del que desea no continuar con el matrimonio, lo cierto es que el juzgador no podía decretar el divorcio sin antes oír el parecer de la parte demandada; y no por lo que hace al divorcio en sí mismo, sino por las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio." (Párr. 222).

"Esto es así, porque [...] la parte demandada también está en condiciones de hacer la propuesta de convenio correspondiente; y que en su defecto, según lo establece el primero de esos numerales, se deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio medidas cautelares [...]si advierte la existencia de hechos vinculados a la existencia de algún acto de violencia familiar, de manera oficiosa o a petición de parte, podrá emitir diversas medidas cautelares." (Párr. 227). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista, se desprende que en el caso a estudio, si bien el juzgador ordenó el emplazamiento de la parte demandada; lo cierto es que ella no compareció a juicio, sino que fue su hermano el que presentó un escrito manifestando que la demandada tenía aproximadamente cinco años con **********; y que por ello no podía obrar por su (*sic*) misma y estaba imposibilitada para defenderse." (Párr. 234). (Énfasis en el original).

"En el caso a estudio, el juzgador no analizó dichas circunstancias, por el contrario, si bien dio por cierto que la parte demandada presenta una discapacidad, lo cierto es que se olvidó de juzgar con perspectiva de discapacidad, a efecto de asegurar que la demandada gozara del derecho de comparecer a juicio en condiciones de igualdad real y efectiva." (Párr. 239).

"Aunado a lo anterior, el juzgador también estaba obligado a juzgar con perspectiva de género y analizar si la demandada se encontraba en una situación de vulnerabilidad y de violencia patrimonial y económica, para que de ser el caso, dictara las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de la demandada.

Se estima de esa manera, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 323 Bis del Código Civil de Nuevo León, la violencia familiar puede entenderse como la omisión intencional dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera psicológica, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con la persona agredida una relación de matrimonio; y en el caso, era necesario analizar si se estaba en ese supuesto." (Párrs. 271 y 272). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, si lo que afirma el hermano de la demanda fuera cierto, se tendría que el actor de manera intencional y, sin importar las condiciones de salud en que se encontraba la demandada, habría omitido proporcionarle alimentos, habitación, vestido y atención médica por más de cinco años, lo que de ser el caso, habría generado un acto de violencia familiar de carácter económico y patrimonial hacia la demandada; además, se insiste, de ser el caso, ello también estaría dando cuenta de un contexto de desigualdad estructural que, [...] obligaba al juzgador a actuar con la debida diligencia a efecto de prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, adoptando las medidas que resultasen necesarias para proteger a la demandada." (Párr. 274). (Énfasis en el original).

"Bajo esa lógica, el juzgador debió analizar la situación particular en que se encuentra la demandada, para en su caso determinar si se estaba en alguno de los supuestos en que el Código Civil para el Estado de Nuevo León autoriza dictar órdenes de protección para el caso de violencia familiar, y de ser el caso, dictar las que estimara convenientes; en especial aquellas que se vinculan con sus necesidades básicas, como lo son entre otras, la orden provisional e inmediata de pagar una obligación alimentaria." (Párr. 276).

"Atendiendo a lo anterior, es claro que el juzgador desde que tuvo conocimiento de las manifestaciones efectuadas por el hermano de la demandada, debió atender el caso, no sólo con perspectiva de discapacidad, sino también con perspectiva de género; identificando si existe un contexto de desigualdad entre la demanda y el actor, identificar si el material probatorio aportado hasta ese momento, era suficiente para establecer una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestión de género, pudiendo incluso recabar pruebas para visibilizar esa situación, en consecuencia una vez que se reponga el procedimiento, a fin de resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberá atender el método de análisis que para el efecto ha formulado esta Suprema Corte, teniendo en cuenta los elementos que ese método propone para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que en el caso se pudieron producir por cuestiones de género." (Párr. 279). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1350/2021, 10 de noviembre de 2021[26] (Personas que pueden sufrir violencia familiar)

Hechos del caso

Una pareja tuvo una hija. Desde su nacimiento, la niña convivió con su padre durante dos meses, para posteriormente estar bajo el cuidado de su madre durante sus primeros doce años. Durante este tiempo, la señora afirma que el padre no cumplió sus obligaciones alimentarias.

Después de una serie de controversias familiares en torno al régimen de visitas y convivencias y el pago de la pensión alimenticia, un juez familiar determinó un régimen de visitas supervisadas, mismo que no fue cumplido, pues a dicho del señor, la madre le impedía ver a su hija.

Cuando la niña tenía doce años, su padre promovió un incidente de cambio de guarda y custodia a su favor, pues señaló que su hija le había informado que su madre la había dejado sola, fuera de su oficina, después de una discusión. En su contestación al incidente, la madre dijo estar de acuerdo con el cambio de guarda y custodia. De igual manera, aceptó que había discutido con la niña, pero negó haberla dejado sola.

Derivado del anterior incidente, el juez estableció un régimen de visitas y convivencias entre la hija y su mamá, en el que la entrega y recepción de la niña tendría que hacerse en el domicilio del padre. La madre solicitó que se modificara el lugar para la entrega y devolución de la niña, sin embargo no se tiene constancia de que la madre haya concluido las gestiones necesarias para tal efecto.

Posteriormente, el señor demandó de la señora la pérdida de la patria potestad respecto de su hija, bajo el argumento de incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días y el abandono que la madre hizo de su hija por más de tres meses sin causa justificada. En su contestación de demanda, la madre señaló que se abstuvo de acudir a recoger a su hija para las convivencias, porque tenía que recibirla y devolverla en el domicilio del señor, quien ejercía violencia física y psicológica en su contra, sin precisar, en qué consistían las conductas violentas.

[26] Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

En su sentencia, el juez familiar condenó a la señora a la pérdida de la patria potestad de su hija, al considerar actualizada la causa de abandono por más de tres meses de forma injustificada.

En desacuerdo con la resolución emitida, la señora interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido por una Sala Familiar. Ésta confirmó la sentencia recurrida, bajo el argumento de que la señora no podía ser considerada víctima de violencia familiar, pues no se encontraba dentro de los supuestos del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, además de que no se habían aportado pruebas que demostraran su dicho.

Inconforme, la señora promovió juicio de amparo directo, en el que señaló la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, por excluir de la protección en contra de la violencia familiar a aquellas relaciones que, sin constituir un matrimonio o concubinato, se vinculan en torno al cuidado, educación y desarrollo de sus hijas e hijos. Asimismo, señaló que la perspectiva de género obligaba a los juzgadores a recabar de oficio las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El Tribunal Colegiado de conocimiento negó el amparo, por considerar infundada la inconstitucionalidad alegada, así como que la perspectiva de género no implicaba recabar pruebas de oficio. En contra de esta determinación la señora interpuso un recurso de revisión.

En su resolución, la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió al Tribunal Colegiado a fin de emitir una nueva sentencia, en la que el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México se interprete de conformidad con la Constitución y se aplique una perspectiva de género en el recabamiento de pruebas en casos de violencia familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México?

2. ¿La obligación de juzgar con perspectiva de género implica que los tribunales deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, a fin de visibilizar las situaciones de violencia por razones de género en casos de violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es constitucional el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, siempre y cuando se interprete de manera conforme con la Constitución y

considere que la referencia de las personas que pueden sufrir violencia familiar en dicho precepto es de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo considerar que dentro de tales supuestos, también se encuentran las parejas que, como en el caso, deciden tener un hijo en común, sin establecer concubinato ni contraer matrimonio, pero que necesitan mantener una comunicación para ponerse de acuerdo en la crianza de la menor de edad.

2. La obligación de juzgar con perspectiva de género implica que los tribunales, previamente al estudio de fondo, deben analizar y advertir si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y, de ser así, valorar si el material probatorio es suficiente para dilucidar una situación de este tipo. De lo contrario, deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, a fin de visibilizar las situaciones de violencia por razones de género en casos de violencia familiar.

Justificación de los criterios

1. "El reconocimiento y la protección jurídica de la familia como una realidad social, dinámica y diversa debe acompañarse de la interpretación acorde de las instituciones del derecho de familia, es decir, el mandato constitucional exige adecuar nuestro sistema jurídico a las particularidades de cada forma de articulación familiar, de manera que se proteja su desarrollo y la situación querida por sus miembros, siempre y cuando con esto se maximicen los derechos tutelados.

Esta realidad social impone la necesidad de que el precepto analizado se interprete en el sentido de que el catálogo previsto por el legislador no es limitativo, sino meramente enunciativo, porque considerar lo contrario, implicaría excluir de la protección legislativa una serie de supuestos de hecho que conforman un núcleo familiar, como sucedería, por ejemplo, con las relaciones surgidas de las sociedades de convivencia o en las relaciones de filiación por solidaridad." (Párrs. 69-70).

"De esta manera, la interpretación del artículo 323 *quáter*, último párrafo del Código Civil que hizo el Tribunal Colegiado, en la que concluyó que solamente los supuestos que en él se indican, puede actualizarse la violencia familiar claramente **es incorrecta,** porque entendido en esos términos, el precepto referido es violatorio de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, pues importa una restricción injustificada para reclamar dicha violencia familiar a aquellas personas que no se encuentran dentro de los supuestos indicados, a pesar de que vivir relaciones familiares distintas a las ahí contempladas, como sucede en el caso, en el que una pareja decide tener un hijo en común, sin establecer concubinato o contraer matrimonio, pero que al igual que los concubinos o los cónyuges deben mantener una relación continua para ponerse de acuerdo en los aspectos importantes para la crianza de su hija, pues tienen que resolver los aspectos económicos, escolares, educativos, etcétera.

Por lo tanto, si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, impide que se configure la protección de vivir en un ambiente libre de violencia familiar, esa interpretación es contraria a la Constitución, porque transgrede los principios de igualdad ante la ley y no discriminación.

Por el contrario, la interpretación conforme con el derecho de igualdad y no discriminación establecida por esta Primera Sala permite entender que las personas señaladas en tal disposición, no son las únicas que pueden reclamar actos de violencia familiar y, en todo caso, será el operador jurídico quien determine si la relación integrada constituye o no una relación familiar y si las personas que la integran pueden ser víctimas de ese tipo de violencia." (Párrs. 80-82). (Énfasis en el original).

2. La perspectiva de género implica que, entre otras cosas, "[...]previamente al estudio de fondo de la controversia, los jueces deben analizar y advertir (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior." (Párr. 94).

"Como puede observarse, la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia familiar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso." (Párr. 97).

"Así entonces, asiste razón a la recurrente en el sentido de que es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya avalado la decisión de la sala responsable de que la peticionaria no logró demostrar la violencia física y psicológica que aduce ha ejercido en su contra el señor **********, pues en tal caso, debió ordenar de manera oficiosa el desahogo de las pruebas conducentes, por ejemplo, la pericial en psicología, tanto del señor ********** como de la quejosa, de manera anterior a resolver el fondo del asunto para poder cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y poder estar en aptitud de valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia psicológica alegada. Lo anterior en virtud de que la violencia familiar es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer, y que tiene efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad." (Párr. 99).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7134/2018, 21 de agosto de 2019[27]

Razones similares en el ADR 2655/2013

Hechos del caso

En 2012, en el Distrito Federal (hoy la Ciudad de México) una mujer solicitó su divorcio ante el juez de lo familiar. En la sentencia, la jueza dio por terminado el matrimonio, declaró disuelta la sociedad conyugal y determinó que la liquidación de la sociedad debía realizarse mediante un procedimiento independiente. El ex esposo acudió al procedimiento específico (incidente de liquidación) y solicitó que diversos bienes se repartieran entre él y la señora.

En su contestación, la mujer señaló que el señor no tenía derecho al reparto que solicitaba porque, sin causa justificada, había abandonado el domicilio familiar antes del divorcio. Además, señaló que durante la relación el señor no había hecho un uso responsable de los recursos de la familia y había cometido conductas como contratar créditos en común que posteriormente no contribuía a cubrir.

La jueza resolvió excluir diversos bienes de la sociedad. Inconformes, ambas partes interpusieron un recurso de revisión. En la sentencia de segunda instancia, la Sala familiar le otorgó un menor número de bienes al hombre por considerar que el reparto debía atender a que él no había trabajado durante la relación.

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El hombre promovió juicio de amparo. En la resolución, el tribunal colegiado señaló que el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal establecía que los bienes adquiridos durante el matrimonio formaban parte de la sociedad conyugal salvo pacto en contrario, por lo que no era procedente disminuir la parte correspondiente al señor por no haber trabajado durante un periodo mientras el matrimonio estaba vigente.

La mujer interpuso un recurso de revisión en el que señaló que el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal era inconstitucional por violar el derecho a la igualdad, al no contemplar los casos en los que uno de los cónyuges no aporta ingresos para la sociedad conyugal ni se ocupa de las labores del hogar; señaló que en esos casos el cónyuge no debería obtener el cincuenta por ciento de la división de los bienes. La repartición de los bienes —alegó ella— implicaría una afectación a sus derechos, toda vez que era

[27] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

ella quien había aportado a la obtención de esos bienes con el desempeño de una doble jornada.

La Corte determinó admitir el asunto al considerar que no existían precedentes aplicables y estaba relacionado con la interpretación directa del derecho a la igualdad. En su resolución, determinó que en el caso existían hechos de violencia económica que debían valorarse en la repartición de los bienes y valorarse con perspectiva de género, por lo que devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva sentencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo deben valorarse los hechos de violencia económica en las resoluciones en torno al régimen legal de sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges ha incumplido con sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, omitido aportar patrimonialmente y se ha desentendido de las labores del hogar?

2. ¿Existe en el caso un contexto de violencia económica que deba ser valorado para la repartición de los bienes en la liquidación de la sociedad conyugal?

3. ¿Es necesario aplicar al caso un análisis desde la perspectiva de género para determinar si la norma que rige la disolución de la sociedad conyugal es inconstitucional, cuando una persona señala que la disposición genera impacto de género diferenciado?

Criterios de la Suprema Corte

1. En atención a las circunstancias de cada caso concreto, la sociedad conyugal puede ser modulada cuando se presentan hechos constitutivos de violencia económica contra una de las partes y alguna de las partes incumple con sus obligaciones en la pareja.

2. En el caso, sí se actualizó un contexto de violencia económica en contra de la mujer, puesto que ella trabajaba y aportaba dinero para la manutención del hogar mientras su pareja cometía conductas violentas, como contratar créditos en común y dejar de pagar su parte o gastar el sueldo de ella en forma irresponsable. Por ello, en la liquidación de la sociedad conyugal el operador jurídico debe aplicar la norma prevista en el Código Civil tomando en consideración la relación desigual de poder que se actualiza en el caso.

3. Es necesario un análisis constitucional desde la perspectiva de género para determinar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres y las circunstancias particulares alegadas por la mujer, que pueden representar un contexto de desigualdad y desventaja con motivo de género.

Justificación de los criterios

1. La Corte estableció que la violencia de género que "ocurre en el entorno familiar [debe ser] entendida como un acto que supone la negación del ejercicio de los derechos de la mujer [y que] tiene consecuencias sociales, económicas y políticas para toda la sociedad, puesto que reproduce y perpetúa un sistema de discriminación y subordinación de más de la mitad de la población, y constituye una violación de los Derechos Humanos." (Párr. 181).

En este sentido estableció que "[las] mujeres toleran relaciones extremadamente dañinas y muchas no vislumbran otro tipo de convivencia debido, entre otras cosas, a lo siguiente: a) la internalización de valores sociales según los cuales la subordinación femenina es algo 'natural'; b) la aceptación de normas culturales que regulan la vida en pareja y los roles de esposa y madre; c) la idealización de la familia y del matrimonio; d) las presiones sociales que las llevan a cumplir con los mandatos culturales dominantes; y, e) la dependencia económica respecto al varón." (Párr. 182).

En relación con la violencia doméstica en su modalidad de violencia económica, la Corte determinó que esta expresión se refiere a "toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. […] Los efectos de este tipo de violencia son menos evidentes que los de la física o sexual; sin embargo, la violencia económica como la patrimonial son mucho más cotidianas para un mayor número de mujeres en el mundo. El inconveniente para su erradicación consiste en que ésta no ha sido visibilizada como las otras. Ello, pues su difícil identificación y más aún, aceptación, obedece a la idea estereotipada de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y quienes asumen el 'rol productivo', por lo que ellos deciden qué se hace con el dinero; y, por otro lado, las mujeres son las responsables del cuidado asumiendo un 'rol reproductivo' no remunerado. Así, en algunas ocasiones ni las mujeres que la sufren ni los hombres que la emplean, están conscientes de que sus actos ocasionan violencia económica. […] La violencia económica se puede generar en diversos ámbitos, pero por la naturaleza del caso, nos enfocaremos en la que se ocasiona en el ámbito familiar. […] En el ámbito familiar o de pareja, la violencia económica puede tener dos modalidades: i) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y, la mujer es quien realiza las tareas domésticas o su supervisión; y, ii) cuando la mujer trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar." (Párrs. 183 a 186).

En atención a lo descrito, estableció que en el caso se actualizaba un contexto de violencia económica en contra de la mujer en la segunda modalidad señalada, puesto que de los

hechos se desprendía que el hombre había cometido conductas violentas como contratar créditos en común con la señora y dejar de pagar su parte o gastar el sueldo de ella en forma irresponsable.

Por lo anterior, señaló que "el Estado Mexicano debe erradicar cualquier tipo de violencia y, en particular, la violencia económica, toda vez que es una de las manifestaciones de la negación del principio de igualdad y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Ello, pues el principio de igualdad es uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y constituye la piedra angular de la teoría de los derechos humanos. Su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que favorece el desarrollo igualitario de la sociedad." (Párr. 189).

2. La Corte determinó que, en atención a los criterios desarrollados en la sentencia sobre juzgar con perspectiva de género, no advertía que el régimen de sociedad conyugal, al establecer que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de ésta, fuera lesivo del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como de su derecho a vivir libres de violencia. Consideró que "la sola previsión del régimen no es suficiente para generar el impacto desproporcionado aludido por la recurrente." (Párr. 210).

Señaló que este régimen "se instauró en un contexto donde una gran parte de las mujeres no trabajaban remuneradamente y, por ende, no formulaban riqueza propia, pues la gran mayoría se dedicaba a las tareas domésticas sin retribución alguna. […] Por ello, con la intención de proteger a las mujeres que se encontraban en esa situación, el legislador determinó que —cuando se optaba por este tipo de régimen— independientemente de si alguno de los cónyuges aportaba o no económicamente para construir el patrimonio, los bienes obtenidos durante el matrimonio conformarían la sociedad conyugal legal y se liquidaría en partes iguales, si no había capitulaciones matrimoniales que establecieran lo contrario.

En este contexto, la Corte señaló que "el mero contenido del artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no evidencia un aspecto discriminatorio en contra de las mujeres pues, de su lectura —en relación con el artículo 182 Quáter, del mismo ordenamiento— se concluye que las mujeres son copropietarias en un cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes que su cónyuge obtuvo durante su matrimonio, independientemente de si aportaron o no económicamente —ya sea con recursos monetarios o con las tareas del hogar y del cuidado de los hijos—. Lo cual protege la desventaja en la que se encuentran las mujeres que no tienen un trabajo remunerado y retribuye el costo que pagan por dedicarse exclusivamente a las labores del hogar; toda vez que consecuencia de ello, es que no pueden, por sí mismas, hacerse de un patrimonio." (Párr. 218).

Sin embargo, "en la expedición de la norma que rige la cesación de la sociedad conyugal no se vislumbraron las situaciones de desventaja y vulnerabilidad que sufren las mujeres que desarrollan una 'doble jornada laboral'. Situaciones, por ejemplo, como la violencia de género, que constituye una forma de discriminación al impedir el goce de los derechos humanos y, particularmente, al violar su derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia. […] Tampoco se advirtieron escenarios familiares donde se desarrolla particularmente la violencia económica, en los que el agresor afecta la viabilidad financiera de la víctima y le arrebata el derecho a tomar decisiones en cuanto a su economía y el destino de los recursos que obtiene en lo particular. […] Lo que implica que la violencia económica es soslayada en la ley y, por ende, no es considerada para efecto de posibles excepciones en los regímenes patrimoniales, lo que origina con su normalización, no obstante que tal violencia impacte, de manera negativa, en la identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico de las mujeres y sus familias e, indirectamente, en el desarrollo social, económico y político del país. […] Ello, además sin considerar que las mujeres que son madres se insertan en el mercado laboral en condiciones más adversas que el resto de las personas y tienen que combinar la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos con sus actividades laborales; con lo que se desincentiva su participación laboral debido a la violencia económica. […] Es por esto, que cuando la mujer desarrolla una 'doble jornada laboral' y además sufre violencia económica, debe analizarse si es procedente que imperen otras razones (adicionales a las que contempla el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México) en la determinación sobre el momento en que deban cesar los efectos de la sociedad conyugal, esto es, no obstante, los cónyuges cohabiten el domicilio conyugal. […] Ello pues, si tenemos que el proveer de recursos económicos y el realizar labores del hogar contribuyen a la adquisición o incremento de los bienes; entonces, cuando el cónyuge varón, injustificadamente, se desentiende o abandona ambas obligaciones y, por ende, incumple con sus deberes de solidaridad, arroja en su cónyuge mujer toda esa carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la cónyuge que lleve a cabo la 'doble jornada laboral' destinará mayores recursos para compensar el desentendimiento del varón en aportar recursos económicos para la manutención del haber común; y la omisión de este último en apoyar con las labores domésticas, repercutirá en que la mujer o tenga que destinar otra parte considerable de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en las labores domésticas y de atención a sus dependientes o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuente imposibilidad de obtener un mejor salario. Lo que trascenderá en que disminuya considerablemente el numerario para la preservación o incremento de los bienes de la sociedad conyugal." (Párrs. 241 a 245).

"Por tanto, el hecho de que la mujer sea la que desarrolle esta doble jornada laboral y el cónyuge varón no le permita o le limite tomar decisiones sobre el destino de los recursos que obtiene, para que formen parte de la comunidad de bienes, es decir, le controle el

destino de los recursos; el que no le apoye de forma alguna para adquirir bienes que acrecienten el patrimonio común; o que sea la única que asuma el pago de créditos y deudas que hubiese contraído la sociedad conyugal (ya sea porque abandonó el domicilio conyugal o porque aun habitándolo no desarrolle ninguna actividad que aporte a la sociedad); entonces, ello implica violencia económica de género." (Párr. 249).

En este sentido, determinó que "el régimen de sociedad conyugal es susceptible de generar un impacto desproporcionado por motivos de sexo o género en casos individualmente considerados. Esto, al disponer que los bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges y que sólo pueda cesar esa comunidad de bienes, por abandono injustificado del domicilio conyugal, no obstante que esa cesación también debería operar, aun cuando ese abandono del domicilio no exista, esto es, desde el momento en que uno de los consortes, injustificadamente, se desentienda de sus deberes de solidaridad, es decir, de hacer aportación alguna (económica o de tareas domésticas y cuidado de los hijos) para preservar o incluso incrementar el patrimonio". (Párr. 251).

"Es por tanto que, dentro de los cauces que delimitan el contenido normativo del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), en relación con su justificación subyacente direccionada a generar consecuencias adversas o una sanción por incumplimiento injustificado de los deberes de solidaridad que implica el matrimonio respecto del patrimonio común generado en la sociedad conyugal, permiten compatibilizarlo con el principio de igualdad, a fin de evitar situaciones discriminatorias contra las mujeres, por violencia económica o patrimonial, ya que la interpretación conforme da lugar a contemplar un supuesto adicional de cesación de la sociedad conyugal, al ser integrada la norma mediante esa interpretación, lo que da como resultado se considere que también cesarán los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezcan al cónyuge varón, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar. [...] Tal modulación de este régimen se origina, además, en razón de que alguno de los cónyuges —en el caso se alega que el hombre no cumple con las finalidades del matrimonio, de procuración de respeto, igualdad y colaboración para la satisfacción de las necesidades en común—." (Párrs. 251 a 253).

Por lo anterior, "debe adoptarse una óptica casuística e interpretar y aplicar la normatividad general —centrada en el régimen de sociedad conyugal— en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual, de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado, independientemente del sexo de quien las desempeñe; así debe considerarse la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia económica y patrimonial." (Párr. 256).

"La modulación de la sociedad conyugal tiene por objeto, entonces, descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte del cónyuge varón al haber ejercido violencia económica contra su esposa, y garantizar que ambos tengan acceso, de acuerdo a sus aportaciones, a los productos generados por el esfuerzo común. Asimismo, la lectura que esta Primera Sala le da al artículo, garantiza que los bienes generados en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan de forma proporcional a quien los generó sin colaboración del otro cónyuge y, por otra parte, a que, en el momento de liquidar el patrimonio común, se destine una parte de él a compensar los gastos adicionales para la conservación del patrimonio que hubiese erogado la cónyuge que así lo demuestre y para compensar el desentendimiento del otro consorte sobre sus deberes de solidaridad en las labores del hogar." (Párr. 259).

3. "[La] perspectiva de género constituye una categoría analítica —concepto— que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como 'lo femenino' y 'lo masculino'." (Párr. 66).

En este sentido, "la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —*pero que no necesariamente está presente en todos los casos*— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como con motivo de su sexo. […] La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que, quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de Derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. […] Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia **que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres**." (Párrs. 67 a 69) (énfasis en el original).

Atendiendo a lo anterior, la Sala consideró que en el caso era necesario un análisis desde esta perspectiva "debido, no solamente a que la recurrente es mujer, sino a que se alega que la norma impugnada está construida bajo estereotipos de género y no contempla una regla que prescinda de los mismos para el supuesto de cesación de la sociedad conyugal, lo que, inclusive, podría encuadrar en supuestos de violencia económica. Además, [debido a que la mujer señaló] ciertos contextos de desventaja y desigualdad estructural, que pudieran generar vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación." (Párr. 72).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3811/2019, 30 de junio de 2021[28] (Cancelamiento de pensión alimenticia y violencia económica)

Razones similares en el ADR 71345/2018

Hechos del caso

Un señor demandó de su esposa y uno de sus dos hijos (mayor de edad) la cancelación de la pensión alimenticia que otorgaba a su favor. Sostuvo que su esposa contaba con un trabajo por lo que no subsistía la necesidad alimencia. Al contestar la demanda, la señora reclamó (en reconvención) el aumento de pensión, la orden al empleador para realizar el pago y el aseguramiento de una pensión provisional. La jueza declaró la cancelación de la pensión de la señora y uno de sus hijos y dejó subsistente la pensión correspondiente a otro hijo. La sala confirmó la sentencia en apelación.

La señora presentó demanda de amparo en la que argumentó, entre otras cosas, que resultaba discriminatorio cancelar la pensión alimenticia con base en el simple hecho de que ella cuenta con un trabajo remunerado. Alegó, que no se tomó en cuenta que durante cerca de 27 años se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y, por ese mismo hecho, no tuvo la posibilidad de realizar estudios universitarios para poder obtener un ingreso mayor, mientras que su esposo sí contaba con esos estudios.

Además, reclamó, que existió una disparidad notable entre los ingresos que percibe el actor y los que percibe ella. En específico, señaló que mientras su marido ganaba $70,000 pesos mensuales, ella, por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sólo estuvo en posibilidad de obtener un empleo como secretaria en una escuela, el cual le genera un ingreso de $7,000 pesos al mes. Finalmente, la señora argumentó que resultaba incorrecto que la sala le hubiera atribuido a ella la carga de probar la subsistencia de su necesidad alimentaria cuando corresponde a la parte actora el deber probar los hechos constitutivos de su acción. Esto es, sostuvo que en el caso el actor demandó la cancelación de la pensión alimenticia, entonces era él quien tenía la carga probar la falta de necesidad alimentaria de la parte demandada.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Por un lado, estableció que la cancelación de la pensión alimenticia en el caso no actualizaba una forma de violencia patrimonial o económica por motivos de género. Además, sostuvo que la perspectiva de género no debe tener como efecto la reversión de las cargas probatorias durante el juicio y concluyó que correspondía a la quejosa demostrar por qué el ingreso que recibe como producto de su trabajo no es suficiente para satisfacer sus necesidades.

[28] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En contra de la sentencia de amparo, la señora interpuso recurso de revisión. Reclamó, como causa de pedir, que el tribunal colegiado debió analizar la disparidad que existe entre sus ingresos y los de su marido mediante una perspectiva de género, para concluir que esa diferencia es producto de desventajas estructurales generadas por motivos de género. Alegó que cancelar el pago de la pensión alimenticia bajo el argumento de que la quejosa percibe un ingreso, sin considerar dichas desventajas estructurales, es una forma de violencia patrimonial y económica.

La Suprema Corte determinó conocer del caso al considerar que subsisten temas constitucionales alrededor del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación por cuestiones de género, en relación con el derecho de alimentos. Al resolver, la Primera Sala revocó la sentencia y ordenó al tribunal colegiado dictara otra sentencia en la que, mediante un análisis con perspectiva de género: (i) se pronunciara sobre la procedencia de la cancelación de la pensión alimenticia; (ii) analizara si fue correcto que la sala responsable omitiera pronunciarse sobre la acción reconvencional; y (iii) examinara si se actualiza el supuesto de violencia aducido por la señora.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando se alegue disparidad de ingresos atribuíble a las cargas de trabajo doméstico y de cuidado, ¿el caso debe ser analizado a partir de una perspectiva de género que dé cuenta del contexto de desigualdad estructural?

2. ¿La carga de la prueba sobre la suficiencia de la acreedora alimenticia le corresponde al deudor que solicita cancelar el pago de una pensión?

3. ¿Debe cancelarse la pensión alimenticia únicamente bajo el argumento de que el contar con un empleo remunerado actualiza su falta de necesidad alimentaria?

4. ¿Puede existir violencia económica incluso cuando una persona percibe una pensión alimenticia?

Criterios de la Suprema Corte

1. Una controversia debe analizarse con perspectiva de género cuando se observe una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto de su esposo. Esa circunstancia se acredita cuando la persona se dedicó durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, así como del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención.

2. Como actor, el deudor alimentario tiene a su cargo probar que la acreedora cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia.

3. Contar con un empleo no es un hecho que por sí mismo permita concluir en la falta de necesidad alimentaria, pues incluso pudiera ser un indicio de que el pago de manutención que recibe al momento es insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias.

4. El mero hecho percibir una pensión alimenticia no se traduce en automático en la ausencia de violencia económica. Puede ser el caso de que la cantidad que recibe la acreedora alimentaria sea tan desproporcionadamente baja con respecto a los ingresos de su cónyuge, que la cuantía constituya un acto encaminado a perpetuar la relación de dependencia económica.

Justificación del criterio

1. "Dado que en el caso ahora bajo análisis el tribunal colegiado expresamente determinó procedente prescindir de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, los agravios formulados por la recurrente resultan fundados, en tanto que, por un lado, el tribunal colegiado indebidamente dejó de atender a lo expresamente solicitado por la quejosa y, por otro lado, falló en identificar el desequilibrio de poder que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones, regida por roles de género, a partir de los cuales el hombre emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado, mientras que la mujer asume exclusiva o preponderantemente las cargas del cuidado del hogar y de los dependientes." (Párr. 78)

"En el caso sometido a revisión, esta Primera Sala toma en cuenta que la recurrente es una mujer casada que, en función de la distribución del trabajo establecida al interior del núcleo familiar, se dedicó exclusivamente a las labores domésticas y de crianza. Este reparto de responsabilidades familiares, sostenido durante casi tres décadas, provocó que el vínculo de la recurrente con el mercado laboral se viera debilitado. Además, ocasionó que ella, a diferencia de su esposo, haya tenido menor disponibilidad para continuar con su educación académica y su formación profesional, así como que su única posibilidad para acceder a prestaciones laborales haya sido a través del empleo de su cónyuge." (Párr. 83).

"Por tanto, esta Primera Sala considera que en el caso es posible verificar la presencia de una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto a su esposo, al haberse dedicado durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, y a su vez, del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus

gastos de manutención. De ahí que, como lo sostiene la recurrente, el tribunal colegiado debió atender a su causa de pedir y, por ende, analizar si la autoridad responsable cumplió de manera diligente con la obligación de analizar la controversia bajo una perspectiva del género, esto es, tomando en consideración los impactos adversos que la situación de dependencia económica que vive con su esposo y el contexto de desventaja que enfrenta por tal motivo provocan en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad." (Párr. 85)

2. "Si bien el tribunal colegiado sostiene que, conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/200429, la carga de probar la insuficiencia de los ingresos correspondía a "la esposa", esta Primera Sala advierte que la aplicación de dicha tesis al caso bajo análisis fue imprecisa por dos motivos principales. Primero, porque la tesis se refiere al caso en el que la parte actora es la acreedora alimentaria ("la esposa"), razón por la que, conforme a la regla general, le atribuye la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, que sus ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias; en cambio, en el presente asunto, por una parte, la parte actora es el deudor alimentario, por lo que conforme a la regla principal le corresponde a él probar los hechos constitutivos de su acción; y, por otra parte, la necesidad alimentaria ya había sido probada en un juicio previo en el que le fue concedida la pensión alimenticia a la recurrente, por lo que aquí ameritaba ser acreditado no era la presencia, sino la falta de necesidad alimentaria." (Párr. 105).

"Segundo, porque la propia tesis menciona que la cónyuge que trabaje fuera del hogar tiene derecho a recibir alimentos siempre que los ingresos que perciba sean insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias y que su cónyuge tenga capacidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación con sus ingresos. De aplicar este criterio al caso concreto, el tribunal habría advertido su incompatibilidad con la determinación de la sala responsable." (Párr. 106)

"Así pues, por una parte, el tribunal colegiado no advierte que existe una diferencia fundamental entre el criterio contenido en la tesis citada y el caso que se encontraba bajo su jurisdicción: en el primero, la parte actora en el juicio ordinario fue la acreedora alimentaria (razón por la cual, conforme a la regla general, es ella quien tenía la carga de acreditar los hechos constitutivos de su acción), mientras que en el juicio que origina el caso ahora bajo análisis la parte actora es el deudor alimentario." (Párr. 107)

"Dado que en el asunto que ahora nos ocupa la parte actora es el deudor alimentario, conforme a la misma regla general, es él quien tenía a su cargo probar que la acreedora

[29] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, pág. 9, registro digital 181230, de rubro: "**ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**". Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer por cuenta propia todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia sin ver repercutidas sus posibilidades materiales para sufragar sus gastos de manutención." (Párr. 108).

3. "El hecho de que la quejosa cuente con un empleo remunerado, si bien prueba que cuenta con una fuente de ingresos adicional a la pensión alimenticia, esto no se traduce en automático en tener por acreditada la falta de necesidad alimentaria; es decir, no necesariamente prueba que la acreedora alimentaria cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar sus gastos de manutención por cuenta propia y sin el apoyo de su cónyuge, requisito indispensable para efectos de tener por actualizada la causal de cesación de la obligación alimentaria conforme a la legislación civil aplicable." (Párr. 95).

"Además, (…), se debe considerar que el cónyuge que tiene a su favor la pensión alimenticia se entiende incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia siempre que haya asumido en mayor medida que el otro cónyuge las cargas domésticas y de cuidado y, por ende, se encuentre en una desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades30. Esto debido a que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar." (Párr. 96).

"…Es posible concluir que una mujer casada que se dedicó exclusivamente durante casi tres décadas a las labores de cuidado del hogar y de los hijos y cuyos ingresos actuales representan solo una décima parte de los ingresos de su cónyuge, difícilmente estará en las mismas condiciones de posibilidad que su cónyuge para satisfacer su necesidad alimentaria por cuenta propia, por lo que es improcedente cancelar su pensión alimenticia únicamente por contar con un empleo, pues este hecho, además de que en sí mismo no es prueba de una falta de necesidad alimentaria, inclusive puede ser indicio de una situación de violencia económica en contra de quien durante mucho tiempo dependió económicamente de su cónyuge." (Párr. 110).

4. "Es importante mencionar que el mero hecho de que la quejosa perciba una pensión alimenticia no se traduce en automático en la ausencia de violencia económica (esto es, *la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia*), pues bien puede ser el caso de que la cantidad que recibe la acreedora alimentaria sea tan desproporcionadamente baja con respecto a los ingresos de su cónyuge, que la cuantía pueda constituir un acto encaminado

[30] Amparo Directo en Revisión 1340/2015.

a perpetuar la relación de dependencia económica y, por ende, la situación de desventaja y vulnerabilidad económica de la cónyuge recurrente." (Párr. 113).

"… La violencia económica en el ámbito familiar o de pareja puede tener dos modalidades: i) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y es la mujer quien realiza las tareas domésticas o su supervisión y ii) cuando la mujer, además de realizar las tareas domésticas y de crianza, trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar." (Párr. 118)

"En cuanto a la primera modalidad, en el precedente se mencionaron los siguientes ejemplos: *el varón le niega a la mujer* (por lo general esposa o concubina) *el dinero suficiente para que se satisfagan sus necesidades elementales*, como la alimentación, vivienda, la vestimenta, o el acceso a la salud; "le prohíbe" trabajar de manera remunerada; le exige cuentas y comprobantes por cada cosa que ella compra, aun si tales gastos se tratan de productos o servicios que satisfarán las necesidades indispensables de la familia; el hombre toma todas las decisiones de lo que se compra para la familia; las pensiones alimenticias no se otorgan o se dan en menor cantidad que la que por ley les corresponde, debido al contubernio con el jefe para reportar un salario menor que haga que el total de la pensión se reduzca considerablemente; las herencias negadas a las descendientes del sexo femenino; se amenaza con no dar el gasto mensual y el hecho de no darlo; se amenaza con dejarla en la calle o quitarle la custodia de los hijos, si gasta en otras cosas que no le dijo el varón; no tiene acceso a cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito de ambos; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos. Estas situaciones están rodeadas de la idea de que *'el que paga manda*." (Párr. 119)

"En cuanto a la segunda modalidad, en la que la mujer también trabaja fuera de casa y aporta económicamente al hogar, la *doble jornada laboral*, se puede ver reflejada en los siguientes casos: el hombre decide qué hacer con el dinero que gana su cónyuge mujer; supervisa y controla todos los gastos; le prohíbe, impide o limita las compras de determinados productos personales de la mujer, con el argumento de que no gaste en cosas que no son para la casa; le exige cuentas o comprobantes de las cosas que compró con su sueldo; el hombre le obliga a que le entregue el dinero que gana y lo administra; le obliga para que las cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito que guardan el dinero que percibe la mujer estén a nombre de él; le impide o prohíbe pagar para ir a lugares de recreación; cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as; el hombre no deja gastar a la mujer el dinero que gana; contratan créditos en común y el hombre no paga la parte que le corresponde; se ejerce presión para que la mujer deje una actividad remunerada; poner como aval o a nombre de la víctima préstamos o tarjetas de crédito; imposibilitarle el ahorro; quitarle posesiones a la víctima o destruirle objetos

personales; controlar su acceso a préstamos; negarle un ingreso o servicio financiero propio; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos; dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a ésta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales. Estas situaciones están rodeadas de la idea nociva de que *'aunque la mujer pague, el hombre de la casa es él y la mujer no se manda sola'*." (Párr. 120).

"En el caso que nos ocupa, como ya se asentó, es posible corroborar que, durante cerca de tres décadas, fue el cónyuge quien ejerció el papel de proveedor, es decir, quien obtuvo un empleo remunerado y aportó el dinero para la manutención del hogar, mientras que, por su parte, la cónyuge se dedicó exclusivamente a las tareas domésticas y de crianza, situación que bien podría enmarcarse en la primera modalidad apuntada. Sin embargo, actualmente la cónyuge, además de realizar las tareas domésticas y de crianza, también cuenta con un empleo remunerado y aporta económicamente para la manutención del hogar, situación que podría enmarcarse en la segunda modalidad antes referida." (Párr. 121).

2. Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar

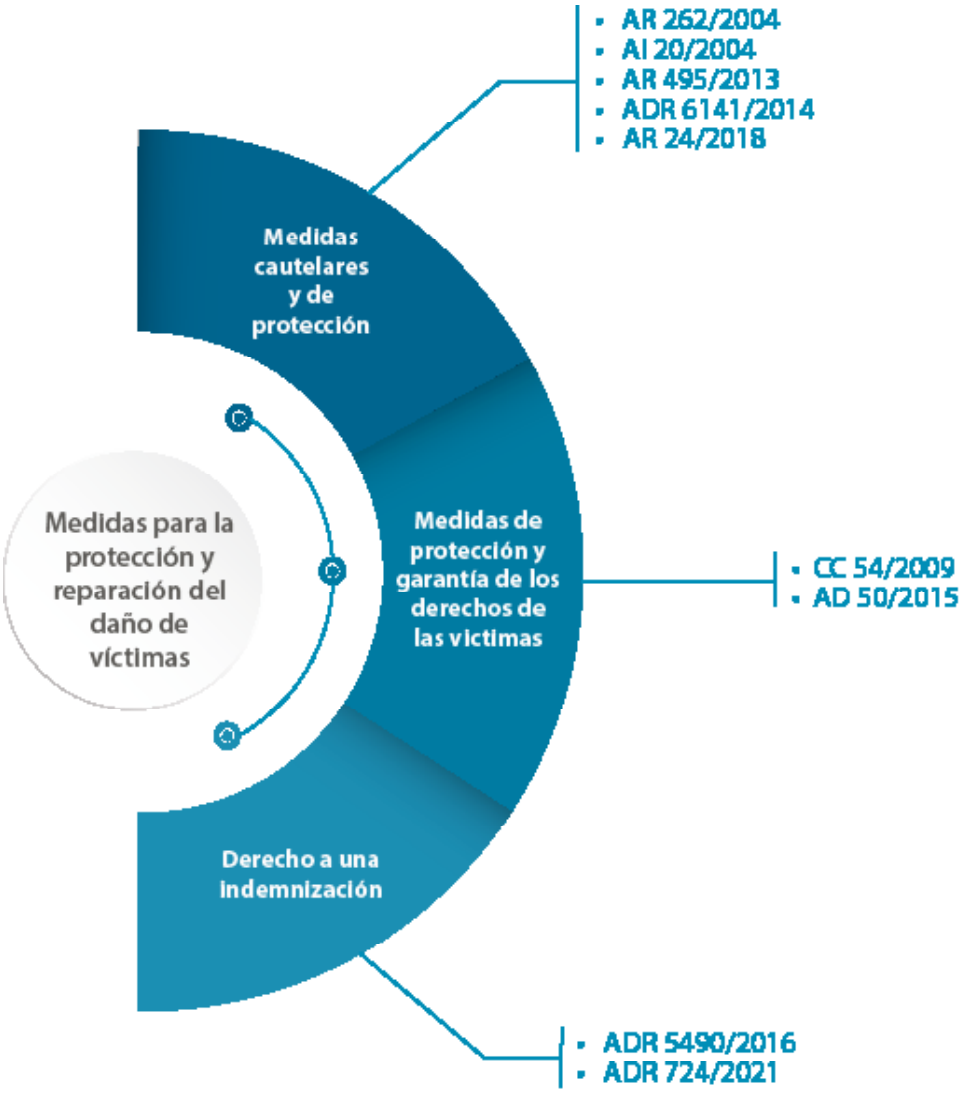

2. Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar

2.1 Medidas cautelares y de protección

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 262/2004, 26 de mayo de 2004 (Orden de distanciamiento)[31]

Hechos del caso

Un hombre fue acusado de ejercer violencia familiar en contra de su esposa y fue condenado por el juez de lo familiar a mantenerse a una distancia mínima de cien metros de la mujer, conforme al artículo 282, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal. El juez consideró que esta medida era necesaria para salvaguardar la integridad física, psíquica y emocional de la señora.

El demandado apeló la resolución, que fue confirmada en segunda instancia, por lo que presentó un amparo. En su demanda señaló que la medida dictada en su contra vulneraba su libertad de tránsito.

El tribunal colegiado resolvió que la medida no vulneraba el derecho a la libertad de tránsito porque el ámbito de acción y deambulatorio del hombre no resultaba afectado o restringido. En cambio, el tribunal señaló que la medida garantizaba el derecho de los integrantes de la familia a desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

El hombre interpuso recurso de revisión y señaló que la medida vulneraba sus derechos porque le impedía acudir a una bodega en la que guardaba su material del trabajo, además

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:
A. De oficio:
I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas [...]

[31] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

de que en ningún momento había agredido físicamente a su cónyuge. En su resolución, la Primera Sala determinó negar el amparo al señor por considerar que las medidas de protección no vulneraban injustificadamente sus derechos y confirmó la sentencia reclamada.

Problema jurídico planteado

¿La orden de distanciamiento, impuesta por el juez como resultado de la violencia familiar, es una medida que vulnera la libertad de tránsito?

Criterio de la Suprema Corte

La orden de distanciamiento no viola la libertad de tránsito, pues este derecho protege la libertad de las personas de circular por el territorio nacional sin restricciones injustificadas. La medida cautelar reclamada tiene el propósito de salvaguardar los derechos de la cónyuge víctima de violencia familiar, por lo que es una medida justificada y que no interfiere con los derechos protegidos en el marco de la libertad de tránsito.

Justificación del criterio

La Corte determinó que en el caso, "la libertad de tránsito […] no se ve trastocada, pues esencialmente tutela la libre circulación de la persona por el territorio nacional sin necesidad de documentación alguna y sólo limitada para los casos y requisitos migratorios, arraigos por procesos penales y exclusión de extranjeros no gratos; de ahí que la orden de no acercarse a la parte actora en el juicio natural a una distancia de cien metros, regulada por el artículo 282, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, constituye […] una medida cautelar ordenada por el juez, para que la persona a quien se le atribuye la generación de la violencia familiar, quede obligada a no acercarse a los agraviados a la distancia que el juez estime pertinente, a fin de salvaguardar la integridad física y psíquica de estos últimos, pues los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto, evitando conductas que generen violencia familiar, mas de ningún modo puede considerarse como atentatoria de las garantías consagradas por el precepto constitucional en comentario, que no son sino los derechos sustantivos, a saber; el de entrar al país; de salir de él; de viajar por su territorio; y, el de cambiar de domicilio o de residencia." (Pág. 10, último párrafo).

En este sentido, "el precepto aplicado que se reclama de inconstitucional, tiene como propósito fundamental el de salvaguardar a la cónyuge que es o fue víctima de la violencia familiar, la cual, nace como protección de las minorías vulneradas, para el efecto de retomar los valores sociales perdidos evitar la descomposición social, y en su lugar traer armonía a los hogares; medida que, de ningún modo puede considerarse que constituye una imposición que afecte la libertad de tránsito del quejoso, ya que mediante ella no se viola su libertad personal de poder hacer lo que desee, siempre y cuando su conducta no sea

contraria a derecho ni afecte a terceros, pues su ámbito de acción y deambulatorio no se ve afectado o restringido, es decir, que la libertad personal del quejoso no se altera porque éste se encuentra en posibilidades de salir de su domicilio a realizar sus actividades cotidianas, las que desee o tenga obligación de desarrollar fuera del mismo, como bien pudieran ser laborales, de vigilancia y supervisión de sus propiedades o riqueza, de recreo, salud, etcétera; tal y como acontece con la generalidad de las personas, con la única obligación de no acercarse a la tercera perjudicada a una distancia de cien metros, […] por lo que no se puede considerar que la medida impuesta a éste, que ha sido analizada, violente la garantía a él otorgada por el artículo 11 constitucional." (Pág. 12, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Acción de Inconstitucionalidad 20/2004, 18 de octubre de 2005 (Destitución del Ministerio Público por omisión)[32]

Hechos del caso

La sentencia resuelve una acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de Tlaxcala por la emisión del artículo 8o., párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado. Dicho artículo establece la obligación de vigilancia a cargo del juez de velar por el cumplimiento de las medidas protectoras dictadas por el Ministerio Público para las víctimas de la violencia familiar, y la facultad, también del juez, de ordenar la destitución del Ministerio Público que haya conocido de la investigación en caso de omisión.

El Procurador consideró que la porción normativa reclamada era violatoria del principio de división de poderes, al conferir a un miembro del Poder Judicial la facultad de destituir a un integrante del Poder Ejecutivo con base en su actuación. La Corte determinó la invalidez del artículo reclamado en la porción que recogía las facultades señaladas por el procurador.

Artículo 8. Cuando se presente la denuncia por escrito, se citará a quien la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle. El Ministerio Público recibirá la ratificación dentro del improrrogable término de veinticuatro horas a partir del momento de la presentación de la denuncia.
En los casos en que se denuncien conductas que provengan de violencia familiar, el Ministerio Público, en todo caso, al tomar conocimiento de los hechos, ordenará en protección de la víctima: [...]
El Juez que conozca de la causa penal, vigilará el "cumplimiento de las medidas protectoras a las 'víctimas de la violencia familiar' y en caso de 'omisión' por parte del Ministerio Público que haya 'conocido de la investigación, ordenará su destitución'."

Problema jurídico planteado

¿El artículo 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, que faculta al juez que conoce de la causa penal para destituir al Ministerio Público que incurra en omisiones que afectan a las víctimas en casos de violencia familiar, viola el principio de división de poderes y las formalidades esenciales del procedimiento?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo viola el principio de división de poderes y las formalidades esenciales del procedimiento. El incumplimiento de las medidas de protección a las víctimas de la violencia

[32] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

intrafamiliar que son ordenadas por el Juez de lo Familiar puede generar responsabilidad administrativa y penal conforme a los ordenamientos vigentes en la entidad. La destitución, sin estar precedida de un procedimiento de responsabilidad que respete el derecho al debido proceso, no es una vía idónea para hacer efectiva dicha responsabilidad.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "conforme a la legislación estatal en materia de responsabilidad administrativa, en tanto que el Ministerio Público es una institución de la administración pública centralizada, es claro que sus integrantes se encuentran dentro de los sujetos de responsabilidad administrativa, entre otros casos, cuando omitan el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, así como las que le impongan las leyes y reglamentos, para lo cual la autoridad competente seguirá el procedimiento administrativo de responsabilidad que establece la ley y en su caso se aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, desde amonestación hasta la inhabilitación en el empleo, según sea el caso." En ese sentido, "la legislación [del Estado de Tlaxcala] establece todo un sistema de responsabilidades administrativas dirigido a los agentes del Ministerio Público y a otros funcionarios, de tal suerte que la norma impugnada no estaría colmando ningún vacío legal que pudiera existir." (Pág. 38, párrs. 2 y 3).

Por otro lado, "el incumplimiento de [las medidas de protección en casos de violencia familiar] por parte de los agentes del Ministerio Público origina, además de responsabilidad administrativa [podría generar] responsabilidad penal, dado que podría llegar a acreditarse un delito contra la administración de justicia." (Pág. 41, párr. 1).

"[No] puede considerarse en modo alguno que la obligación dirigida al juez para que ordene la destitución del agente del Ministerio Público sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que son exclusivas del juez, ya que la destitución de un agente del Ministerio Público no es una facultad exclusiva del juez, sino del superior jerárquico de dicho agente en términos de la legislación aplicable. […] Por lo demás, el artículo 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala lesiona la estructura de la administración centralizada, porque rompe las líneas de mando, obediencia, nombramiento, vigilancia y responsabilidad. Lo anterior, porque las atribuciones que tienen los superiores jerárquicos de los agentes del Ministerio Público quedarían sin ningún efecto, dado que el Juez Penal estaría ejerciendo tales atribuciones." (Pág. 41, párrs. 3 y 4).

Aunado a lo anterior, "la posibilidad jurídica de que un Juez Penal pueda ordenar la destitución de un agente del Ministerio Público cuando éste omita el cumplimiento de las medidas protectoras de la violencia intrafamiliar, implica una relación de subordinación protagonizado por el primero en perjuicio del segundo" (pág. 42, párr. 3).

Ante estas consideraciones, "se lleva a cabo un ejercicio de ponderación entre el principio de división de poderes y la protección de las garantías individuales de las víctimas del delito, con la finalidad de determinar si resulta o no justificado que un Juez Penal pueda destituir a un Agente del Ministerio Público si es que con ello se salvaguardan los derechos fundamentales de las víctimas del delito." (Pág. 43, párr. 1).

"[Uno] de los fines que se persiguen con el principio de división de poderes es evitar una afectación a los derechos fundamentales o sus garantías, como consecuencia de que un poder se torne en absoluto." (Pág. 44, párr. 1).

"Para poder determinar si se justifica o no la violación del principio de división de poderes en aras de los derechos fundamentales de las víctimas, debe tomarse en cuenta que la destitución del Ministerio Público ordenada por el Juez Penal, en caso de incumplimiento de los deberes de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar, no es una condición necesaria de dicha garantía, ya que existen otros medios jurídicos que podrían garantizar dicha protección, por ejemplo, la profesionalización del personal, la mejora de la infraestructura o, incluso, el establecimiento y la aplicación de sanciones en contra de los agentes del Ministerio Público —como la destitución— ordenadas y ejecutadas por el superior jerárquico correspondiente. Si con la medida dispuesta en la norma impugnada se garantizara la protección de los derechos de las víctimas y si ésa fuera la única vía para lograr ese cometido, entonces podría justificarse la no observación del principio de división de poderes." (Pág. 46, párrs. 1 y 2).

"Por otro lado, la medida señalada en el artículo impugnado también pone en juego derechos fundamentales, en este caso, de los agentes del Ministerio Público, quienes podrían ser destituidos sin la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, como se verá en el considerando siguiente. […] Tomando en cuenta lo anterior, […] en el presente caso no se justifica la no observancia del principio de división de poderes, porque con ello no se garantizaría necesariamente la protección de los derechos de las víctimas de la violencia intrafamiliar y sí, en cambio, se afectaría un derecho fundamental de aquellos agentes del Ministerio Público que pudieran ser destituidos por los jueces penales en cumplimiento del precepto impugnado." (Pág. 46, párrs. 2 y 3).

El precepto también vulnera las formalidades esenciales del procedimiento porque, de acuerdo con la norma, "el Juez Penal puede destituir al agente del Ministerio Público que no cumpla con sus deberes de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar [de forma] aislada del contexto normativo disciplinario propio del Poder Ejecutivo, en el que sí se establecen las garantías de defensa. […] Tal y como se presenta la norma impugnada, el Juez Penal estaría en la posibilidad de ordenar una destitución sin tener que atender a las formalidades que todo en procedimiento seguido en forma de juicio deben observarse.

Ello, evidentemente, dejaría al agente del Ministerio Público desprotegido ante la decisión del juez." (Pág. 47, párrs. 3 y 4).

"A partir de lo expuesto […] se llega a la conclusión de que la norma impugnada atribuye a uno de los poderes facultades que incumben a otro poder sin que exista justificación para ello. La norma impugnada no cumple ninguno de los requisitos indispensables para admitir como válida una excepción al principio de división de poderes" (Pág. 50, párr. 1).

"[En conclusión] la disposición impugnada resulta violatoria del principio de división de poderes, ya que: a) no existe una disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en un la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, según la cual el Juez Penal pueda ordenar la destitución de un agente del Ministerio Público; b) no puede considerarse que tal conducta sea estrictamente necesaria o indispensable para realizar las funciones del juez (la destitución del Ministerio Público no es una función propia del juez); y c) la norma impugnada implica la subordinación del Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial, ya que el primero no estaría en la posibilidad de realizar ninguna otra conducta alternativa a la decisión adoptada por el Juez Penal, sino que tendría que acatar, sin más, la destitución." (Pág. 50, párr. 2).

"Si bien el incumplimiento de las medidas de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar que son ordenadas por el Juez de lo Familiar, pueden (*sic*) generar, además de responsabilidad administrativa, responsabilidad penal, lo cierto es que la destitución prescrita por el artículo impugnado no puede considerarse en modo alguno como una vía idónea para hacer efectiva dicha responsabilidad" (Pág. 51, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013 (Constitucionalidad de la LAMVLVDF)[33]

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de concubinato en la que tuvieron una hija. En el procedimiento, la mujer alegó que desde el inicio de la relación existía violencia física y verbal en su contra. Una noche, después de 10 años de relación, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, el hombre agredió a la mujer fuertemente, la golpeó, insultó y amenazó para que no lo denunciara, hasta que ella logró escapar junto con su hija. Derivado de estos hechos, la mujer acudió al Ministerio Público para denunciar lo sucedido, por lo que se inició una averiguación previa.

La autoridad ministerial ordenó un dictamen psicológico para la mujer y ella solicitó que se ordenaran medidas de protección de emergencia, conforme a la Ley de Acceso de las

[33] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Seguido el procedimiento, el Ministerio Público solicitó que se librara orden de aprehensión contra el señor por la violencia ejercida a su concubina.

El juez de primera instancia registró la causa penal y determinó acordar las medidas de emergencia solicitadas por la mujer, entre las que se incluía la separación del hombre del domicilio familiar y la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad. Ante esta determinación, el hombre promovió un amparo en el que señaló como actos reclamados la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y las medidas de protección otorgadas a la demandante.

De las medidas, entre otras cosas, reclamó la orden de alejamiento, la devolución de sus propiedades, la prohibición para comunicarse con ella y con sus hijos. Según su consideración, la norma no era suficientemente precisa y vulneraba con ello su derecho a la seguridad jurídica.

Seguido el procedimiento, el Juez de Distrito determinó negar el amparo en lo relativo a la inconstitucionalidad de la ley y ordenó al juez de primera instancia dictara una nueva resolución fundada y motivada en torno a las medidas de protección de emergencia otorgadas a la cónyuge. El hombre interpuso recurso de revisión y el tribunal determinó enviar el caso a la Suprema Corte para que resolviera sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. La Primera Sala resolvió que no era inconstitucional la ley reclamada, puesto que las medidas establecidas en la ley reclamada tenían el objetivo de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y confirmó la resolución recurrida.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Asamblea Legislativa del Distrito Federal excedió sus facultades al expedir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal?

2. ¿La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal es violatoria del principio de igualdad porque distingue injustificadamente entre hombres y mujeres?

3. ¿Las medidas de protección de emergencia previstas por el artículo 62 de la ley referida violan el principio de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la ley penal?

4. ¿Las medidas de protección de emergencia comprendidas por el artículo 62 violan el derecho de audiencia de la persona a la que le son impuestas?

Artículo 62. Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.
Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.
Deberán otorgarse por los jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

5. ¿La medida establecida en el artículo 66, fracción I, que obliga a abandonar el domicilio a quien ejerce violencia familiar, viola el principio de legalidad e inviolabilidad del domicilio?

6. ¿El artículo 66 fracción III de la Ley viola el principio de seguridad jurídica, al no definir qué debe entenderse por "objetos de uso personal" y "documentos de identidad" de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas?

Artículo 66. Son órdenes de protección de emergencia y serán otorgadas por el Juez penal:
I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad. Esta orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio.

Criterios de la Suprema Corte

1. La Asamblea Legislativa no excedió sus facultades, pues emitió la ley reclamada de conformidad con las facultades otorgadas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

2. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal no viola el principio de igualdad. El trato diferenciado que la norma otorga cumple con los requisitos de perseguir una finalidad constitucional, ser razonable y proporcional en tanto busca proteger a las mujeres que sufren violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

3. Las medidas de protección establecidas en la norma no son equiparables a una orden de aprehensión porque no privan a la persona de su libertad. Por lo anterior, no es necesario que para su imposición se establezcan los mismos requisitos. Además, no violan el derecho a la presunción de inocencia, pues están orientadas a la protección de la víctima de violencia.

4. Las medidas precautorias establecidas en la norma no se rigen por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 constitucional porque no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de la mujer agredida. Estas medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares y están fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad.

5. Las medidas establecidas por la ley no violan el principio de legalidad e inviolabilidad del domicilio porque solamente pueden ser establecidas, a modo de excepción, cuando se encuentran en riesgo tanto la integridad física o psicológica, como la libertad o seguridad de la mujer víctima o víctimas indirectas por la agresión en su contra. Estas medidas constituyen parte del interés público y se encuentran justificadas por ser instrumentos para la protección de mujeres que sufren violencia.

6. La medida de protección a víctimas, que obliga a la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas, no viola el principio de seguridad jurídica. A pesar de que no existe una lista de los objetos que se incluyen en esta categoría, el legislador utilizó términos que pueden ser dotados de contenido por el juzgador mediante métodos interpretativos que no permiten la arbitrariedad en la decisión.

Justificación de los criterios

1. La Corte determinó que "la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al [emitir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal] no invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en virtud de que la expedición de dicha ley es una facultad que compete a aquella autoridad, de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia." (Párr. 27).

2. La Primera Sala determinó que, para analizar las medidas recogidas por la normativa reclamada es necesario recordar que el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres implica el derecho a acceder en igualdad de circunstancias a ámbitos esenciales de la vida social. Así, "la pretensión al elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían la participación activa en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública." (Párr. 43).

De conformidad con la evolución del concepto de igualdad entre hombres y mujeres, "**puede afirmarse que con la igualdad prevista por el artículo 4o. constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables.**" (Párr. 54) (énfasis en el original).

En este sentido, "el principio general de igualdad como límite a la actividad materialmente legislativa […] exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa, así, el principio de igualdad no prohíbe que en el quehacer de la actividad materialmente legislativa se contemple la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas o darles un tratamiento diverso, porque la esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable." (Párrs. 56 y 57).

Siguiendo con esta línea argumentativa, "una diferencia de trato que repercuta sobre un derecho consagrado por la Constitución no sólo debe perseguir una finalidad legítima, sino que también se ve violentada cuando se aprecie claramente que no existe una razonable relación entre los medios empleados y la finalidad perseguida, debiendo las primeras guardar relación con las segundas. Así pues, el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituirá una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las circunstancias de hecho sean distintas;

- Que la decisión del tratamiento diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente;

- Que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y, además, adecuada." (párr. 66).

Por lo anterior, "no toda diferenciación de trato constituye discriminación, siempre que su propósito sea legítimo en virtud del Pacto y si los criterios de diferenciación son objetivos y razonables." (Párr. 68).

En este sentido, la Corte concluyó que "la emisión de una ley dirigida a las mujeres que sufren violencia y que no considera a los hombres, se sustenta en criterios objetivos como la estadística realizada en el Distrito Federal que pone en evidencia la alta cifra de violencia en contra de las mujeres que habitan esta entidad, y no en criterios subjetivos relativos a las personas en sí mismas. [Aun] cuando la ley impugnada sólo esté dirigida al género 'mujer' la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que no hacen valer las mujeres ante la violencia de la que son víctimas. En consecuencia, la normatividad en estudio cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis." (Pág. 124).

Por todo lo anterior, "la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sí resulta racionalmente adecuada en relación a las características de las personas a quienes va dirigida: las mujeres que sufren violencia, es decir, las que resienten toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia." (Pág. 125). Derivado de este análisis, la Sala determina que la norma no genera un trato diferenciado injustificado en contra del hombre y no vulnera su derecho a la igualdad.

3. El hombre argumentó que las medidas de seguridad podían homologarse a una orden de aprehensión y, en ese sentido, vulneraban su derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 16 constitucional. Ante esto, la Sala señaló que "la orden de aprehensión […] es una resolución que se emite con base en la solicitud del Ministerio Público, autoridad constitucionalmente facultada para ejercer acción penal en contra de una persona que resulte probable responsable en la comisión de un delito, derivado de la llamada averiguación previa en el sistema mixto o carpeta de investigación para el nuevo sistema acusatorio, en cuya fase esa autoridad investigadora comprueba de manera probable la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito. […] Dicho acto de manera alguna puede homologarse a las medidas de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, por tanto, no pueden aplicarse los requisitos que la Constitución Federal establece para la orden de aprehensión, toda vez que las medidas de protección no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez e inicie un proceso penal en su contra, lo cual, sí implica un acto privativo de libertad dentro de un procedimiento judicial, como así se considera a la orden de aprehensión; por el contrario, las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y se dicten bajo una vigencia limitada, de hecho, no sólo pueden dictarse por un juez penal sino también por un juez civil o familiar. […] Por tanto, las medidas de protección no son violatorias del artículo 16 constitucional, en cuanto no tienen por qué dictarse bajo las condiciones y requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y finalidad de las dos figuras es completamente distinto." (Párrs. 138 a 140).

4. La Corte señaló que "[el] segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que antes de emitirse el acto privativo debe mediar un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento al juicio, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar y emitir una resolución que dirima la cuestión efectivamente planteada), garantizando adecuada y oportunamente el derecho de defensa, de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho." En este sentido, "los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Federal y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el precepto 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad." Así, "los actos de molestia, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda

mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. […] Se caracterizan por ser provisionales. Tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que prevé el artículo 16 constitucional." (Párrs. 144 a 150).

Por lo anterior, "el contenido del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, al establecer que las medidas de protección son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de la mujer agredida; por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas dichas medidas, en principios de debida diligencia y estado de necesidad." (Párr. 152).

Sin embargo, "si bien, el derecho de audiencia no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que en el momento de ser notificada la medida de emergencia se va a citar al agresor para que comparezca ante el juez a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la ley impugnada tutela y cumple en otorgar ese derecho al agresor, en virtud de la afectación que pudiera resentir a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar." (Párr. 153). Por todo lo expuesto, las medidas establecidas en la norma para proteger a las víctimas en situaciones de emergencia no vulneran el derecho de audiencia.

5. "[La] inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio." (Párr. 163).

Atendiendo a lo anterior, "lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material. Asimismo, si el objeto de protección constitucional es la intimidad de las personas, el concepto de domicilio vendrá necesariamente determinado por este valor constitucional.

Lo expuesto permite considerar que las medidas de emergencia a que se refieren los artículos impugnados deben ser analizadas a la luz del contenido del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no así del párrafo décimo primero, pues éste se refiere a

una diligencia exclusiva de la materia penal cuyos requerimientos constitucionalmente son muy específicos, en especial, se encuentra el que la orden de cateo deba ser solicitada por el Ministerio Público, en la que debe expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; diligencia que se lleva a cabo con la presencia de dos testigos. Como puede advertirse, la orden de cateo tiene una finalidad específica, pues permite la detención de personas y buscar determinados objetos.

En cambio, las medidas de emergencia se emiten cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas que viven en el mismo domicilio del agresor y pueden ser solicitadas antes de denunciar un delito o se inicie un proceso penal, como en materia civil o familiar; por lo que al no ser exclusivas de la materia penal no pueden homologarse o relacionarse con una orden de cateo, pues la finalidad y objeto de las medidas no es la detención de personas." (Párrs. 165 a 167).

"[Los] artículos impugnados, al facultar a la autoridad judicial competente en la materia que corresponda para ordenar la ejecución de las medidas de emergencia, [son acordes] con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que ese proceder se justifica —en forma de excepción—, por emitirse cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima o víctimas indirectas por la agresión en su contra, y es de interés público la protección a las mujeres que sufren violencia por el hecho de ser mujeres; además, la imposición de una medida encuentra sustento constitucional por el hecho de que es dictada por una autoridad judicial que actúa al advertir el riesgo en que se encuentra una mujer si continúa la convivencia con su agresor, pues la existencia de una alta estadística en el Distrito Federal que refleja la agresión en contra de un específico género: el de mujer, permite la instrumentación de medidas de urgente aplicación, como la desocupación por parte del agresor del inmueble o que entregue a la víctima los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, y en su caso, de las víctimas indirectas; por ejemplo; así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, a fin de que se decida lo procedente." (Párr. 172).

6. En cuanto a este apartado, la Sala estableció que "el legislador puede utilizar expresiones lingüísticas abstractas que abarquen un determinado abanico de posibilidades y con ese objetivo, tiende a utilizar formulaciones que, por distintas vías y métodos de interpretación puedan concretarse lo suficiente para establecer con claridad el ámbito de su validez, sin rebasar los límites que propicien una aplicación arbitraria de la ley, es decir, sin dejar en una zona de penumbra el ámbito de la prohibición o permisión legal, en su caso. […]

En ese sentido, [la norma reclamada] de ninguna manera se aparta del texto de la Ley Fundamental por no definir los vocablos que integran las porciones normativas de 'objetos de uso personal' y 'documentos de identidad de la víctima', pues la contravención a dicha norma se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. […] No obstante, […] se deja al arbitrio del juzgador la interpretación de la norma y en esos términos el significado de las palabras utilizadas por el legislador, mediante alguno de los métodos interpretativos para que le permita dar mayor claridad a su acto." (Párrs. 182 a 184).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, 26 de agosto de 2015[34]

Razones similares en el ADR 495/2013

Hechos del caso

Una pareja se casó en 2002 y tuvo dos hijos. En enero de 2013, la mujer demandó por la vía de controversia de violencia familiar a su esposo y solicitó que el señor abandonara el domicilio común. La señora precisó que en ese momento tenía cinco meses de embarazo y expresó que durante la relación había sufrido violencia por parte de su pareja en todos sus embarazos.

Las agresiones —según detalló la señora— consistían en ataques verbales; otras veces, le impedía salir y ver a su familia, además de que se negaba a darle dinero para las necesidades básicas. Aunado a ello, dijo que el señor generaba violencia en contra de sus hijos y presentó el informe de una psicóloga que señaló que ella y sus hijos presentaban consecuencias negativas de la violencia sufrida.

La demanda fue admitida y el juez familiar decretó como medidas de protección que el hombre abandonara inmediatamente el domicilio común y que, si éste se resistía, se haría uso de la fuerza pública para su exclusión. El juez también le prohibió el acceso al domicilio del grupo familiar y a acercarse a una distancia mínima de cien metros a la mujer y a sus hijos, así como cualquier contacto físico, verbal o telefónico. Una vez que el señor recibió la notificación sobre las medidas dictadas abandonó el domicilio.

En la contestación de la demanda, el hombre negó haber ejercido violencia en contra de su cónyuge y sus hijos. La jueza determinó confirmar las medidas después de determinar

[34] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

que no había pruebas de que debían ser modificadas, ante lo que el señor interpuso un recurso de apelación que fue desechado.

Durante el trámite del procedimiento de violencia familiar, en marzo de 2013, nació el tercer hijo y en octubre de ese año se declaró disuelto el matrimonio, luego del procedimiento de divorcio incausado que las partes llevaron a cabo. Posteriormente, el señor demandó la guarda y custodia de sus hijos, además del aseguramiento de la pensión alimenticia por parte de la demandada.

En la sentencia de primera instancia la jueza tuvo por acreditada la violencia generada por el señor contra su ex cónyuge y sus hijos, ordenó que todas las partes acudieran a terapia psicológica y dejó vigentes las medidas precautorias que había dictado hasta recibir los informes del perito en psicología para saber si el riesgo de violencia intrafamiliar había cesado. Aunado a lo anterior, determinó otorgar la guarda y custodia definitiva de los niños a su madre y estableció un régimen de visitas y una pensión alimenticia mensual que el padre debía proporcionar.

El señor interpuso un recurso de apelación y la Sala confirmó la primera sentencia, ante lo cual, el hombre promovió una demanda de amparo en la que señaló que la resolución era violatoria de sus derechos porque habían existido violaciones al debido proceso en la imposición de las medidas de precaución, específicamente, que la imposición de la medida de abandonar el domicilio conyugal no había respetado su derecho de audiencia. Además, estableció que había existido una indebida valoración de las pruebas.

El tribunal colegiado negó el amparo y el señor interpuso un recurso de revisión en el que señaló nuevamente que su derecho al debido proceso no había sido garantizado. En el recurso señaló que el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México era inconstitucional, por ser un mecanismo que podía ser utilizado en forma especulativa para perjudicar al demandado.

La Corte determinó admitir el asunto por considerar que permitía establecer la razonabilidad de las medidas urgentes que se dictaron para proteger la seguridad e integridad de los miembros de un grupo familiar. Se estimó que el asunto permitiría analizar el derecho humano a una vida libre de violencia y desarrollar el deber constitucional y convencional a cargo de los jueces de actuar con la debida diligencia para atender situaciones de violencia familiar, especialmente, en aquellos casos en los que estén involucradas personas menores de edad. En su resolución, la Sala confirmó la sentencia recurrida.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es razonable establecer medidas de protección urgentes en los casos de violencia familiar con el propósito de proteger a la víctima, sin establecer un derecho de audiencia previo para quien es acusado de generar la violencia?

Artículo 2.355. Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a juicio del juez podrán dictarse las medidas de protección siguientes:
I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizará la fuerza pública;
II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita;
III. Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;
IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;
V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo.

2. ¿Las medidas de protección vulneran el derecho al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, al limitar el ejercicio de sus derechos para proteger la integridad de las víctimas de violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. El establecimiento en la ley y la imposición de medidas de protección urgentes para las víctimas de violencia familiar es razonable, puesto que se dictan en función del interés superior de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, cuando se encuentran en riesgo su integridad física o psicológica y su libertad o seguridad, esto bajo una vigencia limitada.

2. La imposición urgente de medidas de protección responde a la situación de riesgo para la víctima y al deber estatal de proteger su integridad. Su imposición no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger, como la vida y la integridad de las víctimas de violencia.

Justificación de los criterios

1. La Sala determinó que "**las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garantice la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia, y la consecuente reparación de los daños**. […] En esa línea, en el ámbito internacional de derechos humanos se alude a la necesidad de **medidas de prevención**. En efecto, se considera que pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se pusiera en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar." (Pág. 24, párrs. 1 y 2) (énfasis en el original).

Así, "en cumplimiento de las obligaciones [de protección a las víctimas] el legislador del Estado de México creó todo un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar. En particular, estableció la posibilidad de que el juez dictará órdenes de protección. […] En el Amparo en Revisión 495/2013 esta Primera Sala sostuvo que las medidas de protección son actos de urgente aplicación, las cuales se dictan en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y bajo una vigencia limitada." (Pág. 24, párrs. 4 y 5).

Por lo anterior, "la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México definió en su artículo 28 a las órdenes de protección como actos de protección

y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Éstas deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de Infracciones o delitos que impliquen violencia de género. Dispuso que las órdenes de protección pueden ser de emergencia o preventivas, y entre éstas se encuentra la posibilidad de ordenar que la persona agresora desocupe el domicilio en el que habite la víctima. […] En esa misma línea, en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se estableció que en las controversias de violencia familiar el juez podrá dictar las medidas de protección al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso. Entre dichas medidas se encuentra el ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. […] De la normatividad anterior se observa que las medidas de prevención pueden dictarse desde la admisión de la demanda de violencia familiar. [Lo anterior] se encuentra justificado en atención a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia." (Pág. 25, párrs. 1 a 3).

"En efecto, la garantía de protección del derecho a una vida libre de violencia supone que el Estado posibilite su verdadera realización. Por ello deben establecerse procedimientos justos y eficaces para las víctimas de violencia en los que obtengan medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación. […] En cuanto al momento en que debe dictarse una medida de prevención, […] ésta puede dictarse desde el inicio de la controversia familiar, o en cualquier momento del juicio. Así, el que la orden de emergencia se dicte al momento mismo de la admisión de la demanda de violencia familiar, no hace sino otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hace efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra. […] La diligencia con que pueden dictarse las medidas urgentes se justifica para prevenir o bien, establecer mecanismos de protección a la integridad de las víctimas que han denunciado algún tipo de violencia, permite darles la seguridad en el sentido de que no se pondrán en riesgo los valores primordiales de salud, dignidad e integridad física y mental. Constituye un deber de primer orden el garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son objeto de violencia, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores, como niños o personas con discapacidad. [Respecto] a la forma o elementos que deben verificarse para que pueda dictarse la orden de emergencia […] basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se actualice un daño. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Éste debe entenderse como la posibilidad de que un daño "probable" ocurra en el futuro. Para demostrar tal probabilidad basta con que el juzgador advierta, además del dicho

de la persona que la alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación." (Pág. 26, párrs. 1 a 4).

"Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad; así como de la normatividad del Estado de México conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberá considerarse el riesgo o peligro existente, y la seguridad de la víctima. Esto es, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México no alude al concepto de daño, sino que señala que basta con que la víctima se encuentre en una situación de riesgo, requerimiento que es congruente con la protección que merecen los derechos y valores que se afectan en las situaciones de violencia familiar." (Pág. 27, párr. 1).

2. La Corte determinó en relación con los derechos señalados por el señor que "ni el momento en que se dicta la medida de urgencia, ni el estándar que se requiere para que las órdenes precautorias sean procedentes, vulneran los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas; y por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger. [Así], las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas; por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas dichas medidas, en principios de debida diligencia y estado de necesidad." (Pág. 27, párrs. 2 y 3).

La Sala estableció que "además, durante el juicio de violencia familiar se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos del agresor, tal y como lo establece el Título Décimo Segundo del Código Civil del Estado de México y la Sección Segunda del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, el derecho de audiencia al agresor está garantizado para que haga valer lo que a su derecho convenga; de ahí que, de manera alguna, las medidas de emergencia invocadas resulten violatorias de la Constitución General. […] Asimismo […], la celeridad de las medidas se justifica —en forma de excepción—, al emitirse cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de las víctimas. […]" Atendiendo a lo anterior, la Sala confirmó la sentencia del tribunal colegiado al considerar que los derechos del señor no fueron vulnerados "al desalojar al recurrente, ya que ello estuvo justificado en tanto se evidenció la situación de riesgo de los demandantes. En efecto, la demandante acompañó diversas periciales psicológicas que indican que ella y sus menores hijos se encuentran en una situación de riesgo, periciales que constituyen indicios suficientes para decretar la medida precautoria." (Pág. 28, párr. 1 a 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2018, 17 de octubre de 2018[35]

Razones similares en el ADR 495/2013 y el ADR 6141/2014

Hechos del caso

En 2015, en el estado de Jalisco, una mujer inició un proceso de divorcio necesario. En su demanda señaló, entre otras cosas, que su cónyuge ejercía violencia familiar en su contra y de sus hijos y solicitó una medida cautelar consistente en la separación de personas y reintegración al domicilio conyugal, dado que ahora vivía en casa de su mamá con sus hijos después de que su cónyuge los desalojara en forma violenta, lo que describió como "a golpes". Anexo a la demanda, la mujer exhibió copias certificadas de la averiguación previa por violencia familiar, en las que constaba la denuncia que había interpuesto por estos hechos.

El juez resolvió negar la separación de personas porque estimó que la medida solicitada no se encontraba de forma específicamente en lo dispuesto por el numeral 221 del Código de Procedimientos Civiles local,[36] pues el artículo únicamente establecía medidas judiciales para cuando el cónyuge solicitante siguiera habitando la casa conyugal. Según su razonamiento, la medida no era conveniente ni necesaria porque la mujer ya vivía separada de su marido y no necesitaba de protección.

En apelación, la Sala que conoció del asunto determinó otorgar la medida solicitada. En su sentencia consideró que, de acuerdo con las pruebas exhibidas, era imposible que las partes habitaran la misma casa y determinó reintegrar a la mujer y sus hijos al domicilio conyugal. Además, el tribunal consideró que existía riesgo de violencia física y psicológica del cónyuge sobre la mujer, por lo que con base en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) procedía la separación legal de personas y la reintegración al domicilio conyugal solicitada.

El demandado promovió un juicio de amparo indirecto. Señaló que los artículos de la LGAMVLV eran inconstitucionales y que el acto vulneraba su derecho al debido proceso. El juzgado determinó negar la protección constitucional y el señor interpuso recurso de

Artículo 221. Cuando alguno de los cónyuges, intente, o fuese a intentar demanda, querella o denuncia, puede solicitar la separación al Juez, acreditando por los medios permitidos a su alcance, la urgencia y necesidad de la medida. Dicha autoridad, desde luego, dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que tuviere el cuidado del hogar y de los hijos siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo.Asimismo, podrá solicitar al Juez, sujetándose a los lineamientos de este capítulo, el embargo precautorio de bienes de su cónyuge que, en caso de recaer en bienes inmuebles, deberá inscribirse con carácter de temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarías a cargo de éste.

[35] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[36] "Artículo 221.- Cuando alguno de los cónyuges, intente, o fuese a intentar demanda, querella o denuncia, puede solicitar la separación al Juez, acreditando por los medios permitidos a su alcance, la urgencia y necesidad de la medida. Dicha autoridad, desde luego, dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que tuviere el cuidado del hogar y de los hijos siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo.
Asimismo, podrá solicitar al Juez, sujetándose a los lineamientos de este capítulo, el embargo precautorio de bienes de su cónyuge que, en caso de recaer en bienes inmuebles, deberá inscribirse con carácter de temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarías a cargo de éste."

revisión. El Tribunal Colegiado de conocimiento se declaró incompetente para conocer de la cuestión de constitucionalidad planteada, por lo que determinó enviar el caso a la Suprema Corte.

En su recurso, el señor señaló que los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia transgredían su derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por afectar de manera desproporcionada otros derechos e intereses jurídicamente protegidos. La Primera Sala resolvió que las medidas de protección no son contrarias al derecho a la igualdad, pues establecen un trato diferenciado con base en una finalidad constitucionalmente reconocida, que es la garantía de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.
Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: [...]
III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y [...]
Artículo 32. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: [...]
III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
Artículo 33. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que facultan a la autoridad jurisdiccional a dictar órdenes de protección emergentes o de carácter civil, transgreden el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por afectar desproporcionadamente bienes y derechos en detrimento de los hombres?

2. ¿El artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al establecer la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima, es violatorio del derecho de propiedad?

3. ¿El artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al facultar a las autoridades a dictar medidas cautelares "similares" no previstas expresamente en la legislación, transgrede la garantía de legalidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las medidas de protección, emergentes o de carácter civil tienen una finalidad constitucionalmente reconocida, que es la garantía de las mujeres a una vida libre de violencia. Son mecanismos adecuados para prevenir el abuso físico o emocional en contra de las mujeres en el interior del hogar y responden al deber del Estado de actuar con debida diligencia en casos de violencia para proteger a las víctimas.

2. Establecer la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima de violencia es una medida que no vulnera el derecho de propiedad de quien ha sido acusado de ejercer violencia, puesto que es una medida urgente cuya procedencia se determina según el caso concreto y el riesgo específico. El análisis de la medida debe partir de que es un acto de molestia que no priva de la propiedad al agresor, sino que sólo perdura mientras el riesgo a la víctima se encuentre vigente.

3. El artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al facultar a las autoridades a dictar medidas cautelares "similares" no previstas expresamente en la legislación, no transgrede la garantía de legalidad porque otorga la facultad de realizar otros actos de protección y de urgente aplicación, distintos a los enumerados en la legislación, y dirigidos a salvaguardar a la víctima. Las leyes no son diccionarios, y exigir que en el cuerpo del texto se agoten todos los supuestos de actos de protección y de urgente aplicación tornaría imposible la función legislativa.

Justificación de los criterios

1. La Corte determinó que "los artículos cuya constitucionalidad fue cuestionada facultan a las autoridades competentes que conocen de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el dictado de órdenes de protección (artículo 27), ya sea con el carácter de emergentes, como es el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad (artículo 29), o de naturaleza civil, como la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio (artículo 32). Asimismo, asignan a las autoridades jurisdiccionales la valoración de las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias en los juicios o procesos en materia civil, familiar o penal (artículo 33)." (Párr. 33).

En este tenor, la Primera Sala reconoció que la norma señalaba un tratamiento diferenciado en razón de sexo y aplicó al análisis de las medidas el test de proporcionalidad desarrollado por la Corte y estableció que "el propósito de la ley consiste en crear un esquema institucional que permita erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad." (Párr. 36).

Del análisis de la reforma legal, la Corte señaló que "los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III, y 33 de la legislación se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección, materializado a nivel internacional […] al comprobar que la normativa general no era suficiente para garantizar la defensa de las mujeres, quienes por su condición de género requieren una visión especial para el respeto de sus derechos." (Párrs. 37 y 38).

En el entendido de que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia implica tomar medidas concretas para lograrlo, incluyendo la creación de normas civiles para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer y mecanismos de protección eficaces dentro de un procedimiento judicial en curso, la Sala concluyó que existía una finalidad constitucionalmente imperiosa de las medidas, pues el Estado se encuentra obligado a "adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia al combatir la violencia contra las mujeres, lo que incluye un adecuado marco jurídico de protección, políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias." (Párr. 42).

En relación con la idoneidad y adecuación de las medidas, la Sala determinó que este requisito se encontraba acreditado debido a que "las medidas precautorias […] justamente garantizan que el posible agresor no atente contra la integridad de la mujer ni perjudique su propiedad una vez que la autoridad ha tenido conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en su contra, momento de máxima exposición y peligro para la víctima. Ciertamente, al disponer como orden de protección de emergencia el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y como orden de protección de naturaleza civil la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio, la legislación logra en la medida de lo posible evitar un acto de violencia más en su contra. Asimismo, al establecer que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales la valoración de las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, la ley otorga la flexibilidad necesaria para que cada decisión de la autoridad esté estrechamente vinculada a las circunstancias que rodean el caso concreto." (Párr. 44).

Por lo anterior, el tribunal consideró que los artículos impugnados "responden eficazmente a la dinámica de la violencia doméstica y constituyen mecanismos idóneos para prevenir el abuso físico o emocional en contra de las mujeres al interior del hogar." (Párr. 45).

En relación con que la medida sea la mínima restricción posible para alcanzar la finalidad perseguida, la Sala determinó que "la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a derechos de terceros ni la supresión del derecho de los hombres a una vivienda digna." (Párr. 48).

La Sala remarcó que "[según] el Instituto Nacional de las Mujeres, en el 2016 el 66.1% a nivel nacional de las mujeres mayores de quince años han experimentado violencia a lo largo de su vida, mientras en 2011 el 49.2% reportó violencia de pareja, de las cuales el 22.3% afirma haber sufrido daños físicos o emocionales y sólo un 22.2% se ha acercado al menos a una institución o autoridad en búsqueda de ayuda. A esto se suma que, en el 2016, el 9.1% de mujeres señalaron haber sido víctimas de violencia física o sexual en los últimos doce meses. Por otro lado, en nuestro país el 16.4% de las mujeres no perciben ingresos propios y sólo el 15% cuentan con vivienda propia, además de que las mujeres llevan a cabo el 69% de las horas dedicadas al cuidado del hogar, lo que sin duda influye en su desarrollo laboral. […] Estas estadísticas muestran que existe un importante porcentaje de la población que por su condición de género de hecho requiere de la protección estatal ante un posible ataque violento perpetrado en su hogar, que sea sensible ante la situación de vivienda e ingresos. En este escenario de necesidad y urgencia, las medidas de protección […] constituyen una intervención válida y razonable en el derecho de propiedad del presunto agresor, ya que, por un lado, se trata de órdenes cautelares —por

tanto, no definitivas—, y por otro, merece un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende salvaguardar." (Párr. 50).

"[Las] medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de algún derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas, por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares. De ahí que, frente a la afectación temporal del derecho a la propiedad, las órdenes de protección se justifican plenamente por el deber de primer orden de garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son posiblemente objeto de violencia." (Párr. 52).

Por todo lo anterior, "se advierte que no habría alternativas legales menos restrictivas, pues en caso de no intervenir, el Estado estaría incumpliendo con su obligación de actuar con la debida diligencia en casos de violencia y exponiendo a la posible víctima a la convivencia con su agresor, lo que sería frontalmente contrario al parámetro constitucional en la materia. Lo anterior, en el entendido de que la propia legislación establece los requisitos de fundamentación y motivación de dichas medidas a la luz de los principios de debida diligencia y estado de necesidad, debiéndose analizar su procedencia casuísticamente y quedando sus efectos indefectiblemente sometidos a las resultas del procedimiento en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes." (Párr. 53).

La Sala determinó que "los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III, y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen respuestas normativas proporcionales en el contexto mexicano de violencia de género, tomando en cuenta las obligaciones estatales de prevenirla, atenderla y erradicarla." (Párr. 54).

2. La Corte determinó que "el artículo 32, fracción III, es una medida cautelar que, como tal, constituye únicamente un acto de molestia. [La] naturaleza de estas decisiones que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, en tanto la privación no es un fin en sí mismo y se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo y son un instrumento de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. Por ende, no puede considerarse que el precepto en cuestión entrañe una violación al derecho a la propiedad, sino una incidencia razonable y legítima frente a los valores y derechos que se pretenden proteger con la medida preventiva." (Párr. 56).

"[La] vigencia de las providencias precautorias está supeditada y tiene efectos únicamente hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva o, en su caso, el auto que pone fin al

procedimiento en el que se dictaron. En consecuencia, es falso que su emisión constituya una 'molestia exorbitante' o 'condena perpetua', pues el acto de molestia sobre la propiedad del bien inmueble sólo perdurará mientras exista el riesgo respecto de la persona solicitante y en tanto se dilucide la cuestión de fondo del juicio." (Párr. 57).

Además, es necesario señalar que "el artículo 32, fracción III, no otorga propiedad alguna a la víctima, por lo que no podría hablarse en ningún momento de acumulación de bienes. Además, como medida precautoria, se trata de un acto de molestia que no privará de su propiedad al presunto agresor, en caso de que este último derecho exista. De ahí que no pueda considerarse que el precepto involucra una afectación innecesaria o desmedida de otro derecho constitucionalmente protegido, sino simplemente una orden urgente cuya procedencia se determina casuísticamente valorando el riesgo específico de cada caso concreto." (Párr. 58).

Por todo lo anterior, "el artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, si bien tiene una incidencia en el derecho de propiedad del presunto agresor, constituye una medida legislativa proporcional a la luz del parámetro de constitucionalidad aquí descrito." (Párr. 59).

3. La Primera Sala señaló que "el enunciado normativo impugnado establece que corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente no sólo la valoración de las órdenes, sino también la determinación de 'medidas similares' en sus resolución o sentencias. En ese sentido, debe decirse que efectivamente está otorgando la facultad de realizar otros actos de protección y de urgente aplicación, distintos a los enumerados en la legislación, y dirigidos a salvaguardar a la víctima. Así, la norma prevé un ejercicio discrecional de esta facultad para atender las circunstancias específicas que rodeen un caso concreto. Sin embargo, de ello no se sigue que el precepto otorgue un cheque en blanco a favor de la autoridad para dictar cualquier tipo de medidas que colisione con el principio de legalidad o vulnere la seguridad jurídica." (Párr. 61).

"Lejos de ser una palabra multívoca que abra de forma indiscriminada su significado, la locución 'similares' limita la naturaleza y fin de las medidas en cuestión, al mismo tiempo que otorga la flexibilidad necesaria para atender debidamente la complejidad del fenómeno de violencia, marcado por el peligro en la demora y las especificidades de cada caso concreto. [Las] leyes no son diccionarios, y exigir que en el cuerpo del texto se agoten todos los supuestos de actos de protección y de urgente aplicación tornaría imposible la función legislativa, traduciéndose en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera con su finalidad." (Párr. 63).

SCJN, Pleno, Controversia Constitucional 54/2009, 27 de mayo de 2010 (NOM para la atención y prevención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres)[37]

Hechos del caso

El gobernador del estado de Jalisco promovió una controversia constitucional en la que reclamó la invalidez de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciséis de abril de dos mil nueve. La Norma, entre otras cosas, señala que es facultad de todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual (5.1), detectar y diagnosticar probables casos de violencia (6.2) y ofrecer, entre otras atenciones, anticoncepción de emergencia a víctimas de violación sexual (6.4.2.3).

La NOM señala que su objetivo es: "establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos."

En su demanda, el gobernador señaló, entre otras cosas, que la autoridad sanitaria no era competente para normar asuntos de procuración y administración de justicia, que es facultad de los Congresos Estatales legislar en materia de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual por tratarse de delitos del orden común, que la modificación reclamada vulneraba el principio de reserva de ley constitucional, pues la autoridad estaba haciendo uso de facultades que no le habían sido expresamente conferidas y que la modificación violaba la garantía de legalidad y seguridad jurídica con la imposición de gravámenes.

La Corte determinó reconocer la validez de la Modificación a la NOM-190-SSA1-1999, al considerar que no vulneraba las facultades de los Congresos estatales de legislar en las materias también previstas por este ordenamiento.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que la NOM regule cuestiones relacionadas con la atención, tratamiento y necesidades de las víctimas de violencia familiar y sexual invade facultades reservadas para los estados?

[37] Mayoría de diez votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; [...] V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Los derechos establecidos para las víctimas en el ámbito constitucional, en particular el artículo 20, C, fracciones III y V, constituyen obligaciones para las autoridades de procuración de justicia. Sin embargo, la garantía de estos derechos no es obligación exclusiva de una autoridad específica.

Las regulaciones establecidas en la NOM procuran derechos de las víctimas que no pueden ser plenamente garantizados por la legislación en materia penal, por tanto, otras autoridades no están vedadas de legislar sobre la materia. La norma establece mecanismos para salvaguardar las competencias en materia de procuración y administración de justicia, sin obstaculizar o perjudicar su desarrollo.

Justificación del criterio

El Pleno estableció que "si bien algunas conductas son calificadas en ciertos ámbitos materiales establecidos constitucionalmente, como lo es destacadamente el caso de la materia penal, esto no significa que esta calificación sea excluyente de su tratamiento en otros ámbitos del derecho. Lo establecido para las víctimas en el ámbito constitucional, en particular el artículo 20, B, fracciones III y V, son deberes para las autoridades de procuración de justicia; no la concesión de exclusividad para su aplicación. Este deber genera un derecho para las víctimas: una garantía para la satisfacción inmediata del mismo, y no una limitación para que este derecho pueda ser exclusivamente garantizado por una sola autoridad, que además no es la que materialmente cuenta con la capacidad, conocimiento, especialidad para su eficaz tratamiento y prevención, como sí lo es el personal adscrito al Sistema Nacional de Salud." (Pág. 63, párr. 3).

"[L]a norma oficial no ignora la existencia de obligaciones y procedimientos relacionados con la procuración de justicia, al punto de incluir un formato de aviso al Ministerio Público. Sin embargo, es claro que la misma se refiere a la evaluación y atención de las víctimas desde un punto de vista médico, y no desde el punto de vista criminal o penal, aun cuando estas acciones pudieran tener consecuencias de esa naturaleza. Lo que no resulta posible es afirmar que, porque la Constitución establece un derecho de atención a las víctimas que debe ser garantizado por el Ministerio Público, esta garantía funcione a su vez como una restricción para que los usuarios de las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentren imposibilitados de acceder a los mismos. De otro modo, estaríamos imposibilitando que usuarios que pudieran requerir atención médica urgente y tal vez necesaria para preservar su vida o su futura calidad de vida, pudieran ser atendidos de inmediato sin acudir previamente a las instancias de procuración de justicia". (Pág. 65, párr. 2).

De esta necesidad material de acceso a los servicios de salud, es de donde deriva la regulación de su atención a través de normas específicas del ámbito de salud, y no de manera exclusiva del ámbito penal. Si bien es cierto que las conductas contempladas en la norma impugnada pueden ser a su vez constitutivas de delito, y que sus víctimas cuentan con el derecho de que el Ministerio Público competente para su conocimiento les garantice atención médica, de ninguna manera se sigue que la única y exclusiva manera de tratar, calificar y regular conductas relacionadas con este tipo de situaciones sea la criminal. Además de que, como ya se vio en los puntos transcritos, la norma establece las seguridades pertinentes para salvaguardar las competencias en materia de procuración y administración de justicia, sin obstaculizar o perjudicar su desarrollo." (Pág. 65, párr. 3).

En conclusión, "los médicos, al aplicar la norma impugnada, no invaden funciones del Ministerio Público al otorgar tratamiento y evaluar desde un punto de vista médico a las víctimas de eventos del tipo analizado, […] la norma contiene las salvaguardas para que la investigación y averiguación en materia criminal no sea obstaculizada por las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, incluyendo las autorizaciones de la autoridad competente necesarias para prestar el servicio de aborto médico en caso de embarazo por violación conforme a la legislación aplicable". (Pág. 67, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017[38]

Albergue para víctimas de violencia familiar

Relacionado con el AD 51/2015

Hechos del caso

El 17 de marzo de 2004, una mujer que fue agredida física y sexualmente por su concubino acudió con su hijo de siete meses de edad y su hija de tres años al Instituto de la Mujer del Distrito Federal. En el Instituto un médico legista certificó su estado físico y el personal inició las gestiones para canalizarla a un albergue.

A la señora se le informó que en el Albergue para Mujeres que Viven Violencia Familiar de la Secretaría de Desarrollo Social local —al que podía ser canalizada en ese momento—, existía un brote de varicela. Sin embargo, ante la imposibilidad de ser canalizada a otro albergue y motivada por la situación de violencia física y psicológica a la que se encontraba sometida por parte de su concubino, aceptó ser trasladada a este lugar.

Unos días después de haber llegado al albergue, el hijo de la señora fue valorado por el personal médico, dado que parecía haberse contagiado de varicela. La familia fue trasla-

[38] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

dada al área en la que se encontraban las personas contagiadas y, ese mismo día, la niña también se contagió de varicela. Dos días después del contagio, una médica del albergue informó que la niña presentaba lesiones en el tórax ocasionadas por la varicela, por lo que recomendó observación. Pasados otros dos días, el médico del albergue elaboró una nota en la cual reiteró que la niña presentaba una lesión dermatológica y estableció un "plan de vigilancia".

El 10 de abril la niña seguía con el padecimiento, otro médico del albergue indicó en una nota que la madre había solicitado repetidamente que fuera a verla para valorarla porque su temperatura corporal era de 40 grados centígrados, situación que persistió por dos días. La respuesta del doctor fue que controlara la temperatura por medios físicos.

Al día siguiente, el médico indicó en una nota que la niña continuaba con altas temperaturas y que presentaba vesículas, costras y huellas de rascado en el muslo derecho, para lo cual recomendó dosis única de cinco mililitros de metamizol sódico y control por medios físicos. El cuadro clínico persistió y el 13 de abril la niña fue trasladada a un hospital pediátrico de la Secretaría de Salud del Distrito Federal para una consulta externa.

En el hospital, un tercer médico elaboró una nota en la que reiteró el diagnóstico, destacó la falta de "manejo previo" y prestó especial atención a la lesión del muslo derecho. Adicionalmente, a más de siete días del primer diagnóstico, recomendó un tratamiento con antibiótico y el aislamiento de la niña.

La niña volvió al albergue ese día y la misma doctora que la atendió en primer lugar reiteró que era necesario iniciar un tratamiento antibiótico por la lesión que la niña presentaba en el muslo derecho. Horas más tarde de ese mismo día, la niña fue hospitalizada de urgencia en el Instituto Nacional de Pediatría, en donde murió debido a la negligencia en el tratamiento de varicela complicada con sepsis. El padecimiento, que generó un choque séptico y falla orgánica múltiple, no fue diagnosticado por los médicos tratantes y los peritajes evidenciaron que la niña no fue revisada ni explorada físicamente durante las consultas en el albergue.

El 11 de abril de 2006 la madre de la niña presentó una demanda en contra de los médicos que trabajaban en el albergue y del médico que atendió a su hija en el hospital pediátrico, así como del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud. En la demanda, la señora exigió el pago del daño moral ocasionado por la muerte de su hija por un monto mínimo de treinta millones de pesos, el pago de daños y perjuicios, los intereses moratorios correspondientes y el pago de gastos y costas derivados del juicio.

La Secretaría de Salud, los médicos demandados y la Dirección General de Servicios del Gobierno del Distrito Federal negaron tener responsabilidad sobre los hechos y señalaron,

entre otras cosas, que en el caso no se acreditó una mala práctica médica por parte del personal de salud, que fue la madre quien no prestó los cuidados debidos y omitió referir los síntomas que presentó su hija y que el derecho de la señora para pedir la reparación había prescrito. En las contestaciones también se resaltó que no se le había ocasionado ningún daño a la señora porque ella decidió ingresar al Albergue a pesar de que se le había informado que había un brote de varicela y que no tenía derecho a reclamar el pago de la reparación y que las normas oficiales mexicanas que reclamaba que no se habían aplicado no correspondía aplicarlas en caso de albergues.

La jueza de primera instancia absolvió a los demandados al considerar que no existían suficientes pruebas que acreditaran una mala práctica médica o que la atención y tratamientos fueran deficientes. Señaló que el propio perito de la señora había señalado que existieron causas múltiples que contribuyeron al fallecimiento de la menor de edad, como la falta de higiene y aislamiento en el Albergue.

En el caso se llevaron a cabo cuatro juicios de amparo antes de que el asunto llegara a la Suprema Corte. Derivado de cada juicio se emitieron sentencias de segunda instancia que, cronológicamente, establecieron la obligación del gobierno de pagar $150,000 (ciento cincuenta mil pesos), $500,000 (quinientos mil pesos), $2,500,000 (dos millones quinientos mil pesos) $15,000,000 (quince millones de pesos) y $7,000,000 (siete millones de pesos) por concepto de daño moral a la señora.

Frente a la última sentencia de segunda instancia, las partes acudieron por quinta vez al amparo. La madre señaló que el monto fijado como indemnización no era justo ni equitativo, ni cumplía con sus funciones compensatoria y sancionadora. Por su lado, el Gobierno estableció que la condena estaba indebidamente fundada y motivada y la cantidad fijada iba en decremento del interés general. El tribunal colegiado solicitó a la Primera Sala el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del asunto.

La Corte admitió el amparo para fijar los parámetros que deben primar para determinar el monto que debe resarcirse a la víctima en una demanda de daño moral cuando el obligado es un ente público y otras consideraciones sobre la obligación de indemnización a cargo de un ente público. En su resolución, modificó el monto de indemnización para la víctima, al considerar que en el caso existía una responsabilidad por daño moral elevada, agravada porque el Gobierno local se encontraba en una posición especial de garante como consecuencia del grave contexto de violencia sufrido por la señora.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado al proporcionar albergues para víctimas de violencia familiar?

2. Ante el incumplimiento de las obligaciones del Estado en su posición especial de garante, ¿cómo debe determinarse una justa reparación para las víctimas de violencia familiar afectadas por ese incumplimiento?

Criterios de la Suprema Corte

1. Al proporcionar albergues para víctimas de violencia familiar, el Estado adquiere una posición especial de garante hacia las víctimas, dado que están bajo su custodia. Por ello, las autoridades tienen la obligación de prestar a las personas que acuden la atención de personal capacitado para servicios especializados y gratuitos, entre los que se incluye, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico.

2. La reparación del daño tiene que considerar que la señora fue víctima de la negligente atención recibida por su hija, en el marco de un indebido tratamiento en el Albergue que la recibió como parte de las obligaciones del Estado de atender a mujeres que han sufrido violencia intrafamiliar. Además, debe ponderar el aspecto cualitativo del daño ocasionado a la víctima y el aspecto patrimonial derivado del daño moral, así como la naturaleza de la relación jurídica de los sujetos responsables con la víctima, el grado de responsabilidad, la capacidad económica y la finalidad de la indemnización.

Justificación de los criterios

1. La Sala señaló que, a pesar de que "las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquél siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, hay casos donde esta posición es especial o reforzada." (Pág. 84, párr. 3).

En ese sentido, en el caso de las víctimas de violencia familiar, "el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostuvo en su Recomendación General 19, sobre la violencia contra la mujer, que los Estados deben adoptar medidas destinadas a mujeres víctimas de violencia en el hogar, las cuales comprendan refugios, en los que sean atendidas por personal capacitado que contribuya a su rehabilitación y asesoramiento. Así, estos refugios juegan un papel fundamental en la posibilidad de que las mujeres puedan romper ciclos de violencia que ponen en riesgo su vida y la de sus familiares." (Pág. 82, párr. 2).

"[De] acuerdo con la citada Recomendación General No. 19, sobre 'La violencia contra la mujer' del Comité Cedaw, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las autoridades tienen la obligación de prestar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios, dentro de los cuales personal capacitado brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico. […] Consecuentemente, resulta evidente que la vida e integridad de las personas que ingresan a refugios

como el Albergue involucrado en el presente caso, quedan bajo un especial cuidado del personal adscrito a dichos lugares. En relación con este punto, de conformidad con los citados estándares internacionales, el Estado mexicano se encuentra obligado —de manera conjunta, reflejándose en todos los niveles de gobierno— a contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas." (Págs. 87 y 88).

Por ello "el Estado se encontraba en una especial posición de garante respecto de las personas que llegaban a ese lugar y que conocía sobre un contexto de potenciales riesgos de infección derivado del brote de la enfermedad, todo lo cual se actualizó antes de la negligencia médica." (Pág. 81, párr. 4).

2. La Corte determinó que, en el caso, "la reparación del daño tiene que partir de la consideración de que la señora fue víctima de la negligente atención recibida por su hija, en el marco de un indebido tratamiento en el Albergue que la recibió como parte de las obligaciones del Estado de atender a mujeres que han sufrido violencia intrafamiliar. [Sin embargo,] las consideraciones de la Sala responsable no dieron cuenta del hecho de que la señora acudió al Albergue para salvar su vida y la de sus hijos, frente a un grave contexto de violencia intrafamiliar. Y tras lo difícil que es adoptar la decisión de salir de casa, una de las consecuencias directas de sus actos fue la llegada a un albergue en el que, tras el contagio y negligente actuación del personal médico adscrito al mismo, su hija perdió la vida." (Pág. 81, párr. 2 a 4).

"Así, para lograr una *justa indemnización* en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte demandada, se partirá del siguiente esquema:

A. Factores a ponderar respecto a la víctima

   a) Aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual comprende la valoración de: *(i)* el tipo de derecho o interés lesionado; *(ii)* la existencia del daño; y *(iii)* la gravedad de la lesión o daño.

   b) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, dentro del cual se deberán valorar: *(i)* los gastos devengados derivados del daño moral; y *(ii)* los gastos por devengar.

B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables: *(i)* naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; *(ii)* grado de responsabilidad*; (iii)* capacidad económica; y *(iv)* finalidad y objetivo de la indemnización." (Pág. 85).

   Respecto a los factores señalados, la Corte determinó:

"a) Aspecto cualitativo

(i) Tipo de derecho o interés lesionado. En el caso concreto, se acreditó desde los juicios de amparo directo […] la afectación a los sentimientos e integridad psicoemocional de la señora, como consecuencia del fallecimiento de su hija en un albergue al que llegó con motivo de una situación grave de violencia intrafamiliar, y en el que presenció cómo transcurrían los días mientras la salud de la niña gravemente se deterioraba ante la falta de una intervención activa por parte del personal de salud adscrito a dicho lugar.

Es importante mencionar que se ha reconocido en juicios de amparo previos que la actora se encontraba en una delicada situación psicológica y emocional con motivo de los hechos que motivaron su arribo al Albergue, lo cual refuerza la importancia que tenía la actuación del personal que laboraba en el mismo. Además, su llegada a ese lugar debió representar una oportunidad para retomar su proyecto de vida y, por el contrario, derivó en la pérdida de una hija.

En atención a lo anterior, los derechos lesionados tienen una entidad elevada, considerando que los hechos implicaron la pérdida de una hija en el contexto de una situación extremadamente vulnerable de la actora, tras lo cual fue responsabilizada parcialmente por lo ocurrido a la niña y en el que ella misma debió cuestionarse la validez de aquella decisión que la condujo al Albergue en primer lugar.

(ii) y (iii) La existencia del daño y su gravedad. En la presente controversia se acreditó que la señora atravesaba una situación psicoemocional grave al momento de los hechos, y que la misma empeoró trascendentalmente con el fallecimiento de su hija en pleno proceso de salida de un contexto de violencia, en el que tenía que hacerse cargo de su otro hijo, de meses de edad. Así, la gravedad del daño es igualmente elevada, especialmente considerando que, en lugar de esta trágica experiencia, esperaba recibir asistencia de las instituciones diseñadas para ayudarle a retomar su proyecto de vida.

b) Aspecto patrimonial

Durante los juicios de amparo previos no se formularon consideraciones en torno a posibles gastos de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o tanatológicos, aunque los hechos del caso tuvieron tal impacto en la salud

psicoemocional de la ahora quejosa que el monto indemnizatorio debe cubrir la posibilidad de que, en caso de que así lo desee, ésta pueda buscar la atención especializada necesaria.

B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables

(i) Naturaleza de la relación jurídica dentro de la cual tuvo lugar el hecho ilícito. En los términos antes apuntados, es necesario dilucidar el tipo de relación existente entre el Gobierno de la Ciudad de México y la quejosa y sus hijos al momento de los hechos, así como el impacto que tuvo el factor humano en relación con el contexto normativo-institucional que los permitió.

En primer lugar, el Gobierno local se encontraba en una posición especial de garante respecto de la vida de la señora [víctima]. En efecto, de acuerdo con la citada Recomendación General Nº 19, sobre 'La violencia contra la mujer' del Comité Cedaw, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las autoridades tienen la obligación de prestar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios, dentro de los cuales personal capacitado brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico.

Consecuentemente, resulta evidente que la vida e integridad de las personas que ingresan a refugios como el Albergue involucrado en el presente caso, quedan bajo un especial cuidado del personal adscrito a dichos lugares. En relación con este punto, de conformidad con los citados estándares internacionales, el Estado mexicano se encuentra obligado —de manera conjunta, reflejándose en todos los niveles de gobierno— a contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas.

[…]

En este contexto, la conducta de los hoy terceros interesados, en los términos que se analizará, debe entenderse agravada.

(ii) Grado de responsabilidad. Como también quedó fijado desde los juicios de amparo directo […], la responsabilidad del personal del Albergue que laboraba para el Gobierno de la Ciudad de México es alta, pues fue claro que el tratamiento de la niña no fue adecuado, destacando la falta de exploración física, la abstención de intervención tras más de dos días consecutivos con temperaturas superiores a los 40°C, y la omisión de ministrar medicamentos hasta después de 10 días.

Por otra parte, llama la atención a esta Sala que la respuesta inmediata de las autoridades que comparecieron al juicio y, en general, los posicionamientos que caracterizaron las etapas tempranas del mismo, reflejaran un intento constante por responsabilizar a la madre de la niña.

Adicionalmente, las prácticas institucionales en torno al funcionamiento de lugares como el Albergue imposibilitaron que la quejosa y su familia fuesen trasladadas a un lugar alternativo, aunque fuese de manera temporal, o que recibieran vacunas o medicamentos oportunamente, de modo que la responsabilidad del Gobierno local no depende únicamente de la actuación indebida de sus funcionarios.

De esta forma, el alto grado de responsabilidad ya determinado debe entenderse en relación con la conducta del personal médico, así como respecto del marco institucional que operó como contexto de la misma.

(iii) Capacidad económica del Gobierno de la Ciudad de México.

Como quedó debidamente expuesto, la capacidad económica del Gobierno de la Ciudad de México no está en duda para hacer frente a la indemnización cuya cuantía se revisa, además de que, de hecho, en ejercicios anteriores se han cubierto sumas equiparables a ésta y de que, en todo caso, correspondería a la hoy tercera interesada acreditar por qué se pondría en riesgo el beneficio de la ciudadanía.

(iv) Objetivo y finalidad de la indemnización.

Las indemnizaciones suelen perseguir tres tipos de finalidades: compensación (reparar); disuasión (prevenir) y castigo (reprimir). En el presente caso, partiendo de lo dicho en torno a la exclusión de la dimensión punitiva del daño —que castigaría ejemplarmente a las

y los contribuyentes—, la finalidad de la indemnización debe ser la de reparar justamente el daño provocado y todas y cada una de sus consecuencias, analizadas en un sentido amplio según la trascendencia de los hechos ilícitos que dieron lugar al presente juicio de amparo directo." (Págs. 86 a 91).

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el caso "evidencia una responsabilidad por daño moral elevada, que se encuentra agravada en comparación con la determinada por esta Sala en casos análogos, por haber estado el Gobierno local en una posición especial de garante como consecuencia del grave contexto de violencia sufrido por la hoy quejosa. Por ello, excluyendo la dimensión punitiva pretendida en la indemnización, debe elevarse el monto fijado por la Sala responsable, para dar cuenta del impacto diferenciado que los hechos tuvieron en la vida de la quejosa, atendiendo al contexto que motivó su llegada al Albergue y a la respuesta que era esperada por parte del Gobierno de la Ciudad de México." (Pág. 92, párr. 1).

2.3 Derecho a una indeminización

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018[39]

Hechos del caso

En el estado de Guanajuato, una mujer solicitó el divorcio y demandó el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como el pago de una justa indemnización para ella y su hijo por la violencia que su cónyuge ejerció en contra de ellos durante la relación. En primera instancia la jueza otorgó a la mujer el porcentaje de bienes solicitado y condenó al demandado al pago de una indemnización por daño moral, cuyo monto debía calcularse en la etapa de ejecución de la sentencia, teniendo en consideración el nivel de vida y la situación real de las víctimas, el entorno en que viven y su desarrollo, así como la posibilidad económica del demandado. Ambas partes interpusieron el recurso de apelación frente a esta determinación.

La Sala que conoció del asunto determinó confirmar el porcentaje de bienes otorgados a la mujer y reiteró la obligación del demandado de pagar la indemnización por daño moral, por haber ejercido actos de violencia económica en contra de la mujer. En su resolución señaló que esos actos habían vulnerado el derecho de la mujer y su hijo a una vida libre

[39] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

de violencia. Nuevamente ambas partes promovieron un juicio de amparo; por su parte, la mujer combatió la exclusión de algunos bienes sujetos de la compensación, mientras que el señor argumentó que el porcentaje de compensación otorgado no atendía a las características del caso, además de que los actos de violencia por los que estaba siendo sentenciado no habían sido probados.

El tribunal colegiado determinó conceder el amparo a la mujer para que se estudiara la inclusión de uno de los bienes en la compensación. Respecto del hombre, decidió que la autoridad responsable debía evaluar nuevamente el porcentaje de compensación asignado a la mujer y negó la procedencia del pago de una indemnización por daño moral, pues aunque se hubieran acreditado los hechos de violencia familiar, no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 63.1 "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

La señora interpuso un recurso de revisión en el que señaló que la interpretación del tribunal era inconstitucional al no reconocer su derecho a recibir una indemnización por hechos que habían lesionado su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad de ella y su hijo. Además, subrayó que en el caso se acreditaron los actos de violencia intrafamiliar que ejerció su ex cónyuge, tanto en su contra como de su hijo, lo cual generó una violación a sus derechos de integridad, dignidad y una vida libre de violencia.

La Corte determinó admitir el caso para analizar el derecho a una justa indemnización y a vivir una vida libre de violencia. En su resolución, entre otras cosas, la Primera Sala reconoció la procedencia de una justa indemnización en el caso y ordenó a la autoridad conocer nuevamente del asunto para recabar pruebas que permitieran fijarla.

Esta sentencia también se aborda en el Cuaderno de jurisprudencia sobre compensación económica de esta misma serie disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/compensacion-economica

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el pago de una indemnización en casos de violencia familiar?

Criterio de la Suprema Corte

En casos de violencia familiar es procedente el pago de una indemnización como medida de reparación del daño. Las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia deben ser reparadas económicamente en forma justa y proporcional a los daños sufridos.

La violencia familiar ocurrida en el caso cumplió con los requisitos establecidos para la procedencia de la reparación solicitada, al acreditar que existió un hecho ilícito, un daño patrimonial y un nexo causal entre el hecho y el daño causado.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que en el caso procedía "realizar un análisis con base en una perspectiva de género al acreditarse, durante toda la secuela procesal, que la recurrente —y su hijo— sufrieron de violencia familiar causada directamente por su ex cónyuge, lo que da cuenta de las posibles desventajas por condición de género." (Pág. 13, párr. 3). Lo anterior debido a que "en aquellas controversias donde se plantee una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, los órganos judiciales deben verificar, aplicando la herramienta de perspectiva de género, si existen posibles desventajas por dicha condición." (Pág. 12, párr. 1).

En lo relativo a la reparación solicitada, la Corte determinó que "la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que puede ser demandado en la vía civil, cuando la pretensión consista en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor." (Pág. 17, párr. 1). En ese sentido, en el ámbito nacional se ha establecido que "en el marco de los procedimientos que dan lugar a reparaciones económicas, se ha entendido a la 'justa indemnización' como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares." (Pág. 21, párr. 2) (énfasis en el original).

En relación con la violencia familiar, la Sala estableció que "la violencia intrafamiliar puede demandarse como un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho a una justa indemnización, [dado que] constituye un hecho ilícito, que tiene cabida en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación." (Pág. 32, párr. 3).

"En ese sentido, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil. Estos son: la existencia de un hecho ilícito, un daño, y el nexo causal entre ese hecho y daño. Sólo cuando se han probado esos elementos puede darse lugar a una indemnización económica." (Pág. 32, párr. 4) (énfasis en el original).

En relación con la existencia de un hecho ilícito configurado por la violencia familiar, la Sala señaló que "la violencia familiar [es] cualquier acto u omisión que se dirige a afectar o dañar psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia" (pág. 35, párr.1) […] y que "el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia es un derecho humano que deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución General." (Pág. 33, párr. 4). "Atendiendo a lo anterior, los actos u omisiones

que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional." (Pág. 36, párr. 1).

Por lo que respecta al daño, "[el] daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que el afectado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras." (Pág. 37, párr. 2).

"Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales." (Pág. 38, párr. 1).

"Tratándose de violencia familiar el daño moral se actualiza por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo el afectado a consecuencia de los actos u omisiones llevadas a cabo por el generador de violencia. Mientras que el daño patrimonial se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo que asumir el afectado, derivados del actuar o negligencia del agresor. […] Diversos estudios muestran que la violencia domestica tiene consecuencias que comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública. […] En específico, las mujeres que padecen violencia intrafamiliar tienen diversos problemas de salud física y emocional, repercutiendo en su capacidad para ganarse la vida y participar en la vida pública. Sus hijos corren un riesgo significativamente mayor de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos del comportamiento. […] Por lo que hace a las consecuencias psicológicas de la violencia contra la mujer, éstas pueden ser tan devastadoras como los efectos físicos: depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intentos de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales, consumo de psicofármacos, abuso de alcohol o drogas. Las mujeres que han sufrido violencia de pareja tienen casi el doble de probabilidades de padecer depresión y problemas con la bebida. […] Las investigaciones sistemáticamente encuentran que cuanto más grave es el maltrato, mayores son sus repercusiones sobre la salud física y mental de las mujeres. Además, las consecuencias negativas para la salud pueden persistir mucho tiempo después de que haya cesado el maltrato. […] En resumen, la violencia familiar, dependiendo de su naturaleza, puede afectar derechos o intereses patrimoniales o

extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dichos daños tienen consecuencias que, a su vez, pueden ser presentes o futuras." (Págs. 39 a 40).

Acerca del nexo causal, la Corte señaló que "el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado." (Pág. 41, párr. 1).

"En los casos de violencia intrafamiliar debe mostrarse que los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima, y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro, derivan precisamente de la violencia doméstica que realizó el agresor. Es decir, debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demanda." (Pág. 41, párr. 2).

Para determinar el *quantum* indemnizatorio necesario para alcanzar una justa indemnización, la Sala señaló que la "reparación del daño patrimonial puede comprender de acuerdo al artículo 1405 del Código Civil del Estado de Guanajuato, el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo." (Pág. 42, párr. 1).

Siguiendo este razonamiento, "[los] daños morales derivados de la violencia doméstica también son indemnizables. Esto quiere decir que ambos daños deben ser pagados. La traducción de la reparación económica derivada del daño moral, es más compleja que la derivada del daño patrimonial." (Pág. 43, párr. 1).

"[Para] fijar la indemnización económica derivada del daño moral, debe analizarse i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) el nivel de gravedad del daño, iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, iv) el grado de responsabilidad del responsable, y v) la capacidad económica de este último."

En atención al caso concreto, la Sala determinó que se actualizaba "una conducta dañosa en la esfera emocional o psíquica de [la mujer] y su hijo, actos que a la luz de los lineamientos expuestos constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional". Acerca del daño, consideró que éste sí se había actualizado y era atribuible a la conducta del demandado, sin embargo, "del contenido probatorio no [resultaba] posible determinar la importancia del valor o interés afectado, como cuantificador de este aspecto del daño, es

decir, el grado de afectación producido: leve, medio o severo. […] En ese sentido, [ordenó] recabar mayores elementos probatorios, para que, aplicando los lineamientos para determinar el *quantum* indemnizatorio, se [estableciera] el monto en el caso concreto." (Pág. 47, párrs. 1 y 2).

Así concluyó que, en el caso "los actores sí lograron acreditar la existencia de la violencia intrafamiliar, la existencia de un daño, y la relación causal entre el daño y el hecho ilícito. No obstante, no [había] elementos para determinar el grado de afectación producido a partir del hecho ilícito y con base en ello establecer el quantum de la indemnización" (Pág. 47, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 724/2021, 6 de octubre de 2021[40] (Daño moral y violencia familiar)

Hechos del caso

En el estado de Guanajuato una señora, por propio derecho y en representación de su hija e hijo menores de edad, demandó la reparación de daño moral por violencia patrimonial, económica, psicológica o emocional en contra del padre de los niños. En atención a que el señor vendió un terreno, el cual era garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para sus hijos, fijadas en otro juicio, cuestión que la señora señala fue para evadir el cumplimiento de dichas obligaciones alimentarias y el posible pago de una indemnización compensatoria a su favor. Por otra parte, la madre también demandó tanto del padre como del comprador del terreno, la acción de reducción alimentaria mediante la declaración judicial de ineficacia o inoficiosidad del contrato de compraventa celebrado entre los demandados, la cancelación de las anotaciones registrales y/o catastrales relacionadas a la compraventa, y las declaraciones judiciales de que el terreno vuelve a la esfera patrimonial del padre y de que el comprador es causahabiente del vendedor.

Un juez civil conoció del asunto y el 6 de mayo de 2019 determinó procedente la reparación del daño moral mediante la declaración judicial de ineficacia o inoficiosidad del contrato de compraventa. Determinó que el terreno debía de ingresar nuevamente a la esfera patrimonial del padre; ordenó la cancelación de la escritura correspondiente, de las inscripciones y anotaciones registrales, entre otras para que el padre aparezca como titular del terreno; absolvió al comprador de la declaración de causahabiencia, y condenó al padre al pago de gastos y costas. Los padres apelaron la decisión, por lo que una Sala Civil revocó la sentencia de primera instancia y condenó al pago de costas en ambas instancias.

[40] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

La madre por derecho propio y en representación de sus hijos promovió una demanda de amparo directo, por considerar que la sala realizó una apreciación incorrecta de la acción de daño moral ya que ésta no sólo abarca afectaciones inmateriales, sino también patrimoniales. Además de que pasó por alto que se trataba de un caso de violencia familiar, omitió analizar el daño moral derivado de la violencia psicológica y realizó una ponderación indebida de las cargas probatorias. También, la madre reclamó que la sentencia invisibilizaba la proyección a futuro del daño moral reclamado, en relación con la insuficiencia de garantías para el pago de los alimentos y la eventual indemnización compensatoria. Por último, la madre alegó que la sentencia no juzgó con perspectiva de género ni atendió al interés superior de la niñez.

Por su parte, el padre presentó una demanda de amparo adhesivo, la cual fue negada por un Tribunal Colegiado. El Tribunal negó el amparo a la madre por estimar que si bien existió un hecho ilícito, no se probó el nexo causal o el daño porque no se ofreció o desahogó prueba pericial en psicología de manera que no se acreditó el daño psicológico. También observó, entre otras cosas, que no se le había reconocido a la señora el derecho a una compensación, por lo tanto no resintió daño alguno por la venta del terreno. No obstante, el Tribunal concedió el amparo a los hijos para que la sala civil ordenara el desahogo de una prueba pericial en psicología para analizar si existía el daño moral alegado.

En contra de la sentencia de amparo, la señora interpuso un recurso de revisión a través del cual reiteró que sí existía un hecho ilícito, nexo causal y daño para la procedencia de la acción por daño moral, entre otras cosas, y que debía aplicar la suplencia de la queja con motivo de la violencia familiar sufrida para recabar pruebas que acreditaran el daño moral. El asunto fue remitido a la Suprema Corte, la cual a través de su Primera Sala revocó la sentencia recurrida, para efecto de que el Tribunal Colegiado emitiera una nueva resolución que valorara las consecuencias de la violencia psicológica alegada, conforme a perspectiva de género. Si bien no debía suplirse la deficiencia de la queja para acreditar el daño moral, sí era obligación del juzgador ordenar y desahogar las pruebas necesarias para valorar la violencia familiar conforme a la perspectiva de género.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia psicológica familiar, debe aplicarse suplencia de la queja para recabar pruebas que acrediten el daño moral?

2. ¿En los casos donde se advierta la posible existencia de violencia psicológica familiar, las autoridades jurisdiccionales deben aplicar la perspectiva de género y ordenar oficiosamente el desahogo de pruebas para valorar esa violencia previo a resolver el fondo del asunto?

Criterios de la Suprema Corte

1. En los casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia psicológica familiar, no debe aplicarse suplencia de la queja para recabar pruebas que acrediten el daño moral, porque este tipo de acciones tienen un objetivo patrimonial y en ellas no se ven trastocadas las relaciones entre los miembros del núcleo familiar o están en juego instituciones de orden público.

2. En los casos donde se advierta la posible existencia de violencia psicológica familiar, las autoridades jurisdiccionales deben aplicar la perspectiva de género y ordenar oficiosamente el desahogo de pruebas para valorar esa violencia previo a resolver el fondo del asunto. Esto para cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y analizar las consecuencias específicas de tal violencia. Sin que este análisis implique necesariamente que el proceso deba producir un resultado satisfactorio o se arribe a la conclusión pretendida por quien reclama dicha violencia.

Justificación de los criterios

1. En otros asuntos "se ha señalado que la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse sobre un importante número de decisiones sobre los hijos e hijas, precisando que como la suplencia opera en favor de la familia misma, quedaba un espacio residual de relaciones jurídicas en juego, cuya existencia y relevancia se debía ponderar caso a caso para evitar que la ruptura de las relaciones de carácter familiar carecieran de un impacto jurídicamente diferenciado sobre sus integrantes, ya que era fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación y otros obstáculos que impidieran desproporcionada e irrazonablemente el ejercicio de sus derechos de paternidad o maternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo de la unión familiar." (Párr. 89).

"[L]as acciones de responsabilidad civil en los casos de violencia familiar tienen como objetivo principal la indemnización económica por el daño patrimonial o moral, motivo por el cual la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia no es aplicable en este tipo de acciones para la obtención de un resultado satisfactorio para las personas que aleguen la violencia familiar, lo anterior porque no se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o están en juego instituciones de orden público sino que este tipo de acciones tienen un objetivo eminentemente patrimonial, ya que su resultado implica que, a través de una suma de dinero, se mitiguen las consecuencias del hecho ilícito y se reproche al culpable, motivo por el cual corresponde primordialmente al accionante la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil subjetiva, a saber:

el hecho ilícito, un daño y el nexo causal, conforme al criterio sostenido por esta Primera Sala." (Párr. 93).

"En consecuencia [...] se considera correcta la valoración hecha por el tribunal colegiado en el sentido que las alegaciones de violencia psicológica no implicaban la obligación de la persona impartidora de justicia de recabar aquellas pruebas constitutivas de la acción, incluyendo material probatorio para la acreditación de un daño moral bajo la figura de la suplencia de la queja prevista en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y el 79, fracción II, de la Ley de Amparo." (Párr. 95).

2. "[La] Primera Sala ha establecido el deber de los tribunales de implementar este método de juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria." (Párr. 98).

Por lo tanto, "previo al estudio de fondo de la controversia, los jueces deben analizar y advertir (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior.

En este contexto, "[la] Primera Sala precisó en el amparo directo en revisión 4398/2013 que la protección al derecho a no vivir en un entorno de violencia familiar como un derecho fundamental, demanda deberes específicos a cargo del juzgador en materia probatoria. En dicho precedente, se señaló que el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en aquellas controversias de violencia familiar donde estén involucrados los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable. Retomando lo establecido en el amparo directo en revisión 2655/2013 en el que se precisó que, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente, entonces deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género." (Párrs. 102 y 103).

"Así entonces, asiste razón a la recurrente en el sentido de que el órgano colegiado, al advertir que pudiera existir violencia psicológica en contra de la recurrente por parte de su excónyuge, sin que se hubiera ofrecido y desahogado la prueba pericial en psicología para acreditar dicha situación, debió de ordenar de manera oficiosa el desahogo de tal pericial de manera anterior a resolver el fondo del asunto para poder cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y poder estar en valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia

psicológica alegada. Lo anterior en virtud de que la violencia familiar es una de las 'formas más insidiosas de violencia contra la mujer', y que tiene efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad." (Párr. 106).

"En tal sentido, [...] no se observó el deber de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género en casos de violencia familiar como cuestión anterior a la resolución del fondo del asunto. Destacando que esta situación no implica necesariamente que el proceso deba producir un resultado satisfactorio o se arribe a la conclusión pretendida por la accionante, ya que existen presupuestos y criterios para la resolución de los recursos judiciales que permiten la correcta y funcional administración de justicia para las acciones en las que se reclame la responsabilidad civil subjetiva por violencia familiar." (Párr. 107).

3. Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad

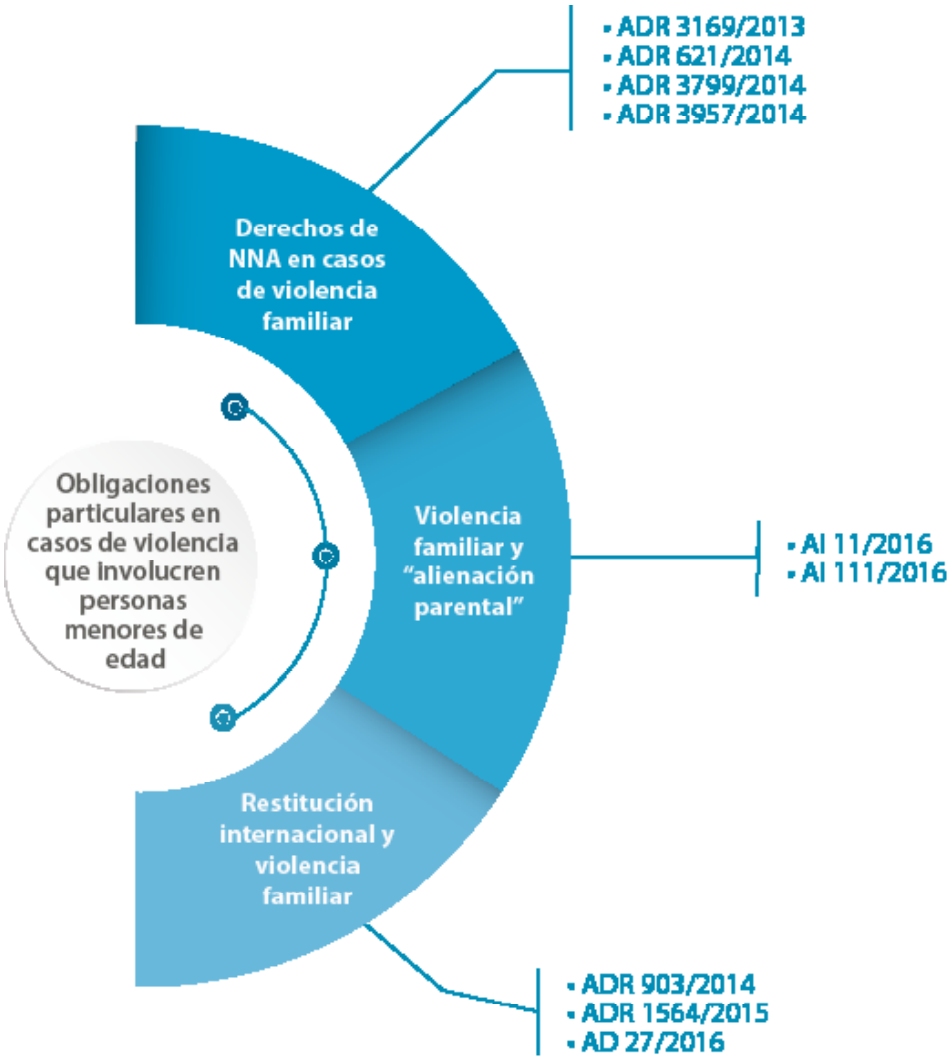

3. Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad

3.1 Derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de violencia familiar

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3169/2013, 22 de enero de 2014 Denuncia de violencia contra niños, niñas y adolescentes (NNA) por otro miembro de la familia[41]

Hechos del caso

Un hombre se casó y en 2003 adoptó al hijo de su pareja. Posteriormente, tuvieron dos hijos propios, uno en 2004 y otro en 2005. En septiembre de 2006 la abuela paterna de los niños sostuvo que el mayor de sus nietos abusaba sexualmente de los dos niños menores. El padre y la madre consideraron que las alegaciones no eran verdad y durante la investigación afirmaron que ellos convivían con los niños en forma cotidiana y cercana, además de que habían acudido a atención psicológica con dos especialistas, que habían determinado que los niños presentaban conductas normales para su edad.

La abuela insistió en el tema y ante la inacción que —según su dicho— existía por parte de los progenitores, acudió a denunciar los hechos. La primera denuncia no prosperó y la mujer denunció nuevamente, después de grabar un interrogatorio a sus nietos sin el consentimiento de sus padres.

Frente a la segunda denuncia, el padre y la madre de los niños acudieron al juez de lo familiar para iniciar una controversia en la que señalaron que estos actos constituían

[41] Este caso se trata en el apartado 1.2 sobre violencia familiar, *supra*.

violencia familiar, conforme al artículo 323 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal.[42] En el juicio, la abuela expresó que desde que los niños eran muy pequeños ella había notado que el mayor de sus nietos ejercía conductas que le parecían inapropiadas y que sus denuncias tenían la intención de proteger a sus nietos.

En la sentencia de primera instancia, el juez familiar determinó que las conductas de la abuela sí constituían violencia familiar, le ordenó que detuviera las acciones y que acudiera a un centro de servicios psicológicos. Ante esta determinación, la abuela de los niños interpuso recurso de apelación.

La Sala revocó la primera sentencia y absolvió a ambas partes de lo que se les había reclamado. Inconforme, el padre, en representación de la madre y sus hijos, presentó un amparo en el que señaló que la resolución de la Sala violaba su derecho de acceso a la justicia, los derechos de sus hijos, así como el principio de legalidad.

El tribunal colegiado negó el amparo y señaló que los actos de la abuela no constituían violencia familiar porque no tenían la intención de causar un daño físico o emocional sobre los miembros de la familia, además de que pretendían proteger a sus nietos. En ese sentido, el tribunal sostuvo que no existían actos de los que debía protegerse a los niños y que las pruebas habían sido valoradas correctamente por la Sala.

El padre interpuso un recurso de revisión, en el que señaló que el tribunal colegiado había omitido analizar el asunto conforme al interés superior de los niños. El señor también señaló que las pruebas habían sido valoradas de forma errónea y que las conductas desplegadas por su madre habían dañado la integridad de sus hijos.

La Corte determinó que el asunto era procedente debido a que el tribunal colegiado no había resuelto la cuestión de cómo se debe proteger el interés superior de la infancia cuando se presenta un caso en el que un miembro de la familia acusa a un niño ante sus padres de haber abusado sexualmente de otros niños. En la sentencia, la Primera Sala determinó, entre otras cosas,[43] que las conductas reclamadas que dieron base a las denuncias no podían ser consideradas violencia familiar, pero que los actos discriminatorios posteriores por parte de la señora en contra de sus nietos sí constituían violencia familiar. La sentencia ordenó que tanto los niños como el padre y la madre tuvieran acompañamiento terapéutico y que la abuela cesara las conductas discriminatorias y asistiera a terapia psicológica.

[42] Véase, *supra,* nota al margen, p. 27.
[43] Esta sentencia se aborda también en el apartado 1.2, relativo a la definición de violencia familiar.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el procedimiento acorde con el marco de derechos humanos de la infancia para la práctica de un interrogatorio a NNA que han sido víctimas de un delito?

Criterio de la Suprema Corte

Todo interrogatorio o entrevista dirigido a un menor víctima o testigo de un delito debe ser realizado por personal capacitado y atendiendo al principio de interés superior de la infancia.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de acuerdo con las directrices fijadas por diversos organismos internacionales, todo interrogatorio o entrevista dirigido a un menor que haya sido testigo o víctima de un delito, requiere que el entrevistador o el interrogador esté debidamente capacitado para ello, a fin de que sin intimidar al menor y teniendo en cuenta su edad, sexo y madurez, actúe con tacto, respeto y vigor, para que lo que revele el menor en dicha entrevista o interrogatorio no se contamine y sea auténtico; [sin embargo, el proceder de la abuela en el caso] tampoco puede considerarse un acto de violencia familiar, pues en cierta medida responde a la curiosidad o necesidad natural de verificar que sus nietos no estuvieran sufriendo abusos de carácter sexual, tan es así, que la propia madre del menor también procedió a interrogar y grabar al menor sobre las conductas sexuales referidas a la abuela." (Pág. 117, párr. 3).

"De ahí que si bien, no se puede calificar como correcto el proceder de la abuela al interrogar de la manera en que lo hizo a sus nietos, este proceder si puede estar 'justificado', pues debido a los innegables lazos que se forman entre nietos y abuelos, surge en éstos la necesidad (que además es una obligación legal) de protegerlos y prevenir cualquier situación que les pueda representar un riesgo, de ahí que la abuela haya considerado la necesidad de indagar al respecto, grabando el interrogatorio respectivo, a efecto de evidenciar ante los padres, el peligro que a su parecer corrían los nietos menores frente a su hermano mayor, situación que por cuestión natural sería difícil de aceptar por los padres, en virtud de que se trataba de un conflicto que involucraba a todos los hijos, de ahí que si bien el proceder de la abuela al grabar la conversación —tipo interrogatorio que tuvo con sus nietos—, no puede considerarse correcto, sí puede tener una justificación razonable que impide considerarlo como un acto de violencia familiar, a que alude el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto que carece de la intención que se requiere para ello. […] Atendiendo a lo anterior, si los actos que se atribuyen a la abuela de los menores no constituyen un acto de violencia familiar en términos de lo dispuesto en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, los conceptos

de violación formulados en la demanda de amparo, deben declararse infundados." (Pág. 118, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 621/2014, 13 de agosto de 2014 (Violencia familiar y pérdida de la patria potestad)[44]

Hechos del caso

Una mujer acudió al juez familiar en el estado de Quintana Roo para demandar la pérdida de la patria potestad que ejercía su exesposo sobre el hijo que tuvieron juntos, puesto que el hombre había abandonado física, emocional, afectiva y económicamente al niño. El padre contestó la demanda y solicitó que le fuera asignada la guarda y custodia de su hijo, así como que se suspendiera la patria potestad que la madre ejercía sobre él.

Artículo 1018 BIS. La patria potestad se pierde únicamente mediante resolución judicial, si decretada su suspensión por la causal prevista en la fracción III del artículo 1019 de éste Código, se cometiere alguno de los supuestos siguientes:
I.- En el caso de violencia familiar reiterada en contra de la persona menor de edad, así como del· cónyuge, por parte de quienes ejercen la patria potestad o con su conocimiento y tolerancia, debiéndose señalar para tal efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar. (...)
IV.- Cuando habiendo dejado a su hijo o hija menor de edad a cargo de una persona o institución, el que ejerza la patria potestad deje de atender sin causa justificada y por más de seis meses, las necesidades de crianza y afecto de su hijo y/o hija.
Artículo 1019. La patria potestad se suspende:
I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
II.- Por la ausencia declarada en forma; y
III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión;
IV.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

En primera instancia, el juez determinó que ninguna de las partes había acreditado sus pretensiones y negó lo que habían solicitado. En relación con la solicitud de la señora señaló que, de conformidad con el Código Civil de la entidad, la pérdida de la patria potestad estaba condicionada a que previamente existiera una Notsentencia que condenara al padre o madre a la suspensión de ella.

En apelación se confirmó la sentencia y la señora promovió un juicio de amparo contra esta resolución. En su demanda, señaló que el artículo 1018 BIS resultaba inconstitucional por no proteger el interés superior de la niñez. Además, señaló que, aunque en el caso no había existido un delito que diera lugar a la suspensión de la patria potestad, el padre había dejado en abandono al niño y por ello no debía permitirse que siguiera teniendo la patria potestad de su hijo.

El tribunal resolvió negar el amparo, en su sentencia señaló que el artículo 1018 BIS era constitucional y que el requisito de que exista una suspensión previa de la patria potestad para dar lugar a la pérdida de este derecho era una medida orientada a proteger el desarrollo del niño. De acuerdo con el tribunal, la suspensión de la patria potestad como requisito previo también atendía a la necesidad de graduar la intervención del Estado en las relaciones familiares.

El Tribunal Colegiado también señaló que este requisito representaba una oportunidad para aquel progenitor que incurra en alguna causa que afecte al menor reflexione sobre esa conducta y la enmiende. La señora interpuso recurso de revisión contra esta sentencia.

[44] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Corte determinó admitir el asunto para fijar criterio sobre los derechos de un niño en relación con la institución de la patria potestad y para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo reclamado. En su resolución, la Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida y ordenar la emisión de una nueva sentencia que no considerara el requisito de la suspensión previa de la patria potestad para estudiar si la pérdida de este derecho era procedente.

Problema jurídico planteado

¿La condición que establece el artículo 1018 BIS, que exige que haya una suspensión previa de la patria potestad para que proceda su pérdida, atenta contra el interés superior del menor?

Criterio de la Suprema Corte

La pérdida de la patria potestad pretende proteger la integridad del niño o la niña ante las conductas activas u omisivas de quienes la ejercen, cuando éstas suponen un peligro para el desarrollo holístico de los NNA, como en los casos de violencia familiar. Por ello, resulta excesivo que para decretar esta pérdida se exija que el incumplimiento de las labores de crianza, o bien violencia contra los NNA, sea permanente y sistemático, como señala el requisito establecido en el artículo 1018 BIS del Código Civil del estado.

Por lo anterior, el requisito es inconstitucional por no atender al principio del interés superior de la infancia. Para el estudio de la suspensión de la patria potestad basta que exista un incumplimiento de las labores de crianza, que el juzgador podrá estudiar para determinar sus consecuencias y proteger la integridad del niño o la niña.

Justificación del criterio

La Corte señaló que, conforme al marco Código Civil para el Estado de Quintana Roo, "para que proceda la pérdida de la patria potestad en cualquiera de las cuatro hipótesis a que alude el artículo 1018 Bis del Código Civil, primero […] es necesario que exista una sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión, misma que de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I, II y IV del numeral 1019, puede actualizarse en los siguientes supuestos: 1) por incapacidad declarada judicialmente; 2) por ausencia declarada en forma, y 3) por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas judicialmente o por convenio aprobado." (Pág. 24, párr. 1).

En este contexto, para analizar si este requisito es coherente con la protección del interés superior de la infancia, es necesario considerar que "si bien la patria potestad es una institución que se encomienda a los padres, ésta siempre es en beneficio de los hijos, en tanto que se rige en función del interés superior del menor." (Pág. 34, párr. 1).

En este entendido, "[…] el Código Civil del Estado de Quintana Roo, en su artículo 994 Bis, prevé una serie de derechos en favor de los menores que se traducen en obligaciones de crianza para quienes ejercen la patria potestad, las cuales deben ser cumplidas de manera puntual en función del interés superior del menor, dado que el cumplimiento de esas obligaciones no sólo permite el ejercicio de los derechos del menor sino que es indispensable para el desarrollo holístico del mismo, es decir para que alcance su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social." (Pág. 35, párr. 2).

"Estos deberes que se robustecen con lo dispuesto en el artículo 998 del propio ordenamiento y se unen al derecho que tiene el menor de convivir con quienes ejercen la patria potestad, incluso si el padre y la madre viven separados, se encuentran instituidos única y exclusivamente en beneficio del interés superior del menor, por tanto, el incumplimiento de cualquiera de esos deberes va en perjuicio del mismo." (Pág. 36, párr. 1). "En esa virtud, a fin de proteger el interés superior del menor, el legislador de Quintana Roo, vinculó la pérdida de la patria potestad al incumplimiento de esos deberes" (pág. 37, párr. 1).

El "incumplimiento [de estas labores de crianza] debe revestir de cierta gravedad, a fin de que no quede duda de que ese incumplimiento denota un verdadero desinterés de quienes ejercen la patria potestad hacia el menor." (Pág. 37, párr. 7).

"Esa gravedad se revela al exigirse que la violencia familiar que da origen a la pérdida de la patria potestad sea reiterada; que el atentado a la integridad física, sexual, emocional o psicológica del menor, constituya un delito doloso; que el abandono del menor a su suerte sea con la finalidad de deshacerse de las obligaciones de crianza que se derivan de la patria potestad; y que aun dejando al menor a cargo de una persona o institución, se deje de atender sin causa justificada y por más de seis meses las necesidades de crianza y afecto del menor. […] Así, aunque la pérdida de la patria potestad llegó a ser considerada como una sanción para los padres o abuelos que incumplen con las obligaciones de crianza, lo cierto es que, más allá de constituir una sanción, pretende proteger la integridad del menor ante las conductas activas u omisivas de quienes la ejercen, no sólo cuando éstas denotan un desinterés injustificado hacia el menor, sino cuando en mayor o menor grado, suponen un peligro para el desarrollo holístico del mismo, es decir en cualquiera de sus aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. […] En esa virtud, se justifica que bajo ciertas hipótesis el legislador del Estado de Quintana Roo, en el artículo 1018 Bis del Código Civil, haya previsto que el incumplimiento de las obligaciones de crianza puede conducir a la pérdida de la patria potestad." (Pág. 38, párrs. 1 a 3).

En atención a lo anterior, la Sala estableció que "resulta excesivo que se exija que el incumplimiento [de las labores descritas] sea permanente y sistemático, pues esa permanencia sistémica que se exige para decretar la suspensión de la patria potestad necesariamente

implica poner en un riesgo innecesario el desarrollo holístico del menor —es decir en cualquiera de las siguientes vertientes, física, mental, espiritual, moral, psicológica y social—, lo cual va en contra del interés superior de la infancia, por tanto […] en realidad bastaría que para la suspensión de la patria potestad, se exija que el incumplimiento de las obligaciones de crianza sea injustificado, para que el juzgador en vista de lo que conteste el demandado estuviera en posibilidad de analizar las circunstancias particulares del caso, a fin de decidir si el incumplimiento es o no injustificado.

En tal virtud, [el requisito establecido por el artículo 1018 BIS] resulta inconstitucional, por no resultar razonable y atentar contra el interés superior de la infancia que se deriva de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, así como de lo establecido en el numeral 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño." (Pág. 44, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3799/2014, 25 de febrero de 2015 (Convivencia familiar en casos de violencia)[45]

Hechos del caso

Una mujer, en representación de sus cuatro hijos, acudió al juez familiar para denunciar que el padre de los niños había ejercido actos de violencia física, económica y psicológica en contra de ellos. En su demanda solicitó que se dictaran las medidas necesarias para proteger la integridad física y emocional de sus hijos. En la contestación a la demanda, el hombre señaló que la mujer había estado obstaculizando la convivencia con sus hijos. Por lo anterior, solicitó el cumplimiento forzoso del régimen de visitas y convivencias que se había establecido en el divorcio.

En primera instancia, el juez tuvo por acreditados los actos de violencia del hombre en contra de sus hijos y le ordenó abstenerse de realizarlos nuevamente bajo la amenaza de imponerle una multa. Determinó también que las visitas debían suspenderse mientras las partes acudían a terapia psicológica y que, dependiendo del avance, las visitas podrían reestablecerse. Ambas partes apelaron la decisión.

La Sala determinó modificar el régimen de visitas establecido y ordenó que las visitas y convivencias se llevaran a cabo en un centro de convivencia familiar. Además, ordenó que las partes acudieran a terapia psicológica, de cuyo avance dependería la modificación del régimen de visitas y convivencias.

La madre de los niños promovió un juicio de amparo en el que señaló que la sentencia de la Sala no estaba bien argumentada, además de que el demandado había confesado haber

[45] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

realizado los actos de violencia familiar que ella señaló en la demanda. Señaló que, al no impedir las visitas y convivencias de sus hijos con el demandado, la sentencia reclamada no protegía su integridad.

El Tribunal Colegiado señaló que, a pesar de que en el caso había existido violencia familiar en contra de los niños, no era necesario suspender el régimen de visitas y convivencias, pues éste podía llevarse a cabo en forma supervisada en el centro. Reiteró que la convivencia del padre con sus hijos era un derecho de ambas partes. Inconforme con la resolución, la mujer interpuso recurso de revisión y alegó que, conforme al interés superior del menor, el régimen de visitas y convivencias debía ser restringido, porque el contacto con su padre generaba una situación de riesgo para los niños.

La Corte determinó admitir el asunto al considerar que permitía la interpretación constitucional del interés superior de la infancia. En su resolución, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y determinó que, aunque la convivencia con los progenitores es un derecho de los NNA, la educación impartida debe acontecer en un marco de respeto a su dignidad y sus derechos.

Problema jurídico planteado

¿El interés superior de la infancia autoriza restringir la convivencia entre un niño, niña o adolescente y su progenitor cuando existe la posibilidad de que se ejerza violencia en su contra?

Criterio de la Suprema Corte

El interés superior de la infancia autoriza restringir la convivencia entre un niño o niña y su progenitor cuando sea sujeto de violencia. Sin embargo, en el caso concreto no es necesario restringir la convivencia de los niños con su padre, pues existen otras medidas menos lesivas, como las convivencias supervisadas y las terapias psicológicas, que permiten proteger el derecho de los niños a la integridad y a convivir con su padre.

Justificación del criterio de la Suprema Corte

La Corte determinó que "un derecho primordial de los menores radica en no ser separados de sus padres, a menos que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño. […] Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta es una institución que se encomienda a los padres, dicha encomienda es en beneficio de los hijos, ya que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los mismos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial." (Pág. 58, párrs. 1 y 2).

"En esa virtud, si bien la convivencia entre los menores y el padre que no ejerce la guarda y custodia del menor, representa un derecho para el padre que no ejerce la guarda y custodia, no debe perderse de vista que también conlleva un deber, en tanto que ese régimen de visitas y convivencias, más que satisfacer un derecho del padre, se establece en beneficio del menor. Atendiendo a ello, las visitas y convivencias entre el padre que no ejerce la guarda y custodia de sus hijos, sólo debe restringirse o suspenderse cuando el interés superior del menor así lo manda." (Pág. 60, párrs. 4 y 5) (énfasis en el original).

Por todo lo anterior, "para decidir cuándo deben restringirse o suspenderse las visitas y convivencias entre los hijos y el padre que no ejerce la guarda y custodia, el juzgador debe analizar en cada caso concreto, cuáles son los hechos y circunstancias que rodean a menores en torno a los cuales gira la controversia, a fin de resolver lo conducente" (Pág. 61, párr. 1).

En el caso concreto, una vez acreditada la violencia física y psicológica del padre en contra de dos de sus hijos, la Corte señaló que "si bien los padres tienen el derecho y el deber de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a la dignidad del menor, de ahí que ese derecho-deber, no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues la violencia en cualquiera de sus clases, física, psicoemocional y sexual, no se justifica en ningún caso como una forma de educación o formación hacia el menor." (Pág. 62, párr. 2) (énfasis en el original).

"En ese orden de ideas, si bien los padres tienen el derecho y el deber de educar a los hijos, dicha educación debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez, de tal manera que la educación de un menor no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante." (Pág. 65, párr. 3).

"Atendiendo a lo anterior, válidamente se puede concluir que el interés superior de la infancia sí autoriza a restringir la convivencia entre un menor y su progenitor, cuando el menor es objeto de violencia por parte de dicho progenitor." (Pág. 66, párr. 4). "No obstante, como el interés superior del menor también dicta que los menores de edad tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres, así como a mantener relaciones familiares, dicha medida sólo debe tomarse en casos que realmente ameriten esa separación." (Pág. 67, párr. 1).

"Así, si en el caso a estudio, los actos de violencia que el demandado ejerció sobre dos de sus menores hijos (gritos, golpes con la mano, cachetadas *[sic]*, nalgadas, insultos) no pueden considerarse de tal gravedad que ameriten esa separación, no existe razón para suspender la convivencia entre él y sus hijos como pretende la quejosa, máxime cuando los propios menores manifestaron su deseo de seguir conviviendo con su progenitor." (Pág. 68, párr. 1).

"Atendiendo a lo anterior, si en el caso a estudio existe la posibilidad de que el progenitor de los menores involucrados en la controversia siga ejerciendo actos de violencia en contra de sus hijos, resulta acertado que como parte de esas medidas, se haya declarado que las visitas deben ser vigiladas, ya que de esta forma se respeta la opinión de los menores, se preserva el derecho que tienen a ser cuidados y educados por ambos progenitores, así como a mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares y por otro lado, se satisface la obligación de proteger de manera preventiva a los menores. […] Esto es así, pues al restringir la convivencia entre los menores y su progenitor, a fin de que dicha convivencia se realice en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juzgador no sólo busca facilitar la convivencia entre los menores y su padre, sino que además busca proteger a dichos menores contra toda forma de perjuicio o maltrato por parte de su progenitor." (Pág. 70, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3957/2014, 2 de septiembre de 2015 (Representación legal adecuada para niños víctimas de violencia)[46]

Hechos del caso

En octubre de 2010, en el estado de Querétaro, un niño ingresó a terapia intensiva con traumatismo craneoencefálico, por lo que la trabajadora social del hospital reportó el caso al Ministerio Público; el cual dio inicio a la averiguación previa por hechos posiblemente constitutivos del delito de violencia familiar en contra de la madre y el padre.

En enero del año siguiente, el Ministerio Público ejerció acción penal y civil de reparación del daño en contra del padre y la madre del niño y unos meses después, el juez de primera instancia libró orden de aprehensión en su contra. El padre fue sentenciado en primera instancia por el delito de violencia familiar. Interpuso un recurso de revisión que confirmó la sentencia.

El señor promovió una demanda de amparo. El tribunal dejó insubsistente la sentencia reclamada y ordenó la reposición del procedimiento, en atención a que el niño en el caso no había contado con un representante o tutor especial. De acuerdo con el tribunal, la falta de un representante que defendiera sus intereses, que en el caso eran contrarios a los de sus progenitores, violaba su derecho a contar con una defensa adecuada.

[46] Mayoría con tres votos a favor. Ministro Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

La Corte determinó estudiar el asunto porque involucraba la interpretación del interés superior del menor como principio en los procedimientos. En su resolución determinó conceder el amparo al niño para reponer el procedimiento y asegurar que contara con una representación legal adecuada.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales cuando conocen un amparo penal en el que un niño o niña ha sido víctima de violencia familiar, y durante el proceso no contó con representación legal?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando en cualquier clase de juicio de amparo, particularmente en materia penal, pueda afectarse directa o indirectamente la esfera jurídica de un niño o niña, los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen el deber ineludible de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en especial cuando pueda tener la calidad de víctima de un delito. En el caso, puesto que el niño no contó con la representación legal adecuada, es necesario reponer el procedimiento para asegurar la designación de un representante para la defensa efectiva de sus intereses durante el procedimiento.

Justificación del criterio

La Sala estableció que "de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales citados, de los que México es parte, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, lo que implica necesariamente que debe ponderarse su preferencia en relación con otros principios constitucionales, como acontece en el caso concreto, en relación con el principio denominado '*non reformatio in peius*', conforme al cual no está permitido agravar la situación del sentenciado." (Párr. 89).

Por lo anterior, "tratándose de menores de edad e incapaces, cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y particularmente en materia penal, pueda afectarse directa o indirectamente su esfera jurídica, los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen el deber ineludible de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, más cuando pueda tener la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva." (Párr. 90).

"De esta manera no es determinante el carácter de quienes promueven el juicio de amparo, como sería a quien o quienes se les atribuye el ilícito penal, o bien, de quien interpuso el recurso de revisión, como ocurre en el caso, cuando se advierte que la determinación de

la Sala penal responsable, afecta notoriamente a un menor de edad, quien por no contar con un representante legal, no tuvo la oportunidad de recurrir dicha sentencia, pues en este caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos humanos y las garantías individuales de los menores, queden protegidos. […] Luego, esta misma regla opera cuando en cualquier juicio de amparo, el órgano jurisdiccional advierte que está de por medio un menor de edad, pues, aunque no interpuso el recurso de revisión, por ese solo hecho pervive el interés superior del menor, debiendo ponderarse su preferencia por encima de cualquier otro principio constitucional." (Párrs. 92 y 93).

La Corte señaló que, en el caso, el Tribunal Colegiado "advirtió que el menor ofendido, no se encontró debidamente representado y que ello impidió que sus derechos […] estuvieran plenamente salvaguardados, [las actuaciones realizadas no implicaron] la designación de un representante del menor para la defensa efectiva de sus intereses legales durante el procedimiento. [El] Tribunal Colegiado llegó a dicha determinación tomando en cuenta el interés superior del menor, y de igual forma fue correcto que se otorgara el amparo para el efecto de que la Sala responsable repusiera el procedimiento penal, esto con el fin de que le fuera designado un representante o tutor especial al menor ofendido y hecho lo anterior, se le notificara el auto de término constitucional para que estuviera en posibilidad material y jurídica de impugnarlo y a su vez, durante la secuela procesal tenga la oportunidad legal de hacer valer los derechos fundamentales consagrados a favor del menor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […] No "es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el juicio de amparo hubiera sido promovido por el hoy recurrente y no por el menor, ya que en el presente asunto se encuentra en conflicto el principio del interés superior del menor, lo que trae como consecuencia que se anteponga al análisis de constitucionalidad del acto únicamente en favor de quien acude al juicio de amparo, frente a la obligación impuesta tanto al Estado como a toda autoridad de velar y hacer cumplir los derechos de la niñez, por lo que es preponderante atender el interés superior del menor." (Párrs. 95 y 96).

3.2 Violencia familia y "alienación parental"

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, 24 de octubre de 2017[47]

Hechos del caso

Artículo 336 Bis B. […] Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

El 2 de febrero de 2016, el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la invalidez de los artículos

[47] Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Véase la votación en: «https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848».

336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV,[48] del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Los artículos reclamados recogían disposiciones relativas al denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP). Entre otros aspectos, la legislación del Estado establece que comete violencia familiar "en la forma de alienación parental" el integrante de la familia que "transforma la conciencia de un menor".

El Defensor señaló que no existía sustento o reconocimiento científico alguno que analizara los riesgos de aplicar el concepto del Síndrome de Alienación Parental en los casos en que existe una acusación de abuso sexual o maltrato en contra de NNA. Afirmó que, de acuerdo con algunos especialistas, el Síndrome no existe y no está aceptado por ninguna de las clasificaciones mundiales de trastornos y enfermedades mentales, por lo que no debería aceptarse como categoría diagnóstica en los juzgados.

El defensor también señaló que la incorporación del SAP a la legislación violenta el derecho de los NNA, por no representar una actuación diligente para la protección de sus derechos, además de colocarlos en situaciones de riesgo dentro de los procesos judiciales. Por otro lado, apuntó que el reconocimiento de este "síndrome" coloca a los niños y niñas como objetos de manipulación y alienación que permite dejar de lado los testimonios que rindan en el marco de los procesos judiciales en los que se vean involucrados, además de que no incorpora un control de convencionalidad con enfoque de derechos de la infancia.

Otros argumentos relevantes que el Defensor planteó fueron que las disposiciones violentaban el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y a que ésta sea valorada; que los preceptos generaban discriminación indirecta al reproducir estereotipos de género contra las mujeres y que eran contrarios a la obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género.

Artículo 429 Bis A. […]
Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.
Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Artículo 459. La patria potestad se pierde:
[…]
I a III […]
IV.- Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor.

[48] "Artículo 336 Bis B. (…)
Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."
"Artículo 429 Bis A. (…)
Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.
Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor".
"Artículo 459. La patria potestad se pierde:
(…)
I a III (…)
IV.- Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor.

La Corte determinó declarar la invalidez de los artículos 336 Bis B, párrafo último, 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa 'Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio', y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca. El resto de los artículos los declaró constitucionales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La introducción en la norma del Síndrome de Alienación Parental viola el principio de protección-precaución, que obliga a no incorporar en las leyes conceptos que no se encuentren validados internacionalmente como científicos, cuando esos conceptos inciden en el ámbito de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y vulneran su interés superior, por no estar basado en el uso de evidencia científica sobre su existencia?

2. ¿La incorporación de la alienación parental como forma de violencia, que considera "transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores", implica una vulneración al principio de desarrollo progresivo al considerar que niñas y niños no pueden tener una opinión personal?

3. ¿El artículo 336 Bis B, en la porción que establece un resultado de "conciencia transformada" vulnera el derecho de las personas menores de edad a opinar en los asuntos que los afectan y a que su opinión sea tomada en cuenta porque parte de la consideración de que la conciencia del menor está transformada?

4. ¿La regulación de la alienación parental, en tanto supone que el dicho del niño es producto de una manipulación y se encuentra viciado, y conduce a anular su testimonio en el procedimiento, puede generar procesos de victimización secundaria en contra de menores que han sufrido otras formas de violencia o inclusive abuso sexual por parte del progenitor que se dice alienado?

5. ¿Es inconstitucional la porción normativa del artículo 45, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca que señala como condición para la pérdida de la patria potestad que con las conductas de alienación parental "se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad"?

6. ¿Es desproporcional la sanción establecida para los casos de violencia familiar por alienación parental que señalan la pérdida o suspensión de la patria potestad?

Criterio de la Suprema Corte

1. El legislador no basó la conceptualización de la conducta establecida en las normas en el "Síndrome de Alienación Parental" propuesto por Richard Gardner, sino en el estudio

general de los actos de alienación parental en su acepción estricta. Por lo tanto, son infundados los argumentos orientados a demostrar la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas con base en las objeciones o críticas que estima son oponibles a las teorías del autor mencionado.

La inclusión en la norma de los actos de alienación parental no viola el principio de precaución, pues aun cuando no existe un consenso entre los expertos al describir ese fenómeno o en su forma de detección o diagnóstico, el legislador introdujo la norma con el propósito de proteger la integridad de niñas y niños ante fenómenos de conducta que pueden producir efectos nocivos en su salud psíquica y emocional.

2. El reconocimiento de la alienación parental como forma de violencia familiar no debe negar la capacidad de niñas y niños de formarse su propio juicio de la realidad, de acuerdo con el principio de autonomía progresiva. Asumir que alguien transformó su conciencia entraña la idea totalizadora de que la conciencia del niño o niña está anulada, por lo que objetiviza y desconoce su calidad de sujeto con autonomía progresiva.

3. El artículo 336 Bis B del Código Civil del Estado de Oaxaca, en cuanto a la descripción del supuesto de violencia familiar a partir de señalar un resultado de conciencia transformada, vulnera el derecho de los menores a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que les atañen y a que su opinión se tenga en cuenta, pues supone que niños y niñas son objeto de transformación de su conciencia y que no son autónomos en sus opiniones.

4. La regulación de la alienación parental como violencia familiar no genera un riesgo de victimización secundaria porque no existen motivos para considerar que un progenitor no denunciaría hechos que violan los derechos de su hija o hijo por temor a ser responsable de este tipo de violencia. Cuando el rechazo a un progenitor por parte del niño se encuentra fundado en hechos de violencia, la alienación no se actualiza.

5. El artículo 45, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca, que señala como condición para la pérdida de la patria potestad que con las conductas de alienación parental "se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad" sí es inconstitucional, puesto que justifica y tolera la violencia contra niñas y niños.

6. La medida de sanción por casos de violencia familiar por alienación parental, que señala la pérdida o suspensión de la patria potestad, sí es desproporcionada porque no permite la ponderación del juez sobre los hechos del caso para llegar a una solución que proteja los intereses de todas las partes en el procedimiento y que valore el interés superior de la infancia en el caso concreto.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que del análisis de la iniciativa del legislador se desprende que "[el] concepto utilizado en los preceptos para designar la conducta de alienación parental, tanto en el artículo 336 Bis B al regular el supuesto de violencia familiar, como en el 429 Bis A, al establecerla como una causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, fue el de Alienación Parental (AP) y no Síndrome de Alienación Parental (SAP)." (Párr. 149)

En ese sentido, resaltó que "en las normas referidas se aludió expresamente a —Alienación Parental— [en] una acepción estricta, referida a aquellos casos en los que la conducta de rechazo del hijo hacia el padre o la madre no encuentra una justificación objetiva y puede reconocer como causa determinante la intervención del otro progenitor; siendo claro que la norma en estudio alude a esta última, es decir, a la conducta de alienación parental en sentido estricto." (Párr. 151).

Por ello, "los preceptos recogen una conducta apoyada en el estudio general de los actos de alienación parental en su acepción estricta, dando cabida así, para su abordaje psicológico, a los diversos estudios existentes sobre esas conductas en el foro respectivo; entonces, devienen infundados los argumentos de la accionante tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas con base en las objeciones o críticas que estima son oponibles a las teorías de Richard Gardner al calificarlo como un síndrome pues, como se ha precisado, el legislador no basó la conceptualización de la conducta en los postulados de dicho médico." (Párr. 155).

Además de la aclaración previa, la Corte señaló en relación con el principio de precaución que "algunos de los caracteres propios de [este] principio son: 1) la necesidad de existencia de una situación de peligro de daño derivada de una actividad cualquiera; 2) el requerimiento de cierta base científica para que el peligro de daño sea evaluable; 3) en la Declaración de Río no queda claro si se refiere a las actividades que generan peligro de daño potencial, al propio peligro de daño potencial, o bien a los posibles daños que ocurran. En cualquiera de los tres casos, la falta de certidumbre científica no debe invocarse como razón para que los Estados no tomen las acciones conducentes; y 4) el peligro de daño potencial está sujeto a que deba ser grave o irreversible, entre otros." (Párr. 162).

"Así, en la hipótesis de que fuere viable la aplicación de dicho principio en [el caso concreto] se tendría que concluir que el hecho de que el legislador de Oaxaca haya introducido en el Código Civil local la regulación de una conducta sobre la base de la denominada 'alienación parental' como un supuesto específico de violencia familiar (336 Bis B) y como una causa de suspensión o pérdida de la patria potestad (429 Bis A), aun cuando no exista un consenso entre los expertos al describir ese fenómeno o en su forma de detección o

diagnóstico, no conduce a estimar que el legislador debió abstenerse de incorporar dicha conducta en la ley, invocando el principio de precaución." (Párr. 164).

Lo anterior, debido a que "es cierto que no existe un consenso en la doctrina especializada sobre la conceptualización de la llamada AP y su diagnóstico; sin embargo, de las opiniones de los expertos sí se desprende la existencia de la conducta, pues aun con las variantes y matices de sus estudios, es posible advertir que en ciertos casos de conflictos familiares de separación de los padres, algunos menores de edad rechazan la relación con uno de ellos, y si bien se sostiene que las causas de ese comportamiento pueden ser multifactoriales e incluso estar justificadas por la conducta negativa o inadecuada del progenitor rechazado, también se admite que el comportamiento del niño, aun dentro del conflicto familiar de separación, puede no encontrar una justificación suficientemente objetiva que lo sustente, y es precisamente en este último caso, donde se impone averiguar el origen de la animadversión hacia el progenitor de que se trate, al ser factible que sea producto de influencias o injerencias en la psique del niño, que violenten su integridad, provenientes de su otro progenitor o de otro miembro de la familia, ya que en ese caso, suficientes referencias doctrinarias admiten que tal situación provoca daños psicoemocionales en el menor y menoscaba su desarrollo integral." (Párr. 165).

"En ese sentido, si se atiende a la línea rectora del principio de precaución [que] privilegia la acción de la ley ante potenciales riesgos de daño precisamente ante la incertidumbre científica, ha de admitirse entonces que la creación de las normas aquí cuestionadas, por parte del legislador de Oaxaca, en modo alguno puede juzgarse contraria a la finalidad de ese principio, pues tomando en cuenta la evidencia doctrinaria en torno a la existencia de un fenómeno de conducta que puede producir efectos nocivos en la salud psíquica y emocional de los menores de edad, el legislador actúo en aras de prevenir ese riesgo de afectación." (Párr. 166).

La "motivación del legislador ilustra el hecho de que los actos de alienación parental sí han sido estudiados con regular amplitud en el foro de las ciencias de la conducta; siendo viable considerar que los actos de alienación parental existen y su presencia puede ser detectada por los expertos, por lo que su inclusión en las normas sí tiene una base científica suficiente que la apoye, al margen del desarrollo que siga teniendo el estudio del fenómeno." (Párr. 169).

"De esta forma, y con las razones expresadas en su Dictamen, es dable concluir que el legislador de Oaxaca actuó apegándose a la finalidad esencial del principio de precaución; esto, porque aunque no hubiere uniformidad o consenso científico sobre la conceptualización de la conducta llamada alienación parental, sí hay la suficiente certeza sobre su existencia en controversias familiares de separación y disputa sobre la patria potestad, guarda y custodia y convivencia con los hijos, de modo que se ocupó de regularla en la

forma que estimó conducente para prevenir el riesgo de afectación en la integridad de los menores de edad." (Párr. 170).

La Corte consideró que de acuerdo con su doctrina consolidada, "la observancia del interés superior del menor conlleva la exigencia de proteger con mayor intensidad los derechos de los menores en aras de lograr su pleno ejercicio, de manera que tal interés superior de la infancia se activa no sólo ante situaciones que puedan generar un daño real y cierto en su esfera jurídica, sino incluso ante la sola posibilidad de que los bienes y derechos de los menores se puedan ver en una situación de riesgo." (Párr. 172).

"En otras palabras, el Poder Legislativo de Oaxaca, conforme a su libertad de configuración de la ley, determinó cuál sería la conducta que, para efectos del propio Código, se consideraría "alienación parental" y que actualizaría el supuesto de violencia familiar y la diversa causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, de modo que, al margen de la regularidad constitucional de la descripción de la conducta hecha en los preceptos cuestionados, la falta de consenso científico a que se alude en modo alguno podría resultar un obstáculo para su regulación legal, ni es susceptible, por sí misma, de acarrear la inconstitucionalidad de las normas." (Párr. 175).

2. La Corte estableció que "la regulación prevista en la porción impugnada del artículo 336 Bis B, en el sentido de que las conductas de AP dan como resultado la transformación de la conciencia del menor de edad, vulnera la concepción de éste como un sujeto de derecho con autonomía progresiva, contrariando así los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Convención sobre los Derechos del Niño." (Párr. 208).

En este sentido, apuntó que el artículo 336 Bis B "configura un supuesto legal específico de violencia familiar, a partir de considerar que las conductas de AP que despliega el sujeto activo (cualquier integrante de la familia), transforman la conciencia del menor; de modo que se exige un resultado de 'conciencia transformada' en la víctima; esto, con la finalidad de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores." (Párr. 211).

Ante esto, es necesario considerar que "un niño evoluciona como sujeto con autonomía al adquirir conciencia sobre su realidad y, a partir de esta consideración, progresivamente, ejerce sus derechos en forma personal y directa; es decir, en la medida en que el niño madura física y emocionalmente, adquiere conocimientos y experiencias en su entorno, va conformando su propia percepción de la realidad y su capacidad para juzgar moralmente sus propios actos y los de los demás, configurándose progresivamente como sujeto autónomo." (Párrs. 212-213).

"Así, resulta inviable agrupar a los menores de dieciocho años en una misma categoría, pues esto implicaría desconocer su calidad de sujetos de derecho con autonomía progresiva. Con independencia de las prerrogativas con las que material y formalmente las normas legales protegen a los menores de edad, para los efectos del ejercicio de su derecho de autonomía progresiva, la edad de un individuo, por sí, no actualiza en automático una determinada condición de madurez, sino que, en cada caso, ello dependerá de su grado de desarrollo." (Párr. 214).

Por ello, admitir que una intervención o injerencia externa "puede estar influyendo en la mente del niño respecto a su percepción de la realidad (en su conciencia) y particularmente en la concepción que tiene del progenitor rechazado, no debe negar, *per se*, la capacidad del menor de formarse su propio juicio de la realidad, con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propio, conforme a su grado natural de desarrollo […]. Ese reconocimiento de la autonomía progresiva del menor de edad en el contexto de conductas de 'alienación parental', reconociendo su propia percepción y capacidad de juicio sobre la realidad que lo rodea, no se alcanza si la norma lo concibe como un ser transformado en su conciencia sólo a partir de intervenciones o injerencias externas provenientes de un miembro de su familia (entre ellos, de su padre o madre); ello, porque asumir que alguien transformó su conciencia, entraña la idea totalizadora de que la conciencia del menor está anulada, que su propia percepción de la realidad y su propia capacidad de juicio según su etapa de desarrollo, no tienen peso alguno en su comportamiento, y tal concepción del menor, lo objetiviza y desconoce su calidad de sujeto con autonomía progresiva." (Párrs. 220 y 221).

En adición a lo anterior, "[la] inclusión del elemento normativo analizado, induce a los operadores de la ley a considerar que la conducta reprochable sólo constituye violencia familiar cuando se actualiza ese, de por sí, complejo y cuestionable resultado de 'conciencia transformada' en el menor, y deja de lado que lo relevante en la configuración de la hipótesis de violencia familiar, tendrían que ser los actos de injerencia que recibe y que afectan su integridad psicoemocional y su relación con uno de sus progenitores." (Párr. 226).

"En conclusión, si la norma supone que la conciencia del menor ha sido transformada, ello implícitamente desconoce a los menores de edad como sujetos con autonomía progresiva y no permite que se realice un análisis diferenciado del fenómeno en cada caso, acorde con la condición particular del menor, para ponderar conforme a su circunstancia, si existe o no una manipulación o inducción en su percepción y concepción de la realidad, como causa determinante de su comportamiento; y al concebirlo de ese modo, lo hace víctima de una doble violación a sus derechos: el derecho a su integridad psíquica y su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva." (Párr. 227).

Derivado de estos razonamientos, la Corte consideró que la porción normativa resulta inconstitucional, porque no es acorde con el marco de derechos humanos de la infancia ni atiende al principio del desarrollo progresivo de las niñas y los niños.

3. La Corte determinó que "uno de los derechos de libertad de los menores de edad y que concretizan su acceso a la justicia, es el derecho a expresar su opinión y a que ésta se tome en cuenta en los asuntos que les afectan; en el entendido que su opinión deberá ser considerada atendiendo a su edad y madurez, y ponderada conforme a su interés superior en las circunstancias del caso concreto. Este derecho está estrechamente vinculado al diverso de reconocimiento de la autonomía progresiva, pues es conforme a ésta, que se puede alcanzar plenamente su efectividad. […] En ese entendido, […] el artículo 336 Bis B impugnado, en cuanto alude a un resultado de "conciencia transformada", también vulnera el derecho de los menores de edad a manifestar su opinión en los asuntos que les conciernen y a que ésta sea tomada en cuenta." (Párrs. 241 y 242).

"[El] supuesto de violencia familiar que se examina supone como resultado de la conducta del activo, que el menor ha sido transformado en su conciencia; y esto, trae consigo la carga argumentativa de que lo que el niño diga no es en mérito a su propio juicio, sino que es reflejo de una injerencia externa en su psique y, por tanto, que el juez deba descartar sus opiniones o manifestaciones de facto, por no ser propias, de modo que la condición apuntada necesariamente repercutirá en la valoración de su dicho." (Párr. 246).

"De modo que, si bien pudiere llevarse a cabo el acto procesal donde el menor de edad podrá formal y materialmente externar sus opiniones [de acuerdo con la ley adjetiva del Estado] sobre los hechos que le conciernen; lo cierto es que, al indagarse respecto de la existencia de actos de AP, conforme a la definición del supuesto normativo, que presupone que los menores son objeto de transformación de su conciencia y que no son autónomos en sus opiniones, ello indefectiblemente repercute en la valoración de su dicho, lo cual, incide, por tanto, en que de fondo no se tome en cuenta su opinión pues se considerará que está 'alienada'". (Párr. 250).

"En ese tenor, se reitera que, si existiere una intervención en su psique producto de actos de manipulación o inducción externos, los efectos de esa injerencia tendrían que entenderse en el contexto del ejercicio del menor de edad de su autonomía progresiva, y en consecuencia, el ejercicio de su derecho a ser escuchado en el proceso y a que su opinión se tome en cuenta, también tendría que ser preservado conforme a dicha autonomía, en aras de una correcta detección y determinación del supuesto de violencia familiar, sin desecharse o descartarse sus manifestaciones de entrada, a partir de la idea de que el menor tiene su conciencia transformada, lo que no garantiza la norma al prever en su texto como resultado de la conducta, precisamente esa condición." (Párr. 251).

En conclusión, "el **artículo 336 Bis B** del Código Civil del Estado de Oaxaca, en cuanto a la *descripción* del supuesto de violencia familiar a partir de señalar un resultado de *conciencia transformada*, vulnera el derecho de los menores a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que les atañen y a que su opinión sea tomada en cuenta, por lo que también por ello se debe declarar inconstitucional e inconvencional." (Párr. 253) (énfasis en el original).

4. El Pleno no encontró "elementos objetivos para colegir válidamente que el contenido normativo del precepto en estudio, pueda dar pauta para que, *de existir actos de violencia familiar en cualquiera de sus formas, incluido el abuso sexual*, ejecutados contra el menor de edad por parte del progenitor que se afirme alienado, tales actos queden encubiertos por un ficticio escenario de 'alienación parental'". (Párr. 293) (énfasis en el original).

Lo anterior en el entendido de que, "[s]i las manifestaciones que vierta el menor de edad (o cualquiera de las partes en el proceso jurisdiccional) entrañaran la denuncia de actos de violencia de cualquier otra índole o de abuso sexual, proveniente del padre o madre que se diga alienado, o bien, si del abordaje psicológico del menor pudiere derivarse presuntivamente como causa de su comportamiento tal violencia o abuso, *la norma en modo alguno excluye los deberes de las autoridades para investigar los hechos conducentes*". (Párr. 294) (énfasis en el original).

"El supuesto específico de violencia familiar por alienación parental, como se ha visto, por regla general, atento a su naturaleza y particularidades, es objeto de intervención judicial oficial, no en forma aislada, sino en el contexto de controversias del orden familiar relativas a la separación de los padres y a las disputas relativas a la patria potestad, a la guarda y custodia de los hijos y a los regímenes de convivencia." (Párr. 297). "De modo que si la razón del rechazo o animadversión que muestra el menor de edad hacia uno de sus progenitores, pudiere tener su origen causal en la conducta del propio progenitor rechazado, *y particularmente en actos de violencia familiar (de cualquier tipo) perpetrados por ese progenitor contra el menor* […] no se está en presencia de alienación parental, en su sentido estricto, es decir, no se actualizaría el supuesto de violencia familiar que se examina." (Párr. 298) (énfasis en el original).

"En esa lógica, si necesariamente esa hipótesis específica de violencia familiar por alienación parental se manifiesta en el contexto de disputas judiciales del orden familiar, por la guarda y custodia de los hijos y los derechos de convivencia, no es dable admitir que un padre o una madre que quiere conservar el cuidado de sus hijos, no denuncie ante el juez que conoce del proceso familiar respectivo, la existencia de actos de violencia familiar contra el niño, provenientes del progenitor que se dice alienado, por miedo a que se le impute la realización de actos de alienación parental con el riesgo de perder o no obtener dicha guarda y custodia; siendo que la existencia de esos actos de violencia contra el

niño (física, emocional o sexual) sería determinante para demostrar que el repudio del niño hacia el padre o madre respectivo, tiene una justificación objetiva en esa violencia y no en una condición de 'alienación parental', tal como está regulada en la norma; de ahí que no se estime adecuado el planteamiento analizado, para atribuir algún vicio de inconstitucionalidad al precepto." (Párr. 299).

5. La Corte estableció que "cuando el artículo 459, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca, condiciona la pérdida de la patria potestad a que con los actos de alienación parental **se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad**, tal previsión normativa implícitamente está justificando y tolerando la violencia contra ellos. Es decir, el artículo impugnado exige que alguno de esos bienes jurídicos pueda verse afectado con el acto de violencia perpetrado contra el menor para que se pueda producir la consecuencia jurídica, de modo que en realidad no es una disposición prohibitiva de la violencia en forma absoluta, lo que no puede ser admisible en la norma, conforme al deber del Estado de proteger de manera reforzada el derecho de los niños a una vida libre de violencia y acorde con el propósito internacional de que las normas legales sean un vehículo eficaz que contribuya a erradicar la violencia contra los menores en la familia." (Párr. 314) (énfasis en el original).

Del mismo modo, debe tomarse en consideración que "el hecho de que una norma prevea como medida o consecuencia jurídica la suspensión o pérdida de la patria potestad […] no debe conducir al juzgador, en todos los casos y de manera automática a que, acreditada la conducta, necesariamente deba decretarse la medida. Esto, porque conforme al interés superior del menor, los jueces están constreñidos a ponderar las circunstancias del caso y los diversos derechos de los menores que se vean involucrados, para decidir conforme a ese principio si la medida legislativa, en el caso concreto, es necesaria por ser la más idónea y eficaz para proteger al niño, pues finalmente, como se precisó en el segundo apartado de estudio de esta resolución, la patria potestad, antes que un derecho de los padres, es una función que se les encomienda en beneficio de los hijos; por tanto, su suspensión o su pérdida, debe obedecer al interés superior de éstos." (Párr. 315).

Así pues, lo establecido de que la porción normativa del artículo 459, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca, en la que se señala como condición para la pérdida de la patria potestad que con las conductas de alienación parental "se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad", es inconstitucional." (Párr. 316).

6. El Pleno señaló que "[la] suspensión o la perdida de la patria potestad, implican […] que el progenitor que ha sido suspendido o ha perdido el ejercicio de la patria potestad, no puede tener a su cargo la guarda y custodia del hijo, y sólo por determinación judicial, si se estima conveniente para el menor, podrá establecerse un régimen de visitas y convivencias, como ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente a mantener sus relaciones

afectivas con dicho progenitor." (Párr. 326). En este sentido, "la medida de suspensión o pérdida de la patria potestad es una medida de separación entre el progenitor alienador y el hijo víctima de la violencia, que impacta en la vida de ambos; es decir, no sólo es una medida sancionadora de la conducta del padre o madre que ejerce la violencia contra el menor de edad, sino que trasciende a este último, *pues es el destinatario esencial de la misma, y en ese sentido, se reitera, ha de constituirse primordialmente como una medida de protección de sus derechos.*" (Párr. 328) (énfasis en el original).

Atendiendo a lo anterior, "dicha medida adoptada por el legislador […] vulnera [el] derecho [de niñas y niños] *a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores*. Esto, no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque efectivamente resulta desproporcionada porque los preceptos aludidos **no dan cabida a que el juzgador haga esa ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto, y decida si efectivamente aplicarla, resultará en beneficio del niño, niña o adolescente involucrado**." (Párr. 329) (énfasis en el original).

"Las normas controvertidas *no* permiten al juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados, con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que se estime más adecuada para ese fin, y ello es suficiente para considerar que la norma impide al Juez salvaguardar el interés superior de los menores." (Párr. 330) (énfasis en el original).

"En ese sentido, aunque […] la norma […] busca proteger la integridad psíquica y emocional del niño, [la medida constriñe] *al juez a su aplicación inmediata, sin permitir, por su falta de previsión, la ponderación judicial en torno a su idoneidad, necesidad y eficacia en el caso concreto, para salvaguardar el interés superior del menor.*" (Párr. 332). "Con la suspensión o pérdida de la patria potestad como resultado de actos de alienación parental, colisionan tanto el derecho del niño a ser protegido de actos de violencia familiar que están afectando su integridad psicoemocional, como el derecho del niño a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores; confrontación de derechos que no puede ser resuelta sólo con apreciar en abstracto la naturaleza de uno y otros bienes jurídicos inmersos, sino que se requiere la ponderación de todos los elementos y circunstancias que incidan en el caso para, conforme al interés superior de los menores de edad, determinar si es viable adoptar otras medidas distintas, que resulten idóneas para proteger con equilibrio tales derechos." (Párr. 333).

Por lo anterior, "[l]as normas cuestionadas son susceptibles de vulnerar el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto tácitamente se excluye la posibilidad de que estos derechos deban hacerse prevalecer en un caso concreto, por ser lo más conveniente al interés del niño." (Párr. 334).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, 14 de noviembre de 2019[49]

Razones similares en la AI 11/2016

Hechos del caso

El asunto resuelve la acción de inconstitucionalidad planteada por el Presidente de la CNDH, interpuesta en contra del primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán. El artículo establecía que la "alienación parental" era una de las conductas consideradas como violencia familiar y debía ser sancionada con pena de prisión de uno a cinco años, además de la suspensión de derechos sucesorios y la prohibición de acudir a un lugar determinado o residir en él.

"**Artículo 178.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él […]."

El Presidente de la Comisión señaló que equiparar la alienación parental con el delito de violencia familiar y sancionarla con pena de prisión, aunque era una medida orientada a busca el bienestar de niñas y niños, no resultaba idónea. Argumentó que la porción normativa vulneraba el principio del interés superior de la niñez porque la pena privativa de libertad no era la medida adecuada para tratar el problema y privaba de contacto al niño o la niña con su padre y aumentaría la perspectiva negativa que tienen hacia el padre no conviviente. Finalmente, señaló que equiparar la alienación parental al delito de violencia familiar pone al niño o la niña en un proceso de revictimización al exhibirlo en un proceso penal de manera innecesaria.

La Corte determinó que la medida privativa de libertad en caso de alienación parental no resultaba una medida idónea para la protección del interés superior de la infancia, porque no le permitía al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto, y de esta manera, decidir si su aplicación resultará en beneficio del menor involucrado. En este entendido, declaró la invalidez de la porción normativa que establece: "Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados".

Problema jurídico planteado

¿El artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, que considera a la alienación parental como violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de libertad, es inconstitucional por vulnerar el interés superior de la infancia, al no ser una medida idónea para la protección de sus derechos?

[49] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Criterio de la Suprema Corte

Aunque el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán impone la pena privativa de libertad ante casos de alienación parental como una medida que busca salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, esta medida resulta desproporcional porque no permite al juzgador ponderar en cada caso el interés superior de la infancia y decidir si la aplicación de la medida se traduce en un beneficio para el niño o la niña afectada por la conducta.

Justificación del criterio

La Corte retomó el criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, que resolvió sobre un artículo en la legislación civil de Oaxaca que establecía la pérdida de la patria potestad por el mismo supuesto de alienación parental y recordó que "el Pleno de este Alto Tribunal determinó básicamente que la previsión de suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia del despliegue de la conducta de alienación parental es desproporcionada en detrimento de los derechos del menor a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores; no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque no le permiten al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultará en beneficio del menor involucrado." (Pág. 24, párr. 2).

Los razonamientos vertidos sobre el tema señalaron que "el legislador al introducir la alienación parental como una forma de violencia familiar y como causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, lo hizo atendiendo al interés superior del menor y a la obligación del Estado de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad; de ahí que, estimó que su previsión legislativa se encontraba formalmente justificada". (Pág. 24, párr. 3). Sin embargo "si bien las disposiciones impugnadas buscan proteger el [el derecho a no ser sujetos de violencia en el seno familiar], con la medida adoptada como consecuencia se ven restringidos los demás derechos." (Pág. 25, párr. 1).

El Pleno consideró que "las medidas como la pérdida de la patria potestad (y por igualdad de razón, su suspensión), la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, ya que en ellas convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio". (Pág. 25, párr. 2)

En este sentido, "las referidas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos." (Pág. 25, párr. 4). "A partir de lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la medida adoptada por el legislador en las disposiciones impugnadas, como consecuencia de la actualización de conductas de alienación parental, vulnera su derecho a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores. Ello —según precisó—, no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque resulta desproporcionada debido a que los preceptos no dan cabida a que el juzgador haga esa ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso en concreto y decida si efectivamente aplicarla resultará en beneficio del niño, niña o adolescente involucrado. Que las normas no permiten al juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida ahí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados, con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que se estime más adecuada para ese fin y ello es suficiente para considerar que la norma impide al juez salvaguardar el interés superior de los menores." (Pág. 26, párr. 1).

"[C]on la suspensión o pérdida de la patria potestad como resultado de actos de alienación parental, colisionan tanto el derecho del niño a ser protegido de actos de violencia familiar que están afectando su integridad psicoemocional, como el derecho del niño a vivir en familia y mantener sus relaciones con ambos progenitores; confrontación de derechos que no puede ser resuelta sólo con apreciar en abstracto la naturaleza de unos y otros bienes jurídicos inmersos, sino que se requiere la ponderación de todos los elementos y circunstancias que incidan en el caso para, conforme al interés superior de los menores de edad, determinar si es viable adoptar otras medidas distintas, que resulten idóneas para proteger con equilibrio tales derechos" (Pág. 26, párr. 1). En el caso, el Pleno determinó reiterar y aplicar por mayoría de razón los razonamientos que antes fueron vertidos en la acción de inconstitucionalidad 11/2016 a fin de resolver el asunto.

"[Con] el diseño legislativo de la disposición impugnada, la porción normativa también se vuelve indiferente ante los derechos del menor de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores y, por ende, es desproporcional, debido a que no se le permite al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida ahí prevista en beneficio de los menores; antes bien, como se dijo, una vez demostrada la conducta de reproche, la consecuencia inmediata es la privación de la libertad del sujeto activo del delito y la suspensión de sus derechos respecto de la víctima por el plazo de la pena de prisión." (Pág. 26, párr. 3).

Así las cosas, "al no permitírsele al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su

aplicación resultará en beneficio del menor involucrado o bien, optar por alguna otra medida que se estime más adecuada para salvaguardar los derechos del niño; la norma impugnada, tal como está diseñada, evidencia la omisión del legislador local de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad, que les permita satisfacer sus necesidades básicas para su desarrollo integral. [De lo anterior se desprende que] el creador de la norma no consideró que en las conductas de alienación parental inciden diversos derechos de los menores de edad, no solamente el de no ser sujetos de violencia en el seno familiar, sino también, a vivir en familia y en el contexto de separación de los padres, a mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores; además de que las medidas que entrañan una separación de los menores con uno o ambos de ellos deben ser excepcionales y estar justificadas precisamente en su interés superior. Lo anterior, pues según se puede observar, con la disposición impugnada ni siquiera es factible considerar los derechos del menor de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos padres." (Pág. 28, párr. 2).

De este modo, "lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa impugnada que establece: 'Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados'." (Pág. 29, párr. 1).

3.3 Restitución internacional y violencia familiar

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 903/2014, 2 de julio de 2014[50]

Hechos del caso

En España una pareja con residencia tuvo dos hijos. La madre trasladó a los niños a México con el argumento de que vivían una situación de violencia familiar provocada por su esposo. El padre solicitó la restitución internacional de sus hijos, y seguido el procedimiento, el juez familiar negó la restitución inmediata al considerar que podría causar un daño en la salud psicológica de los niños.

En contra de esa sentencia que puso fin al juicio, el padre promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que no existían elementos o pruebas que dieran certeza sobre la violencia que supuestamente existía hacia sus hijos y esposa. El Tribunal Colegiado concedió el amparo, pues valoró que efectivamente las pruebas ofrecidas por la madre en relación con la violencia vivida no eran suficientes para que se actualizara una excepción a la restitución.

[50] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La madre presentó un recurso de revisión al considerar, entre otras cosas, que ella contaba con la custodia legal de los niños y, por tanto, tenía el derecho de elegir el lugar de residencia de sus hijos. La Corte admitió el asunto por considerar que permitía analizar las disposiciones de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores desde el principio del interés superior del menor. La sentencia determinó revocar la resolución reclamada, para que se dictara una nueva decisión atendiendo a la situación específica de riesgo que existía en el caso.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben considerarse cuando una parte argumenta que en el caso de restitución internacional se acredita una excepción porque en el caso existió violencia familiar?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se argumenta una excepción a la restitución internacional porque existe violencia familiar, las autoridades judiciales o administrativas deben tener en cuenta la información que proporcione la Autoridad Central sobre la situación social del niño, y permitir que los niños opinen sobre su situación. El juez debe allegarse de elementos que permitan determinar si existe un contexto de violencia de género.

Además, el juez debe atender a los antecedentes manifestados en cada caso. De ser necesario, también debe ordenar periciales psicológicas a los adultos que se consideren víctimas de esa violencia de género en el núcleo familiar para corroborar si, efectivamente, padecen algún síndrome de maltrato por esas causas, y si esa violencia provoca un impacto en el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Justificación del criterio

La Corte señaló que "la Convención de La Haya exime al Estado requerido de realizar la restitución del menor, en los siguientes supuestos: i. que se demostrare que la persona que solicite la restitución hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; ii. se advierta la **existencia de un grave riesgo** en la restitución del menor, o bien que ésta **lo exponga a un peligro físico o psíquico**, que ponga al menor en una situación intolerante, iii. o bien cuando se comprueba que el propio menor se opone a su restitución." (Párr. 59) (énfasis en el original).

En este sentido, "a fin de asegurar que las excepciones establecidas en dicho numeral sean tomadas en cuenta por la autoridad, se dispone que las autoridades judiciales o administrativas deben tomar en cuenta la información que proporcione la Autoridad Central sobre

la situación social del menor, e incluso la Convención faculta igualmente a los menores a opinar respecto al peligro o riesgo en su restitución." (Párr. 60).

Para resolver sobre esas excepciones, "la Convención deja a discreción de las autoridades encargadas de aplicar el instrumento internacional referido y determinar así conforme al interés superior del menor los casos en los que se genere una excepción que impida la restitución inmediata de los menores, así como que incluso para ello es pertinente considerar la opinión del menor sin importar la edad mínima para expresarla […] [En el caso], el Colegiado fue omiso en valorar detenidamente la totalidad de las circunstancias del caso, a fin de verificar si en efecto se estaba frente a la actualización de un grave riesgo que comprometiera la salud física o psicológica o bien el estado emocional de los menores con su restitución inmediata, o bien si ésta los expondría a un peligro físico o psíquico." (Párr. 62).

"Pues a pesar de que el Colegiado señaló que si bien se desahogó una pericial en psicología y consideró que ésta no puede tenerse como válida, por haber sido ofrecida por la tercero perjudicada hoy recurrente en el procedimiento de exhorto internacional, sin posibilidad de ser objetada por el quejoso, el Colegiado a su vez fue omiso en valorar el contenido de dicha pericial y verificar si efectivamente de ésta pudiera corroborarse el grado de riesgo que sufrirían los menores con la restitución inmediata, asimismo tampoco consideró como argumenta la quejosa si efectivamente se demostraba una situación de violencia familiar que hiciera presumir un riesgo para los menores con su restitución." (Párr. 63).

"Dicha omisión se traduce en una vulneración directa, además del contenido de la propia Convención de La Haya, al principio del interés superior del menor, pues se debió ponderar la situación particular de los menores, los antecedentes y causas del abandono del hogar conyugal, junto con la pericial desahogada a fin de concluir con razones suficientes por qué en el caso no quedaba comprobado el riesgo grave en detrimento de los dos niños de quienes se solicita su restitución." (Párr. 64).

En ese sentido, la Corte determinó que "al haber sido omiso el Tribunal Colegiado de evaluar y ponderar el interés superior del menor con las argumentaciones del quejoso, se vulneró el derecho de los menores implicados a que se considerara su interés superior como cuestión primordial en la solución de la controversia sobre la restitución internacional solicitada. [Así,] no basta la mera presentación de la solicitud de restitución internacional de menores para que ésta sea procedente, sino que, la autoridad auxiliar de la Autoridad Central, debe cerciorarse conforme al interés superior del menor y las propias disposiciones de la Convención de La Haya, si la restitución del menor a su lugar habitual de residencia resulta conveniente a sus intereses, por lo que de advertir la configuración de un riesgo o peligro sin duda debe rehusarse a restituir al menor, para lo cual debe razonarse y moti-

varse debidamente las conclusiones de la negativa, al igual que de concederse deben expresarse criterios racionales que justifiquen el porqué de la restitución." (Párr. 82).

En relación con la violencia familiar, la Corte señaló que "los juzgadores deben tomar en cuenta que […] por lo regular se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que la violencia de género no necesariamente debe ser ejercida en contra de un infante para afectarle profundamente. Esto es así, por que las acciones de los adultos que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño o niña, de ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar los hijos sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, así como demuestran normalización de la violencia o bien una indefensión aprendida, afectaciones que además de perjudicar al niño en su desarrollo, constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social (cita omitida)." (Párr. 89).

"De ahí que los juzgadores, reconociendo la importancia y gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes, debe allegarse de elementos que le permitan diagnosticar el contexto de violencia de género, de acuerdo a los antecedentes manifestados en cada caso, e incluso ordenar periciales psicológicas a las mujeres o hombres adultos que se consideren víctimas de esa violencia de género en el núcleo familiar con el objeto de corroborar si efectivamente padecen de algún síndrome de maltrato por esas causas, y si esa violencia de género aducida provoca un impacto, esto es, afectación en el bienestar de los menores, lo cual indiscutiblemente influirá en la decisión a tomar en cada caso." (Párr. 90).

"Lo anterior es así por la exigencia que existe a que todos los juzgadores introduzcan la perspectiva de género en el análisis jurídico, método que pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad (cita omitida), lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia por cuestiones de género e invisibilizar una situación particular." (Pág. 91).

"De suerte que la directriz de impartir justicia con perspectiva de género, no se contrapone con el principio del interés superior del menor, sino, por el contrario, ambos principios persiguen un mismo propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia, de ahí que al advertir una situación de violencia de género el juzgador está obligado a tomarla en cuenta en toda resolución que emita. (cita omitida)." (Párr. 92).

En consonancia con lo anterior, "el Colegiado debió considerar las diversas denuncias por violencia familiar interpuestas por la recurrente y verificar si dicha situación representaba a su vez un riesgo para los menores en el caso de su restitución, o bien debió motivar por-

que la situación alegada de violencia no significaba un escenario que representara un peligro físico o psíquico a los niños sujetos de la solicitud de restitución." (Párr. 93).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1564/2015, 2 de diciembre de 2015[51]

Este asunto se aborda en el Cuaderno de jurisprudencia "Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes", núm. 1, de esta misma serie Derecho y familia.

Hechos del caso

Una familia estadounidense integrada por madre, padre y dos hijos, llegó a vacacionar a México. Durante las vacaciones, la madre denunció ante autoridades mexicanas la existencia de violencia familiar por parte del padre y decidió permanecer con sus hijos en territorio nacional. Ante esto, el señor solicitó la restitución de sus hijos al lugar de su residencia habitual, los Estados Unidos.

El juez de primera instancia le negó la solicitud al hombre al considerar que no acreditó que ejercía el derecho de custodia sobre sus hijos antes de la "supuesta retención", y que existía una denuncia por violencia familiar presentada por su esposa, lo que implicaba un riesgo para sus hijos.

En contra de la sentencia, el señor promovió juicio de amparo directo, en el que alegó que la decisión del juez se basaba en suposiciones, que no podía resolver sobre la base de una denuncia que no ha sido investigada y que él también ejercía la guarda y custodia. El Tribunal negó el amparo bajo el argumento de que restituir a los niños implicaba exponerlos a un peligro físico o psíquico, debido a que su padre estaba sujeto a un proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar.

Ante lo anterior, el hombre interpuso recurso de revisión. El señor consideró que se afectaban sus derechos y los de sus hijos al negarse la restitución bajo el argumento de que existía un procedimiento penal en su contra en los Estados Unidos, respecto del cual aún no existía sentencia condenatoria.

La Corte determinó estudiar el asunto porque el caso consistía en resolver una solicitud de restitución internacional de dos niños, por lo que era necesaria una interpretación del principio de interés superior de la infancia. Además, la Corte apuntó como un tema relevante y trascendente determinar si la mera existencia de una denuncia por violencia familiar puede configurar un motivo de riesgo suficiente para impedir la restitución internacional. En la resolución, la Primera Sala determinó revocar la sentencia y ordenar que una nueva fuera dictada, atendiendo a los criterios establecidos.

[51] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿La existencia de una denuncia por violencia familiar es suficiente para actualizar alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, necesarias para negar la restitución internacional de un niño?

Criterio de la Suprema Corte

La existencia de una denuncia no es suficiente para actualizar una excepción al principio general de restitución internacional, pues la excepción se actualiza únicamente cuando existe grave riesgo de poner al menor en una situación intolerable o exponerlo a un peligro físico o psíquico, que debe probarse.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores "parte de la base de que el interés superior es protegido mediante la restitución del menor a su lugar de origen, por tanto quien pretenda destruir esa presunción apoyándose en lo dispuesto en el inciso b) del artículo 13 de la propia Convención, está obligado a probar de manera fehaciente que de darse la restitución, existe grave riesgo de que el menor en torno al cual gira el procedimiento de restitución, estará expuesto a un peligro físico o psíquico, o que de alguna u otra manera se pondrá al menor en una situación intolerable. […] Situación que no se logra demostrar con la simple existencia de un proceso penal en contra de quien solicita la restitución. […] Esto es así, porque considerar lo contrario, implicaría pasar por alto, por un lado, que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, señala que uno de los derechos de la persona imputada, radica precisamente en que se presuma su inocencia, hasta en tanto no se declare su responsabilidad a través de una sentencia emitida por el juez de la causa, y por otro, que la excepción prevista en el artículo 13, inciso b) de la citada Convención, exige prueba plena, no una simple presunción". (Pág. 46, párrs. 3 a 5) (énfasis en el original).

"En este sentido, […] aunque el principio de presunción de inocencia se encuentra dirigido específicamente a la materia penal que es donde cobra plena aplicación, en tanto que toda persona acusada de la comisión de un delito debe ser considerada y tratada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad; […] no considerar que ese principio también puede tener eficacia refleja en los procedimientos del orden civil, implicaría permitir que en ese tipo de procedimientos se resuelvan las controversias partiendo de una presunta culpabilidad, esto a pesar de que no exista una sentencia penal que defina su culpabilidad en la comisión del delito que le es imputado, lo cual necesariamente

conllevaría a transgredir, aun cuando sea de manera indirecta, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal." (Pág. 46, párr. 6) (énfasis en el original).

"Además, considerar que basta la existencia de un procedimiento penal en contra de aquel que solicita la restitución de un menor, para suponer en automático, que de otorgarse la restitución, existe grave riesgo de poner al menor en una situación intolerable o exponerlo a un peligro físico o psíquico, también implicaría desconocer que el riesgo en cuestión debe probarse de manera fehaciente. (Pág. 47, párr. 2). Por tanto, […] la existencia de una denuncia penal en contra de quien solicita la restitución de un menor, no es por si sola determinante para negar la solicitud con fundamento en el artículo 13, inciso b), de la citada Convención. (Pág. 47, párr. 3).

"Considerar lo contrario, podría propiciar que, en su actividad procesal, la parte que se opone a la restitución, se viera incentivada indebidamente a realizar "las gestiones necesarias" para que se diera inició a un procedimiento penal en contra de quien solicita la restitución, anulando con ello el propósito que se persigue a través de la citada Convención." (Pág. 47, párr. 4).

Pese a lo anterior, "es importante destacar que el interés superior de la infancia, obliga al juzgador a resolver lo que resulte más favorable para el menor cuya restitución se solicita; por ello, si bien el juzgador que conoce de un procedimiento de restitución internacional, atendiendo al interés superior del menor, está obligado a tomar en consideración la existencia del proceso penal que se sigue en contra de aquel que solicita la restitución, a fin de ponderar cuál es el delito que se le imputa y qué trascendencia podría tener en el menor respecto del cual se solicita la restitución, que en el proceso penal se encuentre culpable a quien solicita la restitución, pues no es lo mismo por ejemplo que el proceso penal se siga por un delito de fraude o lesiones en contra de un tercero, a que el delito se siga por violación o abuso sexual en contra de los propios menores." (Pág. 48, párr. 1) (énfasis en el original).

"Así, sin desconocer el principio de presunción de inocencia, es importante que el juzgador valore cada caso, a fin de determinar hipotéticamente cuál sería el escenario en que se encontraría el menor si se concede la restitución y aquel que la solicita es considerado culpable del delito que se le imputa, a fin de determinar, si de darse ese caso, el menor realmente se podría encontrar en grave riesgo de ser expuesto a un peligro o ser colocado en una situación intolerable, pues si bien el juzgador no puede en base en una situación meramente hipotética negar la restitución del menor al país de su origen, sí puede comunicar esa situación a la autoridad requirente a fin de que al momento de la restitución se tomen las providencias necesarias para proteger de manera efectiva al menor." (Pág. 48, párr. 2) (énfasis en el original).

Este asunto se aborda en el Cuaderno de jurisprudencia "Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes", núm. 1, de esta misma serie Derecho y familia.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 27/2016, 10 de enero de 2018 en relación con el Amparo Directo 26/2016[52]

Hechos del caso

Una mujer dio a luz a su primer hijo en 2001, después de cinco años se casó en los Estados Unidos y en 2007 tuvo otro niño. En 2013 se divorció del padre de su segundo hijo y el juez determinó que ella sería la principal encargada de la custodia del niño. Adicionalmente, en la sentencia el juez instauró un régimen de visitas para el padre.

Dos meses después la mujer abandonó su domicilio en California y se trasladó a México sin notificar al padre del niño ni a las autoridades. Después de siete meses de la sustracción, en mayo de 2014, el progenitor inició la solicitud de restitución de su hijo. Entre otras cosas, a la solicitud adjuntó la orden de custodia del niño que acreditaba que el juez en los Estados Unidos que conoció del divorcio había decretado una custodia compartida entre la madre y el padre.

Una vez iniciado el procedimiento, el Departamento de Justicia del Estado de California informó a la autoridad central en México y en los Estados Unidos de que el progenitor estaba registrado con el estatus de ofensor sexual. A pesar de lo anterior, señaló que dicha información ya había sido considerada en la determinación de la custodia del niño.

La solicitud de restitución comenzó su trámite y, en la respuesta a ésta, la señora manifestó que había decidido volver a México con sus hijos porque era víctima de violencia doméstica por parte de su ex cónyuge y temía por su integridad y la de sus hijos. Por lo anterior, la mujer manifestó que la restitución debía considerarse improcedente, debido a la situación de riesgo que se actualizaba en el caso.

La señora exhibió durante el procedimiento un documento que mostraba que había pasado dos meses en un centro para mujeres en los Estados Unidos, como consecuencia de la violencia familiar que había sufrido. Además, presentó la declaración de la mujer que había sido víctima de abuso sexual cometido por el padre de su hijo.

En primera instancia la jueza valoró los testimonios de los dos hijos de la mujer y determinó negar la restitución. Señaló que el padre sólo tenía derechos de convivencia con su hijo, por lo que la mujer había hecho uso de su derecho de custodia para trasladarse a México. Por otra parte, estableció que en el caso sí se actualizaba una situación de riesgo para el niño proveniente de la conducta agresiva del padre y de sus antecedentes penales, por lo que se actualizaba una excepción a la regla de restitución inmediata.

[52] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

El padre del niño apeló la decisión y argumentó que en el procedimiento se habían violado las reglas procesales establecidas en la Convención. Aunado a lo anterior, controvirtió que existiera para su hijo una situación de grave riesgo en caso de ser restituido y se opuso a la afirmación de que el niño estaba integrado a su nuevo ambiente. En febrero de 2015 la Sala familiar determinó introducir en el caso un régimen de convivencia entre el señor y su hijo, pero retomó la decisión de negar la restitución del niño a California en los Estados Unidos. Frente a esta decisión, ambas partes acudieron al juicio de amparo.

La madre señaló que el establecimiento del tiempo de convivencia vulneraba la aplicación del principio de interés superior de la infancia. En su demanda estableció que la Sala no había considerado que existía una situación de grave riesgo para el niño y que él mismo había manifestado que no quería convivir con su padre. Por su parte, el padre señaló que la resolución no había atendido a las violaciones al procedimiento que afectaron sus derechos y que no debía acreditarse en el caso la excepción a la restitución que la madre argumentó. También apuntó que las medidas provisionales dictadas para mantener contacto con su hijo resultaban deficientes.

El tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Corte hacer uso de su facultad de atracción para establecer criterios sobre el interés superior de la infancia y la restitución internacional de menores. La Corte atrajo ambos amparos y determinó de qué forma debía llevarse a cabo la valoración de las excepciones a la restitución, así como el establecimiento de contacto transfronterizo entre un niño y su progenitor.

Problema jurídico planteado

¿Debe acreditarse en el caso la excepción de grave riesgo cuando se ha probado que el progenitor que solicitó la restitución era generador de violencia y contaba con antecedentes de abuso sexual?

Criterio de la Suprema Corte

En casos de violencia familiar se actualiza un riesgo serio, real, actual y directo cuando los niños presencian los hechos de violencia, incluso cuando no se cometan directamente en su contra. Las agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas se traducen en un impacto significativo en su salud emocional y psicológica que los vuelven víctimas secundarias de los hechos.

Justificación del criterio

En el caso, la Corte determinó que para acreditar que existe un riesgo grave que pueda constituir una excepción a la restitución del niño, el riesgo "debe ser serio, real, actual y directo y deberá estar plenamente probado." (Pág. 35, párr. 1). En este sentido, estableció

que en el caso sí se advertía que la restitución del niño lo colocaría en una situación de riesgo para su integridad.

Para sustentar lo anterior, la Primera Sala determinó que "a pesar de que el progenitor se [encontraba] sometido a un programa de asistencia para el seguimiento a su estatus de ofensor sexual, existen elementos que pueden afectar la esfera psíquica y emocional [del niño]. Lo anterior, derivado de la situación de violencia domestica [*sic*] que ha enfrentado y del hecho de que existe un alto grado de certeza de que ni su madre ni su hermano lo puedan acompañar a su retorno." (Pág. 39, párr. 2).

En relación con las declaraciones de violencia de la mujer, la Sala apuntó que "la **violencia de domestica** [*sic*] tiene consecuencias que comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública. Así, paralelamente a las mujeres, víctimas primarias de esta violencia, se encuentran sus hijos como víctimas secundarias —*testigos*—." (Cita omitida) (pág. 39).

Así, "al evaluar el impacto de la violencia doméstica en los menores testigos de esta violencia, uno de los errores más frecuentes es diversificar los hechos de violencia que sufre la madre respecto de la situación de los hijos, es decir, se pretende *distinguir* que un generador de violencia puede causar un daño físico, psicológico o sexual a la madre y no así a los hijos —ya que el padre no realiza directamente una agresión física o verbal—. Sin embargo, está distinción es incorrecta, pues a pesar de que los niños no reciben directamente la violencia, al estar expuestos a ella se producen prácticamente los mismos efectos emocionales y psicológicos que el de una víctima primaria de violencia paterna." Cita omitida) (pág. 40).

"En efecto, diversos estudios afirman que las situaciones que involucran a los niños como testigos de la violencia que sufren sus madres al interior del hogar constituyen una forma de abuso en su contra, ya que sufren de manera directa las consecuencias, no sólo físicas y emocionales, sino también las derivadas de haber vivido y formado su personalidad en un ambiente de desigualdad de poder y sometimiento de la madre a la conducta violenta de un hombre. […] En ese sentido, la exposición de los hijos a la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja se considera, por sí misma, un factor de riesgo para su bienestar y desarrollo que influye de manera directa en la vida normal y en el estado de salud general de los hijos." (Págs. 40 y 41).

Por lo anterior, la Corte determinó que "existe un riesgo serio, real, actual y directo, porque las agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas que presenciaron los niños se traducen en un impacto significativo en su salud emocional y psicológica, que logran calificarse como realmente preocupantes." (Pág. 42, párr. 2).

4. Violencia familiar contra personas mayores

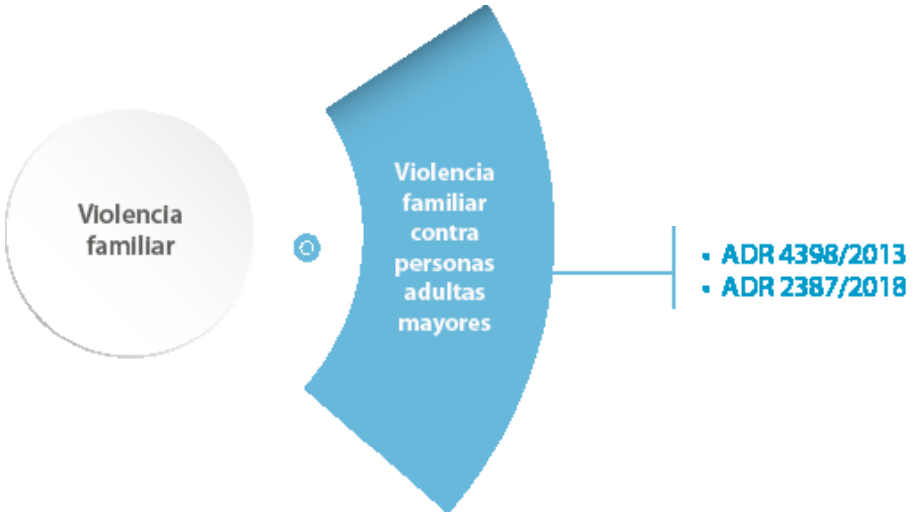

4. Violencia familiar contra personas mayores

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014

Razones similares en el ADR 413/2012

Hechos del caso

En 2012 en el Estado de México una mujer mayor acudió al juez familiar para iniciar una controversia por violencia familiar. La señora señaló que sus dos hermanos ejercían violencia en su contra y solicitó: el desalojo del domicilio del hermano que vivía con ella; la prohibición para ambos de acercarse a su domicilio o tener cualquier tipo de contacto; y una orden de protección y auxilio policial para salvaguardar su integridad.

El juez familiar admitió la demanda y determinó que las partes debían acudir a terapia psicológica por seis meses para reestablecer "la paz y el orden familiar"; tiempo durante el cual los codemandados no debían acceder al domicilio de la mujer, debían respetar una distancia mínima de cien metros y abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con ella. En la misma resolución, giró un oficio al director de Seguridad Pública para que la unidad correspondiente proporcionara protección y auxilio policial a la señora en su domicilio en caso de amenaza.

Inconforme con la sentencia, la mujer interpuso recurso de apelación. En su escrito señaló que la resolución no reconocía que los codemandados habían generado violencia en su contra y solicitó que se declarara la separación definitiva del domicilio para su hermano, pues éste no tenía ningún derecho sobre la propiedad.

La Sala determinó modificar la sentencia y estableció que los codemandados habían ejercido violencia psicológica en contra de la actora; ordenó al hermano separarse de manera definitiva del domicilio común; finalmente, prohibió que los codemandados tuvieran acceso al domicilio y que se acercaran a la actora a una distancia menor de cien metros. La sentencia, además, ordenó girar oficio al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores para que, de ser necesario, proporcionaran asistencia integral al hermano con objeto de garantizar sus derechos a una vida con calidad y libre de violencia.

El hermano al que se ordenó abandonar el domicilio presentó demanda de amparo en la que señaló, entre otras cosas, que la Sala vulneraba su derecho a la igualdad, dado que era una persona mayor y, con esta medida, se le impedía acceder al derecho a una vida digna y decorosa. El tribunal colegiado estableció que aun cuando el hermano le hubiese ocasionado daños a la señora, no se podía configurar violencia familiar porque las partes poseían habitaciones diferentes, por lo que revocó la determinación de separar al hombre del domicilio.

La mujer interpuso recurso de revisión en el que reclamó que la sentencia no atendía a su situación de persona mayor y no se encontraba suficientemente fundada y motivada. La Corte decidió estudiar el asunto para determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en casos de violencia familiar. En la sentencia, la Primera Sala decidió, entre otras cosas,[53] que en el caso no se configuraba violencia psicológica. A pesar de lo anterior, como parte del deber de protección a los adultos mayores, determinó que ambas partes debían recibir en su domicilio visitas de trabajadores sociales y acudir a terapia psicológica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede actualizarse el supuesto de violencia familiar entre hermanos cuando viven en habitaciones distintas del mismo inmueble?

2. ¿Existe una situación de especial vulnerabilidad en las personas de edad avanzada?

3. Cuando se involucran derechos o intereses de adultos mayores en casos de violencia familiar, ¿corresponde siempre a la víctima la carga de la prueba?

4. ¿Existen en el caso elementos que lleven a considerar que la señora se encuentra en una situación de desventaja en razón de su género por ser una mujer mayor?

5. ¿Opera la suplencia de la queja para los casos en los que una persona mayor señala que se han cometido hechos de violencia familiar en su contra?

[53] Esta sentencia se aborda también en el apartado 1.1, relativo a la definición de violencia familiar.

Criterio de la Suprema Corte

1. La violencia familiar puede darse entre cualquier miembro del grupo familiar y no es necesario que éstos compartan una relación sentimental o que vivan en la misma habitación, tal como señala el artículo 4.397 del Código Civil para el Estado de México.

2. Existe una situación de especial vulnerabilidad reconocida por distintas fuentes de derecho nacional e internacional para las personas mayores, pues se encuentran en una situación de desventaja que puede generar un obstáculo en el acceso a sus derechos. Igualmente, debe considerarse que las víctimas de violencia familiar tienen derecho a que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente.

3. No en todos los casos es la víctima quien debe probar que sufre una situación de violencia, esta condición ha de ser valorada conforme a los elementos del caso concreto. En cada asunto, el juez adoptará una posición activa cuando se involucren derechos de adultos mayores y grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar su derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia.

Los juzgadores deben allegarse del material probatorio necesario para esclarecer la verdad de los hechos y recabar de oficio las pruebas que estimen conducentes para el esclarecimiento de la verdad en las controversias de violencia familiar en las que estén comprendidos los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable. Esta obligación responde al derecho de igualdad sustantiva, que obliga a brindar una protección reforzada al grupo en situación de desventaja.

4. No se actualiza una situación de desigualdad por razón de género cuando de los hechos del caso se desprende que entre las partes no existe una situación de subordinación o dependencia.

5. En los casos de violencia familiar opera la suplencia de la queja a favor de la víctima en atención a que se encuentra en una situación particular de desventaja por la situación de indefensión a la que puede enfrentarse. Por lo anterior, cuando una persona mayor señala que se ha cometido violencia familiar en su contra, el juez debe suplir la deficiencia de la queja.

Justificación del criterio

1. La Corte determinó en el caso que, de conformidad con el artículo 4.397 del Código Civil para el Estado de México aplicable al caso: "la violencia familiar puede darse entre cualquiera de los miembros del grupo familiar, por lo que no es necesario que éstos compartan una relación sentimental o que duerman en la misma habitación. La violencia

Artículo 4.397. Para los efectos del presente título se entiende por:
I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito:
a. Violencia psicológica:
Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

psicológica se manifiesta en cualquier tipo de relación familiar. Si bien algunas especificaciones de este tipo de violencia se originan en relaciones de pareja, como la infidelidad y el desamor, otras de sus múltiples facetas pueden ocurrir en otro tipo de lazos familiares." (Pág. 33, párr. 1).

Del mismo modo, la Corte determinó que "la sola presunción de violencia intrafamiliar puede dar lugar a que se ordene al agresor abandonar el domicilio que habita la víctima, siendo irrelevante que habiten distintas habitaciones." (Pág. 34, párr. 1).

2. La Primera Sala estableció que "**los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado,** ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos." (Pág. 17, párr. 3) (énfasis en el original).

En el caso, para documentar esta situación de exclusión la Corte utilizó diversas fuentes, como las estadísticas generadas por el INEGI y la CONAPO. En este sentido, de acuerdo con el marco nacional e internacional de derechos humanos, señaló que "si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada." (Cita omitida) (pág. 19, párr. 2).

En el mismo sentido, "las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que generalmente se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del juez, mediante la suplencia de la queja deficiente". (Pág. 12, párr. 2).

En relación con el caso, la denunciante de violencia en "el juicio de origen tenía 77 años, sin embargo, el presunto generador de violencia tenía la edad de 82 años. Lo anterior demandaba del juzgador el resolver la controversia atendiendo a la especial vulnerabilidad [de ambas partes]." Por lo anterior, la Corte concluyó que "del contenido de la resolución combatida no se advierte un trato diferenciado respecto a la protección que merecía cada una de las partes." (Pág. 19, párrs. 2 y 3).

3. La Corte señaló que "el derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional,

al estar reconocido en diversos tratados internacionales y al derivar de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General." (Pág. 23, párrs. 1 a 3).

Atendiendo a lo anterior, en casos que involucran este derecho "**el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en aquellas controversias de violencia familiar donde estén involucrados los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable.**" (Pág. 26, párr. 2) (énfasis en el original).

En este tenor de ideas, "la doctrina desarrollada por [la] Suprema Corte es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia intrafamiliar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado el que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso." (Pág. 27, párr. 2).

"Bajo la misma racionalidad se encuentra justificado que, en las controversias de violencia intrafamiliar donde se vean involucrados los derechos o intereses de los adultos mayores, el juzgador se allegue de oficio del material probatorio que considere necesario para esclarecer la verdad de los hechos. Tal facultad pretende remediar la situación de desigualdad material en que se encuentran los adultos mayores frente al resto de la población, así como proteger de la mejor manera posible los derechos de dicho grupo vulnerable." (Pág. 27, párr. 3).

"Debe precisarse que lo anterior no significa que se invierta la carga de la prueba y que sea el demandado quien tenga que probar que no tiene la calidad de agresor. Con ello, simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador deba allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resulten insuficientes." (Pág. 28, párr. 4).

En el caso, a pesar de que no existía una "situación de debilidad manifiesta de la presunta víctima respecto al supuesto agresor —ya que ambos son adultos mayores y pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad respecto al resto de la población—, resultaba igualmente justificado que, de ser necesario, el juez se allegara de oficio de aquellos elementos que le permitieran esclarecer la verdad de los hechos. […] En efecto, el actuar oficioso del juzgador tiene como objetivo el proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, por lo que a pesar de que [las partes en el caso] no se encuentran en una

relación de desventaja entre sí, ambos pertenecen a un grupo vulnerable, por lo que el juzgador tiene el deber [de protegerlas] de manera reforzada." (Pág. 29, párrs. 1 y 2).

En conclusión, la Corte determinó que "fueron incorrectas las afirmaciones del órgano colegiado respecto a que en todos los casos es la víctima quien debe probar la situación de violencia alegada […]", pues esta condición debe ser valorada conforme a los elementos del caso concreto. (Pág. 32, párr. 1).

4. La Corte señaló que "debe introducirse la perspectiva de género en los asuntos donde estén involucrados los derechos de la mujer, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género. […] En este sentido, en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, debe verificarse la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas, para determinar si es necesario aplicar la perspectiva de género en la resolución del caso." (Pág. 20, párrs. 1 y 2).

Así, "[del] estudio minucioso de la sentencia de amparo, se desprende que la recurrente no se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad respecto al presunto agresor. Ambos son adultos mayores; no existe dependencia económica ni emocional entre los mismos; además, se evidencia una situación de estrés mutuo." (Pág. 21, párr. 1).

5. La Corte resolvió que en el caso opera la suplencia de la queja deficiente debido a que "[*e*]*n el amparo directo en revisión 413/2012*, se indicó que 'tratándose de cuestiones de derecho familiar, y menos aún cuando hay violencia involucrada, **no se puede actuar con el rigorismo de un estricto derecho civil, pues la voluntad privada es ineficaz para la solución de los vínculos familiares y es en donde adquiere mayor vigor la aplicación de los supuestos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.'**" (Pág. 12, párr. 1) (énfasis en el original).

En esta línea, estableció que "las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que generalmente se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del juez, mediante la suplencia de la queja deficiente." (Pág. 12, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2387/2018, 13 de marzo de 2019 (Persona mayor con discapacidad y violencia familiar)[54]

Hechos del caso

En octubre de 2015 una mujer mayor con discapacidad acudió al juez familiar en el Estado de México para solicitar medidas de protección por violencia familiar. La mujer señaló que había sufrido violencia y actos de abuso en su contra por parte de su hermana con la que compartía su domicilio, como cuando ésta removió los ajustes mobiliarios de la casa necesarios para que la demandante realizara sus actividades cotidianas.

La jueza admitió la demanda y, con base en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente al momento de los hechos, ordenó diversas medidas de protección mientras se llevaba a cabo el juicio. Entre las medidas dictadas, ordenó a la hermana de la demandante que saliera del domicilio común bajo amenaza de uso de la fuerza pública, le prohibió acceder al domicilio del grupo familiar, acercarse a la demandante o mantener cualquier contacto con ella.

En la sentencia definitiva la jueza decretó infundada la queja dado que, según consideró, no se había acreditado violencia familiar en el caso, por lo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y dejó sin efectos las medidas provisionales decretadas. Frente a ello, la demandante apeló la resolución.

Seguido el procedimiento, la Sala familiar determinó confirmar el fallo, por lo que la señora que solicitó las medidas presentó un amparo. En su demanda señaló que la sentencia vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, a la integridad personal, y que había omitido aplicar los principios de protección a los adultos mayores con discapacidad. También señaló que las pruebas periciales sí acreditaban la violencia en su perjuicio.

El tribunal colegiado resolvió que la sentencia transgredía los principios de legalidad pues, de acuerdo con las pruebas del caso, sí existía violencia familiar provocada por ambas partes y las dos hermanas "presentaban daño psicológico" por la inapropiada convivencia familiar existente. Por lo anterior, con base en el artículo 2.359, el tribunal dictó medidas con el objetivo de lograr una sana convivencia entre las partes: llamó a las dos mujeres a evitar actos de molestia y ordenó que ambas tomaran terapia psicológica para que resolvieran sus diferencias. En ese sentido, decidió conceder el amparo para que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que resolviera que las dos eran generadoras de violencia y estableciera medidas para reestablecer la paz y el orden familiar.

[54] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Artículo 2.355. Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a juicio del juez podrán dictarse las medidas de protección siguientes:
I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizará la fuerza pública;
II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita;
III. Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;
IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;
V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;
VI. Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima (s) y los menores; y
VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Artículo 2.359. En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas que el Juez considere pertinentes, conducentes a la integración del grupo familiar conforme a la ley.

La mujer interpuso recurso de revisión por considerar que la sentencia de amparo no respetaba los principios relativos a la protección de las personas con discapacidad, por cuanto que eliminaba las medidas de protección a su favor y dejaba a libre apreciación de la Sala familiar las medidas que debían dictarse en el caso. Asimismo, la señora argumentó que el tribunal colegiado había valorado indebidamente las pruebas, pues debió concluir que era imposible la habitación y convivencia diaria con su hermana, por lo que solicitó que la sentencia fuera revocada.

La Corte admitió el asunto al considerar que requería analizar cuestiones relativas a los derechos de las personas con discapacidad y una interpretación conforme a estos derechos del artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. En su resolución, la Sala modificó la sentencia recurrida y ordenó que el caso debía analizarse bajo la perspectiva de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los casos de violencia familiar que involucran a personas mayores con discapacidad es necesario analizar los hechos desde la perspectiva de los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad?

2. ¿Es inconstitucional la interpretación del artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que deja a la libre apreciación de la sala responsable la determinación de las medidas necesarias para el restablecimiento de la paz y el orden familiar, al no establecer criterios para el acceso a la justicia de la mujer con discapacidad que denunció violencia en su contra?

Criterios de la Suprema Corte

1. En los casos de violencia familiar que comprenden personas con discapacidad es necesario analizar desde la perspectiva de sus derechos humanos si la discapacidad genera una situación de desventaja procesal para la persona, en atención a la obligación de garantizar el acceso a la igualdad en el procedimiento. En este caso, la resolución no consideró las pautas del régimen de protección especial establecido para las personas con discapacidad, por lo que las medidas dictadas deben ser revaloradas para realizar ajustes razonables al proceso a fin de mitigar y eliminar dichas barreras de desigualdad.

2. Resulta inconstitucional la interpretación del artículo 2.359 que no valora conforme al marco jurídico y de derechos humanos aplicables a las personas con discapacidad las medidas para restablecer la paz y el orden familiar. En los casos de violencia familiar, el Estado tiene que desplegar las acciones necesarias para lograr este objetivo y asegurarse de que las medidas propuestas para ello respeten y atiendan las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que "el concepto de la discapacidad bajo una perspectiva de derechos humanos reconoce los retos y desafíos que afrontan las personas con diversidad funcional, manteniendo así el aspecto negativo centrado en los límites y barreras del entorno y la sociedad, tal y como lo plantea el modelo social, de suerte que el reproche es a esas causas externas reconocidas como barreras y límites irracionales, y no así a la persona en sí misma porque tal y como cualquier otra, no obstante su diversidad funcional, goza de reconocimiento de derechos y dignidad humana, luego ante los retos que implica su interacción con las barreras y límites externos es necesario el diseño de régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas." (Párr. 39).

Lo anterior deriva en que el "goce efectivo de tutela judicial efectiva, implica que el operador jurídico para efectos de determinar si es necesario algún ajuste al procedimiento judicial, dado que es una obligación del Estado en términos del numeral 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, asegurar la participación efectiva de todas las partes del proceso en un plano de igualdad la implementación de ajustes al procedimiento se realizará siempre que, la discapacidad implique una desventaja procesal." (Párr. 41).

Por tanto, "el operador jurídico tiene la obligación de operar el régimen especial de derechos para las personas con discapacidad, siempre que i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros." (cita omitida) (Párr. 44).

Atendiendo a lo expuesto, la Sala concluyó que, en el caso, "el Tribunal Colegiado, sí contaba con elementos objetivos en el acervo probatorio para considerar que la quejosa tiene una condición de discapacidad." (párr. 46) Lo anterior, obligaba al órgano jurisdiccional a "advertir ante la petición de la quejosa, e incluso de oficio, que de no considerar en la determinación judicial de la responsable la condición de discapacidad, sí se genera una desventaja procesal para la entonces quejosa […]." (Párr. 47).

Por lo antes señalado, es obligación del órgano jurisdiccional, "en un análisis bajo la eficacia del derecho a la tutela judicial, verificar si bajo pruebas y elementos objetivos que obren

en el acervo probatorio, primeramente si la parte quien la alega en efecto tiene dicha condición, y a la vez si dada la naturaleza de las acciones, defensas y derechos ventilados, la condición le genera una desventaja procesal en la apreciación de la litis del proceso, y por la cual exista la necesidad de realizar ajustes razonables al proceso a fin de mitigar y eliminar dichas barreras de desigualdad." (Párr. 49) En este tenor de ideas, es necesario que se adopte una nueva resolución que tenga en consideración los "principios propuestos por el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, [que] establecen los presupuestos mínimos a considerar por los operadores jurídicos que se deben priorizar siempre que se formula una decisión judicial susceptible de afectar los derechos de una persona con discapacidad." (cita omitida) (Párr. 63).

2. La Primera Sala determinó que en el caso "es preciso implementar los principios que entabla el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad a fin de optar por la solución jurídica que haga operativo el régimen constitucional de los derechos de las personas con discapacidad y a la par optimizar la aplicación del artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que establece una serie de estándares específicos para lograr el restablecimiento de la paz familiar de acuerdo a como lo pretende el precepto legal." (cita omitida) (Párr. 67).

En relación con la interpretación del principio de protección a la familia, la Corte señaló que "es irrelevante la multiplicidad de variantes en su formación, y el Estado tiene la obligación por igual de proteger a todas las distintas conformaciones de familia, considerando con ello la complejidad de su orden y estabilidad, en especial en los casos en que ocurra el fenómeno de violencia dentro de la misma, supuesto en el que la intervención del Estado no resulta arbitraria sino por el contrario justificada en el mandado de resguardar su orden y protección, de ahí que las disposiciones normativas establezcan criterios de acción estatal para cumplir con el mandato derivado del principio de protección a la familia, a su orden y estabilidad, como sucede en el caso de la norma de aplicación en el caso concreto." (cita omitida) (Párr. 68).

De este modo, "tratándose de una controversia familiar en la que se pruebe la violencia denunciada, la o el juzgador además de poder decretar medidas de protección y reparación de daños y perjuicios a cargo de quien cometa los actos de violencia, debe procurar la paz y orden familiar; en efecto la ley adjetiva del Estado de México es clara al indicar que el principal efecto de la sentencia es restablecer la paz y orden familiar, en tanto la familia reviste una protección especial por parte de la actividad estatal, luego no solamente se repara el orden y estabilidad familiar mediante el pago de daños y perjuicios ocasionados, sino que debe procurarse reestablecer el orden y paz familiar, lo que cobra especial

tratamiento en casos donde la integración familiar tenga a personas con discapacidad, porque no solamente imperan los principios de protección familiar, sino también los principios emanados del régimen especial de derechos de las personas con discapacidad, especialmente porque es en la familia donde inicialmente se ejercen los derechos inherentes a la persona con discapacidad tales como la inclusión plena, el respeto a su condición y diversidad, así como el ejercicio de sus capacidades de autodeterminación e independencia, y la implementación de las medidas y ajustes razones necesarias para su desarrollo y vida diaria." (Párr. 70).

"Entonces, con todas esas bases, al comprobarse en una controversia familiar que sí existe la violencia familiar denunciada, el Estado tiene además que desplegar las acciones y medidas necesarias para reestablecer el orden y paz familiar, asegurarse que en la consecución de dicho fin se garantizarán los presupuestos de acción estatal que se enmarcan en los derechos de las personas con discapacidad." (Párr. 71).

Por todo lo anterior, la Sala determinó que "fue incorrecto que se soslayaran los principios derivados del marco constitucional y convencional de los derechos de las personas con discapacidad, porque si bien es indiscutible la necesidad de ordenar una intervención terapéutica que ayude a ambas partes de la controversia a restablecer la paz y orden familiar, dado que una de las partes es una persona con discapacidad, reviste especial relevancia indicar a la responsable que a fin de dictar las medidas que estime pertinentes, debe considerar los principios que aquí se han descrito, lo que significa que en el caso concreto deben visualizarse las necesidades concretas de la recurrente." (Párr. 73).

5. Violencia familiar en materia penal

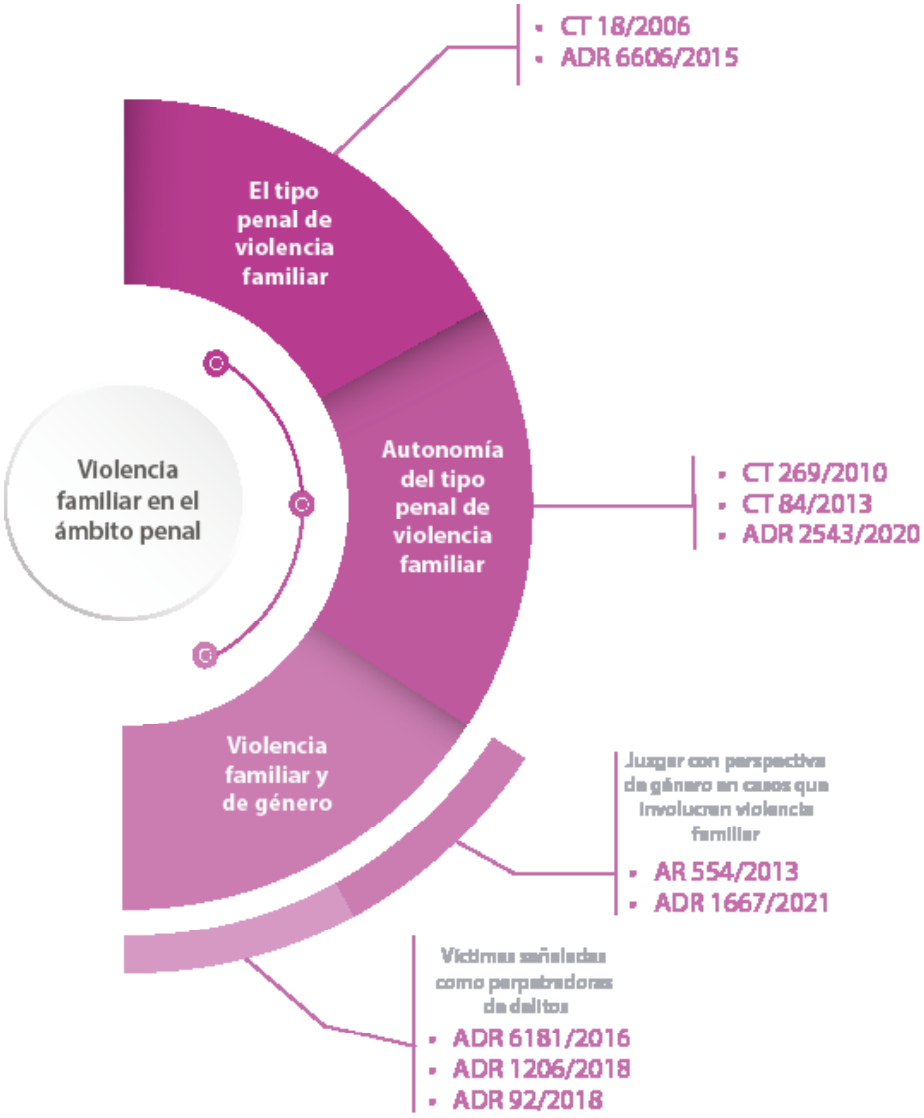

5. Violencia familiar en materia penal

5.1 El tipo penal de violencia familiar

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 18/2006-PS, 10 de mayo de 2006 (Orden de tratamiento psicológico para personas condenadas por el delito de violencia familiar)[55]

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios para determinar si la pena de sujetar a tratamiento psicológico especializado, establecida en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal por el delito de violencia familiar, debía imponerse luego de un estudio técnico que fundamentara su necesidad o era parte de las sanciones que correspondía a todas las personas responsables de ese delito.

Por un lado, un tribunal sostuvo que la imposición del tratamiento psicológico especializado debe aportar pruebas para conocer si existe una afectación a la salud mental del sujeto activo pues, de otro modo, la pena carece de justificación legal. Por otro lado, el segundo tribunal sostuvo que para decidir una pena con tratamiento psicológico no se requieren de pruebas que justifiquen su necesidad, pues la comisión del delito muestra por sí misma una afectación psicológica del sentenciado y el tratamiento correspondiente forma parte de las medidas impuestas por el legislador para la readaptación social integral del sujeto.

Artículo 200. Se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:
I.- Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o [...]
Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. [...]

[55] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Problema jurídico planteado

¿La imposición del tratamiento psicológico establecido en caso de violencia familiar debe actualizarse sólo en caso de acreditar una afectación en la salud mental del sujeto activo o debe imponerse sin necesidad de aportar elementos de prueba adicionales?

Criterio de la Suprema Corte

El tratamiento psicológico especializado debe entenderse como una medida de seguridad destinada a la persona sentenciada por violencia familiar, con el fin de coadyuvar a su rehabilitación y prevenir el delito, más que como una pena. Por lo anterior, no es necesario aportar pruebas que acrediten su necesidad, pues es una medida orientada a proteger la armonía y el normal desarrollo de la familia. La autoridad decidirá si el tiempo de la medida debe ser menor al de la pena de prisión impuesta, de acuerdo con las características del caso específico.

Justificación del criterio

Derivado del estudio de la iniciativa de ley, la Corte determinó que, al establecer esta norma: "el ánimo del legislador consistió en contar con una normatividad penal novedosa, que respondiera a las actuales necesidades sociales, con un sentido de prevención del delito y que contara con las disposiciones tendientes a la reivindicación pública del sentenciado, a la prevención del delito y a la protección de la colectividad." (Pág. 31, párr. 2).

"En lo particular y específicamente por lo que hace a la institución de la familia, la intención de los asambleístas se hizo consistir en procurar la armonía y normal desarrollo del seno familiar, tipificando para tales efectos aquellas conductas que atenten contra la familia, estimando igualmente importante establecer las medidas curativas para el sentenciado por el delito de violencia familiar, a fin de coadyuvar a su readaptación social, a la prevención del delito y a la protección de la sociedad. […] [A]l haber redactado el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estimó necesario que todo aquél que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos a la vez, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente para coadyuvar a su rehabilitación, a la prevención del delito y por ende, a la protección de la familia y de la sociedad entera." (Pág. 32, párrs. 3 y 4).

Por lo anterior se sigue que, "dentro del catálogo de medidas de seguridad se encuentra la supervisión de la autoridad, consistente en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad, que el juzgador deberá disponer, cuando

en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta." (Pág. 34, párr. 1).

Siguiendo estos razonamientos, "el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, consistente en la supervisión de la autoridad, tendiente a observar y orientar la conducta del sentenciado, por la que el Estado procura su readaptación social, su reincorporación al núcleo familiar, la prevención del delito y en consecuencia, la protección de la sociedad, debiendo calificarse dicha medida como de imposición obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. [Por ello], la obligatoriedad de someter al agente del delito de violencia familiar a un tratamiento psicológico especializado, deviene precisamente de la intención de los asambleístas, de procurar la rehabilitación del sentenciado, mediante la observación y orientación de su conducta, para que a la postre, pueda incorporarse al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, integrarse por tanto a la sociedad, previniendo de esta manera la comisión de delitos subsecuentes de esa naturaleza, protegiendo por ende a la colectividad misma." […] En este mismo sentido, "el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que, si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o bien si puede ser por una temporalidad menor." (Págs. 34 y 35, párrs. 1 a 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6606/2015, 8 de junio de 2016 (Taxatividad del tipo penal)[56]

Hechos del caso

En el estado de Puebla en el año 2011 un hombre ejerció violencia familiar en contra de su cónyuge. En 2013, luego del proceso penal iniciado en su contra y de un juicio de amparo por su pareja, fue sentenciado a un año, un mes y 26 días de prisión, 53 días de multa y a reparar el daño moral y material a la víctima. Inconforme con la decisión, el hombre interpuso recurso de revisión, en el que la Sala determinó modificar la pena a un año de prisión y 50 días de multa.

El hombre promovió un amparo en el que señaló que el artículo 284 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla[57] era contrario al principio de taxatividad y propor-

Artículo 284 Bis. Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino, concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. [...]

[56] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena.
[57] "Artículo 284 Bis. Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

cionalidad, pues él se encontraba en una situación de desventaja económica frente a la denunciante, desventaja que debía ser atendida. El tribunal colegiado resolvió negar el amparo y señaló que no se podía actualizar una situación de desventaja en contra del señor por el hecho de ser hombre.

El señor interpuso un recurso de revisión. En el recurso señaló que no resultaba proporcional la sentencia en su contra por violencia familiar, pues sólo había sido probado un hecho constitutivo de este delito. Del mismo modo señaló que la sentencia no reconocía su derecho a la igualdad, pues reiteró que él se encontraba en una situación de desventaja económica frente a su cónyuge.

El hombre también argumentó que el artículo 284 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en el que se preveía la hipótesis delictiva de violencia familiar, era inconstitucional por señalar de manera imprecisa los actos que constituyen violencia familiar. La Corte atrajo el caso para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo. En su resolución, la Primera Sala confirmó la sentencia reclamada por considerar que el artículo no violaba los derechos alegados.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 284 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla es incompatible con el principio de taxatividad de las normas penales al señalar que la violencia familiar puede actualizarse con "agresiones físicas o morales de manera individual"?

2. ¿El artículo 284 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla es incompatible con el mandato de proporcionalidad, por imponer una pena de prisión por la comisión de un acto individual de violencia familiar?

3. ¿Existe una situación de desventaja en el caso que debía ser analizada desde la perspectiva de género?

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino, concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.
A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la perdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos."
La penalidad descrita en el tercer párrafo se aumentará hasta en una mitad, en caso de sujetos pasivos mayores de 70 años.
La autoridad judicial y el ministerio público, en su caso, dictara las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando, sea procedente, las medias apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares."

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo no es incompatible con el principio de taxatividad, pues el término "individual" es suficientemente claro para denotar que la violencia familiar es un delito que puede actualizarse con la comisión de un acto individual que cumpla con las características señaladas por el tipo penal.

2. La valoración de una conducta individual de violencia familiar como delito no atenta contra el principio de proporcionalidad, pues una vez que el legislador ha determinado proteger el bien jurídico tutelado, es adecuado y razonable dejar al intérprete de la norma la determinación sobre las circunstancias, contexto, grado y consecuencias de la agresión, independientemente de su repetición.

3. Aunque existen ocasiones en las que una relación asimétrica de poder por razón de género puede presentarse en perjuicio de un hombre, en este caso esas afirmaciones fueron analizadas conforme a las pruebas presentadas y se descartó el supuesto de que existía una situación de desventaja.

Justificación de los criterios

1. La Sala estableció que "el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual." (cita omitida) (Párr. 63).

"Si bien existe una cierta incorrección en la opción por la palabra 'individual' para referirse a uno; el término escogido por el legislador guarda una correspondencia semántica suficiente con la voz 'uno' para que, en el contexto de la norma penal impugnada, se entienda que la palabra individual se usa como sinónimo aceptable y comúnmente comprensible de los términos uno, único o aislado." (Párr. 65).

Por lo anterior, la Sala consideró que "no es ambiguo el término 'individual' empleado por el legislador en el artículo analizado. Esto porque es claro que, en el contexto de la descripción típica, los términos 'individual' o 'reiterada' aluden al número de agresiones necesarias para configurar el tipo penal." (Párr. 66). "Es decir, la violencia familiar surge como delito, y acarrea las consecuencias respectivas, con un solo acto o evento único —como indica el término 'individual'— o con varios eventos o actos —como indica el término 'reiterada'". (Párr. 67).

En consecuencia, "el artículo en estudio no contraviene el principio de exacta aplicación de la ley penal, reconocido en el artículo 14 constitucional, en tanto que la expresión "indi-

vidual" es lo suficientemente clara y precisa, dado que el contexto de la norma permite obtener su significado sin confusión para el destinatario de la misma, desde un lenguaje natural, gramatical o, incluso, jurídico." (Párr. 68).

2. La Sala determinó que "la incorporación de la figura típica [de violencia familiar] cumple con el mandato constitucional de ocuparse de un bien jurídico valioso, y que guarda respecto de él una relación instrumental de protección y salvaguarda" (Párr. 75).

Con la incorporación de este tipo penal, "el legislador secundario sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento que el Derecho Penal debe configurar la última respuesta —recurso— de un Estado democrático social de Derecho como el nuestro." (Párr. 71).

Aunado a lo anterior, "el legislador secundario reconoce la extendida realidad social de que, en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión, que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal: entre otros; la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos." (Párr. 72).

También con la tipificación, el legislador "admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. De manera que […] la situación personal en la relación de pareja o dentro de la familia no siempre carecerá de interés para el Estado, ni atañerá exclusivamente a quienes participan o se desarrollan dentro de ella." (Párr. 73).

Además, "el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional." (Párr. 74).

En este sentido, la Sala señaló que "lo que provee base razonable y justifica —por ende- la sanción penal atribuida a quien lesiona la integridad personal dentro de la familia, no es la singularidad o pluralidad, o incluso la modalidad —*física, moral o patrimonial*—, de las agresiones, sino la certeza de que, como producto de éstas, se afecta la integridad personal

de los miembros o integrantes de la familia: *con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.*" (Párr. 76) (énfasis en el original).

"Así, lo que interesa y finalmente acarrea sanción a quien transgrede la norma penal es que la conducta desplegada —singular o reiterada— resulte apta, eficiente y suficiente para lesionar el bien jurídicamente tutelado por la norma penal: la integridad física o psicológica de algún miembro o integrante de la familia. Sobre todo, cuando es factible que un evento singular —dada su eficacia, gravedad o impacto— ocasione el daño que la norma penal quiere evitar." (Párr. 77).

"Por tanto si, […] el legislador secundario adopta una decisión constitucionalmente sensata al proteger un bien jurídico valioso, resulta también adecuado y razonable que dejara al intérprete la determinación respecto a las circunstancias, contexto, grado y consecuencias de la agresión perpetrada, independientemente de su repetición." (Párr. 78). Por lo anterior, la Corte señaló que no es inconstitucional que la norma señale que un solo evento de violencia constituye base suficiente para reprochar penalmente la conducta de violencia familiar.

3. La Corte determinó que "no es sólo la pertenencia a un grupo históricamente desaventajado en razón de la identidad sexo-genérica lo que impone la obligación de revisar un asunto con perspectiva de género, sino la presencia de una relación asimétrica de poder en virtud de la forma en que actúa o se resiente en una situación específica y concreta el orden social de género." (Párr. 47).

Lo anterior considera que "aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica." (Párr. 48). Por ello, "es completamente posible que dicha asimetría se presente en relaciones entre varones, entre mujeres, o entre mujeres y varones, en detrimento de estos últimos." (Párr. 50).

Atendiendo a lo anterior, la Corte determinó que aunque el tribunal colegiado señaló erróneamente que no se podía actualizar una situación de violencia de género en contra de un hombre, no se vulneró el derecho a la igualdad del señor, pues "lo cierto es que su determinación al respecto de la actualización o no de una situación de desventaja —relación asimétrica de poder— tuvo sustento en la valoración de la circunstancias fácticas del hecho ilícito surgidas del material probatorio desahogado." (Párr. 52).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 269/2010, 16 de noviembre de 2011 (Violencia familiar y violación)[58]

Hechos del caso

Artículo 287 bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubinario. […]
Artículo 287 Bis 1. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a seis años de prisión; perdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.
Artículo 287 bis II. Se equipara a la violencia familiar y se sancionara de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijos en común, o bien al hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua, sin tener impedimentos legales para hacerlo y sin haber contraído matrimonio o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de este o de aquel.

La Corte debía resolver una contradicción de tesis sobre si, en caso de que se presentaran de manera simultánea los tipos penales de delito de violencia familiar —previsto en el artículo 287 bis, fracciones I y II— y el de violación agravada por razón de parentesco —previsto en el artículo 269, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León—, ambos podrían ser aplicados en contra del sujeto activo o si ya no es necesario aplicar el tipo penal de violencia familiar cuando la violación se realiza con el agravante de haberse cometido en razón de parentesco.

En la contradicción, uno de los tribunales determinó que, si el elemento 'violencia familiar' contempla el hecho de que el delito es cometido contra un miembro de la familia, aplicar la agravante a la violación por razón de parentesco constituiría una recalificación de la conducta. Por lo anterior, no habría lugar a tener por acreditado el delito de violación con la agravante señalada al mismo tiempo que el delito de violencia familiar.

Por su parte, el otro tribunal señaló que tener por acreditado el delito de violencia familiar por la violencia empleada por el sujeto activo para lograr la imposición de la cópula con su hija constituía una recalificación de la conducta. Según su perspectiva, esto era así porque la violencia utilizada en la comisión del delito equiparable a la violación, no podía al mismo tiempo conformar el ilícito de violencia familiar, pues la violencia ejercida fue un medio para cometer el delito de orden sexual, no así el de violencia familiar. La Corte determinó en la resolución que ambos tipos penales sancionan conductas diversas y tenerlos por probados de manera independiente, como señalaron los tribunales en la contienda, no constituye una recalificación de la conducta.

Problema jurídico planteado

¿La acreditación del delito de violación agravado por razón del parentesco excluye la actualización autónoma del delito de violencia familiar, de acuerdo con el principio de especialidad de la ley?

[58] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Criterio de la Suprema Corte

Los delitos de violencia familiar y violación agravada por razón de parentesco pueden acreditarse de manera autónoma. No existe imposibilidad jurídica para que la misma relación de parentesco, que es considerada una circunstancia agravante para el delito equiparable a la violación, pueda ser tomada en consideración para estimar acreditado el delito de violencia familiar. Ambos tipos penales no contienen los mismos elementos configurativos y tutelan bienes jurídicos diversos.

Justificación del criterio

La Corte señaló que el concurso de normas surge cuando "diversas disposiciones legales resultaran aplicables a un mismo hecho; lo cual no puede suceder, ya que, de ser así, se estaría recalificando la conducta del sujeto activo, es decir, se consideraría típica respecto de dos hipótesis normativas con lo cual se le sancionaría doblemente por una sola conducta, y por ende se estaría violentando la garantía de exacta aplicación de la ley penal." (Pág. 33, párr. 1).

Sin embargo, "los artículos [que sancionan el delito de violencia familiar], constituyen tipos penales autónomos, que describen una conducta relevante para el derecho penal por estimar de suma valía el bien jurídico que tutela de protección a la familia, pues se sanciona la acción u omisión grave y reiterada —pluralidad de acciones u omisiones— que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia, como así se advierte del proceso legislativo respectivo que dio origen a la incorporación del citado delito al ordenamiento penal de Nuevo León, a partir del tres de enero de dos mil." (Pág. 42, párr. 1).

Por lo anterior, "se estima que en el caso no existe concurso de normas penales que requiera solución a través del **principio de especialidad**, en razón de que la conducta sancionada por el delito de violencia familiar, no se encuentra comprendida en su totalidad en el diverso de equiparable a la violación agravada, aunado a que los referidos tipos penales tutelan diversos bienes jurídicos, como son la protección de la familia y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces. (Pág. 56, párr. 1) (énfasis en el original).

En efecto, respecto al delito equiparable a la violación, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo 269 establece una circunstancia agravante que se actualiza por la calidad específica del sujeto activo, a saber, que sea pariente de la víctima hasta en cuarto grado, o con algún otro con quien tenga un deber de cuidado, para lo cual remite a los diversos 287 bis y 287 bis II, del mismo ordenamiento legal, los que, por su parte, establecen figuras delictivas denominadas violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, respectivamente, que se actualizan únicamente cuando quien realiza **la conducta grave y reiterada que produce un daño físico o sicológico en la víctima,** tiene relación de

Artículo 269. A las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida

parentesco o familiar con ésta, dado que el bien jurídico que tutela es la protección de la familia." (Pág. 56, párr. 3) (énfasis en el original).

Así, no puede considerarse que exista un concurso aparente de normas penales que requiera solución mediante la invocación del principio de especialidad, pues para estimar actualizado el delito de equiparable a la violación, solamente se requiere la imposición de la cópula a una persona menor de trece años o mayor de edad pero que se halle sin sentido, o que por cualquier causa no pudiera resistirse a la acción delictiva— sin que se exija que esta conducta sea reiterada— y el bien jurídico que tutela es la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces, que resulta agravado cuando es cometido por quienes tengan el vínculo de parentesco o familiaridad con los ofendidos, descritos en los artículos 287 bis, 287 bis I y 287 bis II; mientras que para estimar configurado el diverso delito de [violencia familiar], se requiere una **conducta activa u omisiva grave reiterada** que dañe la integridad física o sicológica de uno o varios miembros de la familia, de lo que se advierte entonces que la conducta tipificada en el delito de [violencia familiar], no se encuentra comprendida en su integridad en la de equiparable a la violación agravada." (Pág. 57) (énfasis en el original).

"No es óbice a lo anterior, que en ambos supuestos normativos se haga alusión a la relación familiar o de parentesco que existe entre la víctima y el agresor, porque tal circunstancia no implica que por sí, ambos preceptos sancionen la misma conducta, pues como se indicó, en el delito […] [equiparable a la violación], constituye una mera circunstancia agravante, que no incorpora ni sanciona la conducta tipificada en el diverso delito de [violencia familiar], el cual, se reitera, se actualiza por una conducta de **acción u omisión** grave y reiterada, que produzca daño físico o sicológico en alguno de los miembros de la familia, exigiéndose como requisito *sine qua non* en el activo, una calidad específica en función del bien jurídico que tutela dicho delito." (Pág. 58) (énfasis en el original).

Así, no obstante que ambos delitos [equiparado a la violación agravada y violencia familiar —así como su equiparado—] prevean que el sujeto activo tenga una relación de parentesco o familiar con la parte ofendida —una como calidad específica del activo que agrava el tipo penal básico, y otra como calidad específica del activo integrador del tipo básico— tal calidad no constituye la conducta penalmente sancionada; de ahí que no exista imposibilidad jurídica para que esa misma relación de parentesco que es considerada como una circunstancia agravante para el delito [equiparable a la violación], pueda ser tomada en cuenta para estimar acreditado el diverso delito de violencia familiar, pues no se está en presencia de un concurso de normas que deba solucionarse mediante el **principio de especialidad**, en virtud de que no contienen los mismos elementos configurativos y tutelan bienes jurídicos diversos." (Pág. 58, párr. 2) (énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 84/2013, 13 de agosto de 2014 (Violencia familiar y lesiones)[59]

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si los delitos de lesiones y violencia familiar podían configurarse como delitos autónomos cuando derivaban de los mismos hechos o si debían considerarse como un solo delito. El primero de los tribunales sostuvo en un caso que resultaba incorrecto tener por acreditado el delito de violencia familiar derivado de los mismos hechos por los que se actualizó el delito de lesiones agravadas, porque ello equivalía a un doble reproche o recalificación por el mismo evento.

Por su parte, el segundo tribunal sostuvo que no es factible que el delito de lesiones se subsuma al de violencia familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio de consumación de este último. Por último, el tercer tribunal en la contradicción sostenía que no es subsumible la conducta del delito de lesiones al de violencia familiar. Señaló que debían ser considerados delitos autónomos, que protegen diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, por una parte, la seguridad de la familia y, por otra, la integridad personal, circunstancias que confirman su autonomía.

Problema jurídico planteado

¿Los delitos de lesiones y violencia familiar son autónomos cuando derivan de los mismos hechos, o la actualización de ambos constituye un doble reproche o recalificación por el mismo evento?

Criterio de la Suprema Corte

Los delitos de lesiones y violencia familiar son dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "el delito de violencia familiar es un delito autónomo, totalmente independiente de algún otro, ya que así se desprende de los preceptos que lo tipifican, en donde se señala que, además del delito de violencia familiar, podrá producirse otro

[59] Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

delito o, al referirse a las sanciones de éste, establecen que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito." (Párr. 53).

En atención a esta consideración, el tipo penal de violencia familiar "se actualiza con independencia de cualquier otro, como puede ser del delito de lesiones, por lo que derivado de los mismos hechos pueden actualizarse ambos delitos, sin que ello constituya una recalificación por el mismo evento." (párr. 54)

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que "el núcleo del tipo de lesiones, es la alteración de la salud tanto en su aspecto físico como mental; y que el núcleo del delito de violencia familiar, es el daño a la integridad física y psicológica y, si bien éste es un elemento que pudiera estimarse común en ambos delitos, lo cierto es que los demás son distintos, lo que les da su propia autonomía." (Párr. 57).

Así, "mientras en el delito de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, pues deben ser miembros del grupo familiar; además, que dichos delitos protegen bienes jurídicos distintos, el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar, el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, la seguridad de la familia." (Párr. 58).

En consideración de lo expuesto, la resolución señala que "el legislador estableció dos delitos distintos, con características propias y por ende autónomos; razón por la que pueden actualizarse ambos en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o recalificación." (Párr. 59).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2543/2020, 3 de noviembre de 2021[60] (Taxatividad y tipo de violencia familiar)

Hechos del caso

En el estado de Baja California, un juez penal dictó auto de formal prisión en contra de un hombre como probable responsable del delito de violencia familiar en contra de su esposa, contemplado en el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California. Después de que el hombre interpusiera dos juicios de amparo, el juez penal dictó sentencia en la que determinó que el hombre no era penalmente responsable de ese delito por no haberse acreditado la "corporeidad" del mismo. El agente del Ministerio Público del asunto y la esposa apelaron dicha decisión, por lo que el 18 de octubre de 2017 una sala penal determinó que en efecto el hombre era penalmente responsable por la comisión del delito de violencia familiar. En contra de la decisión de apelación, el hombre promovió

[60] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

un juicio de amparo directo, el cual le fue concedido para que la sala analizara los hechos a la luz del artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de Baja California. No obstante, la sala de nuevo determinó que el hombre era penalmente responsable de dicho delito.

El hombre promovió un nuevo juicio de amparo directo por considerar que el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, era inconstitucional por violar el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, al ser ambiguo, vago y objeto de diversas interpretaciones, conforme al párrafo tercero del artículo 14 constitucional. La porción normativa que decía "Al que dolosamente ejerza violencia física o moral o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado", no mencionaba de forma expresa el bien u objeto jurídicamente tutelado, ni indicaba si para producir el resultado típico era necesario que el acto u omisión se produjera una vez o de manera reiterada, entre otras cosas.

El 19 de agosto de 2020, el tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo solicitado por considerar que la norma impugnada no era contraria al principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad. Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión, el cual fue de conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte. La Sala determinó que sólo estudiaría la porción normativa que señala "Al que dolosamente ejerza violencia física o moral (...) en contra de su cónyuge" que le fue aplicada al hombre y confirmó la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿La porción normativa del artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de Baja California que establece que la violencia familiar se actualiza con "que dolosamente ejerza violencia física o moral [...] en contra de su cónyuge" es incompatible con el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad por no mencionar expresamente el bien jurídico tutelado ni aclarar si la conducta debe ser reiterada u ocurrir una sola vez para configurarse?

Criterio de la Suprema Corte

La porción normativa del artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de Baja California que señala que la violencia familiar puede actualizarse con "que dolosamente ejerza violencia física o moral (...) en contra de su cónyuge" es compatible con el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, al ser lo suficientemente clara y precisa, al leerse en su contexto. Exigir lo contrario, implicaría imponer al legislador una obligación excesiva de describir con suficiente precisión y exactitud en qué consisten las acciones a las que se refiere.

El contexto de la porción normativa es que se encuentra en el Título Primero "Delitos contra el orden de la familia" del Código señalado, por lo tanto, su bien jurídico protegido es la integridad física o psicológica de algún miembro de la familia. Que dentro del mismo precepto legal, el legislador precisó que la violencia física o moral familiar "se ejerce cuando el sujeto activo ejecute actos materiales o verbales en contra de la integridad física, psíquica o ambas, de alguno de los miembros de la familia". Y, finalmente, de su lectura se entiende que si la conducta que "dolosamente ejerza violencia física o moral (...) en contra de su cónyuge" es desplegada, aunque sea por una ocasión, es apta, eficiente y suficiente para lesionar dicho bien jurídico.

Justificación del criterio

"[L]a porción normativa aplicada al quejoso se integra por los siguientes elementos *—en la parte que interesa para el presente fallo—:*

- El sujeto activo ejerza violencia física o moral.

- De manera dolosa; y,

- El sujeto pasivo sea cónyuge del activo.

La norma impugnada establece una calidad específica de los sujetos (activo y pasivo) involucrados dentro del núcleo familiar, entendido no sólo al formado por lazos de parentesco, sino también por aquellas personas que están vinculadas a la familia por diversas razones (guarda, custodia, educación, instrucción, cuidado, entre otros); en el caso en especial, que se trate de cónyuges.

Además, el delito de violencia familiar se encuentra dentro del Título Primero 'Delitos contra el orden de la familia' del Código Penal para el Estado de Baja California vigente al momento de los hechos, por lo que el bien jurídico protegido lo es la integridad personal de quienes unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y esa convivencia.

Adicionalmente, la descripción típica cuenta con el aspecto cognoscitivo del elemento subjetivo genérico denominado dolo, el cual guarda relación con la intención del sujeto activo en el sentido de que es su voluntad ejercer actos de violencia, ya sea física o moral. Por ende, la acción únicamente admite la comisión dolosa." (Párrs. 50 a 53). (Énfasis en el original).

"Frente al principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, [la] Primera Sala ha precisado que los denominados elementos normativos de la descripción típica

son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta (legislador-juez), para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar su mayor concreción; pues a partir de la presunción de que el legislador es racional, puede entenderse que si no se estableció la definición de algún concepto, cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables, sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida." (Párr. 56).

"[E]l principio de taxatividad sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente sin requerir una determinación máxima, pues la exigencia radica en que las normas penales describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, ya que se debe alcanzar un punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación y mayor concreción, tomando como base no sólo el texto de la ley, a fin de que el operador jurídico pueda acudir a la gramática, a otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa o disposición diversa, también al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios." (Párr. 64). (Énfasis en el original).

"[E]l precepto reclamado establece lo que debe considerarse violencia física o moral, entendida como los actos que el sujeto activo ejecuta en contra de los integrantes de la familia, que atenten contra su integridad física o psíquica, sin que pueda llegarse al extremo de exigir una determinación máxima en la redacción del texto legal; por ende, en caso de presentarse un problema de taxatividad, es factible analizar las constancias y el contexto de la norma, en aras de conocer la intención del legislador, como acontece en el presente asunto." (Párr. 67).

"Además, si se toma en consideración el contexto en el que se desenvuelve la norma impugnada, es dable advertir su sentido, ya que no debe analizarse de manera aislada o limitada, sino en el contexto en que el legislador lo contempló en el texto de la norma, es decir, estudiarse tomando en consideración la creciente problemática de la violencia familiar como un flagelo que aqueja a la sociedad, que afecta la integridad de los miembros de la familia." (Párr. 68).

"Máxime que para cualquier persona no resulta excesivo o irrazonable comprender la expresión 'a quien ejerza violencia física o moral en contra de su cónyuge', al grado de que le genere al destinatario de la norma confusión o incertidumbre el significado de la conducta reprochable, ya que no se requiere instrucción alguna o conocimientos especiales para conocer la naturaleza de tales acciones; aunado a que tal conocimiento se ve reforzado por el propio texto legal del precepto reclamado, en el sentido de que la violencia física

o moral se ejerce cuando el sujeto activo ejecute actos materiales o verbales en contra de la integridad física, psíquica o ambas, de alguno de los miembros de la familia." (Párr. 69).

"Entonces, imponer al legislador la carga de describir con suficiente precisión y exactitud en qué consisten las acciones a las que se refiere, como lo pretende el recurrente, implicaría una obligación excesiva que escapa del mandato de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, toda vez que conocer el contenido de los referidos elementos de la descripción típica, no implica un mayor esfuerzo de comprensión del destinatario de la norma." (Párr. 70).

"Sin que tal mandato constitucional también implique fijar de forma expresa el bien jurídico valioso sobre el que guarda una relación instrumental de protección la descripción típica, ya que esa circunstancia constituye un aspecto dogmático del delito que se infiere el propio contexto normativo, tal como acontece en el presente caso respecto del delito de violencia familiar, cuyo bien jurídico que amerita protección es la integridad personal de quienes unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y esa convivencia." (Párr. 73).

Por todo lo expuesto, [...] el precepto reclamado contiene un grado suficiente de claridad y precisión en relación con la descripción típica del ilícito de violencia familiar, por lo que no vulnera el derecho a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues en el contexto en que se desenvuelve dicho precepto, no sólo es factible obtener su significado sin confusión alguna, sino que, como ya se dijo, también se complementa su contenido al ser relacionado con un párrafo localizado en la misma disposición normativa." (Párr. 74).

Además, "la justificación para la sanción penal por la conducta descrita en el precepto reclamado no es la singularidad o pluralidad de acciones, tampoco la modalidad de las agresiones, sino la certeza de que, como producto de éstas, se afecta la integridad personal de los miembros de la familia, ya que el núcleo esencial de tipo penal consiste en lesionar dicha integridad personal." (Párr. 77).

Así, lo que trae como consecuencia una sanción para quien transgrede esa norma es que la conducta desplegada, aunque sea por una ocasión, sea apta, eficiente y suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la integridad física o psicológica de algún miembro de la familia. De esta forma, el legislador secundario adopta una decisión constitucionalmente válida al proteger un bien jurídico valioso y dejar al intérprete la determinación respecto a las circunstancias, contexto, grado y consecuencias de la agresión perpetrada, independientemente de su repetición." (Párr. 78).

5.3 Violencia familiar y de género

5.3.1 Juzgar con perspectiva de género casos que involucren violencia familia

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015 (Caso Mariana Lima Buendía)[61]

Hechos del caso

El 29 de junio de 2010 a las 7:45 horas un hombre se presentó en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y declaró que 35 minutos antes (7:10 horas) había llegado a su domicilio y había encontrado a su esposa, de nombre Mariana Lima Buendía, colgada en el dormitorio, que al encontrarla cortó la cinta y trató, sin éxito, de reanimarla. El señor declaró ser comandante del grupo del Subprocurador del Estado de México.

La denuncia dio inicio a una averiguación previa por el delito de homicidio, por la que se ordenaron diligencias como peritajes en criminalística y fotografía, la asistencia del médico legista, el traslado del personal de inspección ministerial al lugar de los hechos y el levantamiento del cadáver, que se realizaron ese mismo día. Sin embargo, en el acta originada por estas acciones, no existió registro de los funcionarios que llevaron a cabo las diligencias.

Unas horas después, el hombre declaró por segunda vez y dijo que no había visto a su esposa desde el día anterior, que se comunicaron por última vez mediante una llamada telefónica en la que él pudo percibir que ella se encontraba bajo los efectos del alcohol y que al llegar a su casa por la mañana la puerta estaba cerrada, por lo que tuvo que entrar por una ventana. Según dijo en esa ocasión, encontró a su esposa colgada de una cuerda de cáñamo insertada a una bisagra en la pared de su habitación y un "recado póstumo" en la cama dirigido a sus padres. De acuerdo con su declaración, luego de encontrar a su esposa llamó a su suegra para comunicarle la noticia y acudió enseguida a las oficinas del Ministerio Público.

El mismo día por la tarde, la madre de Mariana, Irinea Buendía, acudió al Ministerio Público a declarar que su hija sufría violencia por parte de su marido desde el inicio del matrimonio. Este maltrato era físico y emocional, pues el señor la golpeaba y frecuentemente la humillaba, además de amenazarla de muerte. La madre comentó que no la dejaba salir de casa y que su hija había acudido a ella y a su mejor amiga en varias ocasiones, luego de estos episodios de maltrato.

[61] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Irinea agregó que un día antes de que el señor declarara encontrar muerta a su hija, ésta fue a verla para decirle que su esposo la había corrido de la casa y la acusaba de robarle dinero. Ambas acordaron que irían a denunciar el maltrato y que Mariana volvería a casa de sus padres, por lo que saldría de su domicilio al día siguiente. En atención a todo lo anterior, la señora denunció al esposo de su hija por homicidio y negó que ella se hubiera suicidado. Sin embargo, derivado de los dictámenes periciales que se integraron al expediente, la Procuraduría concluyó que la causa de muerte había sido asfixia por ahorcamiento y que no existían señales de lucha o forcejeo en el cuerpo.

Unas semanas después la demandante acudió a ampliar su declaración y detalló los malos tratos de los que era víctima su hija, que iban de los golpes a la violación y amenazas de muerte. En su declaración agregó que cuando ella le propuso a su hija que acudieran a denunciar, ella se había negado porque su esposo amenazó con matarla y que quedaría impune.

Luego de diversas diligencias y actuaciones realizadas sin seguir los protocolos básicos marcados por la ley, en septiembre de 2011, el Ministerio Público encargado del caso determinó el no ejercicio de la acción penal en contra del esposo de Mariana, al considerar que los hechos correspondían con un suicidio. La resolución fue notificada a la madre casi un mes después, ante lo que ella presentó dos escritos. En el primero de ellos solicitó al agente del Ministerio Público que reconsiderara la resolución; en el segundo, solicitaba al procurador del Estado que revisara la resolución emitida por el Ministerio Público.

En marzo de 2012, antes de que supiera sobre la resolución que devolvía la averiguación previa a la Fiscalía Especializada en Feminicidios, Irinea Buendía promovió juicio de amparo en su carácter de denunciante y víctima en la averiguación previa contra el Procurador General de Justicia del Estado de México. En su demanda señaló como acto reclamado la omisión de resolver en tiempo y forma el recurso de revisión presentado el 17 de noviembre de 2012, previsto en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

La demanda fue admitida y luego de que le fue notificada la resolución del recurso, la señora realizó una ampliación de la demanda. Seguido el trámite del juicio de amparo, acudió a la revisión por considerar que los actos reclamados vulneraban su derecho de acceso a la justicia e incumplían con la obligación de investigar con debida diligencia el feminicidio de su hija.

La Corte concedió el amparo a la señora Irinea. En sus efectos, la decisión implicó confirmar el levantamiento de la decisión de no ejercicio de la acción penal y ordenar que se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad con el marco jurídico aplicable, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades ministeriales al investigar la muerte con violencia de una mujer?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades deben actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres y explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia por cuestiones de género como el que existe en nuestro país, por lo que debe considerarse como una posible línea de investigación la violencia de género cuando la víctima es mujer.

Por lo anterior, todos los casos de muertes de mujeres, incluidos aquellos en los que pareciera haber motivos criminales, accidentales o suicidio, deben de analizarse con perspectiva de género para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, especialmente en casos en los que existen pruebas de que la mujer era víctima de ***violencia familiar***. Esta obligación implica el deber de recabar pruebas de la escena del crimen, respetar la cadena de custodia, contar con personal debidamente capacitado y atender a los protocolos de investigación especializados.

Justificación del criterio

La Corte estableció que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación implica que "las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres." (Cita omitida) (párr. 112).

"Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación." (Citas omitidas) (párr. 113).

En este sentido, "en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular." (Citas omitidas) (párr. 115).

La Primera Sala remarcó diversos avances legislativos en la materia y estableció que la LGAMVL "obliga a la Procuraduría General de la República, a las entidades federativas y al Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, así como contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. En consecuencia, se han implementado distintos protocolos de investigación para desarrollar las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio." (Citas omitidas) (Párr. 118).

Aunado a este marco jurídico, en la resolución, la Sala mencionó la "Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio", relacionada con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Junto a este documento orientador, ya otros detallaban las diligencias y técnicas criminalísticas para la investigación del feminicidio en la materia (párr. 120).

Por lo que "para la época de los hechos del presente caso —junio de 2010—, las autoridades investigativas del Estado de México tenían no sólo la obligación de cumplir con las obligaciones convencionales y nacionales referidas, sino incluso, en el caso concreto, contaban con un protocolo obligatorio con reglas y procedimientos claros de cómo actuar ante la muerte de una mujer en dicha entidad." (Párr. 126).

La Corte destacó que "de conformidad con los diferentes protocolos para investigar las muertes violentas de mujeres, si bien estas muertes tienen múltiples expresiones y contextos, gran parte de ellas son cometidas en el hogar de la mujer, a manos de personas conocidas —como parejas o familiares—, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos [cita omitida]." (Párr. 128).

Así, la Corte señaló que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. "El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible

línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte." (Citas omitidas). (párr. 132).

"[L]a determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación." (Cita omitida) (párr. 133).

"En términos generales, las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; (iii) recuperar y preservar el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte. En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada." (Citas omitidas) (párr. 134).

Además, la Primera Sala señaló la necesidad fundamental de proteger la escena del crimen; preparar adecuadamente a los intervinientes; fotografiar la escena del crimen y cualquier otra evidencia física, *p. ej.,* el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia; y hacer un informe en el que se detalle cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de la prueba recolectada. Por ello, estableció una lista de control sobre las diligencias necesarias. (Párrs. 137 a 141).

En relación con el caso, la Corte señaló que "la muerte de Mariana Lima Buendía encajaba en el patrón registrado en los protocolos de actuación, por el sexo de la occisa (femenino), aparente forma de muerte (asfixia), lugar donde se encontró su cuerpo (su casa), persona que alegadamente encontró el cuerpo (su esposo); todo ello aunado a que existían imputaciones sobre una supuesta relación de violencia en la que vivía Mariana respecto de su pareja. (Párr. 129).

A pesar de lo anterior, "en la investigación de los hechos no se protegió la escena del crimen ni la cadena de custodia, no se recogió ninguna evidencia de la escena del crimen, no se realizaron las diligencias mínimas de investigación, y los peritajes realizados no dan cuenta de la complejidad de los hechos, son imprecisos e incluso omisos, no fueron realizados con perspectiva de género e, inclusive, algunos de los peritos han manifestado recientemente que sus primeros peritajes omitieron datos importantes como el hecho que la escena del crimen fue contaminada, de lo cual nunca se dio cuenta en la investigación." (Párr. 130).

Por todo lo anterior, concluyó que "no hubo una correcta protección de la escena del crimen para determinar la forma en que se encontró a Mariana Lima Buendía y las evidencias que habrían servido para la investigación de su muerte; no se sabe con certeza qué peritos estuvieron presentes; la inspección no sólo no se realizó con la acuciosidad requerida, sino que omitió diligencias básicas e incurrió en irregularidades graves como permitir que una persona respecto de quien se debió abrir una línea de investigación —por ser quien, por su propio dicho, había encontrado y movido el cuerpo de su esposa minutos antes— estuviera presente y moviera —en presencia del equipo investigador— elementos de la escena del crimen." (Párr. 143).

En este mismo tenor, "las autoridades ministeriales no demostraron haber adoptado medidas razonables para dilucidar objetivamente la verdad de los hechos durante las primeras etapas de la investigación, la cual, en casos de violencia contra mujeres es crucial, puesto que aquéllas podrían impedir u obstaculizar esfuerzos posteriores para identificar, procesar y castigar a los responsables. Por el contrario, […] existieron, por diferentes personas adscritas tanto a las diferentes fiscalías como a la propia Procuraduría, varias omisiones, inconsistencias, falencias que más allá de la negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, en una clara violación al acceso a la justicia." (Párr. 213).

Por lo expuesto, la Sala concluyó modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la señora Irinea para que, de manera inmediata, se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos correspondientes.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1667/2021, 16 de marzo de 2022[62] (Aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal cuando se alegue violencia familiar)

Hechos del caso

Una mujer, su concubino y otros fueron acusados de diversos delitos relacionados con el tráfico de personas extranjeras en el territorio nacional para llevarlas a los Estados Unidos de América. A la señora se le imputaron los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, conforme a los artículos 2, fracción III, y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y por realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las modalidades de adquisición y depósito de recursos económicos en moneda nacional y bienes, previsto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

El juez de primera instancia absolvió a la señora de los delitos señalados por considerar que de las pruebas aportadas no se acreditó si la señora pertenecía a la organización criminal, cuál era su participación específica y si la señora sabía o no que los recursos que manejaba procedían de una actividad ilícita. El Ministerio Público apeló dicha decisión ya que el juez había omitido analizar y valorar algunos medios de prueba. Por lo que un tribunal unitario acreditó la plena responsabilidad penal de la señora y la condenó a nueve años de prisión y 1250 días de multa. A pesar de que la señora manifestó haber sufrido actos de tortura durante su detención y solicitar que se excluyeran pruebas.

En contra de la sentencia de segunda instancia, la señora y su concubino promovieron un juicio de amparo directo, el cual les fue concedido sólo para el estudio de pruebas faltantes no relacionadas con la alegada tortura. No obstante, el tribunal unitario reiteró su decisión y añadió que no podía excluir pruebas con motivo de la alegada tortura porque las declaraciones ministerial y preparatoria de la señora no fueron valoradas, pero dio vista al Ministerio Público para que se investigaran las manifestaciones de la señora.

La señora y su concubino presentaron una nueva demanda de amparo directo, el cual les fue negado por un tribunal colegiado, de manera que interpusieron un recurso de revisión. Entre los agravios se reiteraron los actos de tortura a que fue sometida la mujer, así como la falta de perspectiva de género en la decisión del tribunal colegiado porque se consideró que sólo por ser concubinos la señora debía conocer las actividades ilícitas de su concubino. Se resaltó el contexto de la mujer quien era víctima de violencia económica y psicoló-

[62] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

gica por su concubino, ya que la señora se encontraba en una situación de abuso de poder pues el concubino la obligaba a trabajar en las empresas familiares: un restaurante y una tienda de ropa, para obtener recursos económicos para ella y sus hijos, además la señora toleraba que su concubino tuviera diversas parejas.

La Suprema Corte conoció del asunto y revocó la sentencia recurrida. Primeramente, la Corte determinó que el actuar del tribunal colegiado respecto a la alegada tortura fue correcto, pues dejar sin efecto de las declaraciones preparatoria y ministerial no daría lugar a la reposición del procedimiento, ya que no trascendieron a la esfera jurídica de la señora. En segundo lugar, la Sala determinó que efectivamente el tribunal colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género, ni analizó si existían indicios de violencia en contra de la señora, por lo que devolvió el asunto al tribunal colegiado para efecto de realizar un análisis que determine la existencia o no de la violencia alegada, y cómo afectó en el análisis de las responsabilidad penal de la mujer.

Problema jurídico planteado

En casos donde se alegue que una imputada sufrió violencia psicológica y económica por su concubino y coimputado, ¿cómo aplicar la perspectiva de género para determinar si se acredita su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable?

Criterio de la Suprema Corte

En casos donde se alegue que una imputada sufrió violencia psicológica y económica por su concubino y coimputado, el operador jurídico debe aplicar la perspectiva de género, realizar una investigación y allegarse de las pruebas necesarias para acreditar cuál fue el contexto en el que se cometió el delito. Esto para determinar si la imputada se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad al momento de los hechos. De manera que, una vez que se eliminen los estereotipos de género en el análisis del caso, se evalúe si la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable, y cuál es el impacto diferenciado en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las formas de atribución de autoría o participación, o en la individualización de la pena.

Justificación del criterio

La Primera Sala ha establecido una "metodología que deben seguir los operadores jurídicos al momento de aplicar la perspectiva de género:

a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente." (Párr. 71). (Énfasis en el original).

"[L]a subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres comparecen a los juicios penales como víctimas de un hecho ilícito, sino **también cuando se encuentran en conflicto con la ley, por atribuírseles la comisión de un delito.**" (Párr. 83). (Énfasis en el original).

"[L]a falta de consideración de la violencia o subordinación sufrida por mujeres imputadas en relación con los autores principales de un delito (sobre todo cuando existe entre ellos una relación familiar o afectiva) impediría visibilizar situaciones que impacten en la atribución de responsabilidad penal (ya sea porque no se podía exigir otra conducta, porque se actualizaba una causa de justificación o porque existen ciertas atenuantes a considerar)." (Párr. 94).

Para lograr visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género determina que se debe:

"**i)** Clarificar y precisar el punto de vista con el que se analizan los hechos y las pruebas.

ii) Identificar y tener en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos.

iii) Identificar si existen situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad.

iv) Hacer una reconstrucción adecuada y completa de los hechos." (Párr. 95).

"En ese sentido, la relación sentimental de la quejosa con la persona a quien se le atribuye ser el líder de la organización (su concubino), la edad que tenía cuando se conocieron, su situación de vulnerabilidad asociada con su condición de madre soltera cuando lo conoció, la diferencia de edad entre ellos, y la denuncia de haber sido objeto de violencia económica y psicológica por parte de su concubino para obligarla a trabajar en sus dos empresas (restaurante y tienda de ropa), si bien por sí mismos no son suficientes para concluir que la actuación de la quejosa estuvo condicionada a partir de un contexto de violencia de género, sí lo son para **emprender una investigación de los hechos y que el juzgador se allegue, en su caso, de las probanzas necesarias para acreditar el contexto en el que ocurrieron los mismos.** Es decir, son elementos que revelan la posibilidad de que la señora ********** se encontrara en una situación de desventaja y vulnerabilidad al momento de la comisión de los hechos delictivos que le atribuye el Ministerio Público, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debía asumir en su carácter de concubina." (Párr. 113). (Énfasis en el original).

"Una vez hecho lo anterior, en caso de que considere que los hechos sí se llevaron a cabo en un contexto de violencia (en el que el coacusado de la quejosa, en su carácter de concubino, ejerciera coacción, engaño o inducción para obtener el control respecto a sus percepciones económicas, al obligarla a trabajar en sus dos empresas o, incluso, respecto al uso de sus cuentas bancarias, bajo el riesgo de que, de no hacerlo, se afectara la subsistencia de ella o de sus hijos menores de edad), juzgue el caso con perspectiva de género acorde con la doctrina que al respecto ha desarrollado esta Suprema Corte." (Párr. 123).

Para tal efecto, deberá ser particularmente cuidadoso en verificar que la inferencia y valoración probatoria para tener por actualizada la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión no se sustente en estereotipos de género derivado de su situación familiar (condición de concubina); es decir, deberá evitar sostener la actualización de la prueba indiciaria, en cuanto al elemento relacionado con el conocimiento de los hechos ilícitos, únicamente bajo el argumento de que era concubina de quien es considerado el líder de la organización delictiva (su coimputado) o sólo por trabajar en sus dos empresas (el restaurante y la tienda de ropa), en caso de que se acredite que su concubino la obligaba a trabajar en dichos lugares, o por haber sido detenida al interior del domicilio en el que cohabitaba con su concubino." (Párr. 124).

"[L]a obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada." (Párr. 128).

"De esta manera, deberá verificar si una vez eliminados estereotipos de género en el análisis de la prueba circunstancial o indiciaria y tomando en consideración los impactos de la violencia ejercida por su concubino en contra de la quejosa (en caso de que así se determine) es posible considerar que la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable." (Párr. 129).

Para tal efecto, deberá evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y la violencia advertida, lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las formas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena." (Párr. 130).

5.3.2 Violencia familiar y personas señaladas como perpetradoras de delitos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018 (Comisión de delito por la mujer víctima de violencia familiar contra su agresor)[63]

Razones similares en el ADR 2655/2013

Hechos del caso

Una mujer privó de la vida a su esposo, quien desde 2007 ejercía violencia contra ella y sus siete hijos. La violencia de la que era víctima iba desde insultos hasta violación y produjo diversos efectos en su vida, como reacción depresiva prolongada y riesgo de autolesión.

En el proceso penal, la mujer y su abogado solicitaron que la violencia familiar que había existido se tomara en cuenta para determinar que en el caso se actualizaba una excluyente de responsabilidad o bien, se aplicara un sustitutivo de la pena de prisión. En primera instancia el juez no tomó en cuenta el contexto alegado y sentenció a la señora.

En segunda instancia la Sala determinó que, aunque la mujer había manifestado ser víctima de maltrato constante por parte de la víctima del delito, esto no podía tomarse en consideración debido a que no existían pruebas de esa situación y que el caso no podía ser objeto de un sustitutivo de la pena de prisión. El amparo le fue igualmente negado y la mujer interpuso recurso de revisión.

[63] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

La Corte determinó estudiar el asunto para resolver sobre la falta de aplicación de la perspectiva de género y la inconstitucionalidad de los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal.[64] En la sentencia, ordenó revocar la resolución y reponer el procedimiento para llevar a cabo un juicio desde la perspectiva de género para que se tomara en consideración del contexto de violencia que la mujer sufrió.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué consideraciones son las que deben tomar en cuenta los órganos jurisdiccionales al resolver sobre la culpabilidad de una mujer que cometió un delito en contra de quien ejercía violencia familiar en su contra?

2. ¿Son inconstitucionales los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, al señalar que la sustitución de la pena de prisión es procedente sólo en los casos en que la pena impuesta no exceda de cinco años de privación de libertad, sin considerar los casos en los que la pena de prisión separa a padres e hijos?

Criterio de la Suprema Corte

1. Los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta que la violencia familiar puede generar efectos muy diversos en las víctimas desde físicos, psicológicos hasta sociales y con consecuencias graves. Por ello, deben atender el contexto que se presenta en cada caso para determinar la culpabilidad y estudiar los hechos desde la perspectiva de género.

Este análisis del contexto tiene el propósito de verificar si al momento de los hechos la víctima de violencia familiar se sentía en peligro o actuó en forma razonable de conformidad con la situación. El uso de la perspectiva de género permite garantizar el derecho a la igualdad de las víctimas de violencia familiar, pues esta violencia genera un contexto de desigualdad que es necesario atender.

2. Los artículos 84 y 89 no son inconstitucionales al señalar como requisito para la sustitución de la pena de prisión que la pena privativa de libertad sea de máximo cinco años, pues este requisito está orientado a limitar la sustitución en caso de delitos graves. Este requisito cumple una finalidad constitucionalmente legítima, respeta la dignidad de la persona y no alude a conceptos estigmatizantes; además, los artículos tampoco hacen distinciones con base en categorías sospechosas como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o el estado de salud.

[64] Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:
I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años. […]

Justificación del criterio

1. En el caso, la Corte recordó que, de acuerdo con el marco internacional y nacional de derechos de las mujeres, "la violencia contra la mujer es "[…] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado." Por su parte, la violencia familiar es "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho". (Pág. 21, párrs. 2 y 3).

La Primera Sala reconoció que "[las] mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia que también es conocido como el síndrome de la mujer maltratada. […] " Así, "repiten constantemente el ciclo de la violencia descrito, de forma tal que creen perder el control respecto de la situación de abuso. Creen que es imposible escapar, inclusive cuando pudieran hacerlo. Las mujeres maltratadas se vuelven pasivas y su motivación para dejar las relaciones violentas disminuye a tal grado que no pueden salir de esas relaciones. Por tanto, sufren más abuso y quedan atrapadas en el ciclo de la violencia" (Pág. 23, párrs. 1 y 2).

"En las relaciones abusivas los hombres agresivos pueden llegar a controlar totalmente a las mujeres que maltratan; controlan su dinero, su ropa, su comida. Sistemáticamente cortan el contacto con sus familiares y sus amigos. Las mujeres maltratadas saben que, si tratan de escapar, ellas mismas y sus hijos corren peligro y enfrentan peligro de muerte cuando intentan salir de la relación abusiva. En muchas ocasiones la violencia llega a escalar a tal punto que las mujeres maltratadas tienen que elegir entre su vida y la de sus hijos o la vida de su agresor. […] En este sentido, las mujeres que enfrentan violencia familiar, en muchas ocasiones enfrentan peligro de muerte." (Pág. 24, párrs. 1 y 2).

"Por otro lado, los efectos de la violencia son diversos ya que las mujeres maltratadas pueden presentar depresión, baja autoestima; inseguridad y vivir en aislamiento, lo que implica que ellas mismas o por su dificultad de comunicarse con los demás, han roto sus redes sociales, lo que les provoca una sensación de soledad e indefensión.

Asimismo, viven con miedo constante de su agresor. Ese sentimiento generalmente se funda en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido. Las mujeres maltratadas también presentan depresión, que se manifiesta en la pérdida del sentido de la vida y en tristeza profunda por no haber mantenido una relación, la armonía en el hogar, la estabilidad de los hijos, por no cubrir sus propias expectativas, o las que de ella se esperaban.

Las víctimas de violencia también se sienten avergonzadas de lo que les ocurre, por tanto, guardan silencio acerca de su situación. Asimismo, tienen sentimientos de culpa, ya que asumen que la situación que viven es responsabilidad de ellas y piensan que merecen ser maltratadas. Además, un alto porcentaje de mujeres que viven en contextos de violencia, tienen estrés postraumático, lo cual explica la sensación de terror y amenaza constante, inclusive sin que se esté suscitando un episodio de agresión.

La Sala apuntó que "existe la creencia de que las mujeres maltratadas fácilmente pueden dejar una relación violenta. No obstante, hay diversos factores que influyen en una decisión de ese tipo, como la dependencia económica, el aislamiento, la vergüenza de buscar ayuda, la presión social o religiosa para permanecer en la relación violenta o el miedo de generar represalias o episodios de violencia más agudos en contra suya o de sus hijos. Este último factor suele tener mucho peso para que las mujeres que sufren violencia familiar no se separen de sus parejas agresoras. Asimismo, las mujeres que sufren violencia, se quedan con su pareja porque esa persona es a la que aman y en muchas ocasiones es el padre de sus hijos." (Citas omitidas) (págs. 25 y 26).

Por todo lo anterior, "en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores, las juezas y jueces deben tomar en cuenta el contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar ejercida por parte de sus parejas. Esto ya se ha dado en las cortes de Estados Unidos —que en todos los estados federados aceptan el uso de periciales propias para mostrar el contexto de violencia—, España, Chile, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, por mencionar algunas. […] Las periciales ayudan a entender si la mujer maltratada que ataca a su agresor se sentía en peligro o actuó en forma razonable de conformidad con su propio contexto. Así, los jueces toman en cuenta la realidad social que enfrenta la perpetradora y porque ella respondió de esa forma, desde su propia situación y perspectiva. […] [E]n México muchas mujeres enfrentan riesgo de morir a manos de sus parejas, por tanto, es necesario que se analice la violencia familiar como una situación compleja que tiene diferentes aristas. Esto puede hacerse mediante el método de juzgar con perspectiva de género […]." (Citas omitidas) (págs. 26, párr. 2; pág. 27, párrs. 1).

En relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género, "las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia. […] Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno

y efectivo del derecho a la igualdad. De no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular." (Pág. 35, párr. 1).

2. La Corte determinó que "el legislador está facultado para establecer limitaciones a los beneficios de la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales. La sustitución de la pena de prisión cumple una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene sustento en razones de política criminal acordes con la finalidad de la pena; a saber: alcanzar la paz social, combatir la impunidad y lograr la prevención general." (Pág. 42, párr. 1).

La Corte recordó que "en materia de beneficios es necesario partir de la premisa de que 'el sentenciado es penalmente responsable de la conducta delictiva más allá de toda duda razonable para el Derecho y para el sistema, por lo que la consecuencia jurídica debida (la que, en principio, no podría soslayarse bajo ninguna consideración) tendría que ser el cumplimiento de la pena'. En este sentido, el beneficio 'constituye una auténtica excepción: la regla general es que las penas impuestas se compurguen tal y como fueron decretadas a la hora de la individualización definitiva; las posibles excepciones son las que el legislador dispone a partir del momento en el que los reos comienzan a compurgar la pena'." (Pág. 43, párr. 3).

La Primera Sala apuntó que, conforme a otras resoluciones sobre el tema, los requisitos previstos en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal son constitucionales y acordes con las Reglas de Tokio. Los cinco años requeridos constituyen "una limitante que el legislador impone a los jueces para que no puedan suspender la pena de prisión cuando se trate de delitos graves. Esto es razonable, pues no parece haber ninguna justificación para que no se condene a una persona que resultó penalmente responsable de la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado se considera valioso." (Pág. 44, párr. 2).

En relación con el alegato de discriminación, la Corte determinó que "los requisitos para que se sustituya la pena de prisión por otras medidas, y los requisitos para el disfrute del beneficio de la condena condicional, no violan el principio constitucional de igualdad, pues configuran instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la readaptación social del delincuente, de manera que se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos humanos de los individuos." (Cita omitida) (Pág. 47, párr. 2).

"Así, el legislador no introduce arbitrariamente disposiciones que distinguen entre aquellos condenados a los que podrán ser otorgados ciertos beneficios y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, mediante medidas

racionalmente conectadas con dicho objetivo, sin incurrir en desproporciones groseras en términos de los bienes y derechos afectados." (Cita omitida) (pág. 48, párr. 2).

Respecto al derecho de protección de la familia, la Primera Sala apuntó que "los artículos que regulan la sustitución de la pena no afectan los derechos de familia porque la pena de prisión no impide que la recurrente tenga contacto con sus hijos, ya que ellos pueden visitarla. Debe tomarse en cuenta que el sistema penitenciario está organizado con base en el respeto a los derechos humanos, por lo cual se le brinda al sentenciado la facilidad de que en reclusión pueda seguir teniendo interacción con el exterior durante el cumplimiento de la pena, por ejemplo, a través de las visitas de su familia. Ello permitirá a la persona que compurga la pena de prisión, influir positivamente en la educación de sus menores hijos, lo cual también es un medio para que logren su reinserción, que es el fin constitucional esperado." (Pág. 49, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1206/2018, 23 de enero de 2019[65]

Razones similares en el ADR 2655/2013 y el ADR 6181/2016

Hechos del caso

En 2012 una mujer acudió a denunciar que sufría violencia familiar por parte de su pareja. Derivado de lo anterior, se inició una averiguación previa en la que el juez dictó medidas cautelares al hombre para que no se acercara al domicilio, al centro de trabajo de la señora ni a una distancia menor de cien metros de ella o de sus familiares.

Tres años después, durante la madrugada, la mujer se encontraba en su domicilio junto con su nueva pareja y sus dos hijos, cuando el hombre denunciado por violencia se introdujo a su domicilio. El concubino de la mujer comenzó a golpearlo, el señor cayó al piso dado que se encontraba en estado de ebriedad, y el concubino lo golpeó con un sartén. El hombre murió como consecuencia de los golpes recibidos.

Derivado de estos hechos, se inició un proceso penal en contra del concubino por el delito de homicidio. En primera instancia, el juez determinó absolver al imputado, al considerar que no existían pruebas suficientes para tener por acreditados los hechos. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que se resolvió en el sentido de condenar a la mujer por homicidio, por estimar acreditada su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado por traición y le impuso una pena privativa de libertad de

[65] Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

35 años; la condenó al pago de la reparación del daño material y moral y la suspendió de sus derechos políticos.

La mujer promovió juicio de amparo por considerar que la resolución vulneraba su derecho a la legalidad y al debido proceso. El tribunal colegiado negó la protección constitucional, por lo que la mujer interpuso recurso de revisión.

La Corte determinó que el recurso resultaba procedente porque el tribunal colegiado había omitido revisar las circunstancias indicativas de violencia tanto previas como presentes al momento de ocurrir los hechos motivo de la causa, cuando decidió la responsabilidad penal de la mujer, por lo que incumplió con su obligación oficiosa de aproximarse a los hechos bajo su consideración con perspectiva de género, por lo que el caso cumplía con los requisitos de importancia y trascendencia para ser estudiado. En su resolución, la Sala determinó revocar la sentencia y devolver el asunto para que el tribunal valorara nuevamente los hechos desde la perspectiva de género.

Problema jurídico planteado

¿Viola el principio de igualdad y no discriminación que para la determinación de la responsabilidad penal no se consideren como parte del contexto las denuncias de violencia familiar previas?

Criterio de la Suprema Corte

Resulta inconstitucional y contrario al principio de igualdad que en la consideración de la responsabilidad penal de una víctima de violencia familiar no se analice la existencia de relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Para obtener una resolución atenta a este principio es necesario tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

Los órganos jurisdiccionales deben considerar si en el caso existe una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género que afecte la posibilidad concreta de ser responsable en la participación de un acto ilícito. Conforme a estas consideraciones, deben determinar también la forma y los grados de la atribución de autoría y participación en el delito.

Justificación del criterio

La Sala determinó que en el caso existía, "de los hechos que el propio tribunal colegiado considera probados, evidencia razonable de violencia basada en el género en la ocurrencia

de los hechos materia de la causa como el hecho de que la víctima hubiera estado relacionado afectivamente con la inculpada y tuvieran un hijo en común, hubiera en esa relación antecedentes de violencia lo suficientemente significativos como para que una autoridad competente emitiera una orden de restricción en favor de la quejosa y en contra de la víctima, y que el día de los hechos ésta hubiese llegado al domicilio que la quejosa compartía con otra persona en un horario impertinente para tener como propósito visitar al hijo en común (las 2 de la mañana) y en estado de ebriedad." (Cita omitida) (párr. 36).

"Este hallazgo obligaba al tribunal colegiado de conocimiento a revisar oficiosamente el acto reclamado sometido a su juicio constitucional para determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal de la quejosa libre de estereotipos discriminatorios de género, sopesando adecuadamente los episodios de violencia previos y presentes que pudieron relacionarse con los eventos delictivos." (Párr. 37).

En este sentido, "los procesos indagatorios y de adjudicación, en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexogenéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual." (Cita omitida) (párr. 38).

Así, el deber de juzgar con perspectiva de género "implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder." (Párr. 40).

"[D]erivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrean una situación de esta naturaleza —tal como lo hizo el tribunal colegiado de conocimiento en el presente caso—, (*sic*) se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género, y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia ante la violencia contra las mujeres en tanto se trata de una violación de derechos humanos." (citas omitidas) (Párr. 45).

Lo anterior atiende a que "la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos."

(Párr. 50) Por lo anterior, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales. […] Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna." (Párrs. 51 y 52).

Por todo lo anterior, "en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta el contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar ejercida por parte de sus parejas y de sus ex parejas. […] [L]as indicaciones de violencia basada en el género [obligan] a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género, la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario." (Cita omitida) (párrs. 56 y 57).

Para poder determinar cuándo un trato diferenciado es arbitrario y cuándo está justificado, la Sala señala que las autoridades judiciales están obligadas a:

"a. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

b. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

c. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia." (Párr. 58).

Así, "[u]n análisis con perspectiva de género permite —entonces— verificar la incidencia del orden social de género —y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona— en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de duda razonable. Si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto injusto; en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito." (Párr. 64).

"[E]sta obligación oficiosa [adquiere] particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género, como lo sería en el caso el hecho de que la víctima hubiera estado relacionada afectivamente con la inculpada y tuvieran un hijo en común, hubiera antecedentes de violencia lo suficientemente significativos como para que una autoridad competente emitiera una orden de restricción en favor de la quejosa y en contra de la víctima, que el día de los hechos ésta hubiese llegado al domicilio que la quejosa compartía con otra persona en un horario impertinente para tener como propósito visitar al hijo en común (las 2 de la mañana) y en estado de ebriedad. [cita omitida]. Aproximarse al caso con perspectiva de género permitirá al órgano de amparo determinar si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género —directa o sistemática— actualizaba duda razonable respecto a la autoría y participación de la quejosa, o sobre la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria. […] Es decir, un análisis sobre si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género —directa o sistemática— actualiza duda razonable respecto a la autoría, participación o codominio del evento ilícito que se atribuye a la quejosa; sobre si estas circunstancias inciden en su hacer ilícito y afectan, por tanto, el juicio de reprochabilidad penal consecuente a la conducta; o sobre si la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia." (Párrs. 65 a 67).

La Corte resaltó que en el caso existían "hechos […] de violencia basada en el género en la ocurrencia de los hechos materia de la causa como el hecho de que la víctima hubiera estado relacionado afectivamente con la inculpada y tuvieran un hijo en común, hubiera en esa relación antecedentes de violencia lo suficientemente significativos como para que

una autoridad competente emitiera una orden de restricción en favor de la quejosa y en contra de la víctima, y que el día de los hechos ésta hubiese llegado al domicilio que la quejosa compartía con otra persona en un horario impertinente para tener como propósito visitar al hijo en común (las 2 de la mañana) y en estado de ebriedad." (Párr. 36).

Por lo que, "el órgano de amparo omitió revisar si las inferencias incriminatorias a partir de la evidencia de cargo entregan una versión consistente de los hechos más allá de duda razonable sobre su mecánica y forma de ocurrencia; si resultaron razonables, adecuadamente confrontadas y depuradas de estereotipos discriminatorios de género." (Párr. 73).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 92/2018, 2 de diciembre de 2020[66]

Comisión por omisión

Razones similares en el ADR 6181/2016 y el ADR 1206/2018

Hechos del caso

Julieta se encontraba en su domicilio junto con su pareja Gerardo y la bebé de ella, cuando luego de salir a buscar un pañal, vio cómo él introducía un dedo en el ano de la niña. Posteriormente, la señora la puso a dormir y fue a la planta baja del domicilio a bañarse. Al escuchar que su hija lloraba, volvió a la habitación y vio a Gerardo golpear a la niña contra la pared provocándole una convulsión y la pérdida de consciencia.

Cuando ambos adultos se percataron de que las lesiones de la menor eran graves, acudieron al hospital, donde la niña murió por traumatismo craneoencefálico unas horas después. Derivado de estos hechos, el Ministerio Público inició una investigación que concluyó con el ejercicio de la acción penal contra el señor Gerardo y la madre de la niña por los delitos de violación equiparada y homicidio en razón de parentesco calificado con ventaja. Ambos delitos fueron atribuidos a la señora porque no evitó que acontecieran estos hechos.

En septiembre de 2013 ambos fueron sentenciados y se impuso a la mujer una pena de 30 años, 7 meses y 15 días de prisión. La señora interpuso un recurso de apelación en el que se determinó confirmar la sentencia de primera instancia.

Frente a esta resolución, Julieta promovió juicio de amparo y argumentó, entre otras cosas, que el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, conforme al cual se le atribuyó

[66] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En el caso la SCJN usó nombres ficticios para proteger la identidad de las partes y brindar mayor lecturabilidad.

la modalidad de comisión por omisión, era inconstitucional al permitir que se le imputara el delito de violación equiparada, pues permitía la imposición de una sanción por analogía y vulneraba el principio de exacta aplicación de la ley penal. Además, dijo que la sentencia incumplía con la obligación de juzgar con perspectiva de género, al no considerar su situación de vulnerabilidad como madre joven y **víctima de violencia** y omitía resolver sobre los actos de tortura que sufrió para obtener su declaración.

El tribunal colegiado determinó conceder el amparo a la señora por diversas violaciones al debido proceso y ordenó la reposición del procedimiento, así como la investigación de los malos tratos o actos de tortura que la mujer había denunciado. Inconforme con la resolución, la señora interpuso recurso de reclamación, en el que señaló que el tribunal colegiado no abordaba todos los conceptos de violación planteados y había omitido pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, conforme a los argumentos que presentó en su demanda de amparo.

La Corte determinó admitir el asunto para resolver estudiar la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal y la falta de perspectiva de género en la sentencia alegada por la señora. En su resolución, la Corte determinó revocar la sentencia y ordenar al tribunal dictar una nueva resolución en la que analizara la incidencia de la discriminación y la violencia basada en el género en los hechos imputados a Julieta.

Problemas jurídicos planteados

Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:
i. Es garante del bien jurídico;
ii. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
iii. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.
Es garante del bien jurídico el que: [...] d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

1. ¿El artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, en la porción que señala "garante de bien jurídico" o "delitos de resultado material", incumple con el principio de taxatividad por no establecer en forma precisa las conductas prohibidas?

2. La porción normativa "se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo" para atribuir la posición de garante a una persona, ¿es contraria al principio de culpabilidad de la norma penal, al no establecer en forma clara la relación entre la persona y el resultado lesivo?

3. ¿Qué elementos de la perspectiva de género deben tomarse en cuenta para determinar la responsabilidad penal en comisión de un delito por omisión de una mujer, cuando el bien jurídico lesionado es su hijo o hija?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, en su porción normativa "garante del bien jurídico" o "delitos de resultado material", aplicado al caso, alude a conceptos que no resultan hostiles e indescifrables para los operadores jurídicos a quienes corres-

ponde la revisión y aplicación de esta forma de atribución de la responsabilidad penal. La norma describe los elementos necesarios para decidir sobre la actualización de la comisión por omisión y éstos son suficientemente comprensibles y distinguibles, por lo que el artículo cumple con el principio de taxatividad.

2. El supuesto "se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo" para atribuir la posición de garante a una persona no es contrario al principio de culpabilidad. Esto es así, porque introduce el presupuesto de equivalencia valorativa entre acción y omisión; restringe los supuestos en que se actualiza la posición de garante, y establece claramente el elemento de estar en capacidad real, efectiva y material para que esta modalidad de conducta pueda atribuirse a la persona que se colocará eventualmente en esa situación. Por ello es necesario que, en la valoración del caso concreto, el supuesto sea interpretado con base en una probabilidad razonable y apegada a las circunstancias del caso y las exigencias factibles al garante.

3. La aplicación de la perspectiva de género exige que, en la determinación de responsabilidad penal en comisión por omisión de una mujer, cuando el bien jurídico lesionado es su hijo, se valore caso por caso la actualización custodia efectiva, concreta e inmediata del niño o niña. Además, se debe valorar qué tanto podía real y eficazmente la madre impedir el resultado típico del cual no fue autora material directa en el momento preciso en que ocurrió y desechar estereotipos de género sobre el cuidado que se atribuye a las madres.

Justificación del criterio

1. La Corte señaló que el principio de taxatividad prescribe que "sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas" (cita omitida) (párr. 39). Por ello, "[la] legisladora debe […] formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma." (Párr. 41).

Sin embargo, el mandato de taxatividad "sólo obliga a la legisladora a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual […[" (párr. 43). Por lo que "[para] analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta

sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como en el contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios." (Párr. 44).

En este entendido, consideró que "la porción normativa aplicada a la señora *Julieta*, es lo suficientemente clara y precisa para cumplir con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, exigencia constitucional ineludible cuando se trata de descripciones típicas. Si bien las expresiones 'garante del bien jurídico' o 'delitos de resultado material' aluden a conceptos que requerirían una explicación técnica para una persona común, cierto es que no resultan hostiles e indescifrables para las operadoras jurídicas a quienes corresponde la revisión y aplicación de esta forma de atribución de la responsabilidad penal. Esto es, la norma describe los elementos necesarios para decidir sobre la actualización de la comisión por omisión y éstos son suficientemente comprensibles y distinguibles. [Por lo que se concluyó que] no se encuentra vicio de constitucionalidad en la norma impugnada por falta de taxatividad, pues […] la legisladora ha usado su libertad de configuración para adoptar una norma suficientemente clara y precisa en cuanto a los requisitos necesarios para incurrir en la modalidad de comisión por omisión." (Párr. 48).

2. "La comisión por omisión, en la porción normativa aplicada a la señora *Julieta*, expresa la función motivadora del derecho penal y se configura como una necesidad de protección de bienes jurídicos de una negligencia especialmente grave de quienes debieran ocuparse de manera directa y obligatoria de su salvaguarda, defensa y preservación. Incumplir esta obligación resulta, para la legisladora penal, de tal entidad que esta omisión debe ser considerada equivalente, en su eficacia, a la acción lesiva de dicho bien." (Párr. 50).

"Aunque en los delitos de comisión por omisión, [la determinación sobre la posibilidad de evitar el resultado] se basa en una causalidad hipotética, a partir de un juicio valorativo posterior sobre la eficacia de la acción omitida para impedir la producción final del resultado, es fundamental que la intérprete arribe a esta decisión con una probabilidad razonable y apegada a las circunstancias del caso y las exigencias factibles al garante. Es imprescindible, si es de respetarse el principio de culpabilidad, que el espíritu que anime dicha determinación sea que nadie está obligado a lo imposible. Así, es necesario evaluar exhaustivamente si el garante estaba en posibilidad real, material y efectiva de impedir el surgimiento del resultado […]". (Énfasis añadido) (párr. 52).

Es decir, el supuesto "'se hall(e) en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo'" parte de una visión cualificada de un deber subjetivo de cuidado a partir del hallazgo de un cuidado objetivo. Este cuidado objetivo es la evaluación razonable de la previsibilidad o inminencia del resultado y el deber subjetivo de cuidado es la determinación —también razonable— de la capacidad individual, aunque reforzada y especialmente exigible, de la

persona para honrar ese cuidado y estar, en efecto, en el papel de garante; es decir, en posición de cuidado y vigilancia efectiva y concreta del bien jurídico a su cargo. Valoración que forzosamente debe hacerse desde la perspectiva de la persona en cuestión en el momento en que ocurra la conducta considerada ilícita y desde la petición de una conducta razonable, no heroica. La porción normativa impugnada —de acuerdo con los principios de mínima intervención y culpabilidad— requiere contundentemente que la persona sujeta a ese deber jurídico esté en posición **real** de evitar el resultado y tenga el bien jurídico sobre su custodia efectiva. Para la comisión por omisión, la custodia no alude al significado civil sino al significado que le atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: 'acción de guardar algo con cuidado y vigilancia'." (Énfasis añadido) (párr. 53).

"Para honrar, entonces, los principios de mínima intervención y de culpabilidad, este deber subjetivo no puede construirse como una consideración general y abstracta, sino como un juicio casuístico basado en lo que la persona sabe, debió saber y puede efectivamente hacer con esa información en el momento preciso, y siempre y cuando se coloque en el supuesto establecido por la norma para adjudicarle la posición de garante. Una petición extraordinaria o a partir de especulaciones sobre acontecimientos futuros de naturaleza incierta e incontrolables razonablemente por el garante, es una violación al principio de culpabilidad que rige el derecho penal democrático." (Párr. 54).

Es necesario, además, que el garante tenga un cierto control objetivo del hecho; […] es necesario tener certeza razonable sobre sus capacidades reales y materiales de impedir el resultado que lesiona el bien jurídico. Este contenido subjetivo de la imputación —la culpabilidad— es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. A la ausencia de acción determinada debe seguir la producción del resultado y la capacidad de acción debe abarcar la capacidad de evitar dicho resultado. No bastará que haya causado o aumentado el riesgo, sino que lo haya hecho voluntariamente o en determinadas condiciones que permitan atribuirle el resultado típico. Es necesario, por tanto, que el garante esté en capacidad real y efectiva de ejercer ese papel y evitar el daño. No solamente importa el incumplimiento de un deber, sino el contexto en el que ese deber se incumple." (Párr. 55).

"Nada en la porción normativa aplicada a la señora Julieta y su consagración en el Código Penal para la Ciudad de México hace pensar a esta Sala que será aplicada sin respetar el principio de culpabilidad exigido constitucional y convencionalmente, o que su estructura y alcance vulnere el derecho a la presunción de inocencia. Esta Sala también encuentra que el supuesto 'se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo' para atribuir la posición de garante a una persona no riñe con los principios constitucionales que resultarían aplicables a esta forma de atribución de la responsabilidad penal, pues la norma introduce el

presupuesto de equivalencia valorativa entre acción y omisión, restringe los supuestos de la posición de garante y establece claramente el elemento de estar en capacidad real, efectiva y material para que esta modalidad de conducta pueda atribuirse a la persona que se colocará eventualmente en esa situación." (Párr. 57).

3. Con base en los precedentes desarrollados por la Suprema Corte, existe una "obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria" (Párr. 69). Lo anterior, dado que "la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos." (Párr. 71).

En ese sentido, "las indicaciones de violencia basada en el género [obligan] a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género, la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación existente entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario." (Cita omitida) (párr. 77).

"[Al] resolver el amparo directo en revisión 1206/2018, que retoma los precedentes antes citados, la Sala señaló nuevamente que las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades en forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos." (Párr. 80).

"Esto ocurre […] cuando la autoridad judicial omite un análisis sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada. En opinión de la Sala, la subordinación y la violencia basada en el género son fenómenos estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres u otros grupos

históricamente desaventajados en razón del sexo o género padecen un ilícito penal y, por tanto, comparecen a los procesos judiciales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley como probables perpetradoras de esos injustos." (Párr. 81).

"De acuerdo con el precedente, estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética —lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley—, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye o donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico, respecto del cual podría entenderse, no pocas veces estereotípicamente, tienen una posición de garante. No basta con ser la madre de forma abstracta y general, es necesario ejercer custodia efectiva; es decir, vigilancia inmediata, presente y aprehensible en el momento específico." (Párr. 82).

Por lo anterior, "la decisión adoptada por el tribunal colegiado —como órgano terminal de legalidad— [debe tomarse] sin reproducir estereotipos discriminatorios de género." (Párr. 83).

De acuerdo con el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, de la Corte Interamericana, los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

"El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente —tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia— menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia. Si los estereotipos configuran, explícitamente o implícitamente, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial, la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen." (Párr. 85).

"Por ello, la Sala reafirma en sus precedentes que un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género —y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona— en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable. Si bien no puede considerarse *a priori,* tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la posibilidad concreta de tener codominio funcio-

nal de la conducta ilícita; en la reprochabilidad de cierto injusto; en la forma de comisión, y en la manera y grados en que esto permitiría atribuir autoría y participación en un delito. También de los precedentes que esta Sala surge que esta obligación adquirirá particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género." (Párr. 86).

Consideraciones finales

La violencia familiar en México no puede entenderse como un problema aislado del contexto más amplio de violencia que existe en el país. Diversos estudios apuntan a que la violencia, en general, ha incrementado en los últimos años, lo que se ha reflejado en el aumento de homicidios de hombres y mujeres, con la tasa más alta en 2019.[67]

Esta violencia generalizada se suma a la desigualdad de género[68] que coloca a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad en los espacios públicos, como la escuela, los lugares de trabajo y, sin duda, también al interior del hogar. Además del aumento de homicidios de mujeres en espacios públicos, en un periodo de casi 30 años se registró que en los casos de homicidios acontecidos en contextos de violencia familiar, el 88.7% de ellos fue contra mujeres.[69] El panorama que esto plantea nos obliga a reflexionar sobre una respuesta jurídica integral a la violencia familiar que, como se apuntó antes, afecta de manera diferenciada a mujeres de todas las edades, a niños y personas mayores.

La regulación de la familia como grupo social ha implicado, durante mucho tiempo, que ésta sea caracterizada como una unidad natural y necesaria que provee de protección y que satisface diversas necesidades de los individuos que la conforman.[70] Es posible observar

[67] INEGI, Comunicado de prensa núm. 432/20. Datos preliminares revelan que en 2019 se registraron 36 mil 476 homicidios Información a nivel nacional y por entidad federativa, 23 de septiembre de 2020.
[68] INTERSECTA. *Las dos guerras. El impacto de los enfrentamientos de las fuerzas armadas en los asesinatos de mujeres en México (2007-2018),* México, 2020, p. 7.
[69] INEGI, Mortalidad, Conjunto de datos: Defunciones por homicidios, Información de 1990 a 2019, información disponible en «https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est».
[70] Véase, como ejemplo: Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I,* Decimosexta edición, Porrúa, México, 1979, pp. 229-255, Linacero De La Fuente, María, *Tratado de derecho de familia. Aspectos sustantivos*, 2a. ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 29.

que se ha otorgado un papel central al matrimonio para definirla y que se ha extendido la idea de que la familia es un entorno en el que impera un ambiente de solidaridad entre sus miembros.[71]

Todas estas preconcepciones se vuelven problemáticas al abordar la violencia al interior de la familia. La idealización de los núcleos familiares permite que prevalezcan conceptos como la paz y el orden familiar, los cuales generan directrices poco claras para las medidas que las y los jueces deben dictar en casos concretos. Aunado a lo anterior, la protección al núcleo familiar puede obviar la situación de vulnerabilidad particular de algunos sujetos.

Hoy tenemos una limitación conceptual para pensar en los conflictos entre los miembros de familia, que provoca que distintos actores recurran a mecanismos penales para buscar soluciones, sin embargo, el tratamiento penal presenta muchas complicaciones. El sistema penal, al ser un mecanismo pensado para usarse de forma excepcional, cuenta con recursos muy limitados y es capaz de atender solo determinadas manifestaciones de la violencia,[72] lo que se suma a que todavía los operadores de este sistema conservan prejuicios y actitudes de minimización que afectan a las víctimas.[73]

La respuesta que otorga el sistema de justicia a la violencia familiar con frecuencia está orientada de manera exclusiva a la atención médico-terapéutica de las víctimas[74] y de los agresores, lo que puede reforzar la creencia de que la violencia en la familia es un tema meramente individual. Esto no permite visualizar que la violencia en la pareja y en contra de niñas, niños y adolescentes encuentra asideros en una cultura que privilegia los modos violentos de relacionarse para mantener un estatus en la familia y la sociedad, y que mantiene la creencia de que es tolerable la violencia contra niños y niñas con fines educativos y disciplinares.[75]

En la jurisprudencia mexicana, como es posible observar en los casos expuestos, hay algunos avances. Destaca el afianzamiento de las medidas urgentes para proteger a las víctimas; así como, el estudio de la violencia familiar como un tema de constitucionalidad

[71] Isabel Cristina Jaramillo, "The Social Approach to Family Law: Conclusions from the Canonical Family Law Treatises of Latin America", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 58, 2010. Véase, también, Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández. Sofía, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (edit.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, SCJN, México, 2019.
[72] *Ibidem*, pp. 867-868.
[73] PNUD, *Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores*, EEUU, 2017, p. 16.
[74] Iglesias Skulj, Agustina. "Violencia de género en América Latina: Aproximaciones desde la criminología feminista", *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, vol. 15, núm. 1, 2014, p. 223.
[75] Azaola, Elena, *Maltrato, abuso y negligencia contra menores de edad en Secretaría de Salud.* Informe Nacional sobre Violencia y Salud, México, 2006, pp. 44-45.

relacionado con el derecho a la igualdad y a vivir libre de violencia; el reconocimiento de otros tipos de violencia, además de la física y psicológica; y, la formulación de medidas no tradicionales para atender los casos concretos.

Sobre las medidas urgentes para atender situaciones de riesgo, la Suprema Corte estableció, en primer lugar, que la adopción de una norma como la LGAMVLV, orientada a la protección de las mujeres, y las legislaciones locales en la materia, está dirigida a equilibrar el ejercicio de derechos de las mujeres frente a situaciones de violencia. Por lo mismo, la adopción de leyes especiales no resultaba contraria al principio de igualdad y no discriminación.[76]

Del mismo modo, las sentencias fueron constantes en apuntar que la limitación a otros derechos que genera una orden de protección es válida porque estas medidas tienen el propósito de proteger a las víctimas con base en el contexto en el que este tipo de violencia se desarrolla. Además, la protección y la garantía del derecho a una vida libre de violencia son acciones que responden a la obligación del Estado de permitir una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la consecuente reparación de los daños.[77]

Un segundo aspecto que resalta tiene que ver con la procedencia de los recursos de revisión, esto es, con la reclasificación del género como categoría de estudio constitucional. Estas decisiones afirmaron que omitir considerar la violencia familiar no es una cuestión de mera legalidad, sino que es una cuestión relacionada con el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. Del mismo modo, las sentencias confirmaron que debe ser tomada en cuenta toda controversia jurisdiccional en la que se denuncie violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, a fin de visibilizar si esa situación incidió en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.[78]

Estas decisiones de la Corte permiten el estudio de relaciones de poder o contextos de desigualdad por razón de género que han permanecido históricamente ignorados; como sucedió en los amparos directos en revisión 6181/2016 y 1206/2018. Las resoluciones producto de estas reflexiones visibilizan los contextos de desigualdad que pueden presentarse en casos futuros y son una puerta a respuestas jurídicas más amplias.

Un tercer aspecto para destacar es el reconocimiento de que la violencia familiar no se manifiesta exclusivamente como violencia física o psicológica. El reconocimiento de la violencia económica en la jurisprudencia de la Corte permite verificar que la violencia

[76] Amparo en Revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013.
[77] Amparo Directo en Revisión 6141/2014, 26 de agosto de 2015.
[78] Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández. Sofía, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (edit.) *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, SCJN, México, 2020, p. 388.

en el interior de la familia tiene múltiples manifestaciones y que todas deben ser atendidas como parte de un contexto que perpetua las relaciones de poder y desigualdad por motivos de género.

Por último, la Suprema Corte en el desarrollo del tema ha respondido en forma novedosa a los casos que se presentan y examinado cuidadosamente el uso del derecho penal. En el amparo directo en revisión 5490/2016 planteó el derecho de una víctima a recibir una reparación material por el daño que los hechos de violencia familiar le habían causado; y en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, cuestionó el uso de la pena privativa de libertad para los casos en que los progenitores han ejercido violencia familiar.

Estos avances muestran que las intervenciones del Estado para prevenir y atender la violencia deben tener en cuenta que los contextos en los que se produce y la presencia de otros factores de vulnerabilidad. Además, las violencias de género están interconectadas y deben conceptualizarse en forma comprehensiva[79] para generar respuestas completas al problema, de manera que las medidas adoptadas no consideren que las expresiones más cruentas de esa violencia son las únicas que el Estado debe atender.

[79] Sonia Frías, "Violentadas", *Nexos,* junio de 2016.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	262/2004	26/05/2004	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar.	Medidas cautelares y de protección.
2.	AI	20/2004	18/10/2005	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar.	Medidas cautelares y de protección.
3.	CT	18/2006	10/05/2006	Violencia familiar en el ámbito penal.	El tipo penal de violencia familiar.
4.	CT	66/2006	20/09/2006	Violencia familiar en controversias del orden civil.	Elementos de la demanda.
5.	AD	30/2008	11/03/2009	Violencia familiar en controversias del orden civil.	Elementos de la demanda.
6.	CC	54/2009	27/05/2010	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar.	Medidas de protección y garantía de los derechos de las víctimas.
7.	AD	12/2010	9/03/2011	Violencia familiar en controversias del orden civil.	Elementos de la demanda.
8.	CT	269/2010	16/11/2011	Violencia familiar en el ámbito penal.	Autonomía del tipo penal de violencia familiar.
9.	ADR	413/2012	2/05/2012	Violencia familiar en controversias del orden civil.	Elementos de la demanda.
10.	CT	39/2012	7/11/2012	Violencia familiar en controversias del orden civil.	Elementos de estudio en casos de violencia familiar.
11.	ADR	2655/2013	6/11/2013	Violencia familiar en controversias del orden civil.	Elementos de estudio en casos de violencia familiar.

12.	AR	495/2013	4/12/2013	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar.	Medidas cautelares y de protección.
13.	ADR	3169/2013	22/01/2014	Violencia familiar en controversias del orden civil. Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Elementos de estudio en casos de violencia familiar. Derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de violencia familiar.
14.	ADR	4398/2013	2/04/2014	Violencia familiar contra personas mayores.	
15.	ADR	903/2014	2/07/2014	Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Restitución internacional.
16.	ADR	621/2014	13/08/2014	Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de violencia familiar.
17.	CT	84/2013	13/08/2014	Violencia familiar en el ámbito penal.	Autonomía del tipo penal de violencia familiar.
18.	ADR	3799/2014	25/02/2015	Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de violencia familiar.
19.	AR	554/2013	25/03/2015	Violencia familiar en el ámbito penal.	Violencia familiar y de género.
20.	ADR	6141/2014	26/08/2015	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar.	Medidas cautelares y de protección.
21.	ADR	3957/2014	2/09/2015	Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de violencia familiar.
22.	ADR	1564/2015	2/12/2015	Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Restitución internacional y violencia familiar.
23.	ADR	5490/2016	7/03/2018	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar.	Derecho a una justa indemnización y reparación del daño.
24.	ADR	6181/2016	7/03/2018	Violencia familiar en el ámbito penal.	Violencia familiar y personas señaladas como perpetradoras de delitos.
25.	ADR	6606/2015	8/06/2016	Violencia familiar en el ámbito penal.	El tipo penal de violencia familiar.
26.	AD	50/2015	3/05/2017	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar.	Medidas de protección y garantía de los derechos de las víctimas.
27.	AI	11/2016	24/10/2017	Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Violencia familia y "alienación parental".
28.	AD	27/2016	10/01/2018	Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Restitución internacional y violencia familiar.

29.	AR	24/2018	17/10/2018	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar.	Medidas cautelares y de protección.
30.	ADR	1206/2018	23/01/2019	Violencia familiar en el ámbito penal.	Violencia familiar y de género.
31.	ADR	2387/2018	13/03/2019	Violencia familiar contra personas mayores.	
32.	ADR	7134/2018	21/08/2019	Violencia familiar en controversias del orden civil.	Violencia económica.
33.	AI	111/2016	14/11/2019	Obligaciones particulares en casos de violencia que involucren personas menores de edad.	Violencia familia y "alienación parental".
34.	ADR	92/2018	2/12/2020	Violencia familiar en el ámbito penal.	Violencia familiar y de género.
35.	ADR	724/2021	06/10/2021	Violencia familiar en controversias de orden civil	Suplencia de la queja
36.	AD	12/2021	09/02/2021	Violencia familiar en controversias de orden civil	Perspectiva de género
37.	ADR	1350/2021	10/11/2021	Violencia familiar en controversias de orden civil	Personas que pueden sufrir violencia familiar
38.	ADR	724/2021	06/10/2021	Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas	Derecho a una indemnización
39.	ADR	2543/2020	03/11/2021	Violencia familiar en materia penal	Autonomía del tipo penal de violencia familiar
40.	ADR	1667/2021	16/03/2022	Violencia familiar en materia penal	Violencia familiar y género

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

1. VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL

1.1 Elementos de la demanda

1.1.1 Descripción de los hechos de violencia familiar

(AD 30/2008) 1a. LXXIX/2011 PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Mayo de 2011.

(AD 12/2010) 1a. CCXLVII/2011 (9a.) DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006). Enero de 2012.

1.2 Elementos de estudio en casos de violencia familiar

1.2.1 Hechos que constituyen violencia familiar

(ADR 3169/2013) 1a. CCIX/2014 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA. Enero de 2014

1a. CCVIII/2014 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA. Enero de 2014.

1.2.1 Suplencia de la queja

(CT 39/2012) 1a./J. 138/2012 (10a.) DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Febrero de 2013.

1.2.2 Perspectiva de género

(ADR 2655/2013) 1a. C/2014 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Marzo de 2014.

1a. XCIX/2014 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Marzo de 2014.

1a./J. 22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Abril de 2016.

1.3 Violencia económica

(ADR 7134/2018) 1a. XVIII/2020 (10a.) SOCIEDAD CONYUGAL. CESAN SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SE DESENTIENDE, INJUSTIFICADAMENTE, DE APORTAR TANTO ECONÓMICAMENTE COMO EN LAS LABORES DEL HOGAR, EN DETRIMENTO DEL HABER COMÚN, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [AHORA CIUDAD DE MÉXICO]). Agosto de 2020.

2. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

2.1 Medidas cautelares y de protección

(AI 20/2004) P./J. 85/2006 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EL ARTÍCULO 8o., TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE TLAXCALA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE MAYO DE 2004, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Octubre de 2005.

P./J. 86/2006 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EL ARTÍCULO 8o., TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE TLAXCALA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN

EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE MAYO DE 2004, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA. Octubre de 2005.

(ADR 495/2013) 1a. LXXXVIII/2014 (10a.) ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. Marzo de 2014.

1a. LXXXVI/2014 (10a.) ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Marzo de 2014.

1a. XCI/2014 (10a.) ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Marzo de 2014.

1a. XC/2014 (10a.) ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO. Marzo de 2014.

1a. LXXXVII/2014 (10a.) ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Marzo de 2014.

1a. LXXXV/2014 (10a.) ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA. Marzo de 2014.

1a. LXXXIX/2014 (10a.) LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III,

EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Marzo de 2014.

(ADR 6141/2014) 1a. CXII/2016 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR. Abril de 2016.

1a. CXI/2016 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN. Abril de 2016.

1a. CIX/2016 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES. Abril de 2016.

1a. CX/2016 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. MOMENTO EN QUE DEBE DICTARSE UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN. Abril de 2016.

2.2 Medidas de protección y garantía de los derechos de las víctimas

(AD 50/2015) 1a. CXCIV/2018 (10a.) MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE. Diciembre de 2018.

1a. CXCII/2018 (10a.) PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. Diciembre de 2018.

2.3 Derecho a una justa indemnización y reparación del daño

(ADR 5490/2016) 1a. CCXXI/2018 (10a.). DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES GENERADOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. SU RESARCIMIENTO PUEDE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL POR RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. Diciembre de 2018.

1a. CCXX/2018 (10a.). DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO. Diciembre de 2018.

1a. CCXXV/2018 (10a.). REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE SER JUSTA Y ACORDE A LA ENTIDAD DE LA AFECTACIÓN. Diciembre de 2018.

1a. CCXIX/2018 (10a.). VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA. Diciembre de 2018.

1a. CCXXIII/2018 (10a.). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DAÑOS QUE SE GENERAN EN LA ESFERA PATRIMONIAL O MORAL DEL AFECTADO. Diciembre de 2018.

1a. CCXXIV/2018 (10a.). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE MOSTRARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ILÍCITO PARA ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. Diciembre de 2018.

1a. CCCXL/2018 (10a.). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ. Diciembre de 2018.

1a. CCXXII/2018 (10a.). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Diciembre de 2018.

1a. CCCXLI/2018 (10a.). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS. Diciembre de 2018.

1a. XIV/2019 (10a.). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARÁMETROS PARA CALCULAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDE POR EL DAÑO MORAL QUE GENERÓ. Febrero de 2019.

3. OBLIGACIONES PARTICULARES EN CASOS DE VIOLENCIA QUE INVOLUCREN PERSONAS MENORES DE EDAD

3.1 Derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de violencia familiar

(ADR 3169/2013) 1a. CCLXIII/2014 (10a.) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR

NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Enero de 2014.

(ADR 3799/2014) 1a. C/2016 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA. Abril de 2016.

1a. CI/2016 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Abril de 2016.

3.2 Restitución internacional y violencia familiar

(ADR 1564/2015) 1a./J. 6/2018 (10a.) SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN. Marzo de 2018.

1a./J. 7/2018 (10a.) SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. Marzo de 2018.

4. VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA PERSONAS MAYORES

(ADR 4398/2013) 1a. CCXXIV/2015 (10a.) ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Junio de 2015.

I.3o.C.91 K (10a.) ADULTO MAYOR. ESA CATEGORÍA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EL ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. Junio de 2015.

1a. CCXLIX/2016 (10a.) ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE

AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD. Noviembre de 2016.

1a. CXCII/2015 (10a.) DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. Junio de 2015.

1a. CCXXV/2015 (10a.) DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA. Junio de 2015.

5. VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ÁMBITO PENAL

5.1 El tipo penal de violencia familiar

(CT 18/2006) 1a./J. 41/2006 TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. Agosto de 2006.

(ADR 6606/2015) 1a. CXXXIV/2017 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEGISLACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014). Octubre de 2017.

1a. CXXXVI/2017 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA. Octubre de 2017.

1a. CXXXV/2017 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVÉ DICHO DELITO, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O

PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA. Octubre de 2017.

1a. CXXXVII/2017 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO. Octubre de 2017.

5.2 Autonomía del tipo penal de violencia familiar

(CT 269/2010) 1a./J. 2/2012 (10a.) VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Marzo de 2012.

(CT 84/2013) IV.2o.P.1 P VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mayo de 2002.

VI.1o.P.275 P VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS NO DEBE SUBSUMIRSE EL SEGUNDO AL PRIMERO, PUES TRANSGREDEN DIVERSOS BIENES JURÍDICOS, COMO SON LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, RESPECTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Diciembre de 2010.

1a./J. 59/2014 (10a.) LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL). Octubre de 2014.

5.3 Violencia familiar y de género

5.3.1 Juzgar con perspectiva de género casos que involucren violencia familiar

(AR 554/2013) 1a. CLXV/2015 (10a.) VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR. Mayo de 2015.

1a. CLXI/2015 (10a.) FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Mayo de 2015.

1a. CLXII/2015 (10a.) FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Mayo de 2015.

1a. CLX/2015 (10a.) DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Mayo de 2015.

1a. CLXIV/2015 (10a.) DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. Mayo de 2015.

1a. CLXIII/2015 (10a.) DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO. Mayo de 2015.

1a. CCCIX/2015 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL. Octubre de 2015.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Septiembre de 2022.